



COMPILACIÓN DE ESTÁNDARES DE DERECHOS HUMANOS Y DE DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO EN USO DE LA FUERZA



Comisión Nacional de Estudio y Aplicación del Derecho Internacional Humanitario



PERÚ

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

Primera Edición Oficial: Enero 2019

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO

Presidente Constitucional de la República

VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS

Ministro de Justicia y Derechos Humanos

DANIEL SÁNCHEZ VELÁSQUEZ

Viceministro de Derechos Humanos y Acceso a la Justicia

Presidente de la Comisión Nacional de Estudio y Aplicación del Derecho Internacional Humanitario – CONADIH

PEDRO PAULINO GRÁNDEZ CASTRO

Director General de Derechos Humanos

Secretario Técnico de la Comisión Nacional de Estudio y Aplicación del Derecho Internacional Humanitario – CONADIH

DISTRIBUCIÓN GRATUITA

Derechos de Edición

2019 - Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

Calle Scipión Llonca N° 350 - Miraflores, Lima 18

Dirección General de Derechos Humanos (en su calidad de Secretaría Técnica de la Comisión Nacional de Estudio y Aplicación del Derecho Internacional Humanitario – CONADIH)

Se agradece al Sr. Hugo Torres Armas, integrante de la Dirección General de Derechos Humanos, su labor como compilador de esta obra.

Hecho el Depósito Legal en la Biblioteca Nacional del Perú N° 2019-00368

Tiraje: 1000 ejemplares

Se terminó de imprimir en enero de 2019 en:

RCT Impresiones

Francisco Lazo N°. 1924 - Lince

ÍNDICE

PRESENTACIÓN DEL MINISTRO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS	5
I. NORMAS	
1. Decreto Legislativo N° 1095, Decreto Legislativo que establece reglas de empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en el territorio nacional	9
2. Decreto Legislativo N° 1186, Decreto Legislativo que regula el uso de la fuerza por parte del personal de la Policía Nacional del Perú	21
3. Decreto Supremo N° 012-2016-IN, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1186	31
4. Manual de Derechos Humanos Aplicados a la Función Policial, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 952-2018-IN [Extracto]	45
5. Principios Básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley	75
6. Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley	81
II. DOCTRINA	
1. Comité Internacional de la Cruz Roja (2004) ¿Qué es el Derecho Internacional Humanitario?	89
2. Comité Internacional de la Cruz Roja (2003) Derecho Internacional Humanitario y Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Analogías y Diferencias	91
3. Nils Melzer (2010) Guía para interpretar la noción de participación directa en las hostilidades según el derecho internacional humanitario. Recomendaciones del CICR [Extracto]	93
III. JURISPRUDENCIA	
1. Tribunal Constitucional peruano. Sentencia de fecha 8 de julio de 2015 recaída en el Expediente N° 00022-2011-PI/TC [Extracto]	99
2. Corte Interamericana de Derechos Humanos (2015) Caso Cruz Sánchez y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas [Extracto]	125
3. Corte Interamericana de Derechos Humanos (2012) Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana. Fondo, Reparaciones y Costas [Extracto]	139
4. Corte Interamericana de Derechos Humanos y Comité Internacional de la Cruz Roja (2018) Cuadernillo de jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. 17: Interacción entre el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario [Extracto]	161
IV. DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO CONSUETUDINARIO	
1. Comité Internacional de la Cruz Roja. Lista de las normas consuetudinarias del derecho internacional humanitario	211

Presentación

A fin de garantizar la seguridad y el orden público, se le reconoce a determinados agentes del Estado –en el caso peruano, a la Policía Nacional del Perú y, bajo ciertas condiciones, a las Fuerzas Armadas-, la atribución exclusiva del uso de la fuerza.

Naturalmente, el uso de la fuerza, en tanto medio compulsivo para el logro de las finalidades legítimas antes señaladas, tiene como límite a los derechos fundamentales. Ello significa que el uso de la fuerza pública importa un delicado y muchas veces difícil equilibrio entre valores y principios aparentemente contradictorios entre sí: por un lado, la efectiva vigencia de los derechos humanos y, por otro, el mantenimiento o restablecimiento de la seguridad o el orden interno. Sin embargo, es posible y necesario armonizar tales conceptos, puesto que, como ha reconocido el Tribunal Constitucional *“el Estado puede establecer medidas limitativas o restrictivas de la libertad de los ciudadanos con el objeto que, en el caso específico de la defensa de valores como la paz o de principios como la seguridad, se evite la consumación de actos que puedan producir perturbaciones o conflictos”*¹.

En el Perú existen, en líneas generales, dos escenarios en los que es posible aplicar la fuerza. En primer lugar, en el mantenimiento del orden interno (que comprende a la seguridad ciudadana, la estabilidad de la organización política, el resguardo de las instalaciones y servicios públicos esenciales²), función a cargo de la Policía Nacional del Perú de manera primordial. En este escenario, tal como reconocen los estándares internacionales de derechos humanos y el propio ordenamiento jurídico nacional, el uso de la fuerza es siempre el último recurso, siendo que la utilización del arma de fuego solo se autoriza cuando está en riesgo una vida de manera real e inminente³.

En segundo lugar, tal como ha afirmado el Tribunal Constitucional, en el marco de un estado de emergencia en el que el orden interno es asumido por las Fuerzas Armadas, estas se encuentran facultadas a emplear la fuerza contra un grupo armado organizado (“grupo hostil”), siendo aplicable a tal situación tanto el Derecho Internacional de los Derechos Humanos como el Derecho Internacional Humanitario (DIH), aunque en este contexto el segundo constituye la ley especialmente aplicable (*lex specialis*)⁴. Cabe añadir que, como resaltó oportunamente el máximo intérprete de la Constitución, si bien la violencia contra objetivos

¹ STC. EXP. N.º 3283-2003-AA/TC, FJ 29.

² STC. EXP. N.º 022-2011-AI/TC, FJ 14.

³ *Concor.* D.L. N.º 1186. Decreto Legislativo que regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú, Art. 7.2.b (3. Fuerza letal).

⁴ *Cfr.* STC. EXP. N.º 022-2011-AI/TC, FJ 333.

militares de la parte adversa no está prohibida por el DIH⁵, quienes participan en protestas sociales, manifestaciones masivas u otras expresiones públicas de protesta no podrán ser considerados por ese solo hecho como integrantes de un grupo armado organizado⁶, terminología propia del DIH que debe interpretarse de conformidad con dicha rama del Derecho Internacional Público.

Como se observa, los escenarios de uso y empleo de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú y, en su caso, por parte de las Fuerzas Armadas, importan reglas diversas y, en muchos casos, complejas.

Por ello, la finalidad de la presente *“Compilación de estándares de Derechos Humanos y de Derecho Internacional Humanitario en uso de la fuerza”*, elaborada por la Secretaría Técnica de la Comisión Nacional de estudio y aplicación del Derecho Internacional Humanitario (CONADIH)⁷, no es otra que coadyuvar en la enseñanza, difusión y capacitación en los estándares de uso y empleo de la fuerza tanto a los actores concernidos -incluyendo a los operadores de justicia- como al público en general.

Ello, en concordancia con lo previsto en la Constitución Política del Perú (cuyo artículo 14 establece que la enseñanza de la Constitución y de los derechos humanos es obligatoria en todo el proceso educativo), la Ley N° 27741 (que establece de forma obligatoria la difusión y enseñanza sistematizada y permanente de la Constitución, los derechos humanos y el DIH en todos los niveles del sistema educativo civil o militar, educación superior, universitaria y no universitaria), y en el Plan Nacional de Derechos Humanos 2018-2021⁸.

Vicente Antonio Zeballos Salinas
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

⁵ STC. EXP. N.º 022-2011-AI/TC, FJ 359.

⁶ Cfr. STC. EXP. N.º 022-2011-AI/TC, FJ 373.

⁷ La Comisión Nacional de estudio y aplicación del Derecho Internacional Humanitario (CONADIH) es el órgano multisectorial que tiene por finalidad emitir opiniones y brindar asesoramiento al Poder Ejecutivo en materia de Derecho Internacional Humanitario. Su Presidencia recae en el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (MINJUSDH), dependiendo concretamente del Despacho del Viceministerio de Derechos Humanos y Acceso a la Justicia, constituyendo la Dirección General de Derechos Humanos del sector la Secretaría Técnica de la CONADIH.

La CONADIH, está integrada por cinco miembros plenos, siendo éstos: i) el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en quien recae la Presidencia, ii) el Ministerio de Relaciones Exteriores (Vice Presidencia), iii) el Ministerio de Defensa, iv) el Ministerio del Interior, y v) el Ministerio de Educación. Los miembros observadores permanentes son: i) la Defensoría del Pueblo, ii) la Coordinadora Nacional de Derechos Humanos, iii) el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR), y iv) el Congreso de la República.

⁸ Plan Nacional de Derechos Humanos 2018-2021. Acción Estratégica N° 4 del Objetivo Estratégico N° 03: *“Garantizar la capacitación en derechos humanos y derecho internacional humanitario a miembros de la Policía Nacional del Perú y las Fuerzas Armadas, para garantizar el respeto de los derechos de las personas y una actuación acorde a los estándares nacionales e internacionales en el uso de la fuerza, o, en los casos que corresponda, el empleo de la fuerza”*.



I NORMAS



Comisión Nacional de Estudio y Aplicación
del Derecho Internacional Humanitario



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Decreto Legislativo que establece reglas de empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en el territorio nacional

DECRETO LEGISLATIVO N° 1095

(Publicado el 01 de septiembre de 2010)

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República por Ley N° 29548, publicada el 3 de julio de 2010, ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, entre otras materias, sobre el empleo y uso de la fuerza por parte del personal de las Fuerzas Armadas, dentro de los parámetros constitucionales vigentes;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

DECRETO LEGISLATIVO QUE ESTABLECE REGLAS DE EMPLEO Y USO DE LA FUERZA POR PARTE DE LAS FUERZAS ARMADAS EN EL TERRITORIO NACIONAL

TÍTULO PRELIMINAR

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

OBJETO, ALCANCE Y FINALIDAD

Artículo 1.- Objeto

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto establecer el marco legal que regula los principios, formas, condiciones y límites para el empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en cumplimiento de su función constitucional, mediante el empleo de su potencialidad y capacidad coercitiva para la protección de la sociedad, en defensa del Estado de Derecho y a fin de asegurar la paz y el orden interno en el territorio nacional.

Artículo 2.- Alcance

El presente Decreto Legislativo es aplicable a las Fuerzas Armadas cuando se dispone que, en el ejercicio de sus funciones, asumen el control del orden interno, de conformidad con el Título I del presente Decreto Legislativo; y, cuando realicen acciones en apoyo a la Policía Nacional, según los Títulos II y III del mismo.

Artículo 3.- Definición de términos

Para los efectos del presente Decreto Legislativo, se entiende por:

a. Acciones militares.- Acciones que realizan las Fuerzas Armadas, diferentes a las operaciones militares. Se refieren a aquellas enfocadas al mantenimiento o restablecimiento del orden interno.

b. Daño incidental (colateral).- Consecuencia no intencionada de operaciones militares en las que se puede ocasionar daño a personas civiles o bienes protegidos, y cuya calificación de excesivo o no, puede determinarse al ser evaluado por medio de la necesidad militar y la proporcionalidad con relación a la ventaja militar concreta y directa prevista.

c. Disturbios internos.- Expresiones de violencia, latentes o manifiestas, en forma de graves alteraciones del orden público.

d. Fuerza letal.- Es el mayor nivel de intensidad de la fuerza, por el cual resulta probable causar el deceso de los miembros del grupo hostil. En operaciones militares, su empleo es regulado por el Derecho Internacional Humanitario. En acciones militares, es el último recurso que tiene el personal militar.

e. Fuerza no letal.- Es el medio compulsivo por el cual el personal militar hace que una persona o grupo de personas cumpla la ley aún en contra de su voluntad.

f. Grupo hostil.- Pluralidad de individuos en el territorio nacional que reúnen tres condiciones: (i) están mínimamente organizados; (ii) tienen capacidad y decisión de enfrentar al Estado, en forma prolongada por medio de armas de fuego, punzo cortantes o contundentes en cantidad (1); y, (iii) participan en las hostilidades o colaboran en su realización. (2)

(1) Enunciados "punzo cortantes o contundentes en cantidad" declarados INCONSTITUCIONAL por el Numeral 2.4 del Numeral 2 del Expediente N° 00022-2011-PI-TC, publicado el 22 agosto 2015.

(2) De conformidad con el Numeral 2.5 del Numeral 2 del Expediente N° 00022-2011-PI-TC, publicado el 22 agosto 2015, se declara que subsiste el artículo 3.f. con el siguiente contenido:

f.“Grupo hostil.- Pluralidad de individuos en el territorio nacional que reúnen tres condiciones: (i) están mínimamente organizados; (ii) tienen capacidad y decisión de enfrentar al Estado, en forma prolongada por medio de armas de fuego; y, (iii) participan en las hostilidades o colaboran en su realización” (*)

(*) De conformidad con el Numeral 2.6 del Numeral 2 del Expediente N° 00022-2011-PI-TC, publicado el 22 agosto 2015, se dispone INTERPRETAR el presente literal, en el extremo que se refiere al “grupo hostil”, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.1 del Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra y el artículo 3 común respecto de la regulación del “grupo armado”.

g. Instalaciones estratégicas.- Instalaciones, públicas o privadas, necesarias para el funcionamiento del país y la prestación de los servicios públicos.

h. Medio no letal.- Equipamiento y armas, cuya utilización representan un bajo potencial de daño.

i. Neutralización.- Acción que se ejecuta para restringir, reducir o anular las capacidades del objetivo militar.

j. Objetivo militar.- Es aquel que por su naturaleza, ubicación, finalidad o utilización contribuye a la actuación del grupo hostil y cuya destrucción total o parcial, captura o neutralización ofrece una ventaja militar.

k. Operaciones militares.- Actividades que realizan las Fuerzas Armadas para enfrentar la capacidad armada de grupos hostiles en el marco del Derecho Internacional Humanitario.

l. Orden interno.- Es la situación en la cual están garantizados la estabilidad y el normal funcionamiento de la institucionalidad político - jurídica del Estado. Su mantenimiento y control demandan previsiones y acciones que el Estado debe adoptar permanentemente, llevando implícita la posibilidad de declarar los regímenes de excepción que prevé la Constitución Política.

m. Ventaja militar.- Provecho específico previsto u obtenido de una operación militar contra un objetivo militar, al ser éste capturado o neutralizado.

Artículo 4.- Finalidad de la intervención de las Fuerzas Armadas

La intervención de las Fuerzas Armadas en defensa del Estado de Derecho y protección de la sociedad se realiza dentro del territorio nacional con la finalidad de:

4.1 Hacer frente a un grupo hostil, conduciendo operaciones militares, previa declaración del Estado de Emergencia, cuando las Fuerzas Armadas asumen el control del orden interno; o,

4.2 Proporcionar apoyo a la Policía Nacional, previa declaración del Estado de Emergencia, con la finalidad de restablecer el orden interno ante otras situaciones de violencia; o,

4.3 Prestar apoyo a la Policía Nacional, en casos de tráfico ilícito de drogas, terrorismo o protección de instalaciones estratégicas para el funcionamiento del país, servicios públicos esenciales y en los demás casos constitucionalmente justificados cuando la capacidad de la Policía sea sobrepasada en su capacidad de control del orden interno, sea previsible o existiera peligro de que ello ocurriera. (*)

(*) Numeral reafirmado como CONSTITUCIONAL por el Numeral 1.3 del Numeral 1 del Expediente N° 00022-2011-PI-TC, publicado el 22 agosto 2015, debiendo interpretarse el enunciado normativo “y en los demás casos constitucionalmente justificados” que se emplean, que están referidos a aquellos casos extremos en los que se ponga en peligro la vida, integridad, salud y seguridad de las personas, de toda o una parte de la población.

Artículo 5.- Determinación del marco jurídico aplicable

Cada una de las situaciones consideradas en el presente artículo, se rige por los principios señalados y definidos en el Título correspondiente del presente Decreto Legislativo.

5.1 Cuando la actuación de las Fuerzas Armadas en Estado de Emergencia se orienta a conducir operaciones militares para enfrentar la capacidad de un grupo hostil o elemento de éste, rigen las normas del Derecho Internacional Humanitario. (*)

(*) Numeral reafirmado como CONSTITUCIONAL por el Numeral 1.2 del Numeral 1 del Expediente N° 00022-2011-PI-TC, publicado el 22 agosto 2015.

(*) De conformidad con el Numeral 2.6 del Numeral 2 del Expediente N° 00022-2011-PI-TC, publicado el 22 agosto 2015, se dispone INTERPRETAR el presente artículo, en el extremo que se refiere al “grupo hostil”, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.1 del Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra y el artículo 3 común respecto de la regulación del “grupo armado”.

5.2 Cuando la actuación de las Fuerzas Armadas en Estado de Emergencia se orienta a realizar acciones militares en apoyo a la Policía Nacional para el control del orden interno, rigen las normas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Éstas también rigen cuando se orientan a realizar acciones militares distintas a enfrentar un grupo hostil.

5.3 Cuando la actuación de las Fuerzas Armadas se orienta a realizar acciones militares en apoyo a la Policía Nacional en las situaciones descritas en el artículo 4.3 y en el Título III del presente Decreto Legislativo, rigen las normas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

TÍTULO I

EMPLEO DE LA FUERZA ANTE ACCIONES DE UN GRUPO HOSTIL EN ZONAS DECLARADAS EN ESTADO DE EMERGENCIA

Artículo 6.- Generalidades

De conformidad con el objeto del presente Decreto Legislativo, el Presidente de la República autoriza la intervención de las Fuerzas Armadas frente a un grupo hostil, para conducir operaciones militares, previa declaración del Estado de Emergencia, encargándoles el control del orden interno.

CAPÍTULO I

PRINCIPIOS RECTORES

Artículo 7.- Principios

Los principios rectores que rigen antes, durante y después del empleo de la fuerza son los reconocidos por las normas del Derecho Internacional Humanitario, y son los siguientes:

a. Humanidad.- Las personas puestas fuera de combate y aquellas que no participan directamente de las hostilidades son respetadas, protegidas y tratadas con humanidad. En el mismo sentido, las personas que participan directamente de las hostilidades no son objeto de sufrimientos innecesarios.

b. Distinción.- Es la diferenciación que se debe realizar entre quienes participan y quienes no participan directamente de las hostilidades. La población civil no puede ser objeto

de ataque. Debe distinguirse entre los objetivos militares y aquellos que no lo son. Sólo los objetivos militares pueden ser objeto de ataque.

c. Limitación.- Los medios y métodos de empleo de la fuerza en el enfrentamiento no son ilimitados, El Derecho Internacional Humanitario prohíbe el empleo de aquellos que pudiesen causar daños o sufrimientos innecesarios.

d. Necesidad militar.- Es aquella que justifica el empleo de la fuerza y que permite obtener la legítima y concreta ventaja militar esperada. Este principio no constituye excusa para conducta alguna que esté prohibida por el Derecho Internacional Humanitario.

e. Proporcionalidad.- Autoriza una operación militar cuando sea previsible que no causará daños incidentales entre la población civil o daños a bienes de carácter civil, que sean excesivos en relación con la ventaja militar concreta y prevista. (*)

(*) Artículo reafirmado como CONSTITUCIONAL por el Numeral 1.2 del Numeral 1 del Expediente N° 00022-2011-PI-TC, publicado el 22 agosto 2015.

CAPÍTULO II

MARCO NORMATIVO APLICABLE

Artículo 8.- Carácter vinculante

8.1 Los miembros de las Fuerzas Armadas que intervienen en las operaciones militares desde su planeación, decisión, conducción, y con posterioridad a ellas, en las situaciones previstas en el artículo 5.1 del presente Decreto Legislativo, se sujetan a las normas del Derecho Internacional Humanitario y a las del Derecho Internacional de los Derechos Humanos que sean aplicables. (*)

(*) Numeral reafirmado como CONSTITUCIONAL por el Numeral 1.2 del Numeral 1 del Expediente N° 00022-2011-PI-TC, publicado el 22 agosto 2015.

8.2 Los miembros de las Fuerzas Armadas observan como mínimo las siguientes disposiciones:

8.2.1 Las personas que no participan directamente en las hostilidades o que han depuesto las armas así como las personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa son, en todas las circunstancias, tratadas con humanidad, sin distinción alguna de índole desfavorable basada en la raza, el color, la religión o la creencia, el sexo, el nacimiento, la condición socio-económica o cualquier otro criterio análogo.

A este respecto, se prohíben, en cualquier tiempo y lugar, en lo que atañe a las personas arriba mencionadas, las siguientes acciones:

a. Los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente, el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, la tortura y los suplicios;

b. Los atentados contra la dignidad personal, especialmente, los tratos humillantes y degradantes, así como la violencia sexual;

- c. Los castigos colectivos;
 - d. El pillaje;
 - e. Las condenas dictadas y las ejecuciones sin previo juicio ante un tribunal legítimamente constituido, con garantías judiciales; y,
 - f. Las amenazas de realizar los actos mencionados.
- 8.2.2 Los heridos y los enfermos son recogidos y asistidos.

Artículo 9.- La aplicación del Derecho Internacional Humanitario no surte efectos sobre el estatuto jurídico de quienes intervienen en las hostilidades. (*)

(*) Artículo reafirmado como CONSTITUCIONAL por el Numeral 1.2 del Numeral 1 del Expediente N° 00022-2011-PI-TC, publicado el 22 agosto 2015.

CAPÍTULO III

REQUISITOS Y CONDICIONES PARA EL EMPLEO DE LA FUERZA

Artículo 10.- Empleo de la fuerza ante un grupo hostil

El empleo de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas, procede luego de la declaración del Estado de Emergencia, disponiendo que éstas asuman el control del orden interno para enfrentar a un grupo hostil.

Artículo 11.- Plazo del Estado de Emergencia

El plazo del Estado de Emergencia se fija en el Decreto Supremo correspondiente y puede ser prorrogado.

Artículo 12.- Control del orden interno

Durante la vigencia del Estado de Emergencia, el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas designa al Comando Operacional para el control del orden interno, con la participación de la Policía Nacional, la que previa coordinación, cumple las disposiciones que dicta el Comando Operacional.

CONCORDANCIAS:D.S. N° 004-2013-DE (Precisan los alcances de Comando en acciones u operaciones militares en zonas declaradas en Estado de Emergencia, en los casos que las FFAA asumen el control del orden interno)

CAPÍTULO IV

REGLAS DE ENFRENTAMIENTO Y EMPLEO DE LA FUERZA

Artículo 13.- Reglas de enfrentamiento

13.1 Son aquellas órdenes de mando que determinan como y contra quien se emplea la fuerza durante una operación militar. Refieren las instrucciones que da el Estado para trazar claramente las circunstancias y los límites en los que sus fuerzas terrestres, navales y aéreas pueden emprender o proseguir operaciones militares contra grupos hostiles.

13.2 El empleo de la fuerza por las Fuerzas Armadas contra un grupo hostil durante el Estado de Emergencia se sujeta a las reglas de enfrentamiento, ejecutándose las operaciones de conformidad con el Derecho Internacional Humanitario. (*)

(*) Numeral reafirmado como CONSTITUCIONAL por el Numeral 1.2 del Numeral 1 del Expediente N° 00022-2011-PI-TC, publicado el 22 agosto 2015.

13.3 Las operaciones se ejecutan con la finalidad de proteger la vida de la población y la integridad física y la vida de los miembros de las Fuerzas Armadas, defender el Estado, dobligar la capacidad del grupo hostil y proteger el patrimonio público y privado.

Artículo 14.- Empleo de la fuerza

El empleo de la fuerza procede contra objetivos militares, conforme a los principios establecidos en el artículo 7 del presente Decreto Legislativo y debe estar previsto en un plan u orden de operaciones.

TÍTULO II

USO DE LA FUERZA EN OTRAS SITUACIONES DE VIOLENCIA, EN ZONAS DECLARADAS EN ESTADO DE EMERGENCIA CON EL CONTROL DEL ORDEN INTERNO A CARGO DE LA POLICIA NACIONAL

Artículo 15.- Generalidades

Habiéndose declarado el Estado de Emergencia, las Fuerzas Armadas realizan acciones militares en apoyo a la Policía Nacional para el control del orden interno, pudiendo hacer uso de la fuerza ante otras situaciones de violencia, de conformidad con los artículos 16 y 18 del presente Decreto Legislativo. Las mismas reglas rigen cuando las Fuerzas Armadas asumen el control del orden interno y no sea de aplicación el Título I del presente Decreto Legislativo.

CAPÍTULO I

PRINCIPIOS RECTORES

Artículo 16.- Principios

Los principios rectores que rigen antes, durante y después del uso de la fuerza son los reconocidos por las normas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y son los siguientes.

a. Legalidad.- El uso de fuerza por parte de los miembros de las Fuerzas Armadas debe estar amparado en el presente Decreto Legislativo y su Reglamento.

b. Necesidad.- El análisis de la necesidad en cuanto al uso de la fuerza por parte de los miembros de las Fuerzas Armadas implica dos verificaciones: (i) haber agotado el despliegue de medidas que no implican el uso de la fuerza y que permitiesen alcanzar el resultado esperado; y, (ii) luego de esta verificación, llegar a la conclusión de que un eventual uso de la fuerza resulta inevitable para alcanzar dicho resultado.

c. Proporcionalidad.- Es la equivalencia o correspondencia entre la gravedad de la amenaza y el grado de fuerza empleada, debiendo ser ésta la mínima necesaria en relación a dicha amenaza y en función al resultado legal esperado.

CAPÍTULO II

MARCO NORMATIVO APLICABLE

Artículo 17.- Carácter vinculante

Los miembros de las Fuerzas Armadas que usan la fuerza en las situaciones previstas en el numeral 5.2 del artículo 5, se encuentran sujetos a lo dispuesto en el presente Decreto Legislativo, en concordancia con los instrumentos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

CAPÍTULO III

NIVELES DE INTENSIDAD DEL USO DE LA FUERZA

Artículo 18.- Niveles de uso de la fuerza

18.1 Preventivo

a. Presencia Militar.- Es la demostración de autoridad, en la que los miembros de las Fuerzas Armadas están uniformados, equipados, en actitud diligente y de alerta, actuando preventiva y disuasivamente a fin de mantener o restablecer el orden interno.

b. Contacto Visual.- Es el dominio visual sobre una persona, grupo de personas, vehículos, áreas o instalaciones, que permite ejercer un cierto control sobre la situación.

c. Verbalización.- Es el uso de la comunicación oral, utilizando el tono y los términos necesarios que sean fácilmente comprendidos, con miras a mantener o restablecer el orden interno.

18.2 Reactivo

Agotadas las acciones del nivel preventivo y antes de usar la fuerza en el nivel reactivo, se realiza la advertencia correspondiente, procediendo al uso de la fuerza gradualmente, siempre y cuando la situación lo permita, de la manera siguiente:

a. Control físico.- Es la acción militar que utiliza técnicas de fuerza corporal, con el fin de controlar, reducir, inmovilizar o conducir ante la autoridad que corresponda a quienes se encuentren alterando el orden interno.

b. Medios no letales.- Se refiere al empleo de equipamiento y armas con bajo potencial de daño, para contrarrestar o superar la amenaza existente.

c. Medios letales.- Excepcionalmente, se puede proceder al empleo de armas de fuego, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 19 del presente Decreto Legislativo.

CAPÍTULO IV

USO DE ARMAS DE FUEGO

Artículo 19.- Uso excepcional

19.1 Excepcionalmente, los miembros de las Fuerzas Armadas en cumplimiento de la misión asignada pueden usar armas de fuego en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, o con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida, o con el objeto de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia a su autoridad, o para impedir su fuga, y sólo en caso de que resulten insuficientes las medidas menos extremas para lograr dichos objetivos.

19.2 Si como consecuencia del uso de las armas de fuego se produjeran heridos, los miembros de las Fuerzas Armadas habilitan la atención médica inmediata, sin discriminación. En caso de que se registren personas fallecidas se adoptan los protocolos correspondientes para el tratamiento de los restos humanos. En ambos casos, se procede a informar a los familiares.

Artículo 20.- Informe sobre el uso de armas de fuego

20.1 Los miembros de las Fuerzas Armadas que hagan uso de armas de fuego presentan en el término de la distancia un informe por escrito a su superior, dando cuenta de los siguientes aspectos: fecha, hora y lugar del incidente, unidad o elemento que participó en el incidente, hechos que condujeron a su participación, la causa por la cual se abrió fuego, el tipo y la cantidad de armas y municiones empleadas, daños personales o materiales causados, número de eventuales detenidos, heridos o muertos, debiendo acompañar, en lo posible, registros filmicos o fotográficos existentes.

20.2 Si como consecuencia del uso de las armas de fuego se produjeran daños personales o materiales, el superior o la autoridad competente proceden a la indagación correspondiente, a fin de establecer las circunstancias de la acción.

TÍTULO III

USO DE LA FUERZA EN OTRAS ACCIONES DE APOYO A LA POLICÍA NACIONAL

Artículo 21.- Generalidades

En las situaciones previstas en el artículo 5.3, las Fuerzas Armadas excepcionalmente, actúan en apoyo de la Policía Nacional, de conformidad con el procedimiento señalado en el presente Título.

CAPÍTULO I

PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 22.- Principios, niveles y excepcionalidad

Los principios, niveles y excepcionalidad son los establecidos en los artículos 16, 18 y 19 del presente Decreto Legislativo.

CAPÍTULO II

AMBITOS Y CONDICIONES

Artículo 23.- Ámbitos de actuación

Las Fuerzas Armadas pueden actuar en apoyo a la Policía Nacional en los siguientes casos:

- a. Tráfico ilícito de drogas
- b. Terrorismo.
- c. Protección de instalaciones estratégicas para el funcionamiento del país y servicios públicos esenciales.
- d. En otros casos constitucionalmente justificados en que la capacidad de la Policía sea sobrepasada en el control del orden interno, sea previsible o existiera el peligro de que esto ocurriera. (*)

(*) Inciso reafirmado como CONSTITUCIONAL por el Numeral 1.3 del Numeral 1 del Expediente N° 00022-2011-PI-TC, publicado el 22 agosto 2015, debiendo interpretarse el enunciado normativo “y en los demás casos constitucionalmente justificados” que se emplean, que están referidos a aquellos casos extremos en los que se ponga en peligro la vida, integridad, salud y seguridad de las personas, de toda o una parte de la población.

Artículo 24.- Control del orden interno

En los casos previstos en el artículo precedente, la Policía Nacional mantiene el control del orden interno con el apoyo de las Fuerzas Armadas, debiendo coordinar las acciones correspondientes.

Artículo 25.- Solicitud y autorización

25.1 La autoridad política o policial del lugar en que se producen los hechos descritos en el artículo 21 del presente Decreto Legislativo debe solicitar la intervención de las Fuerzas Armadas al Ministro del Interior, quien una vez evaluados los hechos, formaliza el pedido al Presidente de la República.

25.2 El Presidente de la República autoriza la actuación de las Fuerzas Armadas, mediante Resolución Suprema, refrendada por los Ministros de Defensa e Interior.

TÍTULO IV

DISPOSICIONES COMUNES

CAPÍTULO I

INSTRUCCIÓN

Artículo 26.- Instrucción

Los Institutos de las Fuerzas Armadas incorporan en sus planes de instrucción y entrenamiento las previsiones necesarias a efectos de impartir a su personal la instrucción, preparación y entrenamiento apropiados para el cumplimiento del presente Decreto Legislativo.

CAPÍTULO II

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Artículo 27.- Competencia del Fuero Militar Policial

Las conductas ilícitas atribuibles al personal militar con ocasión de las acciones realizadas, en aplicación del presente Decreto Legislativo o en ejercicio de su función, son de jurisdicción y competencia del Fuero Militar Policial, de conformidad al artículo 173 de la Constitución Política. (*)

(*) De conformidad con el Numeral 2.8 del Numeral 2 del Expediente N° 00022-2011-PI-TC, publicado el 22 agosto 2015, se INTERPRETA la frase “las conductas ilícitas atribuibles al personal militar con ocasión de las acciones realizadas”, establecida en el presente artículo, de conformidad con el artículo 173 de la Constitución, y los elementos del delito de función desarrollados en los fundamentos de esta sentencia y en la jurisprudencia de este Tribunal.

CAPÍTULO III

RESPONSABILIDAD

Artículo 28.- Responsabilidad

El incumplimiento del presente Decreto Legislativo y su Reglamento es investigado y sancionado, según corresponda.

Artículo 29.- Responsabilidad del superior

El superior asume la responsabilidad correspondiente cuando hubiera tenido conocimiento de que sus subordinados infringieron las disposiciones del presente Decreto Legislativo y su Reglamento, y no hubiera adoptado oportunamente las medidas preventivas o correctivas a su disposición.

Artículo 30.- Exención de responsabilidad penal

Los supuestos de exención de responsabilidad penal derivados del empleo y uso de la fuerza en aplicación del presente Decreto Legislativo son regulados conforme a lo establecido en los numerales 3, 8 y 11 del Artículo 20 del Código Penal y en la Ley N° 27936, en materia de legítima defensa y cumplimiento del deber.

CAPÍTULO IV

INFORME OPERACIONAL

Artículo 31.- Presentación de informe

Concluidas las operaciones o acciones previstas en el presente Decreto Legislativo, el comandante de la fuerza militar presenta un informe por escrito a su superior, dando cuenta de los siguientes aspectos: fecha, hora y lugar de las operaciones o acciones, unidad o elemento participante, hechos que condujeron a su participación, las operaciones o acciones efectuadas, sus resultados y otros aspectos de relevancia.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Única.- Financiamiento

La implementación de lo dispuesto en la presente norma se financia con cargo al Presupuesto Institucional del pliego Ministerio de Defensa, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

Única.- Derogación

El presente Decreto Legislativo deroga la Ley N° 29166, su Reglamento y todas las demás normas que se le opongan.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los treintiún días del mes de agosto del año dos mil diez.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

JAVIER VELASQUEZ QUESQUÉN
Presidente del Consejo de Ministros

OCTAVIO SALAZAR MIRANDA
Ministro del Interior

RAFAEL REY REY
Ministro de Defensa

VÍCTOR GARCÍA TOMA
Ministro de Justicia



Decreto Legislativo que regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú

DECRETO LEGISLATIVO N° 1186

(Publicado el 16 de agosto de 2015)

CONCORDANCIAS: D.S.N° 012-2016-IN (REGLAMENTO)

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante Ley N° 30336, Ley que delega en el poder ejecutivo la facultad de legislar en materia de seguridad ciudadana, fortalecer la lucha contra la delincuencia y el crimen organizado, el Congreso de la República delegó en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en estas materias, por un plazo de noventa (90) días calendario;

Que, el literal d) del artículo 2 de la citada Ley faculta al Poder Ejecutivo a legislar para potenciar la capacidad operativa de la Policía Nacional del Perú, lo que en el ámbito de la aplicación de su facultad de usar la fuerza supone dotarla de reglas jurídicas claras que permitan ejercer cabalmente la función policial para velar por la protección, seguridad y el libre ejercicio de los derechos fundamentales de las personas, el normal desarrollo de las actividades de la población y prestar apoyo a las demás instituciones del Estado, en el ámbito de sus competencias y funciones;

Que, resulta conveniente aprobar disposiciones destinadas a regular el ejercicio del uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú de conformidad con los estándares internacionales en materia de derechos humanos y las normas constitucionales y legales relativas al ejercicio de la función policial;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú y el artículo 11 de la Ley 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

DECRETO LEGISLATIVO QUE REGULA EL USO DE LA FUERZA POR PARTE DE LA POLICIA NACIONAL DEL PERU

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

OBJETO Y ALCANCE

Artículo 1.- Objeto

El presente decreto legislativo establece el marco legal que regula el uso de la fuerza por parte del personal de la Policía Nacional del Perú en cumplimiento de su finalidad constitucional.

Artículo 2.- Alcance

Las disposiciones del presente decreto legislativo alcanzan a todo el personal de la Policía Nacional del Perú en situación de actividad que usa la fuerza en defensa de la persona, la sociedad y el Estado.

CAPÍTULO II

DEFINICIONES, PRINCIPIOS E INTERPRETACIÓN

Artículo 3.- Definiciones:

Para los efectos del presente decreto legislativo se debe tener en cuenta las siguientes definiciones:

a. Fuerza.- Es el medio que en sus diferentes niveles usa el personal de la Policía Nacional del Perú, dentro del marco de la ley, para lograr el control de una situación que constituye una amenaza o atenta contra la seguridad, el orden público, la integridad o la vida de las personas.

b. Uso progresivo y diferenciado de la fuerza.- Es la graduación y adecuación, por parte del personal policial, de los medios y métodos a emplear teniendo en cuenta el nivel de cooperación, resistencia o agresión que represente la persona a intervenir o la situación a controlar.



c. Medios de Policía.- Son las armas, equipo, accesorios y otros elementos de apoyo, autorizados o proporcionados por el Estado, que emplea el personal policial para enfrentar una amenaza o atentado contra la seguridad, el orden público, la integridad o la vida de las personas.

d. Cumplimiento del deber.- Es la obligación del personal policial en el ejercicio de la autoridad que representa, de garantizar el orden y la seguridad sirviendo a la comunidad y protegiendo a las personas en el marco de sus competencias, funciones y atribuciones legalmente establecidas.

Artículo 4.- Principios

4.1. El uso de la fuerza por el personal de la Policía Nacional se sustenta en el respeto de los derechos fundamentales y en la concurrencia de los siguientes principios: ()*

(*) Extremo modificado por el Artículo Único de la Ley N° 30644, publicada el 17 agosto 2017, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 4. Principios

4.1 El uso de la fuerza por el personal de la Policía Nacional se sustenta en el respeto a los derechos fundamentales y en la concurrencia de los siguientes principios:"

a. Legalidad.- El uso de la fuerza debe orientarse al logro de un objetivo legal. Los medios y métodos utilizados en cumplimiento del deber deben estar amparados en el marco del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la Constitución Política del Perú, y demás normas nacionales sobre la materia.

b. Necesidad.- El uso de la fuerza en el cumplimiento del deber es necesario, cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del objetivo legal buscado. Para determinar el nivel de fuerza a usar, se debe considerar, razonablemente, entre otras circunstancias, el nivel de cooperación, resistencia o agresión de la persona intervenida y las condiciones del entorno.

c. Proporcionalidad.- El uso de la fuerza es proporcional cuando el nivel de fuerza empleado para alcanzar el objetivo legal buscado corresponde a la resistencia ofrecida y al peligro representado por la persona a intervenir o la situación a controlar. ()*

(*) Inciso modificado por el Artículo Único de la Ley N° 30644, publicada el 17 agosto 2017, cuyo texto es el siguiente:

"c. Proporcionalidad. El uso de la fuerza se aplica con un criterio diferenciado y progresivo, determinado por el nivel de cooperación, resistencia (activa o pasiva) o la agresión de la persona o personas a quienes se interviene y considerando la intensidad, peligrosidad de la amenaza, condiciones del entorno y los medios que disponga el personal policial para controlar una situación específica."

4.2. El personal de la Policía Nacional del Perú en el planeamiento, conducción y ejecución de operaciones en el ejercicio de sus funciones, observará y se sujetará a los principios contemplados en el presente decreto legislativo.

Artículo 5.- Interpretación

Las disposiciones del presente decreto legislativo se interpretan conforme a lo establecido en la Constitución Política del Perú, las normas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos reconocidas por el Estado peruano, las decisiones de organismos supranacionales; los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley y el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

TÍTULO II

DEL USO DE LA FUERZA EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN POLICIAL

CAPÍTULO I

REGLAS GENERALES PARA EL USO DE LA FUERZA

Artículo 6.- Uso de la fuerza

La fuerza debe usarse de manera progresiva y diferenciada, de conformidad con los principios y los niveles establecidos en el presente decreto legislativo.

Artículo 7.- Niveles del uso de la fuerza

7.1. Los niveles de cooperación, resistencia o agresividad del ciudadano a intervenir, son los siguientes:

a. Resistencia pasiva

1. Riesgo latente. Es la amenaza permanente no visible presente en toda intervención policial.

2. Cooperador. Acata todas las indicaciones del efectivo policial sin resistencia manifiesta durante la intervención.

3. No cooperador. No acata las indicaciones. No reacciona ni agrede.

b. Resistencia activa

1. Resistencia física. Se opone a su reducción, inmovilización y/o conducción, llegando a un nivel de desafío físico.

2. Agresión no letal. Agresión física al personal policial o personas involucradas en la intervención, pudiendo utilizar objetos que atenten contra la integridad física.

3. Agresión letal. Acción que pone en peligro inminente de muerte o lesiones graves al efectivo policial o a personas involucradas en la intervención.

7.2. Los niveles de uso de la fuerza por el personal de la Policía Nacional son los siguientes:

a. Niveles Preventivos

1. Presencia policial.- Entendida como demostración de autoridad del personal de la Policía Nacional uniformado, equipado, en actitud de alerta y realizando un control visual, que previene y disuade la comisión de una infracción o un delito.

2. Verbalización.- Es el uso de la comunicación oral con la energía necesaria y el uso de términos adecuados que sean fácilmente entendidos y comprendidos por las personas a intervenir, facilitando su control individual o grupal.

3. Control de Contacto.- Es el uso de técnicas de comunicación, negociación y procedimientos destinados a guiar, contener la acción o actitud de la persona o grupos a ser intervenidos.

b. Niveles Reactivos

1. Control físico.- Es el uso de las técnicas policiales que permiten controlar, reducir, inmovilizar y conducir a la persona intervenida, evitando en lo posible causar lesiones.

2. Tácticas defensivas no letales.- Es el uso de medios de policía no letales para contrarrestar y/o superar el nivel de agresión o resistencia.

3. Fuerza letal.- Es el uso de armas de fuego por el personal de la Policía Nacional, contra quién realiza una acción que representa un peligro real e inminente de muerte o lesiones graves, con el objetivo de controlarlo y defender la vida propia o de otras personas.

CAPÍTULO II

CIRCUNSTANCIAS Y CONDUCTA EN EL USO DE LA FUERZA

Artículo 8.- Circunstancias y Reglas de Conducta en el uso de la fuerza

8.1. El personal de la Policía Nacional del Perú, observando lo prescrito en los artículos 4, 6 y el numeral 7.2, se identifica como tal, individualiza a la persona o personas a intervenir y da una clara advertencia de su intención de usar la fuerza, con tiempo suficiente para que se tome en cuenta, salvo que esa advertencia lo ponga en peligro o creara un grave riesgo de muerte o de lesiones graves a otras personas, o cuando la advertencia resultara evidentemente inadecuada dadas las circunstancias del caso.

8.2. El personal de la Policía Nacional del Perú puede usar la fuerza, de conformidad con los artículos 4, 6 y el numeral 7.2, en las siguientes circunstancias:

- a. Detener en flagrante delito o por mandato judicial conforme a ley.
- b. Cumplir un deber u órdenes lícitas dictadas por las autoridades competentes.
- c. Prevenir la comisión de delitos y faltas.
- d. Proteger o defender bienes jurídicos tutelados.
- e. Controlar a quien oponga resistencia a la autoridad.

8.3. Reglas de Conducta en el uso excepcional de la fuerza letal

El personal de la Policía Nacional del Perú, excepcionalmente, podrá usar el arma de fuego cuando sea estrictamente necesario, y sólo cuando medidas menos extremas resulten insuficientes o sean inadecuadas, en las siguientes situaciones:

- a. En defensa propia o de otras personas en caso de peligro real e inminente de muerte o lesiones graves.

b. Cuando se produzca una situación que implique una seria amenaza para la vida durante la comisión de un delito particularmente grave.

c. Cuando se genere un peligro real e inminente de muerte o lesiones graves como consecuencia de la resistencia ofrecida por la persona que vaya a ser detenida.

d. Cuando la vida de una persona es puesta en riesgo real, inminente y actual por quien se está fugando.

e. Cuando se genere un peligro real o inminente de muerte del personal policial u otra persona, por la acción de quien participa de una reunión tumultuaria violenta.

Artículo 9.- Acciones posteriores al uso de la fuerza.

Con posterioridad al uso de la fuerza el personal de la Policía Nacional deberá realizar las siguientes acciones:

a. Adoptar las medidas necesarias para que se brinde asistencia y servicios médicos a las personas heridas o afectadas, salvo que existan circunstancias que impidan su realización.

b. Adoptar las medidas necesarias para comunicar lo sucedido a los familiares de las personas fallecidas, heridas o afectadas o a aquellas que estas últimas indiquen, salvo que existan circunstancias que impidan su realización.

c. Presentar un informe a la unidad policial correspondiente, indicando las circunstancias, los medios empleados, el personal interviniente, el tipo de armas y las municiones utilizadas, el número e identidad de los afectados, las asistencias y evacuaciones realizadas.

TÍTULO III

DERECHOS Y RESPONSABILIDADES

CAPÍTULO ÚNICO

DERECHOS Y RESPONSABILIDADES

Artículo 10.- Derechos

En el ejercicio de su función relacionada al uso de la fuerza, el personal de la Policía Nacional del Perú tiene los siguientes derechos:

a. A la protección y respeto de su vida, integridad personal, dignidad y a las consideraciones que su autoridad le otorga.

b. No acatar disposiciones u órdenes superiores para el uso de la fuerza cuando éstas sean manifiestamente ilícitas o arbitrarias

c. Recibir formación, capacitación y entrenamiento permanente sobre el uso de la fuerza en todos los niveles educativos conforme a los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos.

d. La asignación de armamento, vestuario y equipo que garanticen el uso adecuado de la fuerza.

e. Recibir tratamiento y asistencia médica, por cuenta del Estado cuando resulte afectado en cumplimiento de su deber.

f. Recibir orientación psicológica por cuenta del Estado para sobrellevar las tensiones generadas por el uso de la fuerza que afecten la vida o integridad física de otras personas.

g. Recibir asesoramiento y defensa legal por cuenta del Estado, cuando se haya usado la fuerza en el contexto del presente decreto legislativo en el ejercicio regular de sus funciones.

Artículo 11.- Responsabilidades

11.1. Toda ocurrencia relacionada al uso de la fuerza o de arma de fuego se informa al comando policial.

11.2. Cuando al usar la fuerza se ocasionara lesiones o muerte, se dispone la investigación administrativa correspondiente y se da inmediata cuenta de los hechos a las autoridades competentes para los fines consiguientes.

11.3. Cuando se usen las armas de fuego, el personal de la Policía Nacional no puede alegar obediencia a órdenes superiores si tenía conocimiento que el uso de ésta era manifiestamente ilícita. En caso de haberse ejecutado, también serán responsables los superiores que dieron dichas órdenes.

11.4. Los superiores jerárquicos incurrir en responsabilidad cuando conozcan o debiendo conocer del uso ilícito de la fuerza por el personal policial a sus órdenes, no adopten las medidas necesarias para impedir o neutralizar dicho uso o no denunciaron el hecho oportunamente.

11.5. El uso de la fuerza que contravenga el presente decreto legislativo genera responsabilidad administrativa disciplinaria, penal y civil.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Reglamento

El Poder Ejecutivo, mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro del Interior reglamenta el presente decreto legislativo en un plazo máximo de noventa (90) días, contados a partir de su puesta en vigencia.

Segunda.- Medidas institucionales

El Ministerio del Interior adoptará las medidas institucionales para:

a. Evaluar la situación actual del armamento, munición, equipos y otros accesorios necesarios para el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú, con la finalidad de estandarizar su adquisición, tenencia y almacenamiento en las dependencias policiales a nivel nacional.

b. Actualizar el programa de adquisición de armamento letal y no letal, municiones, equipamiento anti motín, vehículos anti motín y otros accesorios para la Policía Nacional del Perú, conforme a las disposiciones del presente decreto legislativo.

c. Adecuar los planes de capacitación y entrenamiento para el personal policial en aplicación de la presente norma, bajo la supervisión del órgano especializado en derechos fundamentales del Ministerio del Interior.

d. Actualizar la normativa relacionada con el objeto de la presente norma.

Tercera.- Supervisión de acciones de capacitación

El Ministerio del Interior a través del órgano competente en materia de derechos fundamentales, en coordinación con la Policía Nacional del Perú, supervisa la adecuación y conformidad de los contenidos de las actividades educativas relacionadas al uso de la fuerza con los estándares y disposiciones establecidas en el presente decreto legislativo.

Cuarta.- Financiamiento

La implementación de lo dispuesto en el presente Decreto Legislativo se financia con cargo al presupuesto institucional del Ministerio del Interior, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los quince días del mes de agosto del año dos mil quince.

OLLANTA HUMALA TASSO

Presidente de la República

PEDRO CATERIANO BELLIDO

Presidente del Consejo de Ministros

JOSÉ LUIS PÉREZ GUADALUPE

Ministro del Interior

GUSTAVO ADRIANZÉN OLAYA

Ministro de Justicia y Derechos Humanos

Aprueban Reglamento del Decreto Legislativo N° 1186, Decreto Legislativo que regula el uso de la fuerza por parte del personal de la Policía Nacional del Perú

DECRETO SUPREMO N° 012-2016-IN

(Publicado el 27 de julio de 2016)

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el Decreto Legislativo N° 1148, Ley de la Policía Nacional del Perú, modificado por el Decreto Legislativo N° 1230, establece en el numeral 15, del artículo 11 que es atribución de la Policía Nacional del Perú hacer uso de la fuerza de acuerdo a la normatividad vigente, Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley y Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley;

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1186, se promulgó el Decreto Legislativo que regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú, el mismo que establece el marco legal que regula el uso de la fuerza del personal de la Policía Nacional del Perú, en cumplimiento de su finalidad constitucional;

Que, la citada norma contiene disposiciones destinadas a regular el ejercicio del uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú de conformidad con los estándares internacionales en materia de derechos humanos y las normas constitucionales y legales relativas al ejercicio de la función policial;

Que, la Primera Disposición Complementaria Final del dispositivo legal acotado dispone que en un plazo máximo de 90 días, contados a partir de su entrada en vigencia, el Poder Ejecutivo lo reglamenta mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Interior;

Que, con Informe N° 00026-2016/IN/DGSD/DDFG, de fecha 7 de junio de 2016, la Dirección General para la Seguridad Democrática del Ministerio del Interior, como órgano encargado de proponer, conducir y supervisar los lineamientos de políticas sectoriales en materia de Derechos Fundamentales participó del proceso de formulación del proyecto de Reglamento en coordinación con un grupo de Oficiales Superiores de la Policía Nacional del Perú de amplia experiencia y especialización en distintos ámbitos de la operatividad policial, contando además con los aportes del responsable del programa ante las Fuerzas Policiales del Comité Internacional de la Cruz Roja, elaborando una propuesta de Reglamento, a la que se integraron las recomendaciones de la Dirección de Derechos Humanos del Estado Mayor General de la Policía Nacional del Perú;

Que, a través de la Resolución Ministerial N° 0345-2016-IN, de fecha 22 de abril de 2016, se dispuso la pre publicación del Proyecto de Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1186, Decreto Legislativo que regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú, con la finalidad de recibir los aportes de las entidades públicas, el sector privado, la sociedad civil, y la ciudadanía en general, a los efectos que contribuyan con su proceso de revisión, cuyos aportes han sido valorados;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; el numeral 1) del artículo 6 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1135, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior; el Decreto Legislativo N° 1148, Ley de la Policía Nacional del Perú, modificado por el Decreto Legislativo N° 1230; el Decreto Legislativo N° 1186, Ley que regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú.

DECRETA:

Artículo 1.- Aprobación del Reglamento

Apruébese el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1186, Decreto Legislativo que regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú, que consta de quince artículos y siete disposiciones complementarias finales el que como Anexo forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

Artículo 2.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro del Interior.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiséis días del mes de julio del año dos mil dieciséis.

OLLANTA HUMALA TASSO

Presidente de la República

JOSÉ LUIS PÉREZ GUADALUPE

Ministro del Interior

REGLAMENTO DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1186, DECRETO LEGISLATIVO QUE REGULA EL USO DE LA FUERZA POR PARTE DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

OBJETO Y ALCANCE

Artículo 1.- Objeto

El presente reglamento tiene por objeto desarrollar y establecer los procedimientos, las reglas y las normas para la aplicación de Decreto Legislativo N° 1186, Decreto Legislativo que regula el uso de la fuerza por parte del personal de la Policía Nacional del Perú, que en adelante, para los efectos del presente Reglamento, es denominado Decreto Legislativo, en el ejercicio de sus competencias, funciones y atribuciones establecidas por ley.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación

Las disposiciones del presente reglamento alcanzan a todo el personal de la Policía Nacional del Perú en situación de actividad en cuadros, que comprende al personal de franco, vacaciones, permiso u otros, cuando hagan uso de la fuerza en defensa de la persona, la sociedad y el Estado en cumplimiento de sus funciones, deberes u orden superior.

CAPÍTULO II

DEFINICIÓN DE TÉRMINOS

Artículo 3.- Definiciones:

Para los efectos de la aplicación del presente Reglamento, sin perjuicio de las definiciones contenidas en el Decreto Legislativo, complementariamente se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

a. Alcance de control: Es la capacidad del superior jerárquico para ejercer comando y control de manera eficaz, a un número limitado de unidades y efectivos policiales. Existen tres factores que limitan el alcance de control: la naturaleza de las tareas, la distancia y el tiempo.

b. Arresto: Es el acto de autoridad que permite aprehender a una persona con fines de identificación, retención, procedimiento administrativo e incluso por la supuesta comisión de un delito, pudiendo recurrir de manera compulsiva a ejercer control sobre ésta empleando los medios de policía. Debe estar basado en motivos legales y realizarse de manera profesional, competente y eficaz, sin afectar otros derechos fundamentales.

c. Intervención policial: Es el acto inherente del personal policial en el ámbito de sus funciones, atribuciones y competencias, así como la materialización de las tareas establecidas en un plan de operaciones con la finalidad de controlar un incidente, emergencia o crisis.

d. Línea de comando: Es la estructura de la cadena de mando que permite establecer la subordinación de cada efectivo policial a su superior jerárquico y, a su vez, quiénes dependen de él, en razón de la categoría, jerarquía, grado, antigüedad y cargo.

e. Operaciones policiales: Son actividades debidamente planificadas y ejecutadas por el personal de las unidades operativas de la Policía Nacional del Perú para el cumplimiento de su finalidad fundamental.

f. Orden manifiestamente ilícita: Es la disposición o mandato emitidos por un superior jerárquico que, de manera notoria y evidente, contraviene el ordenamiento jurídico o se dirige a afectar de manera arbitraria los derechos fundamentales de las personas.

g. Peligro real e inminente: Es el acto evidente, manifiesto e inmediato, generado por quien empleando violencia con objetos o armas, puede causar lesiones graves o muerte.

h. Retención: Es la limitación temporal en el desplazamiento de una persona, cuando resulte necesario el control de identidad e identificación plena, la práctica de una pesquisa o acto de investigación, pudiendo conducirse o no al intervenido a la dependencia policial más cercana, sin afectar otros derechos fundamentales.

i. Reunión tumultuaria: Es la multitud de personas que confluyen en un lugar por un determinado motivo. Puede ser violenta o no.

j. Uso arbitrario de la fuerza: Es todo uso de la fuerza no justificado, con incumplimiento de los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad, y que afecta derechos fundamentales.

TÍTULO II

CONSIDERACIONES, CIRCUNSTANCIAS, CONDUCTA Y REGLAS GENERALES PARA EL USO DE LA FUERZA

CAPÍTULO I

INTERVENCIONES Y OPERACIONES POLICIALES

Artículo 4.- Intervenciones policiales

4.1. El uso de la fuerza en las intervenciones policiales se sustenta en las funciones, instrucciones y responsabilidades de los planes de operaciones, generales o específicos, correspondientes a la unidad policial en la que presta servicios el efectivo policial, tanto en el ámbito preventivo, como en el de investigación o de seguridad.

4.2. Las intervenciones policiales no previstas en los planes de operaciones, generales o específicos, se fundamentan en el cumplimiento del deber y se sustentan en las atribuciones, funciones y competencias que le otorga la ley al efectivo policial, conforme a los procedimientos operativos policiales.

Artículo 5.- Operaciones Policiales



a. Planeamiento

El planeamiento de las operaciones policiales es obligatorio, sean éstas de carácter permanente o eventual, general o específico. Se debe sustentar en la apreciación de inteligencia actualizada que permita evaluar la magnitud del evento (percepción del riesgo).

Los planes deben establecer claramente la línea de comando, así como las responsabilidades y tareas específicas de nivel estratégico, de dirección de las operaciones, el nivel operacional de la conducción de las operaciones y el nivel táctico de ejecución de tareas, así como la responsabilidad en el uso de la fuerza y armas de fuego.

b. Dirección

La dirección de las operaciones está a cargo de los diferentes niveles de comando, Alto mando, Dirección Nacional de Operaciones, Direcciones Ejecutivas, Direcciones, Jefes de Región, Frentes Policiales y Divisiones, que asumen la responsabilidad institucional de supervisión y control de acuerdo a los objetivos, estrategias y políticas del sector.

c. Conducción

La conducción de las operaciones están relacionadas a la orientación permanente de adecuar el uso de la fuerza a los principios de necesidad, legalidad y proporcionalidad en concordancia con los medios que se dispongan y los métodos que se planifiquen emplear y serán responsabilidad de los comandos operativos a cargo de las misiones asignadas.

d. Ejecución

La ejecución de las operaciones conlleva responsabilidades en los superiores inmediatos que tengan a cargo tareas específicas, y se desempeñen como jefes operativos, independientemente de la antigüedad, grado o jerarquía. Los responsables de estas tareas tienen comando directo en la ejecución de las operaciones y pueden, si el caso lo amerita, disponer el uso de la fuerza e incluso del arma de fuego, de acuerdo a los niveles de resistencia, agresividad o violencia que se enfrente.

CAPÍTULO II

CONSIDERACIONES PARA LA APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD

Artículo 6.- Consideraciones

Para la aplicación e interpretación de los principios de uso de la fuerza contenidos en el artículo 4 del Decreto Legislativo, deberá tenerse en cuenta las siguientes consideraciones:

6.1. Para el principio de legalidad:

a. La legalidad implica la sujeción de la fuerza pública al mandato de la ley. La atribución de emplear la fuerza contra las personas tiene límites, condiciones y protocolos, explícitos y previamente establecidos, para el ejercicio legítimo de este recurso.

b. El objetivo legal es la finalidad a la que se dirige el uso de la fuerza. El uso de la fuerza debe estar amparado en normas jurídicas constitucionales, legales, reglamentarias, administrativas o directivas, dentro de las facultades atribuidas a la Policía y de acuerdo con los fines para que les fueron conferidas.

c. Los medios de policía son las armas, equipos, accesorios y otros elementos de apoyo, proporcionados o autorizados por el Estado, que emplea el personal policial, en el cumplimiento de su deber y de acuerdo con su especialidad funcional, para enfrentar una amenaza o atentado contra la seguridad, el orden público, la integridad o la vida de las personas.

d. Los métodos constituyen la forma de actuación policial en el cumplimiento del deber, establecidos en los manuales de procedimientos operativos, directivas o protocolos, compatibles con la normatividad interna e internacional que obliga al Estado en materia de derechos humanos.

6.2. Para el principio de necesidad:

a. El nivel de cooperación, resistencia activa o pasiva, agresión o grado de oposición, que realiza un presunto infractor frente a una intervención de la autoridad policial, tomando en cuenta la peligrosidad de su accionar, los elementos que emplee, la intensidad de la agresión y las condiciones del entorno en que se desarrolla.

b. La condición del entorno es la situación específica relacionada al espacio geográfico, configuración urbana o rural y la situación social que rodea la intervención policial. Es un factor que puede incidir en el nivel de resistencia y el uso de la fuerza.

6.3. Para el principio de proporcionalidad:

a. En la aplicación del principio de proporcionalidad, el nivel de fuerza y los medios empleados para alcanzar el objetivo legal buscado deben ser concordantes y proporcionales a la resistencia ofrecida, la intensidad de la agresión o amenaza, la forma de proceder y el peligro que representa la persona a intervenir o la situación por controlar.



b. La proporcionalidad se establecerá entre los bienes jurídicos que se defiendan, los bienes jurídicos por afectar y los medios que se disponen para tal defensa, excluyéndose el criterio de igualdad de medios.

CAPÍTULO III

REGLAS GENERALES PARA EL USO DE LA FUERZA

Artículo 7.- Uso de la fuerza

El uso progresivo y diferenciado de la fuerza es la graduación y adecuación, por parte del personal policial, de los medios y métodos a emplear teniendo en cuenta el nivel de cooperación, resistencia o agresión que represente la persona a intervenir o la situación a controlar.

Artículo 8.- Niveles de resistencia

8.1 La aplicación de la fuerza en el control de presuntos infractores de la ley implica siempre oposición de parte de éstos, lo que se manifiesta en diferentes niveles de resistencia pasiva o activa.

8.2 El personal policial al intervenir a una o varias personas en el cumplimiento de sus funciones, deberá hacer un uso diferenciado y progresivo de la fuerza considerando los siguientes niveles de resistencia:

a. Resistencia pasiva:

1. Riesgo latente. Es la amenaza permanente no visible presente en toda intervención policial. Está relacionada con la condición y configuración geográfica, entorno social, económico y actividad delictiva permanente o eventual y que determina el nivel de respuesta policial.

2. Cooperador. Acata todas las indicaciones del efectivo policial sin resistencia manifiesta durante la intervención. Debe entenderse como el ciudadano, presunto infractor de la ley, que mantiene respeto hacia el acto de autoridad cumpliendo las indicaciones que el efectivo policial le da para garantizar el orden e incluso efectuar un arresto

3. No cooperador. No acata las indicaciones. No reacciona ni agrede. Es la actuación del ciudadano, presunto infractor de la ley, que se evidencia en una desobediencia manifiesta hacia el acto de autoridad, sin llegar a la agresión física y que puede expresarse verbalmente.

b. Resistencia activa:

1. Resistencia física. Se opone a su reducción, inmovilización y/o conducción, llegando a un nivel de desafío físico. Es la conducta del ciudadano presunto infractor de la ley que se expresa en la oposición física, en la sujeción a elementos materiales que evitan su traslado o en el empleo de cualquier medio para impedir la acción policial de control físico.

2. Agresión no letal. Se agrede físicamente al personal policial o a personas involucradas en la intervención mediante el empleo de la fuerza corporal u objeto que atenta contra la integridad física, sin generar un peligro real e inminente de muerte o lesiones graves.

3. Agresión letal. Acción que pone en peligro real e inminente de muerte o lesiones graves al efectivo policial o a personas involucradas en la intervención. Es la conducta del ciudadano presunto infractor de la ley que mediante cualquier acción pone en peligro real e inminente de muerte o lesiones graves al efectivo policial o a personas involucradas en la intervención.

Artículo 9.- Niveles del uso de la fuerza

Los niveles de uso de la fuerza aplicados por el personal de la Policía Nacional del Perú deben ser proporcionales a los niveles de resistencia activa o pasiva del infractor o intervenido:

a. Niveles Preventivos:

1. Presencia policial. Entendida como demostración de autoridad del personal de la Policía Nacional del Perú uniformado, o debidamente identificado con dispositivos con la palabra policía, su placa insignia y carnet de identidad, debidamente equipado, en actitud de alerta y realizando un control visual, que previene y disuade la comisión de una infracción o un delito.

2. Verbalización. Es el uso de la comunicación oral con la energía necesaria y el uso de términos adecuados que sean fácilmente entendidos y comprendidos por las personas a intervenir, facilitando su control individual o grupal. La verbalización debe ser utilizada en todos los niveles de uso de la fuerza.

3. Control de Contacto. Es el uso de técnicas de comunicación, negociación y procedimientos destinados a guiar, contener la acción o actitud de la persona o grupos a ser intervenidos sin llegar al control físico.

b. Niveles reactivos

1. Control físico. Es el uso de las técnicas policiales que permiten controlar, reducir, inmovilizar y conducir a la persona intervenida, evitando en lo posible causar lesiones.

2. Tácticas defensivas no letales. Es el uso de medios de policía no letales para contrarrestar y/o superar el nivel de agresión o resistencia.

3. Fuerza letal. Es el uso de armas de fuego por el personal de la Policía Nacional del Perú, contra quién realiza una acción que representa un peligro real e inminente de muerte o lesiones graves, con el objetivo de controlarlo y defender la vida propia o de otras personas.

CAPÍTULO IV

CIRCUNSTANCIAS Y CONDUCTA EN EL USO DE LA FUERZA

Artículo 10.- Circunstancias y Reglas de Conducta en el uso de la fuerza

10.1. En caso de ausencia de peligro real e inminente de muerte o lesiones graves, el personal de la Policía Nacional del Perú, observando lo prescrito en los artículos 4, 6 y el numeral 7.2 del Decreto Legislativo, seguirá el siguiente procedimiento:

a. Identificarse como policía, aun estando uniformado o con elementos de identificación acorde a su especialidad funcional.

b. Individualizar a la persona o personas a intervenir teniendo en cuenta el nivel de resistencia.

c. Dar una clara advertencia de su intención de usar la fuerza, con tiempo suficiente para que ésta se tome en cuenta.

10.2. Este procedimiento no se observará cuando esta advertencia resultara evidentemente inadecuada, dadas las circunstancias o el tipo de intervención obligue al uso

de la fuerza, de forma inmediata, en los niveles de control físico y tácticas defensivas no letales.

10.3. El personal de la Policía Nacional del Perú puede usar la fuerza, de conformidad con los artículos 4, 6 y el numeral 7.2 del Decreto Legislativo, en las siguientes circunstancias:

a. En flagrante delito o por mandato judicial conforme a ley. El mandato judicial debe encontrarse vigente con información obtenida del sistema informático de requisitorias en caso de no disponerse del oficio correspondiente.

b. En cumplimiento de los mandatos escritos y debidamente motivados emitidos por el Poder Judicial, el Tribunal Constitucional, el Jurado Nacional de Elecciones, el Ministerio Público, la Oficina Nacional de Procesos Electorales así como en la atención de las solicitudes de las autoridades regionales, locales y administrativas, efectuadas en el ejercicio de sus funciones.

c. Para prevenir la comisión de delitos y faltas cuando se realice una intervención, retención o arresto al presunto infractor, así como para el control de identidad, realizar una pesquisa o un acto de investigación.

d. Para proteger o defender bienes jurídicos tutelados, especialmente en las operaciones de mantenimiento y restablecimiento del orden público.

e. Para controlar a quien impida a una autoridad, funcionario o servidor público ejercer sus funciones.

Artículo 11.-(*)NOTA SPIJ Reglas de conducta en el uso excepcional de la fuerza letal

11.1. En caso de resistencia activa del infractor de la ley que represente un peligro real e inminente de muerte o lesiones graves, el personal de la Policía Nacional del Perú, observando lo prescrito en los artículos 4, 6 y el numeral 7.2 del Decreto Legislativo, excepcionalmente, podrá usar el arma de fuego cuando sea estrictamente necesario, y solo cuando medidas menos extremas resulten insuficientes o sean inadecuadas, en las siguientes situaciones:

a. En defensa propia o de otras personas en caso de peligro real e inminente de muerte o lesiones graves.

b. Cuando se produzca una situación que implique una seria amenaza para la vida durante la comisión de un delito particularmente grave.

c. Cuando se genere un peligro real e inminente de muerte o lesiones graves como consecuencia de la resistencia ofrecida por la persona que vaya a ser detenida.

d. Cuando la vida de una persona es puesta en riesgo real, inminente y actual por quien se está fugando. En esta situación solo se justifica el uso de la fuerza letal ante quien en su huida, genere un riesgo evidente, manifiesto e inmediato capaz de causar lesiones graves o muerte.

En ningún caso se usará la fuerza letal contra quien encontrándose intervenido, detenido, retenido o recluso evade la acción de la autoridad, siempre que esta acción no represente un riesgo letal para otras personas.

e. Cuando se genere un peligro real o inminente de muerte del personal policial u otra persona, por la acción de quien participa de una reunión tumultuaria violenta. El uso de la fuerza letal en esta situación solo se justifica ante un acto evidente, manifiesto e inmediato, generado por quien empleando violencia con objetos o armas, puede causar lesiones graves o muerte.

1.2.(*)NOTA SPIJ En estas circunstancias el procedimiento a seguir es el siguiente:

a. Desenfundar su arma, empuñándola preventivamente y simultáneamente procederá a identificarse conforme al siguiente párrafo.

b. Identificarse como policía aun estando uniformado o con elementos de identificación acorde a su especialidad funcional.

c. Dar al presunto infractor una clara advertencia de la intención de emplear su arma de fuego, dándole tiempo suficiente para que lo entienda y tome una decisión.

d. Si el presunto infractor depusiera su actitud, el efectivo policial procederá a su control, inmovilización y conducción de conformidad a los procedimientos vigentes.

e. En caso que el presunto infractor mantuviera su actitud violenta y el riesgo letal es inminente, empleará el arma de fuego y, si las condiciones lo permiten deberá realizar el disparo selectivo en determinada zona del cuerpo, con la finalidad de neutralizar la acción letal del presunto infractor de la ley.

11.3. Este procedimiento no se ejecutará, si su práctica creara un riesgo de muerte o lesiones graves para los efectivos policiales u otras personas, o la advertencia resultara evidentemente inadecuada o inútil, en cuyo caso se empleará el arma de fuego directamente.

TÍTULO III

RESPONSABILIDADES

CAPÍTULO ÚNICO

RESPONSABILIDADES

Artículo 12.- Comunicación

12.1. Toda actuación policial en defensa de la persona, la sociedad o el Estado que conlleve el uso de la fuerza, y en particular el arma de fuego, deberá comunicarse al superior jerárquico o jefe inmediato, mediante parte, acta, informe o el documento según corresponda.

12.2. Dicho documento contendrá la fecha, hora, lugar, circunstancias y fundamentos de legalidad, necesidad y proporcionalidad que motivaron el uso de la fuerza, precisando el plan u orden de operaciones, la disposición administrativa, la disposición fiscal, el mandato judicial o el hecho ilícito flagrante que originó la actuación policial, la duración de la intervención, la identificación plena del personal policial interviniente, el armamento, el material y el equipo empleados, la cantidad de munición y material lacrimógeno utilizados, así como las consecuencias ocasionadas y la posible asistencia brindada.

Artículo 13.-(*)NOTA SPIJ Tratamiento en caso de heridos o muertos

Toda intervención policial con uso de la fuerza que tenga como resultado heridos o muertos, será informada de inmediato y por escrito a la comisaría de la jurisdicción o dependencia con funciones de investigación, la cual, además de realizar los actos de investigación respectivos, con conocimiento del Ministerio Público, dará cuenta a la Inspectoría General de la Policía Nacional del Perú, u órgano dependiente de ésta, para el inicio de la investigación administrativa correspondiente. Asimismo, se comunicará a la Dirección de Defensa Legal de la Policía Nacional del Perú para la actuación en el marco de su competencia.

Artículo 14.- Órdenes manifiestamente ilícitas

14.1. El personal de la Policía Nacional del Perú no puede alegar obediencia a órdenes superiores, cuando dichas órdenes para el uso de la fuerza, y en particular del arma de fuego, son manifiestamente ilícitas. En caso de haberse ejecutado, también serán responsables los superiores que dieron dichas órdenes ilícitas.

14.2. Las órdenes deben ser lícitas, lógicas, oportunas, claras, coherentes y precisas. Está exento de responsabilidad el efectivo policial que no acate órdenes manifiestamente ilícitas.

Artículo 15.- Superior jerárquico inmediato

15.1. El superior jerárquico inmediato de quien emplee arbitrariamente la fuerza, incurre en responsabilidad cuando conozca de este hecho y:

- a. No disponga las acciones para evitarlo, o
- b. No adopte las medidas inmediatas para el cese o control del mismo, u
- c. Omita comunicar a los órganos de investigación penal y órganos disciplinarios.

15.2. Para establecer que el superior jerárquico inmediato debió conocer del uso arbitrario de la fuerza por el personal policial a sus órdenes, se debe determinar objetivamente que tuvo información que le permitiera concluir que se estaba preparando o haciendo un uso ilícito de la fuerza o, cuando habiéndose ésta consumado, no haya adoptado las acciones para comunicar este uso arbitrario a los órganos de investigación penal y órganos disciplinarios.

15.3. En la ejecución de las operaciones, principalmente aquellas de gran magnitud, en las que la ubicación, comunicación y desplazamiento de los comandos operativos y jefes operativos no permitan alcance de control permanente, el superior, por grado o antigüedad, en cada espacio geográfico y responsable de una tarea específica, incurrirá en responsabilidad solo en el caso que la fuerza y armas de fuego se usarán arbitrariamente, individual o colectivamente, y éste no haya adoptado las medidas para evitar o controlar esta situación.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA.- Revisión y adecuación de normas relacionadas al uso de la fuerza

El Ministerio del Interior adopta y supervisa las medidas institucionales para revisar y adecuar, en coordinación con la Policía Nacional del Perú, el Manual de Derechos Humanos Aplicados a la Función Policial, el Manual de Procedimientos Operativos Policiales, el Manual de Operaciones de Mantenimiento y Restablecimiento del Orden

Público y el Manual de Planeamiento Operativo, de conformidad con las disposiciones sobre el uso de la fuerza establecidas en el Decreto Legislativo y su Reglamento,

SEGUNDA.- Lineamientos para la enseñanza y capacitación en derechos humanos aplicados a la función policial

El Ministerio del Interior aprueba, a propuesta de su órgano competente en materia de derechos fundamentales, los lineamientos de política sectorial para transversalizar la enseñanza y capacitación en derechos humanos aplicados a la función policial.

TERCERA.- Certificación para el uso de medios de policía

La Policía Nacional del Perú, a través de la Dirección Ejecutiva de Educación y Doctrina, certifica, mediante los cursos de capacitación en derechos humanos aplicados a la función policial y de mantenimiento del orden público, las competencias cognitivas y técnicas del personal policial para el uso de la fuerza y el empleo de los medios de policía.

CUARTA.- Entrenamiento permanente en el uso de armas de fuego

La Policía Nacional del Perú implementa de manera progresiva pistas de entrenamiento para la realización de prácticas de intervenciones con arma de fuego que permitan recrear situaciones reales que sirvan para garantizar el entrenamiento permanente del personal policial en situaciones en las que existe riesgo real o inminente de muerte o lesiones graves.

QUINTA.- Mecanismo sectorial para evaluar situación de equipos y armas

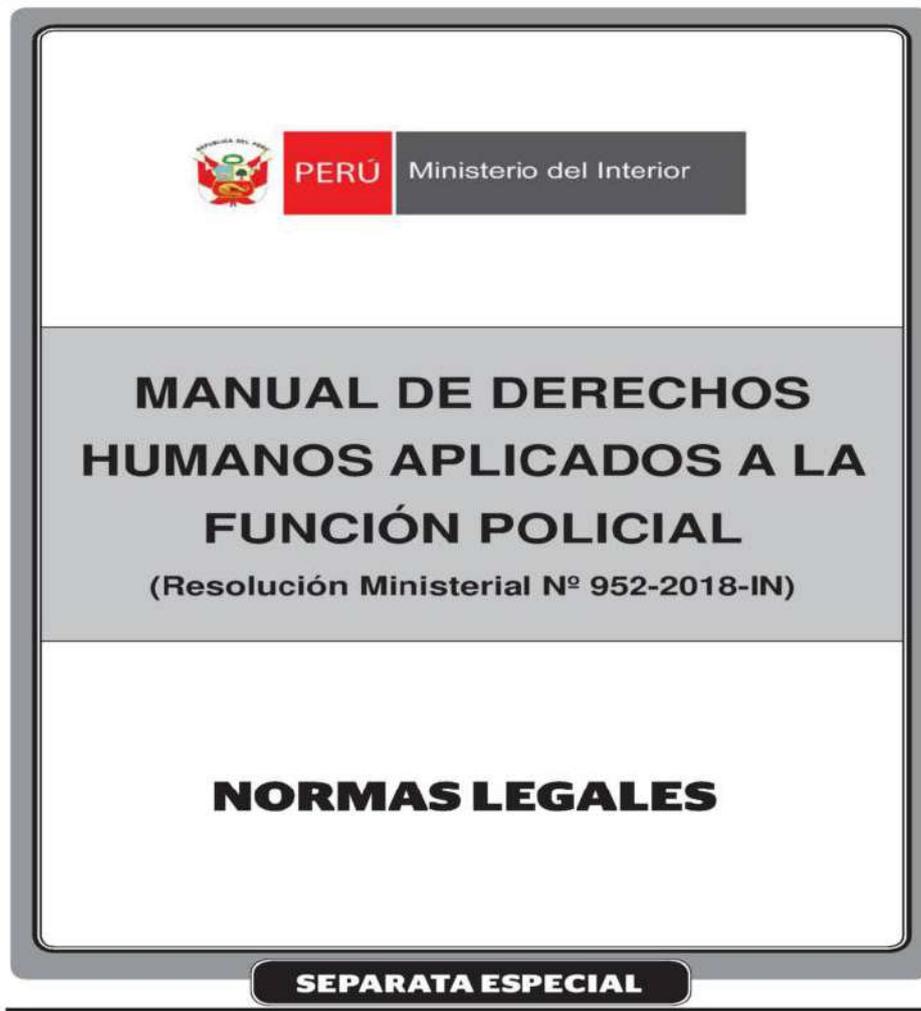
El Ministerio del Interior, adopta la medida institucional para establecer el grupo de trabajo sectorial, con participación de personal técnico especializado de la Policía Nacional del Perú, que evalúe los equipos de protección y defensa, armas no letales y letales con los que cuenta la Policía Nacional del Perú, efectúe la revisión periódica de los procedimientos para su empleo y actualización permanente y proponga su renovación oportuna.

SEXTA.- Adecuación de planes de capacitación y entrenamiento

El Ministerio del Interior, a través de la Dirección General para la Seguridad Democrática, supervisa, en coordinación con la Dirección Ejecutiva de Educación y Doctrina de la Policía Nacional del Perú la conformidad de las actividades educativas relacionadas al uso de la fuerza y la adecuación de los planes de capacitación y entrenamiento con los estándares y disposiciones establecidos en el Decreto Legislativo.

SÉTIMA.- Asignación de Armamento, Equipos de protección y Fornituras

El Ministerio del Interior, a través de la Policía Nacional del Perú, asigna armamento, vestuario, fornituras y equipos de protección al personal policial para resguardar su integridad física y garantizar el uso adecuado de la fuerza conforme a las disposiciones del Decreto Legislativo.



Segunda parte

- o Instrucción básica
- o Uso de la fuerza
- o Técnicas de intervención policial
- o Mantenimiento del orden público
- o Manejo de crisis

Capítulo I

Instrucción básica

La Policía Nacional del Perú es una institución protectora de los derechos humanos. Por ello es imprescindible que la preparación de los y las policías constituya un proceso permanente de capacitación y entrenamiento que debe permitirles desempeñarse adecuadamente ante los diversos requerimientos que el contexto social presenta durante el cumplimiento de su misión.

Los planes y programas del sistema educativo policial deben garantizar una alta profesionalización, individual y colectiva, incidiendo en aspectos importantes para el desarrollo de la función policial como son:

⁴⁰ Art. 8.3.D. del Decreto Legislativo N° 1186, Decreto Legislativo que regula el uso de la fuerza por parte del personal de la Policía Nacional del Perú.

⁴¹ Art. 15° y 16° de los Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

⁴² Art. 4° del Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

- Uso de la fuerza
- Armas de fuego
- Técnicas de intervención policial
- Tácticas defensivas no letales
- Control físico de intervenidos
- Ética en la función policial

Esta instrucción se debe mantener en los diferentes niveles educativos. También se debe garantizar una evaluación real sostenida que permita apreciar la calificación de la aptitud y actitud para cumplir con la función policial.

La estandarización de los procedimientos y técnicas básicas de intervención policial en todos los funcionarios policiales permitirá un trabajo uniforme y unificado en todo el territorio nacional. De este modo, se logrará que el policía en cualquier lugar donde se encuentre (norte o sur, este u oeste del territorio nacional) pueda practicar y realizar su trabajo de igual forma.

Es importante que la capacitación y el entrenamiento no sean solo un condicionamiento de calificación, pues el requerimiento de aptitud y competencia son necesidades básicas para prestar un servicio eficiente y seguro. Por lo tanto, debe motivarse que ésta se realice principalmente por el interés personal de cada policía y no como una obligación⁴³.

La instrucción policial debe ser profesional, lógica y realista. Con ella se adquiere habilidad y destreza, permitiendo que el policía pueda enfrentar las tareas con menor riesgo para su integridad física y su vida, asegurándole cumplir con su función de servir a la comunidad y proteger a las personas en el marco, del respeto a los derechos humanos.

A. PREPARACIÓN PSICOLÓGICA

La seguridad del personal policial está directamente relacionada con su preparación o estado mental. Esto le permitirá visualizar y ensayar sus acciones, de modo que se tenga una respuesta en razón a la forma de actuar de los presuntos infractores de la ley. Por estas mismas razones, el personal policial debe recibir orientación psicológica por cuenta del Estado para sobrellevar las tensiones generadas por el uso de la fuerza que afecten la vida o integridad física de otras personas⁴⁴.

Para actuar en la vida real, el policía tiene que entrenar lo máximo posible. Debe tener presente que todas las situaciones que son posibles de ser simuladas con realismo durante los entrenamientos. Debe realizarlo mentalmente. Si el policía no se prepara mentalmente para las situaciones o lo que resulte de ellas, muy probablemente tendrá un desempeño no deseado, pudiendo incluso quedarse paralizado y ser víctima de los acontecimientos. El policía debe discutir, intercambiar ideas, realizar simulaciones solo o con su equipo, aprovechando los reportajes periodísticos, boletines de ocurrencia, testimonios de sus compañeros y todo lo que sea necesario.

Contrario a lo que se puede pensar, el condicionamiento físico y el arma que el policía tiene no es lo más relevante para su seguridad. El principio básico es su preparación mental que proporciona la base para todas sus decisiones.

B. CONTROL DE EMOCIONES E INTELIGENCIA EMOCIONAL

1. LAS EMOCIONES

Las emociones como la cólera, la ira, la compasión, el miedo, entre otras, son estados de ánimo que influyen directamente en el accionar del personal policial. El dominio de estas emociones permitirá mantener un comportamiento adecuado y realizar las operaciones policiales de manera apropiada. De igual forma, el equilibrio emocional permite mantener la serenidad ante el peligro y el valor suficiente para enfrentar situaciones de riesgo, garantizando el éxito de la intervención policial y haciendo prevalecer el sentido de justicia.

Ignorar el riesgo no es la mejor manera de vencerlo. Reconocer una situación de peligro requiere de una capacidad de respuesta basada en el carácter y en una decisión inteligente.

2. INTELIGENCIA EMOCIONAL

La entendemos como la capacidad de percibir los sentimientos propios y los de los demás, distinguir entre éstos y servirse de esa información para guiar el pensamiento y la conducta de uno mismo.

Durante el servicio policial, e incluso en su vida diaria, los y las policías deben direccionar sus talentos y capacidades organizados en los siguientes aspectos:

- Capacidad para controlar las propias emociones (Autocontrol, disciplina).
- Capacidad para comprender las propias emociones y las de los demás (empatía).

⁴³ Art. 18º y 20º Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley

⁴⁴ Art. 10.F. del Decreto Legislativo Nº 1186, Regula el uso de la fuerza por parte del personal de la Policía Nacional del Perú y Art. 21º Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

- Capacidad para percibir las emociones de forma precisa (percepción).
- Capacidad de aplicar las emociones para facilitar el pensamiento y el razonamiento.

Estas habilidades pueden ser aprendidas con el tiempo y la práctica.

C. PENSAMIENTO TÁCTICO

Está en relación directa con el estado de alerta del policía. Éste, con un buen pensamiento táctico, podrá analizar y controlar la situación al momento de intervenir: evaluar peligros potenciales, identificar amenazas y adoptar las medidas necesarias para superarlas. Por ello se debe delimitar objetivamente las dos áreas siguientes:

1. Área de seguridad

Es el área donde el policía tiene el dominio de la situación después de una acción de control que le permite minimizar cualquier riesgo para su integridad física y la de sus compañeros.

2. Área de riesgo

Es el área sobre la cual el policía no tiene dominio de la situación, de la que puede surgir una amenaza que no sea evidente o latente. Ante ello es importante ubicar o detectar a una persona (por ejemplo, se debe priorizar la atención en las manos), un objeto, una edificación o parte de ella, ventanas y accesos, calles, vehículos, animales, campos abiertos, excavaciones, escaleras, corredores, etc. Debe ubicar los puntos de riesgo. Toda área de riesgo ya dominada se convierte en área de seguridad.

D. NIVELES DE ALERTA

Al atender una ocurrencia o aproximarse a lo que puede ser una situación de crisis, el policía estará en un cierto nivel de alerta, que dependerá de su capacidad de anticipación al peligro.

Cuanto mejor preparado se encuentre mentalmente, mejor condición tendrá para operar en el nivel apropiado de alerta y con la rapidez que la situación exija. Es necesario detectar señales de riesgo y amenazas y pasar rápidamente a un nivel superior de alerta de acuerdo con la evolución de la ocurrencia.

El estado de alerta puede ser identificado a través de los siguientes niveles:

1. Nivel de distracción

Se distrae con lo que está sucediendo a su alrededor, lo que puede ser ocasionado por el cansancio o la creencia de que no hay posibilidad de problemas. Su estado mental no está preparado para un eventual enfrentamiento, aumentando su propia inseguridad y también la de su equipo durante el servicio policial.

2. Nivel de atención

Es el nivel de alerta que el personal policial debe tener en todo momento cuando está patrullando, dando prioridad a la búsqueda de una amenaza potencial. Con frecuencia, el personal policial es afectado o lesionado cuando no anticipa, no responde o no está mentalmente preparado para enfrentar una situación riesgosa o peligrosa.

El estado de atención no es una garantía de protección, pero nos dará mejores condiciones para detectar un peligro y, de ser el caso, pasar a un estado o nivel de reacción.

3. Nivel de seguridad

Hay conciencia de la existencia de un peligro. Sin embargo, el entrenamiento, experiencia, educación y buen sentido le permiten efectuar un planeamiento táctico a seguir. Éste incluye el pedido de cobertura de otros policías, el uso de abrigos, la identificación de alguien que pueda representar una amenaza y el uso de la fuerza si fuese necesario. El nivel de seguridad disminuye los riesgos del policía y su equipo. Si son sorprendidos se encontrarán listos para dar las respuestas que la situación exija.

4. Nivel de reacción

- Positiva.** - El riesgo es real y la reacción debe ser instantánea. Se debe focalizar la amenaza y tener en mente una acción necesaria para controlarla, de acuerdo a las circunstancias. La preparación mental y el entrenamiento colocan al personal policial en condiciones plenas para realizar su defensa y la de terceros.
- Negativa.** - Cuando el peligro se mantiene por un tiempo prolongado o el personal policial enfrenta un peligro para el cual no está preparado, el organismo entra en un proceso de sobrecarga. Por lo tanto, no consigue dar respuestas compatibles y funcionar adecuadamente. De este modo, podrían producirse fallas en la percepción de la situación en la que se encuentra. Esto caracteriza al estado de pánico.

En este estado el policía puede ver la amenaza, pero su mente no estará preparada para suministrar las respuestas correctas de reacción. En esas circunstancias, el personal policial puede realizar actos impensados como herir, patear, atracarse torpemente, disparar agresiva e instintivamente, incluso voltearse y correr desesperado.

E. VERBALIZACIÓN

Es la herramienta o recurso más utilizado en una intervención policial, mediante el que se trata de mantener o restablecer el principio de autoridad a través del empleo de la expresión oral, con la firmeza y energía adecuada a cada situación particular.

En situaciones en las que no hay resistencia manifiesta sino cooperación, se debe actuar con la cortesía y deferencia correspondiente. En cambio, cuando hay resistencia a la intervención policial o se está frente a un presunto infractor, la firmeza y energía del lenguaje empleado serán las necesarias para persuadir y convencer al infractor que deponga su actitud ilícita, sobre todo cuando se le prive de su libertad. Correctamente utilizada, minimiza los riesgos y maximiza los resultados de la intervención.

El entrenamiento en técnicas de expresión verbal, para comunicarse con respeto, seguridad y firmeza, es tan importante como saber disparar o tener una buena condición física.



Al iniciar el contacto verbal, el/la policía se debe de identificar; luego, de forma clara y precisa, debe hacer conocer el motivo de la intervención y señalar cada una de las acciones que el intervenido debe realizar. Se debe tratar con dignidad y respeto a toda persona, utilizando un lenguaje adecuado, evitando impropiedades y términos peyorativos⁴⁵.

Las indicaciones deben ser firmes. Una orden enérgica puede evitar una tragedia y hacer innecesario el uso de la fuerza física o letal. Si la persona intervenida sigue las instrucciones, su integridad y la del personal policial estarán aseguradas. En consecuencia, la intervención se realizará sin necesidad de elevar el nivel de fuerza.

Un presunto infractor puede obedecer la orden inmediatamente, huir o reaccionar de manera violenta ante la intervención. Cualquiera que fuera el nivel de reacción, el momento será tenso, crítico y riesgoso. Al intervenir verbalmente a una persona en actitud sospechosa, el policía debe estar siempre preparado para cualquier eventualidad.

No se debe amenazar al intervenido ni decir algo que no pueda cumplir. Por ejemplo: “Se lo diré por última vez...”. Si el individuo decide ignorar la advertencia, el policía perderá la credibilidad. Por otro lado, si el intervenido obedece, el policía debe estar preparado, no descuidar su seguridad, no debe confiarse, puesto que puede ser el momento más peligroso de la intervención.

La posición en la que el policía sostiene su arma también ayuda en la verbalización. El policía puede o no apuntar el arma en función de la percepción del riesgo y la reacción del intervenido. Esto es, de acuerdo a cómo se desarrollen los hechos se “[...] debe considerar, razonablemente, entre otras circunstancias, el nivel de cooperación, resistencia o agresión de la persona intervenida y las condiciones del entorno”⁴⁶ tratando siempre de usar el nivel mínimo de fuerza, subiéndolo o reduciéndolo gradualmente, conforme convenga⁴⁷.

⁴⁵ Art.2º del Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

⁴⁶ Art. 4.1.B del Decreto Legislativo Nº 1186 Regula el uso de la fuerza por parte del personal de la Policía Nacional del Perú.

⁴⁷ Art. 4º y 5º (a) de los Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y Art. 3º del Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

¡SEA FIRME!

¡SEA JUSTO!

¡SEA CORTÉS!

F. MEDIOS DE POLICÍA

Son las armas, equipo, accesorios y otros elementos de apoyo, autorizados o proporcionados por el Estado, que emplea el personal policial para enfrentar una amenaza o atentado contra la seguridad, el orden público, la integridad o la vida de las personas.⁴⁸

Para el cumplimiento de su servicio, el personal policial debe contar con un equipamiento básico, conformado principalmente por:

- Bastones policiales.
- Grilletes policiales
- chaleco balístico
- Arma de fuego y munición reglamentaria.
- Cinto policial.

Para su empleo, es necesario que se conozcan cabalmente su uso y manejo, así como el modo correcto de portarlos. Solo así se asegura que puedan utilizarse eficazmente durante una intervención sin perder de vista el riesgo que pueda enfrentarse.

Dependiendo de la particularidad del servicio policial, podría haber otros medios de policía que se consideren parte del equipamiento básico.

El entrenamiento permanente no es solo una necesidad, sino una obligación para un uso adecuado de los medios de policía.

1. Bastones Policiales

Los bastones policiales son aquellos medios defensivos no letales utilizados por el personal policial debidamente entrenado y según la función que desempeñe en el ejercicio de su labor policial. Nunca deben utilizarse como elementos de castigo ni como medios ofensivos o de intimidación. Al hacer uso de ellos se debe reducir al mínimo las posibles lesiones innecesarias. Sin embargo, de presentarse alguna situación involuntaria, deberá brindarse la asistencia médica inmediata⁴⁹.

Los bastones policiales que usa la Policía Nacional del Perú son la defensa de goma, el bastón Tonfa (PR-24) y el bastón extensible.

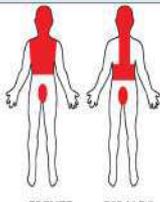
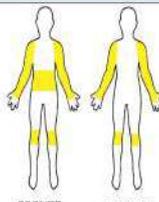
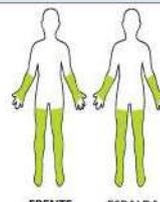
El uso de los bastones policiales es excepcional. Sin embargo, si es inevitable usarlos para defenderse ante la agresión, deberá restringirse su uso al mínimo necesario. En esa circunstancia el personal policial preferentemente hará contacto sobre las partes de mayor volumen muscular (piernas, brazos), evitando impactar en la cabeza, cuello, tórax o genitales.

En estas circunstancias, al emplear los bastones policiales se deberá tener en cuenta lo siguiente:

- **Zonas prohibidas.**- Son las que pueden causar la muerte o lesiones graves en el individuo, por lo tanto, es imperioso evitar impactar con los bastones policiales en estas zonas.
- **Zonas incapacitantes.**- Son las que causa efectos temporales o permanentes, el impacto de los bastones hacia estas zonas no debe ser reiterativo.
- **Zonas momentáneas.**- Son las que se inmoviliza por segundos, minutos u horas al individuo con recuperación total a corto plazo, el impacto de los bastones hacia estas zonas debe ser el estrictamente necesario.

⁴⁸ Art. 3º del Decreto Legislativo Nº 1186, Decreto Legislativo que regula el uso de la fuerza por parte del personal de la Policía Nacional del Perú.

⁴⁹ Art. 4º y 5º (b) de los Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y Art. 6º del Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

ZONAS ANATÓMICAS DEL CUERPO HUMANO		
ZONAS PROHIBIDAS	ZONAS INCAPACITANTES	ZONAS MOMENTÁNEAS
 <p>FRENTE ESPALDA</p>	 <p>FRENTE ESPALDA</p>	 <p>FRENTE ESPALDA</p>

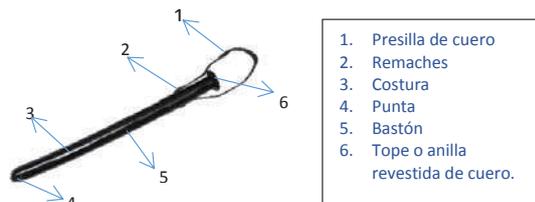
a) Defensa de goma.

Es un excelente medio defensivo que permite establecer un área de seguridad mayor al de la protección alcanzada con brazos y pies.

(1) Descripción

La defensa de goma es parte del equipo básico empleado por el personal policial. Está hecha de goma, revestida de cuero, tiene 3 cm de diámetro, y una extensión no menor de 50 cm ni mayor de 60 cm de largo.

El revestimiento de cuero tiene un doblez que sirve como costura, desde la punta hasta la base de unión en la parte posterior, que es rematado en un anillo de cuero de aproximadamente 4 cm de diámetro, el cual a la vez sirve de tope al empuñarla. A aproximadamente 15 centímetros del extremo superior de la vara se encuentra una presilla de cuero, sujeta por cuatro remaches, por donde se deberá pasar la mano y que debe ser regulada de acuerdo a la necesidad de cada policía.



(2) Empuñamiento

Para adaptar la presilla de cuero a la mano de cada policía es necesario medir la extensión de la misma y anudarla en la parte superior de acuerdo a la dimensión requerida, tal como se detalla a continuación:

- Se pasa por encima del pulgar a través del dorso de la mano con el bastón colgando hacia abajo.
- Con el pasador sobre el pulgar y sobre la parte exterior de la mano, con el bastón colgando libremente hacia abajo, se voltea la mano por debajo y se le cierra para sujetar el bastón.
- El pulgar debe extenderse paralelo al bastón. Esto es de mucha importancia porque permite mayor facilidad de acción y mejor dirección en su uso cuando se extiende el brazo.
- Esta forma de empuñar la defensa de goma permite utilizarla con mayor energía y, sobre todo, facilita su soltura inmediata si fuera necesario.



Es importante asegurarse que el dobléz de la costura del forro de cuero quede siempre hacia la palma de la mano, evitando lesiones innecesarias.

La defensa de goma es un medio indispensable en el equipo policial.



El entrenamiento es fundamental para el correcto empleo de la defensa de goma.



Empuñamiento adecuado de la defensa de goma.

El empuñamiento puede ser de dos formas:

- (a) **Toma corta.** Se sujeta la defensa de goma por la parte media del bastón, siempre con el dobléz de la costura hacia la palma de la mano y el pulgar extendido a lo largo de ésta, permitiendo mayor control de la defensa de goma sobre todo en situaciones en que se enfrente a personas a corta distancia, con poco espacio para utilizarla en extensión del brazo.



- (b) **Toma larga.** Se sujeta la defensa de goma lo más cerca del extremo superior donde está el revestimiento final del cuero en mayor diámetro. La posición de la mano que sujeta la defensa de goma no varía.



(3) Posiciones

- (a) **Preventiva:** En toma larga, la otra mano sujeta la defensa de goma a unos 10 cm de la punta. Ésta debe encontrarse a la altura del bajo abdomen con los brazos relajados pegados ligeramente al cuerpo.



- (b) **Defensiva:** En toma larga se coloca el brazo que sujeta la defensa de goma pegado al cuerpo flexionado hacia arriba, descansando el bastón entre el cuello y el hombro. El brazo, antebrazo y el bastón deben encontrarse lo más cerca del cuerpo. El brazo contrario está totalmente estirado con la palma dando frente a la amenaza, los dedos juntos y hacia arriba. El cuerpo está ligeramente inclinado, la pierna contraria a la mano que empuña la defensa de goma debe encontrarse hacia adelante con las puntas de los pies en la misma dirección que la mano que se encuentra extendida, ambas piernas están ligeramente flexionadas.



(4) Técnicas de uso

(a) **Partiendo de la posición preventiva:**

Se puede empujar haciendo retroceder a un tumulto de gente o manteniéndola alzada para evitar que se acerque un grupo que no se muestre agresivo.

En toma corta, con la punta del bastón “hincando” en el abdomen, y bajo del vientre permitiendo así alejar a las personas que obstaculicen el desplazamiento o intenten ingresar a una zona restringida.

(b) **Partiendo de la posición defensiva:**

Si la agresión fuera decidida e inevitable, se advierte al agresor la intención de utilizar la defensa de goma, retrocediendo dos pasos para luego avanzar con la pierna del mismo lado de la mano que empuña la defensa de goma, haciendo contacto de manera cruzada, de arriba hacia abajo, retornando a la posición defensiva.

Se debe hacer contacto sobre las partes de mayor volumen muscular (piernas, glúteos, brazos), evitando hacerlo en la cabeza, cuello o tórax.

Al ceder en su actitud, se debe evitar el uso de la defensa de goma nuevamente. Es necesario recordar que se está disuadiendo al ciudadano de atacar al policía, no se le está agrediendo ni mucho menos atacando para dominarlo.

En todo momento es importante verbalizar para controlar la situación, se debe buscar la persuasión antes de pasar al control físico.



b) TONFA (PR-24).

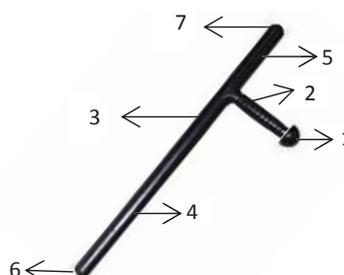
Es un medio de uso múltiple de defensa, cuyas características y versatilidad permiten graduar el menor daño posible. Su uso debe realizarse de acuerdo a las circunstancias que primen para controlar una resistencia o disuadir un potencial infractor.

El PR-24 es muy versátil por cuanto puede utilizarse tanto como en toma corta o toma larga debido a que la empuñadura (mango) no está completamente centrado, lo que permite disponer de dos longitudes distintas para realizar movimientos según los requiera el personal policial.

(1) Descripción

El PR-24 permite realizar varias técnicas de defensa. Su forma y sujeción durante su empleo protegen el antebrazo con gran eficacia y permiten controlar ataques de patada, puño o con objetos contundentes. Tiene las siguientes partes:

- 1. Tope de empuñadura.
- 2. Empuñadura.
- 3. Bastón
- 4. Tramo largo.
- 5. Tramo corto
- 6. Punta del extremo largo.
- 7. Punta del extremo corto.



(2) Características:

Su peso oscila entre 400 a 500 gramos, dependiendo del modelo de fabricación. Su composición es de policarbonato de alta resistencia, en algunos casos con aluminio en su parte interna, lo que le hace de altísima resistencia. Mide 60 cm de longitud y 33 mm de diámetro. Destaca su resistencia a los agentes climáticos como el frío, el calor y también a diferentes tipos de químicos corrosivos.

(3) Portabilidad

Como parte del equipamiento básico, el bastón policial PR24 se lleva en el porta tonfa que es una argolla de metal o plástico que va sujeta al cinto policial y que deberá colocarse al lado contrario de la mano de contacto del policía (lado contrario del arma de fuego).

Para extraer el bastón policial tonfa del cinto policial, la mano de apoyo debe tomar la punta larga del bastón, inclinandolo en unos 45 grados. Posteriormente se toma por la empuñadura con la mano de contacto y se extrae el bastón con un movimiento rápido y enérgico.



(4) Posiciones

(a) Posición preventiva

Con la mano de contacto se sujeta la empuñadura de la tonfa, con el brazo estirado, se apoya firmemente sobre el antebrazo el sector largo del bastón. La mano de apoyo sobre la hebilla del corraje o ligeramente por encima de ella, y la punta de los pies alineados con los hombros.



(b) Posición defensiva

Se adopta una posición de equilibrio, con la pierna correspondiente a la mano de contacto hacia atrás y el brazo que empuña el bastón policial formando una L, con la punta corta hacia adelante, mientras que el otro brazo se estira hacia adelante con la palma de la mano hacia la misma dirección. El bastón se eleva a una altura media y se coloca la mano de apoyo (abierta) a la altura del mango o empuñadura.



(5) Técnicas de uso

(a) Partiendo de la posición preventiva:

Se utiliza manteniéndolo alzado con el brazo dominante en forma de L, para empujar a un grupo de personas que ejercen resistencia física, haciéndolos retroceder, evitando que ingresen u ocupen una zona restringida.

(b) Partiendo de la posición defensiva:

En esta posición, se podrá utilizar la tonfa con la punta del extremo largo, apoyándolo con la mano de apoyo, "hincando" en la zona abdominal para alejar a las personas que, ejerciendo resistencia física, obstaculizan el desplazamiento o intentan ingresar a una zona restringida.

(6) Técnicas de bloqueo

(a) Bloqueo alto:

- Asuma una posición defensiva (manteniendo un buen balance) es importante no dejar que la empuñadura gire en su mano.
- Levante la mano dominante frente de usted hasta que el tope de la empuñadura apunte hacia su hombro débil.
- Mantenga su antebrazo dominante al menos a un puño de distancia de su frente.
- La mano de apoyo toma la muñeca del brazo dominante.
- Asegúrese que la superficie de bloqueo del bastón esté completamente expuesta a la línea de riesgo y ligeramente inclinada para ayudar a deslizar el objeto que golpea.



(b) Bloqueo medio (derecha)

- Asuma la posición defensiva.
- Ponga el bastón PR-24 hacia su lado derecho con su brazo dominante perpendicular al piso y su antebrazo ligeramente flexionado a éste.
- El bastón deberá quedar expuesto completamente a la línea de riesgo.
- El tope de la empuñadura no deberá estar apuntando hacia su cabeza.



En cualquier variación de esta técnica la empuñadura siempre deberá permanecer fuera de contacto del cuerpo del efectivo policial.

(c) Bloqueo medio (izquierda)

- Asuma la posición defensiva.
- Flexione ligeramente las rodillas mientras su torso realiza un giro hacia su lado débil.
- El brazo de su lado fuerte debe estar paralelo al piso y el antebrazo de manera perpendicular.
- El bastón deberá quedar expuesto completamente a la línea de riesgo.



Bloqueo bajo:

Asuma la posición defensiva.

Flexione las rodillas y dirija el bastón hacia sus muslos o rodillas, haciendo un barrido, de manera que la el bastón quede perpendicular al piso.

La superficie de bloqueo del bastón debe estar completamente expuesta a la línea de riesgo.

El área genital deberá estar completamente protegida.

Si la persona mantiene la actitud agresiva, se avanza con la pierna del mismo lado de la mano que empuña el PR-24, efectuando contacto de manera cruzada, de afuera hacia adentro.

Al ceder en su actitud agresiva o violenta, se debe interrumpir el uso de la tonfa. Recuerde que usted está protegiéndose y disuadiendo al intervenido, no lo está atacando, agrediendo o castigando. Durante toda la intervención policial, independientemente de qué nivel de fuerza se utilice, es importante seguir verbalizando para controlar la situación.



Un balance adecuado del cuerpo, hará tener una reacción más segura ante la agresión inminente del presunto infractor.

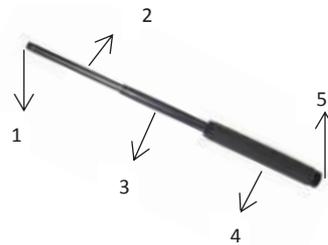
c) BASTÓN POLICIAL EXTENSIBLE

Es un medio de policía no letal y se adecua perfectamente a los principios establecidos en la normativa nacional sobre uso de la fuerza por la policía, constituye un medio auxiliar del personal policial que cumple funciones especializadas, tanto de civil como en operaciones tácticas, para lograr el control de los infractores a la ley y puede ser empleado en diferentes momentos de la operatividad policial como medio para llevar a cabo rescates, romper puertas, ventanas, cristales, etc.

(1) Descripción

Es un bastón policial compuesto de tres tramos que una vez extendido queda perfectamente rígido para ser usado como defensa policial. Se extiende por inercia y queda bloqueado por fricción, para cerrarlo basta aplicar el bastón perpendicular al suelo. En el extremo dispone de una punta sin ángulos cortantes o punzantes, y no presenta cantos ni ángulos vivos que puedan producir una lesión. Un muelle interior permite ajustar la fuerza de extensión.

1. Punta.
2. Tramo final.
3. Tramo medio
4. Empuñadura
5. Talón



- (a) **Modo cerrado;** Forma discreta que no representa ninguna actitud coercitiva, y puede confundirse fácilmente con una linterna de mano.



- (b) **Modo extendido.** Su apertura produce un gran impacto psicológico, gran poder de disuasión, aumenta considerablemente la distancia con el agresor y proporciona seguridad al personal policial.



(2) Posiciones y técnicas de uso.

Las posiciones y técnicas de uso a utilizar con el bastón extensible son las mismas que se detallan para la defensa de goma.

2. AEROSOL PIMIENTA

Es un elemento químico que provoca una profunda irritación, sensación de picazón muy molesta y un ardor generalizado sobre todo en las vías respiratorias. Su uso, como medio policial no letal, ofrece una ventaja momentánea ante la agresión de un infractor de la ley.



a. Descripción

El gas pimienta en aerosol se utiliza para controlar infractores de la ley de manera individual o grupal. El alcance máximo de este medio puede variar en un rango de 4 a 5 metros, siendo el alcance efectivo entre 2 a 3 metros aproximadamente.⁵⁰

El aerosol pimienta viene en envases especiales que al momento de emplearse emiten un ritmo fijo de dispersión, y que presentan un seguro para accionar el aspersor de chorro. La composición química de este gas no debe ser inflamable.

b. Empleo

Ante una agresión no letal por parte de un infractor de la ley, el personal policial, de acuerdo al criterio de uso progresivo y diferenciado de la fuerza, podrá controlar la agresión mediante el aerosol pimienta (paralelo al control físico) debiendo para ello accionar dos veces el aspersor de chorro en forma sucesiva.

Los efectos son inmediatos, provocan intenso ardor en la piel y en los ojos, dificulta la respiración, los ojos se cierran involuntariamente cegando al atacante temporalmente.

c. Recomendaciones

- Evitar el uso en espacios cerrados, sobre todo en el interior de vehículos públicos o privados.
- No usar a una distancia menor de 50 cm aproximadamente, por cuanto la fuerza de impacto generada por la dispersión del chorro podría generar lesiones oculares.
- Debe portarse siempre en una funda, con el seguro del aspersor accionado.
- Por ningún motivo se expondrá al presunto infractor al gas pimienta en forma prolongada a zona.

3. GAS LACRIMÓGENO

El gas lacrimógeno es un término general para cualquier compuesto químico que se utilice para incapacitar temporalmente mediante la irritación de los ojos y/o del sistema respiratorio.

El empleo y las técnicas de uso de este medio de policía se sujetan a las normas y disposiciones establecidas en el Manual de Mantenimiento y Restablecimiento del Orden Público de la Policía Nacional del Perú, siendo éste de observancia obligatoria para todo el personal policial que participa en operaciones de esta naturaleza.

a. Descripción

El **gas lacrimógeno** es un compuesto químico que hace que los ojos se irriten y lagrimeen. En general cualquier compuesto químico que produzca estos efectos se puede llamar lacrimógeno, pero agente de control antidisturbios o gas lacrimógeno implica un producto químico lacrimógeno escogido por su baja toxicidad y por no ser letal.

b. Recomendaciones

Evitar el empleo de material lacrimógeno a inmediaciones de edificaciones donde se congreguen personas con mayor riesgo de sufrir las consecuencias de los agentes químicos, tales como establecimientos cerrados, hospitales, asilos, colegios, otros establecimientos públicos.

No debe emplearse de manera indiscriminada para evitar efectos colaterales como asfixia u otros. Su uso debe cesar cuando el motivo que lo justificó desaparece.

Nunca se lanzará material lacrimógeno al cuerpo de las personas.

Cumplir con sus especificaciones técnicas para alcanzar los efectos deseados sin excesos, incluyendo el transporte, para lo cual el personal policial deberá portar el gas lacrimógeno en su respectiva bolsa porta granadas.

Tener en cuenta que el riesgo de un efecto letal o de graves lesiones sigue existiendo, dependiendo del tipo de gas empleado, tiempo de exposición y la concentración de los gases, así como de la capacidad física de las personas afectadas (edad, contextura, salud debilitada, otros).

4. FORNITURA POLICIAL

La fornitura es un tipo de correa utilizada como accesorio con la finalidad de transportar el equipamiento básico policial de una manera más efectiva, ya que permite tener un acceso rápido y fácil a los medios de policía, además de que también permite tener las manos libres.

Su uso es indispensable para realizar las actividades propias del servicio policial. Está conformada principalmente por una correa de color negro, con funda para arma de fuego, porta cacerinas, porta grilletas de seguridad y porta bastón.

⁵⁰ La distancia puede variar dependiendo las especificaciones técnicas del fabricante.

El éxito de una actuación se basa además del entrenamiento, en poseer el equipo adecuado que evite correr riesgos innecesarios, así como el de graduar el empleo de la fuerza.

La furnitura policial debe poseer como mínimo estos medios de policía:

- Bastón policial.
- Grillete Policial.
- Arma de fuego.
- Cacerina y/o munición de recarga.



Los medios de policía deben ser portados en sus respectivos accesorios, para permitir un control de seguridad y su empleo inmediato. Además, puede llevarse linterna, gas pimienta, navaja multiuso, silbato, radio.

5. Grilletes Policiales

Los grilletes policiales constituyen un elemento muy útil e imprescindible del equipo básico del policía. No sólo permiten controlar la acción agresiva del infractor de la ley, sino también la sujeción momentánea de éste, para su aseguramiento o traslado ante la autoridad competente.

Es un medio de policía que limita el uso de la fuerza y el empleo de las armas de fuego⁵¹, por lo que:

- Controlan el accionar violento de la persona intervenida y evitan que ésta se autolesione.
- Reducen las posibilidades de la persona intervenida de agredir al personal policial, garantizando su integridad física y la de sus compañeros.
- Reducen las posibilidades de la persona intervenida de agredir a terceras personas.

Toda persona que presumiblemente haya cometido un delito, deberá ser engrilletada para su inmovilización, registro, conducción y traslado ante la autoridad competente.

También deberán ser engrilletadas las personas intervenidas que se encuentren bajo el efecto de drogas, alcohol o cualquier estado emocional alterado que represente peligrosidad para sí mismo o para otros.



La conducción de un sospechoso debe ser siempre segura.

Una vez colocados los grilletes, no se usará contra la persona intervenida ningún otro medio de coerción ni fuerza física alguna que atente contra su integridad física o dignidad⁵².

Los grilletes se manipularán exclusivamente para su colocación, nunca como medio de intimidación o humillación. Antes de salir al servicio se debe de verificar que los grilletes se encuentren listos para usarse y contar con su respectiva llave o dispositivo de apertura.

Los grilletes policiales que usa el personal de la Policía Nacional del Perú para el cumplimiento de sus funciones son los grilletes de seguridad, grilletes de lazo y los grilletes desechables.

a) Los grilletes de seguridad.

Son el tipo de grilletes más seguros empleados en el servicio policial, su porte es obligatorio en especial para el personal policial que cumple funciones de patrullaje. Por el material empleado en su

⁵¹ Art. 4º de los Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

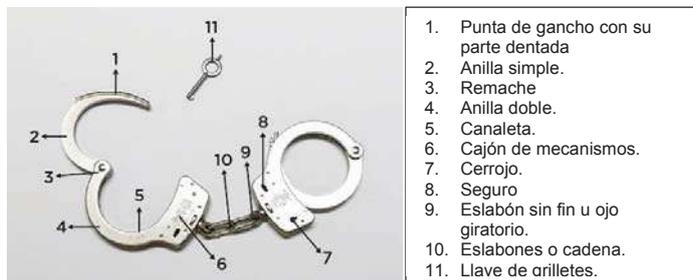
⁵² Art. 15º de los Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

fabricación, el uso de los grilletes de seguridad puede originar lesiones si son mal empleados. Por ello, el personal policial deberá posibilitar la atención médica necesaria en caso de que estas lesiones se hayan producido⁵³. Deben estar siempre preparados antes de salir al servicio con tres o cuatro dientes sobresalidos de la anilla doble.



Los grilletes listos facilitan su uso.

(1) Descripción



(2) Técnicas de uso

(a) Directa

- La persona intervenida debe encontrarse de espaldas a el/la policía interviniente. Se le debe indicar que coloque sus manos en la espalda a la altura de la cintura, con las manos juntas, las palmas hacia afuera y los pulgares hacia arriba.
- Los grilletes se sujetan con la mano de contacto, quedando la cadena y los eslabones fijos dentro de la palma; las anillas simples hacia abajo, y las cerraduras hacia el lado de el/la policía interviniente.



La mano de contacto sujeta firmemente los grilletes

- El policía sujeta los pulgares del intervenido llevándolos hacia sí, alejando la unión de las manos de la espalda del intervenido para que permita el ingreso de los grilletes, empujando éstos sobre las muñecas en un solo movimiento de arriba hacia abajo; luego se colocan los seguros.



Aleja las manos del intervenido de su cuerpo para facilitar el engrilletamiento.

⁵³ Art. 5º (c) de los Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y Art. 6º del Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

(b) **Indirecta**

- Con la mano de contacto se cogen los grilletes por la parte media (eslabones), el dedo índice y pulgar sujetan los grilletes, presionando la anilla simple sobre la muñeca hasta lograr el engrilletamiento.

Se hace girar el brazo engrilletado llevándolo hacia la parte posterior de la cintura, mediante la toma del grillete con el pulgar e índice hacia el lado opuesto de la toma inicial.



Colocado el grillete el giro del brazo es firme, sin soltar las manos del intervenido.



El grillete debe ser colocado presionando y no golpeando el brazo del intervenido.

- Con la otra mano se sujetan los dedos de la mano libre del intervenido, llevándola hacia atrás, junto a la otra, para colocarle los grilletes y los seguros.

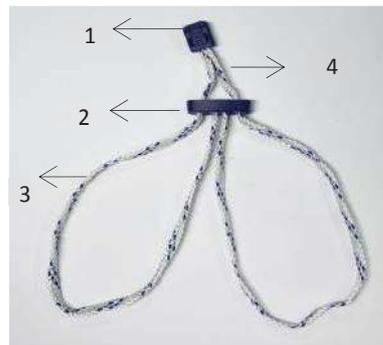


Se debe mantener los dedos de la mano libre sujetos, hasta colocarle los grilletes.

b) Grilletes de Lazo

Son tiras de cuerda hechas de nylon trenzado y un mecanismo de bloqueo. Su uso es excepcional, ya que resulta ventajoso en situaciones en las que se debe detener a una gran cantidad de personas en un periodo de tiempo relativamente corto. Para la liberación de las personas, generalmente, el personal policial corta el lazo de cuerda. La parte más importante de los grilletes de lazo es el mecanismo de bloqueo (candado), que debe ser colocado correctamente a fin de soportar el esfuerzo de la persona intervenida para liberarse de los lazos que rodean sus muñecas.

(1) Descripción:



- 1. Tope de cuerda
- 2. Candado
- 3. Lazo de cuerda
- 4. Ajuste de cuerda
- 5. Cortadora



(2) Técnicas de Uso

Las manos se esposan con la persona intervenida dando la espalda al policía o la policía interviniente. Así se previene la posible huida o el ataque del infractor esposado.



Para facilitar el empleo de estos grilletes se coloca uno de los lazos de cuerda sobre la propia muñeca tomando con la misma mano los dedos de la persona intervenida, mientras que con la otra mano se muda el lazo de su mano a la mano del infractor.



El mismo procedimiento se repetirá también con la otra mano.



Después se deberá sujetar el cabo corto (tope de cuerda) de los grilletes y se ajustará trasladando el candado hasta que las muñecas del intervenido queden bien sujetas por el grillete.



Otra técnica consiste en ajustar el lazo sobre la primera muñeca rápidamente después de sujetar la mano de la persona intervenida, de modo que se evite que se libere del lazo mientras se coloca el lazo en la segunda muñeca.

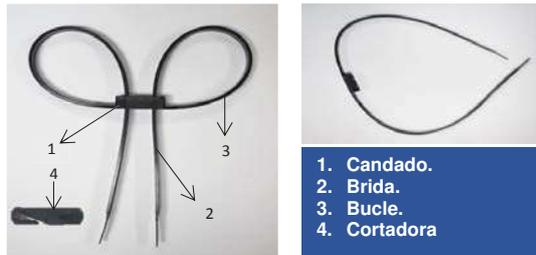


Después de sujetar la segunda muñeca se ajustará el lazo hasta que ambas manos queden juntas y bien sujetas. Los grilletes deben ajustarse lo suficiente para evitar que la persona intervenida pueda utilizar sus manos o intentar huir (si el lazo queda algo suelto) o para evitar que se cause una lesión física (si el lazo queda muy ajustado).

c) Grilletes desechables

Son tiras de plástico de alta resistencia, de fácil portabilidad, sumamente ligeras y de un solo uso. Una vez colocados deben de ser cortados con una cuchilla especial para la liberación de la persona arrestada. Estos grilletes pueden ser empleados por personal policial según su especialidad funcional.

(1) Descripción



(2) Técnicas de uso

Para el uso de los grilletes desechables se debe de observar lo descrito en las técnicas de uso de los grilletes de lazo con la única variante de realizar el ajuste del candado jalando las bridas hacia arriba.



6. Arma de fuego

Las armas de fuego y municiones⁵⁴ empleadas en el servicio policial son entre otras:

- Revólver calibre 38" SPL
- Pistolas calibre 9 mm Pb
- Armas de largo alcance calibres 5.56x45 mm, 7.62x39 mm y 7.62x51mm



Solo se emplearán para el servicio policial las armas de fuego autorizadas o proporcionadas por el Estado. (art. 3.c del DL. 1186).

a. Aspectos a tener en cuenta para el uso del arma de fuego

(1) Objetivo del disparo

Cuando el policía dispara su arma no lo hace para asustar, herir o desarmar. El disparo puede resultar letal, pues lo hace para impedir y controlar la agresión o amenaza que atente contra su vida o la de otra persona. El objetivo es lograr que el agresor cese su ataque ilegal de manera inmediata.

"Para utilizar adecuadamente un arma de fuego, con seguridad y precisión, los efectivos policiales deben estar familiarizados con las normas de seguridad, fundamentos y posiciones básicas, practicar los aspectos fundamentales de tiro y los ejercicios que mejoren su manejo. Las directivas institucionales específicas establecen el control de su tenencia y afectación".⁵⁵

(2) Nociones generales para el uso y manejo del arma de fuego:

Es importante que el personal policial conozca sus destrezas y habilidades, como son:

- **Mano de contacto, mano de apoyo**
La mano de contacto es la de mayor dominio o habilidad. Mientras que la mano de apoyo es la otra, la menos hábil.
- **Ojo dominante**
Es aquel que trasmite mayor imagen al cerebro, aun cuando se mantenga los dos ojos abiertos. La manera práctica de reconocerlo es fijando la vista a un punto a través del dedo pulgar estirado, cerrando alternadamente los ojos. El ojo dominante será aquel que permita visualizar el pulgar y el punto en una sola línea.

Otro aspecto importante son las disposiciones vigentes relativas al uso de las armas de fuego en la Policía Nacional⁵⁶, siendo necesario resaltar lo siguiente:

- **Internamiento – almacenamiento**
Con la finalidad de evitar incidentes de tiro, el personal policial entregará y recibirá las armas de fuego desabastecidas. En el caso de las pistolas, con el cerrojo abierto o la corredera hacia atrás, lo que permite apreciar la recámara vacía; en el caso de los revólveres, con el tambor abierto.
- **Aprestamiento para el servicio**
Al momento de recibir el arma, el personal policial deberá efectuar un control físico-visual de la recámara o tambor para asegurarse de que se encuentre desabastecida.

⁵⁴ Art. 11 (a) de los Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

⁵⁵ Art. 11 (a) y 19^o de los Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

⁵⁶ Art. 1^o (a, b, c) de los Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

- **Cargar y descargar**
Este procedimiento deberá realizarse sujetando el arma con la mano de contacto y las acciones complementarias con la mano de apoyo (abastecer, desabastecer, cargar, etc.); teniendo presente que deberá efectuarse en un lugar seguro, que no represente riesgo alguno para el policía o terceros. Asimismo, se deberá tener mucha concentración al momento de verificar visual y manualmente los puntos de despeje de un arma.

(3) Reglas Básicas de Seguridad

- **Debe considerarse que toda arma de fuego siempre está cargada.**
Trate toda arma de fuego como si estuviera cargada y lista para disparar, no confíe en la palabra de otra persona que le diga que un arma está descargada.
- **Nunca apunte su arma en forma innecesaria a una persona.**
No apunte a algo a lo que no le va a disparar, ni siquiera lo haga con el arma descargada.
- **No coloque el dedo en el disparador.**
Si no ha resuelto efectuar el disparo cuando se está apuntando a un objetivo, el dedo índice de la mano de contacto irá totalmente estirado paralelo al armazón, sin hacer contacto con el disparador.
- **No manipule sin motivo justificado el armamento.**
No se justifica la extracción, manipulación o exposición indebida e innecesaria del arma, fuera del permitido en las normas y reglamentos.

El arma de fuego no debe utilizarse como un objeto contundente

(4) Fundamentos básicos de tiro

- **Posición del cuerpo**
El cuerpo debe estar en una posición adecuada (para todas las posiciones) que permita estar equilibrado y con soporte necesario para que el disparo no interrumpa la continuidad de la acción.
- **Empuñamiento**
Es la forma en que se sujeta el arma. La mano de contacto forma una "V" con el pulgar y el índice, la empuñadura del arma descansa en la palma de la mano con la "V" colocada lo más alto posible en la espiga (base alta de la empuñadura de la pistola o revólver).

El dedo índice descansa a lo largo del armazón, por encima del guardamonte y por debajo de la corredera (conjunto móvil o tambor). Los tres dedos restantes de la mano de contacto rodean firmemente la empuñadura.

El pulgar de la mano de contacto yace a lo largo del armazón por encima de la empuñadura y por debajo de la corredera. La mano de apoyo envuelve con firmeza los dedos de la mano de contacto, paralelamente a tierra.

El pulgar de la mano de apoyo descansa paralelamente y por debajo del pulgar de la mano de contacto, con la base del pulgar (palma) firmemente en contacto con la empuñadura.
- **Alineación de las miras**
Es la proyección visual de la mira frontal (guion) y la mira posterior (alza).
- **Imagen de tiro**
Es la proyección visual entre la alineación de miras y el blanco.
- **Respiración**
El control de la inspiración - expiración es fundamental. Se debe evitar la fatiga o los disparos cuando no se tenga control sobre ella.
- **Control del dedo en el disparador**
Es importante el contacto suave y en progresión leve de fuerza para efectuar el disparo con una proyección de adelante hacia atrás, en forma recta, evitando así que se jale el arma hacia los lados por la mala presión del dedo sobre el disparador. Es recomendable hacerlo con la primera falange.
- **Recuperación (seguimiento)**
Efectuado el disparo, si se tiene una posición adecuada y un empuñamiento correcto, se debe mantener la imagen de tiro que permita asegurar los impactos, evitando movimientos bruscos del arma.

(5) Posiciones de tiro

La posición ideal para disparar no existe, pues en una situación real deberá acondicionarse al terreno, a la situación particular o a las características especiales de la intervención: proximidad del riesgo, elemento contra el que se dispara, obstáculos, luminosidad, etc.

Sin embargo, para asegurar el disparo de pie, puede adoptarse la siguiente posición:

- Los pies deben estar separados a la distancia de los hombros, aproximadamente, las puntas orientadas hacia el blanco y uno más adelantado que el otro.
- Las rodillas deben estar ligeramente flexionadas, pero sin agacharse.
- El peso se distribuye equitativamente equilibrándolo sobre ambos pies y éstos deben estar colocados de plano contra el suelo.
- El dorso ligeramente inclinado hacia delante (esta inclinación es necesaria para controlar el retroceso propio del disparo, reduciendo el tiempo de recuperación para continuar con los mismos).
- Ambos brazos extendidos hacia el blanco, bien rectos o ligeramente doblados en los codos, con las manos adoptando una empuñadura normal.
- La mano de apoyo aplica presión hacia atrás sobre la mano de contacto. Esta presión debe ser controlada para evitar los naturales temblores de una excesiva presión o el movimiento por su ausencia.
- La cabeza debe estar recta dando frente al blanco, no inclinada hacia delante ni desviada hacia los lados, lo que permitirá una visión completa y despejada.
- Ambos ojos deben permanecer abiertos, en la medida de lo posible;
- Si no se acostumbra a hacer imagen de tiro adecuadamente, utilice un ojo por periodos cortos, sólo para efectuar la imagen de tiro, abriéndolos al terminar el disparo.



• Posiciones básicas

- **Posición de entrevista**
Adoptando una posición normal, es aquella en la que el personal policial se encuentra con el arma enfundada, manteniendo las manos en forma pasiva y no amenazadora en frente del abdomen, lo que le permitirá acceder rápidamente al equipamiento que porta.



- **Posición de contacto (Posición 1)**
La mano de apoyo sobre la hebilla del correa o ligeramente por encima de ella. La mano de contacto en la empuñadura de la pistola, el pulgar abre el botón del seguro de la funda, el índice extendido a lo largo de la parte exterior de la funda, los dedos restantes alrededor de la empuñadura de la pistola o revólver.



- **Posición preventiva (Posición 2)**
La mano de contacto desenfunda el arma empuñándola correctamente y llevándola a la altura del abdomen, pudiendo adoptar la posición expuesta o cubierta, dependiendo de la evaluación del riesgo existente.



- **Posición de alerta (Posición 3)**
Ante la inminencia de una amenaza, pero desconociendo su proximidad, se adopta la siguiente posición:



- **Posición de potencial disparo (Posición 4)**
Se desenfunda el arma extendiendo los brazos hacia el objetivo, apuntando directamente al centro de la masa corporal. La evaluación de la amenaza a la vida o a la integridad determinará si existe la necesidad de disparar. Después de disparar, el personal policial deberá verificar que no existan otras amenazas y adoptará la posición de alerta (3), evaluando la zona bajo su responsabilidad ante posibles amenazas adicionales.

La posición que debe adoptar el efectivo policial responde a la evolución del riesgo que se enfrenta, no necesariamente debe seguir la secuencia descrita.

Asimismo, el arma nunca se enfunda sin hacer una verificación primero en la posición preventiva, con la finalidad de comprobar que el arma esté asegurada (puede ser al seguro o despejando munición de la recámara); esto también refuerza la evaluación de la situación que se enfrenta antes de enfundar definitivamente el arma.

No basta que el policía sepa disparar, sino también tiene que saber cuándo y cómo hacerlo, porque muchas veces son los procedimientos policiales correctos y no los disparos los que preservan la vida y solucionan los problemas.



b. Procedimientos para el uso del arma de fuego

El personal policial, antes de disparar su arma de fuego, seguirá el siguiente procedimiento:

- (1) Identificarse plenamente como policía aun cuando esté uniformado.

¡ALTO POLICÍA! o ¡ES LA POLICÍA!

- (2) Dar al presunto infractor una clara advertencia de su intención de disparar su arma de fuego, dándole tiempo suficiente para que lo entienda y tome una decisión.

¡ARROJE EL ARMA! o

¡SUELTE EL ARMA! o

¡NO SE MUEVA! o

¡NO INTENTE REACCIONAR, ESTAMOS ARMADOS PODEMOS DISPARAR!



El uso del arma es excepcional. Se utiliza solamente en defensa de la vida.

Este procedimiento no se ejecutará, si su práctica creara un riesgo de muerte o lesiones graves para el personal policial u otras personas. En caso la advertencia resultase evidentemente inadecuada o inútil dadas las circunstancias del caso, se empleará el arma de fuego directamente⁵⁷.

El personal de la Policía Nacional del Perú, excepcionalmente, podrá usar el arma de fuego cuando sea estrictamente necesario y solo cuando otras medidas menos extremas resulten insuficientes o sean inadecuadas⁵⁸, en las siguientes situaciones:

- En defensa propia o de otras personas en caso de peligro real e inminente de muerte o lesiones graves.
- Cuando se produzca una situación que implique una seria amenaza para la vida durante la comisión de un delito particularmente grave.
- Cuando se genere un peligro real e inminente de muerte o lesiones graves como consecuencia de la resistencia ofrecida por la persona que vaya a ser detenida.
- Cuando la vida de una persona es puesta en riesgo real, inminente y actual por quien se está fugando.
- Cuando se genere un peligro real o inminente de muerte del personal policial u otra persona, por la acción de quien participa de una reunión tumultuaria violenta.

⁵⁷ Art. 11.3 del Decreto Supremo 012-IN Reglamento del Decreto Legislativo N° 1186, Decreto Legislativo que Regula el uso de la fuerza por parte del personal de la Policía Nacional del Perú y Art. 10º y 11 (b, e) de los Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

⁵⁸ Artículo 8.2 del Decreto Legislativo 1186, que Regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú.

“En caso que el presunto infractor mantuviera su actitud violenta y el riesgo letal es inminente, empleará el arma de fuego y, si las condiciones lo permiten deberá realizar el disparo selectivo en determinada zona del cuerpo, con la finalidad de controlar la acción letal del presunto infractor de la ley⁵⁹ (...) teniendo en cuenta la intensidad de la agresión o amenaza, la forma de proceder y el peligro que representa la persona a intervenir o la situación por controlar⁶⁰, así como el objetivo legítimo que se persigue⁶¹.

Cuando se hayan producido heridos como consecuencia del disparo de armas de fuego, se procederá al auxilio inmediato y, de ser necesario, “adoptar las medidas necesarias para que se brinde asistencia y servicios médicos a las personas heridas o afectadas, salvo que existan circunstancias que impidan su realización⁶².”

El personal policial, o la unidad a la que pertenece, deberá “adoptar las medidas necesarias para comunicar lo sucedido a los familiares de las personas fallecidas, heridas o a aquellas que estas últimas indiquen, salvo que existan circunstancias que impidan su realización⁶³.”

El personal policial que hace uso del arma de fuego contra personas, deberá comunicarse verbal e inmediatamente con sus superiores y deberá “presentar un informe a la unidad policial correspondiente, indicando las circunstancias, los medios empleados, el personal PNP interviniente, el tipo de armas y las municiones utilizadas, el número e identidad de los afectados, las asistencias y evacuaciones realizadas⁶⁴.”

El personal de la Policía Nacional del Perú no puede alegar obediencia a órdenes superiores para el uso de la fuerza y, en particular, del arma de fuego, cuando dichas órdenes son manifiestamente ilícitas. En caso de haberse ejecutado, también serán responsables los superiores que dieron las órdenes ilícitas⁶⁵. Estos últimos “(...) incurrir en responsabilidad cuando conozcan o debiendo conocer del uso ilícito de la fuerza por el personal policial a sus órdenes no adopten las medidas necesarias para impedir o neutralizar dicho uso o no denunciaron el hecho oportunamente⁶⁶.”

En el ejercicio de su función relacionada al uso de la fuerza, el personal de la Policía Nacional del Perú tiene derecho a “no acatar disposiciones u órdenes superiores para el uso de la fuerza cuando éstas sean manifiestamente ilícitas o arbitrarias⁶⁷”. El personal policial no será objeto de ninguna sanción penal o administrativa disciplinaria, cuando en cumplimiento del artículo 11.3 del Decreto Legislativo N° 1186, que regula el uso de la fuerza por la Policía Nacional del Perú así como del Código de conducta y los Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de las armas de fuego, se nieguen a ejecutar una orden ilegal de empleo de la fuerza o armas de fuego o denuncien ese empleo ilegal por otros policías⁶⁸.

No podemos dejar de mencionar que según la especialidad funcional hay Unidades Policiales que deben contar con otros medios disponibles menos lesivos para tutelar la vida e integridad de la persona o situación que se pretende proteger⁶⁹; tales como:

- Casco protector.
- Máscara antigás.
- Protectores corporales.
- Escudos.
- Escopetas lanza gas
- Escopetas de caza.

⁵⁹ Artículo 11.1.2.e del Decreto Supremo 012-IN Reglamento del Decreto Legislativo 1186 que Regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú.

⁶⁰ Artículo 6.3 del Decreto Supremo 012-IN Reglamento del Decreto Legislativo 1186 que Regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú.

⁶¹ Art. 5 (a, b) y 11 (b) de los Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

⁶² Art. 9.A. del Decreto Legislativo N° 1186, Decreto Legislativo que regula el uso de la fuerza por parte del personal de la Policía Nacional del Perú.

⁶³ Art. 9.B. del Decreto Legislativo N° 1186, Decreto Legislativo que regula el uso de la fuerza por parte del personal de la Policía Nacional del Perú.

⁶⁴ Art. 9.C. del Decreto Legislativo N° 1186, Decreto Legislativo que regula el uso de la fuerza por parte del personal de la Policía Nacional del Perú.

⁶⁵ Art. 14.1. del Decreto Supremo 012-IN Reglamento del Decreto Legislativo N° 1186 que Regula el uso de la fuerza por parte del personal de la Policía Nacional del Perú.

⁶⁶ Art. 11.4 del Decreto Legislativo N° 1186, Decreto Legislativo que Regula el uso de la fuerza por parte del personal de la Policía Nacional del Perú y Art.24 de los Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

⁶⁷ Art. 10.B. del Decreto Legislativo N° 1186, Decreto Legislativo que Regula el uso de la fuerza por parte del personal de la Policía Nacional del Perú.

⁶⁸ Art. 25 de los Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y el Art.8º del Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

⁶⁹ Informe Anual de Derechos Humanos, diciembre 2015, pág. 533, punto 11. Corte IDH: Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia). Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C N°. 150, párrs. 67-68; y Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de octubre de 2012, Serie C N°. 251, párr. 85.

Capítulo II

Uso de la fuerza

Es necesario tener un concepto claro y objetivo de lo que significa “fuerza”. Suele entenderse como vigor, energía, acción de contacto físico, entre otros, inclusive la consideramos como un acto de violencia. Sin embargo, la definición de fuerza en el accionar policial debe entenderse como:

“Es el medio que en sus diferentes niveles usa el personal de la Policía Nacional del Perú, dentro del marco de la ley, para lograr el control de una situación que constituye una amenaza o atenta contra la seguridad, el orden público, la integridad o la vida de las personas”⁷⁰

La fuerza debe aplicarse mediante un acto discrecional, legal, legítimo y profesional, debe tener consideraciones especiales cuando se trata mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores y personas con discapacidad, brindándosele un trato humano y digno que debe ser obligación de todo policía.

No obstante, debemos tomar conciencia que todo empleo excesivo de la fuerza se convierte en violencia y es visto como un acto arbitrario, ilegal, ilegítimo y no profesional⁷¹. Por ello, los y las policías deben tener presente siempre que:

“FUERZA NO ES VIOLENCIA”.

La Ley de la Policía Nacional del Perú establece como una de sus atribuciones: *“Hacer uso de la fuerza, de acuerdo a la normatividad vigente, código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley, y principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego, en el marco de los acuerdos adoptados por las Naciones Unidas”⁷²*.

La facultad de recurrir al empleo de la fuerza en determinadas circunstancias cuando otros medios resultan ineficaces⁷³, lleva consigo la gran responsabilidad de velar para que ésta se ejerza lícita y eficazmente, ya que su uso excesivo afecta directamente los derechos humanos. Es esencial, por consiguiente, adoptar medidas que impidan su uso excesivo o indebido. Esto se logrará a través de la capacitación del personal policial en temas referidos a solución pacífica de conflictos, estudio del comportamiento de multitudes, así como técnicas de persuasión, negociación y mediación⁷⁴. De presentarse excesos en el uso de la fuerza, se dispondrán las investigaciones y sanciones correspondientes⁷⁵.

A. PRINCIPIOS DEL USO DE LA FUERZA

De acuerdo a los estándares internacionales sobre derechos humanos aplicables a la función policial, que se sustentan en instrumentos internacionales (Principios Básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y el Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley) y recomendaciones y decisiones de organismos internacionales de derechos humanos (órganos de Naciones Unidas y la Corte Interamericana de Derechos Humanos), los principios que rigen el uso de la fuerza son:

1. Legalidad

La legalidad implica la sujeción de la fuerza pública al mandato de la ley. Por ello el uso de la fuerza debe orientarse al logro de un objetivo legal. Asimismo, los medios y métodos utilizados en cumplimiento del deber⁷⁶ deben estar amparados en el marco del derecho internacional de los derechos humanos, la Constitución Política del Perú y demás normas nacionales sobre la materia.

El uso de la fuerza está limitado y condicionada por los protocolos, explícitos y previamente establecidos, para el ejercicio legítimo de esta atribución.

2. Necesidad

El uso de la fuerza en el cumplimiento del deber es necesario cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del objetivo legal buscado. En otras palabras, cuando el objetivo de una acción de aplicación de la ley puede alcanzarse sin recurrir al ejercicio de la fuerza, los policías no harán uso de esa facultad. Más aún, cuando sea necesario ejercer dicha facultad, la medida en la que se emplea no debe superar lo necesario para alcanzar el objetivo.

⁷⁰ Art.3 a. Decreto Legislativo N° 1186 que Regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú.

⁷¹ Uso arbitrario de la fuerza: Es todo uso de la fuerza no justificado, con incumplimiento de los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad, y que afecta derechos fundamentales. (DS 012-2016-IN. Artículo 3, literal j).

⁷² Art. 3º Atribuciones. Inciso 8 del Decreto Legislativo N°1267 Ley de la Policía Nacional del Perú.

⁷³ Art. 4º de los Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y Art. 3º del Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

⁷⁴ Art. 20º de los Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

⁷⁵ Art. 6º, 11º y 22º de los Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

⁷⁶ Es la obligación del personal policial, en el ejercicio de la autoridad que representa, de garantizar el orden y la seguridad sirviendo a la comunidad y protegiendo a las personas en el marco de sus competencias, funciones y atribuciones legalmente establecidas

Respetar el principio de necesidad implica, asimismo, dejar de ejercer la fuerza tan pronto como se haya logrado el objetivo (por ejemplo, en cuanto la persona en cuestión haya cesado de ofrecer resistencia o se haya encontrado el objeto buscado).

3. Proporcionalidad

El uso de la fuerza es proporcional cuando el nivel de fuerza empleado para alcanzar el objetivo legal buscado corresponde a la resistencia ofrecida y al peligro representado por la persona a intervenir o la situación a controlar.

En el marco de este principio, el uso de la fuerza se aplica con un criterio diferenciado y progresivo, determinado por el nivel de cooperación, resistencia (activa o pasiva) o la agresión de la persona o personas a quienes se interviene y considerando la intensidad, peligrosidad de la amenaza, condiciones del entorno y los medios que disponga el personal policial para controlar una situación específica⁷⁷.

Estos deben ser puestos en práctica con un alto grado de racionalidad y sustentados en una conducta ética.

B. USO DIFERENCIADO Y PROGRESIVO DE LA FUERZA

Es la graduación y adecuación, por parte del personal policial, de los medios y métodos a emplear teniendo en cuenta el nivel de cooperación, resistencia o agresión que represente la persona a intervenir o la situación a controlar.

Al intervenir a personas en el cumplimiento de su función, el personal policial encontrará como respuesta una serie de conductas clasificadas en niveles de resistencia, ante lo cual el policía deberá hacer un uso diferenciado y progresivo de la fuerza, teniendo en consideración los niveles del uso de la fuerza:

1. Niveles de Resistencia

a. Resistencia pasiva

- (1) Riesgo latente.
Es la amenaza permanente no visible presente en toda intervención policial. Está relacionada con la condición y configuración geográfica, entorno social, económico y actividad delictiva permanente o eventual y que determina el nivel de respuesta policial.
- (2) Cooperador.
El intervenido acata todas las indicaciones del personal policial sin resistencia manifiesta durante la intervención. El ciudadano, presunto infractor de la ley, mantiene respeto hacia el acto de autoridad cumpliendo las indicaciones que se le da para garantizar el orden e incluso efectuar un arresto.
- (3) No cooperador.
El intervenido no acata las indicaciones. No reacciona ni agrede. El ciudadano, presunto infractor de la ley, evidencia una desobediencia manifiesta hacia el acto de autoridad, sin llegar a la agresión física, que puede expresarse verbalmente.

b. Resistencia activa

- (1) Resistencia física
El intervenido se opone a su reducción, inmovilización y/o conducción, llegando a un nivel de desafío físico. El ciudadano presunto infractor de la ley expresa oposición física, sujeción a elementos materiales que evitan su traslado o empleo de cualquier medio para impedir la acción policial de control físico.
- (2) Agresión no letal
El intervenido agrede físicamente al personal policial o a personas involucradas en la intervención mediante el empleo de la fuerza corporal u objeto que atenta contra la integridad física, sin generar un peligro real e inminente de muerte o lesiones graves.
- (3) Agresión letal
Es la acción y conducta del ciudadano presunto infractor de la ley que mediante cualquier acción pone en peligro real e inminente de muerte o lesiones graves al personal policial o a personas involucradas en la intervención.

⁷⁷ De acuerdo a lo establecido por la Ley N°30644 que modificó el Artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1186.

2. Niveles del uso de la fuerza:

a. Niveles Preventivos

- (1) Presencia policial
Entendida como demostración de autoridad del personal de la Policía Nacional del Perú uniformado⁷⁸ o debidamente identificado con dispositivos con la palabra "Policía", su placa insignia y carnet de identidad, debidamente equipado, en actitud de alerta y realizando un control visual, que previene y disuade la comisión de una infracción o un delito.
- (2) Verbalización
Es el uso de la comunicación oral con la energía necesaria y el uso de términos adecuados que sean fácilmente entendidos y comprendidos por las personas a intervenir, facilitando su control individual o grupal. La verbalización debe ser utilizada en todos los niveles del uso de la fuerza.
- (3) Control de contacto
Es el uso de técnicas de comunicación, negociación y procedimientos destinados a guiar, contener la acción o actitud de la persona o grupos a ser intervenidos sin llegar al control físico.

b. Niveles reactivos

- (1) Control físico
Es el uso de las técnicas policiales que permiten controlar, reducir, inmovilizar y conducir a la persona intervenida, evitando en lo posible causar lesiones.

Controlar	Entiéndase como el resultado obtenido de reducir, inmovilizar y conducir al intervenido.
Reducir	Minimizar la resistencia física de una persona mediante la aplicación de técnicas o recursos de manipulación.
Inmovilizar	Inhabilitar temporalmente la movilidad mecánica corporal del intervenido con el empleo de los grilletes de seguridad.
Conducir	Trasladar en forma segura al intervenido desde el lugar de la intervención hasta una dependencia policial previo registro preliminar por medidas de seguridad.
El registro previo a la conducción es la acción de revisión corporal al intervenido, con la finalidad de buscar armas, objetos, drogas o cualquier cosa oculta, que puedan ser utilizados para causarse daños a sí mismo o a terceros; así como también algún indicio o evidencia de un hecho delictuoso.	

- (2) Tácticas defensivas no letales
Es el uso de medios de policía no letales, proporcionados o autorizados por el Estado, para contrarrestar y/o superar el nivel de agresión o resistencia.
- (3) Fuerza letal
Es el uso de armas de fuego por el personal de la Policía Nacional del Perú contra quien realiza una acción que representa un peligro real e inminente de muerte o lesiones graves, con el objetivo de controlarlo y defender la vida propia o de otras personas.

Este nivel se tiene que entender como potencialmente letal, toda vez que su uso no se orienta a causar necesariamente la privación de una vida, sino a cesar el peligro que representa una agresión letal, debiendo el personal policial prestar los auxilios correspondientes una vez controlada la situación de riesgo.

C. CIRCUNSTANCIAS EN EL USO DE LA FUERZA⁷⁹

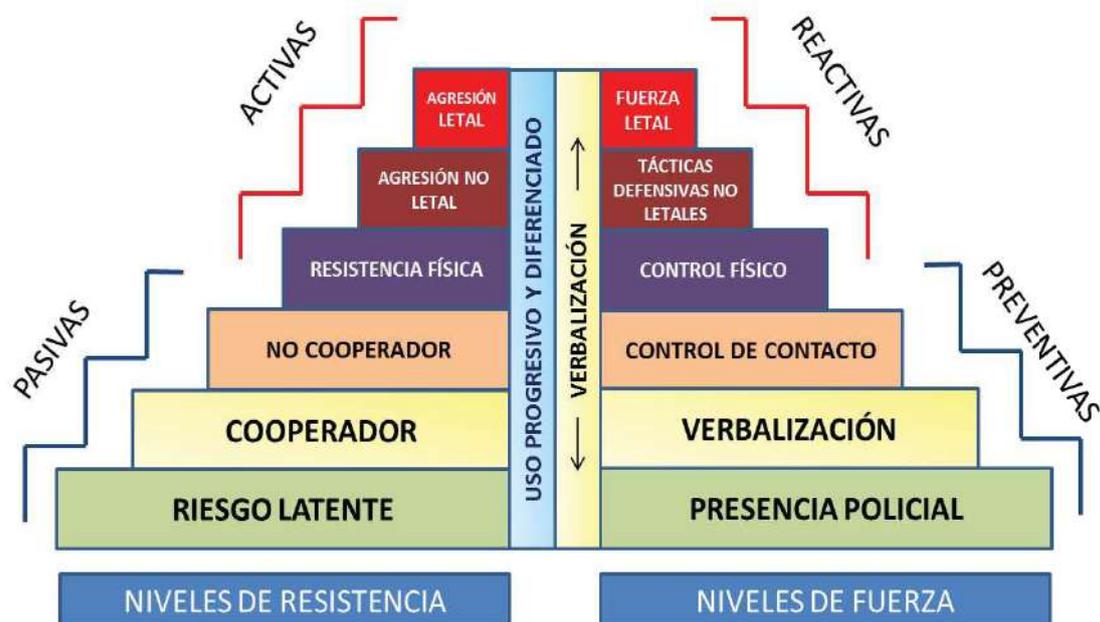
El personal policial puede usar la fuerza de manera progresiva y diferenciada, de conformidad con los principios de legalidad necesidad y proporcionalidad y los niveles de uso de la fuerza en las siguientes circunstancias:

- Detener en flagrante delito o por mandato judicial conforme a ley.
- Cumplir un deber u órdenes lícitas dictadas por las autoridades competentes.
- Prevenir la comisión de delitos y faltas.
- Proteger o defender bienes jurídicos tutelados.
- Controlar a quien oponga resistencia a la autoridad.

⁷⁸ El uso del distintivo de identificación (marbete) es de uso obligatorio en todos los uniformes utilizados en el servicio policial (Reglamento General de Uniformes PNP).

⁷⁹ Art. 8.8.2 del Decreto Legislativo N° 1186, Decreto Legislativo que Regula el uso de la fuerza por parte del personal de la Policía Nacional del Perú.

NIVELES DEL USO DE LA FUERZA



Capítulo III

Técnicas de intervención policial

A. GENERALIDADES

Las técnicas básicas sugeridas en este capítulo deberán ser empleadas exclusivamente para controlar o minimizar toda posibilidad de riesgo que atente contra la integridad de los participantes en la intervención policial (público o víctima, policía e inclusive el infractor).

Para tal efecto, es necesario que el policía esté preparado profesionalmente y motivado para el desarrollo adecuado de actitudes, habilidades, confianza, espíritu de equipo positivo, liderazgo eficaz y la ejecución de tácticas operacionales; aspectos que deben formar parte de su instrucción y entrenamiento. El Estado para tal fin debe afectar con armamentos, vestuarios y equipo que garanticen al personal policial cumplir con sus funciones y obligaciones que la Constitución y la Ley le otorgan.

A través del uso correcto de las tácticas y técnicas adecuadas, el personal policial podrá minimizar los factores adversos y obtener grandes ventajas. También podrá prevenir agresiones y establecer perímetros de seguridad. Es necesario proyectar el procedimiento policial a emplear en base a la apreciación inicial del riesgo o la amenaza, esto disminuirá la posibilidad de ser sorprendido por él o los intervenidos.

El personal policial debe trazar siempre una línea imaginaria que divida el área de la intervención, estableciendo la zona de seguridad (dominada por ellos) y la zona de riesgo (no controlada por ellos), en donde se presume o se tenga la certeza de la presencia del intervenido o presunto infractor.

Los procedimientos de la intervención policial propiamente dicha (identificación, reducción, inmovilización, control y registro) deberán efectuarse siempre en la zona de seguridad. El o la policía jamás ingresará a la zona de riesgo, si es que ésta no ha sido debidamente controlada.

Los medios de policía afectados para el servicio policial deben ser utilizados en defensa y protección de las personas y la sociedad, empleándolos solamente ante una acción violenta de parte de los infractores o intervenidos y no como una demostración de fuerza excesiva en su intervención. Para ello se debe establecer necesariamente prioridades de seguridad en cuanto a la protección de la integridad física y la vida, teniendo como prioridad a la víctima o público, la seguridad del propio policía, la de sus compañeros e inclusive la del propio intervenido.

Se debe tener siempre presente que no existen dos intervenciones iguales. Por lo tanto, se hace imposible diseñar una "situación modelo" para cada una de ellas. Sin embargo, los principios básicos que deben regir a estas hacen posible su adaptación a cada situación particular.

PRINCIPIOS BÁSICOS SOBRE EL EMPLEO DE LA FUERZA Y DE ARMAS DE FUEGO POR LOS FUNCIONARIOS ENCARGADOS DE HACER CUMPLIR LA LEY

Aprobados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana (Cuba) del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990.

Considerando que la labor de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley* constituye un servicio social de gran importancia y, en consecuencia, es preciso mantener y, siempre que sea necesario, mejorar las condiciones de trabajo y la situación de estos funcionarios,

Considerando que la amenaza a la vida y a la seguridad de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley debe considerarse como una amenaza a la estabilidad de toda la sociedad,

Considerando que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley desempeñan un papel fundamental en la protección del derecho a la vida, la libertad y la seguridad de las personas, tal como se garantiza en la Declaración Universal de Derechos Humanos y se reafirma en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Teniendo presente que las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos prevén las circunstancias en las que los funcionarios de establecimientos penitenciarios podrán recurrir a la fuerza en el ejercicio de sus funciones,

Teniendo presente que el artículo 3 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley estipula que esos funcionarios podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiere el desempeño de sus tareas,

Teniendo presente que en la reunión preparatoria del Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrada en Varenna, Italia, se convino en los elementos que debían tenerse en cuenta en la continuación de los trabajos sobre las limitaciones en el uso de la fuerza y de las armas de fuego por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley,

Teniendo presente que el Séptimo Congreso, en su resolución 14, entre otras cosas, subraya que el empleo de la fuerza y las armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley debe conciliarse con el debido respeto de los derechos humanos,

Teniendo presente que el Consejo Económico y Social, en su resolución 1986/10,

sección IX, de 21 de mayo de 1986, invitó a los Estados Miembros a que prestaran especial atención en la aplicación del Código a la cuestión del uso de la fuerza y armas de fuego por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, y que la Asamblea General, en su resolución 41/149, de 4 de diciembre de 1986, entre otras cosas, acogió con satisfacción esta recomendación formulada por el Consejo,

Considerando que es oportuno, teniendo debidamente en cuenta su seguridad personal, atender al papel de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley en relación con la administración de justicia y la protección del derecho a la vida, la libertad y la seguridad de las personas, a su responsabilidad de mantener la seguridad pública y la paz social, y a la importancia de sus calificaciones, capacitación y conducta,

Los Principios Básicos que se enuncian a continuación, formulados para asistir a los Estados Miembros en sus actividades destinadas a asegurar y fomentar el papel que corresponde a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, deben ser tenidos en cuenta y respetados por los gobiernos en el marco de sus respectivas legislaciones y prácticas nacionales, y deben señalarse a la atención de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de otras personas como jueces, fiscales, abogados y miembros del poder ejecutivo y legislativo, y del público en general.

Disposiciones generales

1. Los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley adoptarán y aplicarán normas y reglamentaciones sobre el empleo de la fuerza y armas de fuego contra personas por parte de funcionarios encargados de hacer cumplir la ley. Al establecer esas normas y disposiciones, los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley examinarán continuamente las cuestiones éticas relacionadas con el empleo de la fuerza y de armas de fuego.

2. Los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley establecerán una serie de métodos lo más amplia posible y dotarán a los funcionarios correspondientes de distintos tipos de armas y municiones de modo que puedan hacer un uso diferenciado de la fuerza y de las armas de fuego. Entre estas armas deberían figurar armas incapacitantes no letales para emplearlas cuando fuera apropiado, con miras a restringir cada vez más el empleo de medios que puedan ocasionar lesiones o muertes. Con el mismo objetivo, también debería permitirse que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cuenten con equipo autoprotector, por ejemplo, escudos, cascos, chalecos a prueba de balas y medios de transporte a prueba de balas a fin de disminuir la necesidad de armas de cualquier tipo.

3. Se hará una cuidadosa evaluación de la fabricación y distribución de armas no letales incapacitantes a fin de reducir al mínimo el riesgo de causar lesiones a personas ajenas a los hechos y se controlará con todo cuidado el uso de tales armas.

4. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al

empleo de la fuerza y de armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.

5. Cuando el empleo de las armas de fuego sea inevitable, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley:

a) Ejercerán moderación y actuarán en proporción a la gravedad del delito y al objetivo legítimo que se persiga;

b) Reducirán al mínimo los daños y lesiones y respetarán y protegerán la vida humana;

c) Procederán de modo que se presten lo antes posible asistencia y servicios médicos a las personas heridas o afectadas;

d) Procurarán notificar lo sucedido, a la menor brevedad posible, a los parientes o amigos íntimos de las personas heridas o afectadas.

6. Cuando al emplear la fuerza o armas de fuego los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley ocasionen lesiones o muerte, comunicarán el hecho inmediatamente a sus superiores de conformidad con el principio 22.

7. Los gobiernos adoptarán las medidas necesarias para que en la legislación se castigue como delito el empleo arbitrario o abusivo de la fuerza o de armas de fuego por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

8. No se podrán invocar circunstancias excepcionales tales como la inestabilidad política interna o cualquier otra situación pública de emergencia para justificar el quebrantamiento de estos Principios Básicos.

Disposiciones especiales

9. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no emplearán armas de fuego contra las personas salvo en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, o con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida, o con el objeto de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia a su autoridad, o para impedir su fuga, y sólo en caso de que resulten insuficientes medidas menos extremas para lograr dichos objetivos. En cualquier caso, sólo se podrá hacer uso intencional de armas letales cuando sea estrictamente inevitable para proteger una vida.

10. En las circunstancias previstas en el principio 9, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley se identificarán como tales y darán una clara advertencia de su intención de emplear armas de fuego, con tiempo suficiente para que se tome en cuenta, salvo que al dar esa advertencia se pusiera indebidamente en peligro a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, se creara un riesgo de muerte o daños

graves a otras personas, o resultara evidentemente inadecuada o inútil dadas las circunstancias del caso.

11. Las normas y reglamentaciones sobre el empleo de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley deben contener directrices que:

a) Especifiquen las circunstancias en que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley estarían autorizados a portar armas de fuego y prescriban los tipos de armas de fuego o municiones autorizados;

b) Aseguren que las armas de fuego se utilicen solamente en circunstancias apropiadas y de manera tal que disminuya el riesgo de daños innecesarios;

c) Prohíban el empleo de armas de fuego y municiones que puedan provocar lesiones no deseadas o signifiquen un riesgo injustificado;

d) Reglamenten el control, almacenamiento y distribución de armas de fuego, así como los procedimientos para asegurar que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respondan de las armas de fuego o municiones que se les hayan entregado;

e) Señalen los avisos de advertencia que deberán darse, siempre que proceda, cuando se vaya a hacer uso de un arma de fuego;

f) Establezcan un sistema de presentación de informes siempre que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley recurran al empleo de armas de fuego en el desempeño de sus funciones.

Actuación en caso de reuniones ilícitas

12. Dado que todas las personas están autorizadas a participar en reuniones lícitas y pacíficas, de conformidad con los principios consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los gobiernos y los organismos y funcionarios encargados de hacer cumplir la ley reconocerán que la fuerza y las armas de fuego pueden utilizarse solamente de conformidad con los principios 13 y 14.

13. Al dispersar reuniones ilícitas pero no violentas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley evitarán el empleo de la fuerza o, si no es posible, lo limitarán al mínimo necesario.

14. Al dispersar reuniones violentas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán utilizar armas de fuego cuando no se puedan utilizar medios menos peligrosos y únicamente en la mínima medida necesaria. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley se abstendrán de emplear las armas de fuego en esos casos, salvo en las circunstancias previstas en el principio 9.

Vigilancia de personas bajo custodia o detenidas

15. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en sus relaciones con las personas bajo custodia o detenidas, no emplearán la fuerza, salvo cuando sea estrictamente necesario para mantener la seguridad y el orden en los establecimientos o cuando corra peligro la integridad física de las personas.

16. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en sus relaciones con las personas bajo custodia o detenidas, no emplearán armas de fuego, salvo en defensa propia o en defensa de terceros cuando haya peligro inminente de muerte o lesiones graves, o cuando sea estrictamente necesario para impedir la fuga de una persona sometida a custodia o detención que presente el peligro a que se refiere el principio 9.

17. Los principios precedentes se aplicarán sin perjuicio de los derechos, obligaciones y responsabilidades de los funcionarios de establecimientos penitenciarios, tal como se enuncian en las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, sobre todo las reglas 33, 34 y 54.

Calificaciones, capacitación y asesoramiento

18. Los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley procurarán que todos los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley sean seleccionados mediante procedimientos adecuados, posean aptitudes éticas, psicológicas y físicas apropiadas para el ejercicio eficaz de sus funciones y reciban capacitación profesional continua y completa. Tales aptitudes para el ejercicio de esas funciones serán objeto de examen periódico.

19. Los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley procurarán que todos los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley reciban capacitación en el empleo de la fuerza y sean examinados de conformidad con normas de evaluación adecuadas. Los funcionarios que deban portar armas de fuego deben estar autorizados para hacerlo sólo tras haber finalizado la capacitación especializada en su empleo.

20. En la capacitación de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, los gobiernos y los organismos correspondientes prestarán especial atención a las cuestiones de ética policial y derechos humanos, especialmente en el proceso de indagación, a los medios que puedan sustituir el empleo de la fuerza y de armas de fuego, por ejemplo, la solución pacífica de los conflictos, el estudio del comportamiento de las multitudes y las técnicas de persuasión, negociación y mediación, así como a los medios técnicos, con miras a limitar el empleo de la fuerza y armas de fuego. Los organismos encargados de hacer cumplir la ley deben examinar sus programas de capacitación y procedimientos operativos a la luz de casos concretos.

21. Los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley proporcionarán orientación a los funcionarios que intervengan en situaciones en las que se empleen la fuerza o armas de fuego para sobrellevar las tensiones propias de esas situaciones.

Procedimientos de presentación de informes y recursos

22. Los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley establecerán procedimientos eficaces para la presentación de informes y recursos en relación con todos los casos mencionados en los principios 6 y 11 f). Para los casos con respecto a los cuales se informe de conformidad con esos principios, los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley asegurarán que se establezca un procedimiento de revisión eficaz y que autoridades administrativas o judiciales independientes estén dotadas de competencia en circunstancias apropiadas. En caso de muerte y lesiones graves u otras consecuencias de importancia, se enviará rápidamente un informe detallado a las autoridades competentes para la revisión administrativa y la supervisión judicial.

23. Las personas afectadas por el empleo de la fuerza y de armas de fuego o sus representantes legales tendrán acceso a un proceso independiente, incluido un proceso judicial. En caso de muerte de esas personas, esta disposición se aplicará a sus herederos.

24. Los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley adoptarán las medidas necesarias para que los funcionarios superiores asuman la debida responsabilidad cuando tengan conocimiento, o debieran haberlo tenido, de que los funcionarios a sus órdenes recurren, o han recurrido, al uso ilícito de la fuerza y de armas de fuego, y no adopten todas las medidas a su disposición para impedir, eliminar o denunciar ese uso.

25. Los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley adoptarán las medidas necesarias para que no se imponga ninguna sanción penal o disciplinaria contra los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que, en cumplimiento del Código de conducta pertinente y de estos Principios Básicos, se nieguen a ejecutar una orden de emplear la fuerza o armas de fuego o denuncien ese empleo por otros funcionarios.

26. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no podrán alegar obediencia de órdenes superiores si tenían conocimiento de que la orden de emplear la fuerza o armas de fuego, a raíz de la cual se ha ocasionado la muerte o heridas graves a una persona, era manifiestamente ilícita y tuvieron una oportunidad razonable de negarse a cumplirla. De cualquier modo, también serán responsables los superiores que dieron las órdenes ilícitas.

CÓDIGO DE CONDUCTA PARA FUNCIONARIOS ENCARGADOS DE HACER CUMPLIR LA LEY

Aprobado por la Asamblea General en su resolución 34/169, de 17 de diciembre de 1979.

Artículo 1

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Comentario:

a) La expresión “funcionarios encargados de hacer cumplir la ley” incluye a todos los agentes de la ley, ya sean nombrados o elegidos, que ejercen funciones de policía, especialmente las facultades de arresto o detención.

b) En los países en que ejercen las funciones de policía autoridades militares, ya sean uniformadas o no, o fuerzas de seguridad del Estado, se considerará que la definición de funcionarios encargados de hacer cumplir la ley comprende a los funcionarios de esos servicios.

c) En el servicio a la comunidad se procura incluir especialmente la prestación de servicios de asistencia a los miembros de la comunidad que, por razones personales, económicas, sociales o emergencias de otra índole, necesitan ayuda inmediata.

d) Esta disposición obedece al propósito de abarcar no solamente todos los actos violentos, de depredación y nocivos, sino también toda la gama de prohibiciones previstas en la legislación penal. Se extiende, además, a la conducta de personas que no pueden incurrir en responsabilidad penal.

Artículo 2

En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

Comentario:

a) Los derechos humanos de que se trata están determinados y protegidos por el derecho nacional y el internacional. Entre los instrumentos internacionales pertinentes están la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o

Degradantes, la Declaración de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, la Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid, la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos y la Convención de Viena sobre relaciones consulares.

b) En los comentarios de los distintos países sobre esta disposición deben indicarse las disposiciones regionales o nacionales que determinen y protejan esos derechos.

Artículo 3

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

Comentario:

a) En esta disposición se subraya que el uso de la fuerza por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley debe ser excepcional; si bien implica que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley pueden ser autorizados a usar la fuerza en la medida en que razonablemente sea necesario, según las circunstancias para la prevención de un delito, para efectuar la detención legal de delincuentes o de presuntos delincuentes o para ayudar a efectuarla, no podrá usarse la fuerza en la medida en que exceda estos límites.

b) El derecho nacional restringe ordinariamente el uso de la fuerza por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, de conformidad con un principio de proporcionalidad. Debe entenderse que esos principios nacionales de proporcionalidad han de ser respetados en la interpretación de esta disposición. En ningún caso debe interpretarse que esta disposición autoriza el uso de un grado de fuerza desproporcionado al objeto legítimo que se ha de lograr.

c) El uso de armas de fuego se considera una medida extrema. Deberá hacerse todo lo posible por excluir el uso de armas de fuego, especialmente contra niños. En general, no deberán emplearse armas de fuego excepto cuando un presunto delincuente ofrezca resistencia armada o ponga en peligro, de algún otro modo, la vida de otras personas y no pueda reducirse o detenerse al presunto delincuente aplicando medidas menos extremas. En todo caso en que se dispare un arma de fuego, deberá informarse inmediatamente a las autoridades competentes.

Artículo 4

Las cuestiones de carácter confidencial de que tengan conocimiento los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley se mantendrán en secreto, a menos que el cumplimiento del deber o las necesidades de la justicia exijan estrictamente lo



contrario.

Comentario:

Por la naturaleza de sus funciones, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley obtienen información que puede referirse a la vida privada de las personas o redundar en perjuicio de los intereses, especialmente la reputación, de otros. Se tendrá gran cuidado en la protección y el uso de tal información, que sólo debe revelarse en cumplimiento del deber o para atender las necesidades de la justicia. Toda revelación de tal información con otros fines es totalmente impropia.

Artículo 5

Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Comentario:

a) Esta prohibición dimana de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, aprobada por la Asamblea General, y en la que se estipula que:

“[Todo acto de esa naturaleza], constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y de los derechos humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos [y otros instrumentos internacionales de derechos humanos].”

b) En la Declaración se define la tortura de la siguiente manera:

“[...] se entenderá por tortura todo acto por el cual el funcionario público, u otra persona a instigación suya, inflija intencionalmente a una persona penas o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que haya cometido, o de intimidar a esa persona o a otras. No se considerarán torturas las penas o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de la privación legítima de la libertad, o sean inherentes o incidentales a ésta, en la medida en que estén en consonancia con las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos.”

c) El término “tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes” no ha sido definido por la Asamblea General, pero deberá interpretarse que extiende la protección más amplia posible contra todo abuso, sea físico o mental.

Artículo 6

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley asegurarán la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia y, en particular, tomarán medidas inmediatas para proporcionar atención médica cuando se precise.

Comentario:

a) La “atención médica”, que se refiere a los servicios que presta cualquier tipo de personal médico, incluidos los médicos en ejercicio inscritos en el colegio respectivo y el personal paramédico, se proporcionará cuando se necesite o solicite.

b) Si bien es probable que el personal médico esté adscrito a los órganos de cumplimiento de la ley, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley deben tener en cuenta la opinión de ese personal cuando recomiende que se dé a la persona en custodia el tratamiento apropiado por medio de personal médico no adscrito a los órganos de cumplimiento de la ley o en consulta con él.

c) Se entiende que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley proporcionarán también atención médica a las víctimas de una violación de la ley o de un accidente ocurrido en el curso de una violación de la ley.

Artículo 7

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no cometerán ningún acto de corrupción. También se opondrán rigurosamente a todos los actos de esa índole y los combatirán.

Comentario:

a) Cualquier acto de corrupción, lo mismo que cualquier otro abuso de autoridad, es incompatible con la profesión de funcionario encargado de hacer cumplir la ley. Debe aplicarse la ley con todo rigor a cualquier funcionario encargado de hacerla cumplir que cometa un acto de corrupción, ya que los gobiernos no pueden pretender hacer cumplir la ley a sus ciudadanos si no pueden, o no quieren, aplicarla contra sus propios agentes y en sus propios organismos.

b) Si bien la definición de corrupción deberá estar sujeta al derecho nacional, debe entenderse que abarca tanto la comisión u omisión de un acto por parte del responsable, en el desempeño de sus funciones o con motivo de éstas, en virtud de dádivas, promesas o estímulos, exigidos o aceptados, como la recepción indebida de éstos una vez realizado u omitido el acto.

c) Debe entenderse que la expresión “acto de corrupción” anteriormente mencionada abarca la tentativa de corrupción.

Artículo 8

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán la ley y el presente Código. También harán cuanto esté a su alcance por impedir toda violación de ellos y por oponerse rigurosamente a tal violación.

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que tengan motivos para creer que se ha producido o va a producirse una violación del presente Código informarán de la cuestión a sus superiores y, si fuere necesario, a cualquier otra autoridad u organismo apropiado que tenga atribuciones de control o correctivas.

Comentario:

a) El presente Código se aplicará en todos los casos en que se haya incorporado a la legislación o la práctica nacionales. Si la legislación o la práctica contienen disposiciones más estrictas que las del presente Código, se aplicarán esas disposiciones más estrictas.

b) El artículo tiene por objeto mantener el equilibrio entre la necesidad de que haya disciplina interna en el organismo del que dependa principalmente la seguridad pública, por una parte, y la de hacer frente a las violaciones de los derechos humanos básicos, por otra. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley informarán de las violaciones a sus superiores inmediatos y sólo adoptarán otras medidas legítimas sin respetar la escala jerárquica si no se dispone de otras posibilidades de rectificación o si éstas no son eficaces. Se entiende que no se aplicarán sanciones administrativas ni de otro tipo a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley por haber informado de que ha ocurrido o va a ocurrir una violación del presente Código.

c) El término “autoridad u organismo apropiado que tenga atribuciones de control o correctivas” se refiere a toda autoridad o todo organismo existente con arreglo a la legislación nacional, ya forme parte del órgano de cumplimiento de la ley o sea independiente de éste, que tenga facultades estatutarias, consuetudinarias o de otra índole para examinar reclamaciones y denuncias de violaciones dentro del ámbito del presente Código.

d) En algunos países puede considerarse que los medios de información para las masas cumplen funciones de control análogas a las descritas en el inciso c supra. En consecuencia, podría estar justificado que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, como último recurso y con arreglo a las leyes y costumbres de su país y a las disposiciones del artículo 4 del presente Código, señalaran las violaciones a la atención de la opinión pública a través de los medios de información para las masas.

e) Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que observen las disposiciones del presente Código merecen el respeto, el apoyo total y la colaboración de la comunidad y del organismo de ejecución de la ley en que prestan sus servicios, así como de los demás funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.



II DOCTRINA



Comisión Nacional de Estudio y Aplicación
del Derecho Internacional Humanitario



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos



CICR

¿Qué es el derecho internacional humanitario?

¿Qué es el derecho internacional humanitario?

El derecho internacional humanitario (DIH) es un conjunto de normas que, por razones humanitarias, trata de *limitar los efectos de los conflictos armados*. Protege a las personas que no participan o que ya no participan en los combates y limita los medios y métodos de hacer la guerra. El DIH suele llamarse también "derecho de la guerra" y "derecho de los conflictos armados".

El DIH es parte del derecho internacional, que regula las relaciones entre los Estados. Está integrado por acuerdos firmados entre Estados –denominados tratados o convenios–, por el derecho consuetudinario internacional que se compone a su vez de la práctica de los Estados que éstos reconocen como obligatoria, así como por principios generales del derecho.

El DIH se aplica en situaciones de conflicto armado. No determina si un Estado tiene o no tiene derecho a recurrir a la fuerza. Esta cuestión está regulada por una importante parte –pero distinta– del DIH, que figura en la Carta de las Naciones Unidas.

¿De donde proviene el derecho internacional humanitario?

El origen del DIH se remonta a las normas dictadas por las antiguas civilizaciones y religiones. La guerra siempre ha estado sujeta a ciertas leyes y costumbres.

La codificación del DIH a nivel universal comenzó en el siglo XIX.

Desde entonces, los Estados han aceptado un conjunto de normas basado en la amarga experiencia de la guerra moderna, que mantiene un cuidadoso equilibrio entre las preocupaciones de carácter humanitario y las exigencias militares de los Estados.

En la misma medida en que ha crecido la comunidad internacional, ha aumentado el número de Estados que ha contribuido al desarrollo del DIH. Actualmente, éste puede considerarse como un derecho verdaderamente universal.

¿Dónde se encuentra el derecho internacional humanitario?

El DIH se encuentra esencialmente contenido en los cuatro **Convenios de Ginebra de 1949**, en los que son parte casi todos los Estados. Estos Convenios se completaron con otros dos tratados: los **Protocolos adicionales de 1977 relativos a la protección de las víctimas de los conflictos armados**.

Hay asimismo otros textos que prohíben el uso de ciertas armas y tácticas militares o que protegen a ciertas categorías de personas o de bienes. Son principalmente:

- la Convención de la Haya de 1954 para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado y sus dos Protocolos;
- la Convención de 1972 sobre Armas Bacteriológicas;

- la Convención de 1980 sobre Ciertas Armas Convencionales y sus cinco Protocolos;
- la Convención de 1993 sobre Armas Químicas;
- el Tratado de Ottawa de 1997 sobre las Minas Antipersonal;
- el Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados.

Ahora se aceptan muchas disposiciones del DIH como derecho consuetudinario, es decir, como normas generales aplicables a todos los Estados.

¿Cuándo se aplica el derecho internacional humanitario?

El DIH sólo se aplica en caso de conflicto armado. No cubre las situaciones de tensiones internas ni de disturbios interiores, como son los actos aislados de violencia. Sólo es aplicable cuando se ha desencadenado un conflicto y se aplica por igual a todas las partes, sin tener en cuenta quien lo inició.

El DIH distingue entre conflicto armado internacional y conflicto armado sin carácter internacional. En los **conflictos armados internacionales** se enfrentan, como mínimo, dos Estados. En ellos se deben observar muchas normas, incluidas las que figuran en los Convenios de Ginebra y en el Protocolo adicional I.

En los **conflictos armados sin carácter internacional** se enfrentan, en el territorio de un mismo Estado, las fuerzas armadas regulares y grupos armados disidentes, o grupos armados entre sí. En ellos se aplica una serie más limitada de normas, en particular las disposiciones del artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra y el Protocolo adicional II.

Es importante hacer la distinción entre derecho internacional humanitario y *derecho de los derechos humanos*. Aunque algunas de sus normas son similares, estas dos ramas del derecho internacional se han desarrollado por separado y figuran en tratados diferentes. En particular, el derecho de los derechos humanos, a diferencia del DIH, es aplicable en tiempo de paz y muchas de sus disposiciones pueden ser suspendidas durante un conflicto armado.

¿Qué cubre el derecho internacional humanitario?

El DIH cubre dos ámbitos:

- La protección de las personas que no participan o que ya no participan en las hostilidades.
- Una serie de restricciones de los medios de guerra, especialmente las armas, y de los métodos de guerra, como son ciertas tácticas militares.

¿En qué consiste la "protección"?

El DIH protege a las personas que no toman parte en las hostilidades, como son los civiles y el personal médico y religioso. Protege asimismo a las personas que ya no participan en los combates, por ejemplo, los combatientes heridos o enfermos, los náufragos y los prisioneros de guerra.

Esas personas tienen derecho a que se respete su vida y su integridad física y moral, y se benefician de garantías judiciales. Serán, en todas las circunstancias, protegidas y tratadas con humanidad, sin distinción alguna de índole desfavorable.

En particular, está prohibido matar o herir a un adversario que haya depuesto las armas o que esté fuera de combate. Los heridos y los enfermos serán recogidos y asistidos por la parte beligerante en cuyo poder estén. Se respetarán el personal y el material médico, los hospitales y las ambulancias.

Normas específicas regulan asimismo las condiciones de detención de los prisioneros de guerra y el trato debido a los civiles que se hallan bajo la autoridad de la parte adversa, lo que incluye, en particular, su mantenimiento, atención médica y el derecho a corresponder con sus familiares.

El DIH prevé, asimismo, algunos signos distintivos que se pueden emplear para identificar a las personas, los bienes y los lugares protegidos. Se trata principalmente de los emblemas de la cruz roja y de la media luna roja, así como los signos distintivos específicos de los bienes culturales y de la protección civil.

¿A qué restricciones están sometidos los medios y métodos de hacer la guerra?

El DIH prohíbe, entre otras cosas, los medios y los métodos militares que:

- no distinguen entre las personas que participan en los combates y las personas que no toman parte en los combates, a fin de respetar la vida de la población civil, de las personas civiles y los bienes civiles;
- causan daños superfluos o sufrimientos innecesarios;
- causan daños graves y duraderos al medio ambiente.

El DIH ha prohibido, pues, el uso de muchas armas, incluidas las balas explosivas, las armas químicas y biológicas, las armas láser que causan ceguera y las minas antipersonal.

¿Es realmente efectivo el DIH?

Desafortunadamente, abundan los ejemplos de violaciones del DIH. Las víctimas de la guerra son, cada vez

más, personas civiles. Sin embargo, ha habido importantes casos en los que el DIH ha permitido cambiar las cosas, ya sea protegiendo a los civiles, los prisioneros de guerra, los enfermos y los heridos, ya sea limitando el empleo de armas inhumanas.

Dado que el DIH se aplica en períodos de violencia extrema, respetarlo planteará siempre grandes dificultades. No obstante, es más importante que nunca velar por su aplicación efectiva.

¿Cómo aplicar el derecho internacional humanitario?

Se han de tomar medidas para garantizar el respeto del DIH. Los Estados tienen la obligación de dar a conocer las normas de ese derecho a las respectivas fuerzas armadas y al público en general. Deben prevenir y, si procede, castigar todas las violaciones del derecho internacional humanitario.

Para ello, deben, en particular, promulgar leyes para castigar las violaciones más graves de los Convenios de Ginebra y de los Protocolos adicionales, denominadas crímenes de guerra. Asimismo, habría que aprobar una ley que garantice la protección de los emblemas de la cruz roja y de media luna roja.

Se han tomado asimismo medidas a nivel internacional. Se han creado dos tribunales para castigar los crímenes cometidos en los conflictos de ex Yugoslavia y de Ruanda. Una corte penal internacional ha sido creada por el Estatuto de Roma aprobado en 1998.

Todos podemos hacer una importante contribución a la aplicación del derecho internacional humanitario, ya sea por intermedio de los gobiernos y de las organizaciones, ya sea individualmente.

07/2004



CICR

Derecho internacional humanitario y derecho internacional de los derechos humanos

Analogías y diferencias

La finalidad tanto del derecho internacional humanitario (DIH) como del derecho internacional de los derechos humanos (DIDH) es proteger la vida, la salud y la dignidad de las personas, pero desde puntos de vista diferentes. Así pues, no ha de sorprender que, a pesar de una formulación muy diferente, la esencia de algunas de las normas sea similar, o incluso idéntica. Por ejemplo, los dos derechos protegen la vida humana, prohíben la tortura u otros tratos crueles, estipulan los derechos fundamentales de las personas contra las cuales se abre un proceso penal, prohíben la discriminación, disponen acerca de la protección de las mujeres y los niños, reglamentan aspectos del derecho a los alimentos y a la salud. Sin embargo, el DIH contiene disposiciones sobre muchas cuestiones que están por fuera del ámbito del DIDH, como la conducción de las hostilidades, los estatutos de combatiente y de prisionero de guerra y la protección del emblema de la cruz roja y de la media luna roja. Del mismo modo, el DIDH dispone acerca de aspectos de la vida en tiempo de paz que no están reglamentados por el DIH, como la libertad de prensa, el derecho a reunirse, a votar y a declararse en huelga.

¿Qué es el derecho internacional humanitario?

El DIH es un conjunto de normas internacionales, convencionales o consuetudinarias, destinadas a resolver los problemas causados directamente por conflictos armados internacionales o no internacionales. Protege a las personas y los bienes afectados, o que pueden resultar afectados, por un conflicto armado, y limita el derecho de las partes en conflicto a elegir los métodos y medios de hacer la guerra.

Los principales tratados de DIH aplicables en caso de conflicto armado internacional son los cuatro Convenios de Ginebra de 1949 y su Protocolo adicional I de 1977. Las principales disposiciones convencionales aplicables en caso de conflicto armado no internacional son el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra y las disposiciones del Protocolo adicional II.

....y ¿qué es el derecho internacional de los derechos humanos?

El DIDH es un conjunto de normas internacionales, convencionales o consuetudinarias, en que se estipula el comportamiento y los beneficios que las personas o grupos de personas pueden esperar o exigir de los Gobiernos. Los derechos humanos son derechos inherentes a todas las personas por su condición de seres humanos. Muchos principios y directrices de índole no convencional (derecho indicativo) integran también el conjunto de normas internacionales de derechos humanos.

Las principales fuentes convencionales del DIDH son los Pactos Internacionales de Derechos Civiles y Políticos (1966) y de Derechos Económicos, Sociales y

Culturales (1966), las Convenciones relativas al Genocidio (1948), la Discriminación Racial (1965), la Discriminación contra la Mujer (1979), la Tortura (1984) y los Derechos del Niño (1989). Los principales instrumentos regionales son el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (1950), la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (1948), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969) y la Carta Africana sobre Derechos Humanos y de los Pueblos (1981).

A pesar de que el DIH y el DIDH han tenido un desarrollo independiente desde el punto de vista histórico, en tratados recientes se han incluido disposiciones de ambos derechos; por ejemplo, en la Convención sobre los Derechos del Niño, en su Protocolo Facultativo relativo a la participación de los niños en los conflictos armados y en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

¿Cuándo se aplican estos derechos?

El DIH es aplicable en tiempo de conflicto armado, internacional o no internacional. Las guerras en que intervienen dos o varios Estados y las guerras de liberación son conflictos internacionales, que haya habido una declaración de guerra o no, y aunque una de las partes no haya reconocido el estado de guerra.

Los conflictos armados no internacionales son aquellos en que fuerzas gubernamentales combaten contra insurgentes armados o en que grupos rebeldes combaten entre ellos. Dado que el DIH impone normas a una

situación excepcional -un conflicto armado- no están permitidas las excepciones a la aplicación de sus disposiciones.

En principio, el DIDH se aplica en todo tiempo: en tiempo de paz y en tiempo de conflicto armado. Sin embargo, de conformidad con algunos tratados de DIDH, los Gobiernos pueden derogar algunas normas en situaciones de emergencia pública que pongan en peligro la vida de la nación, a condición de que las derogaciones sean proporcionadas a la crisis y su aplicación no sea indiscriminada o infrinja alguna otra norma del derecho internacional, incluido el DIH.

Hay normas que no permiten derogación alguna, como las relativas al derecho a la vida, y las que prohíben la tortura o tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, la esclavitud y la servidumbre y la retroactividad de las leyes penales.

¿Quién debe aplicar las disposiciones de estos derechos?

El DIH debe ser aplicado por todas las partes en un conflicto armado: en los conflictos internacionales, debe ser acatado por los Estados implicados y, en los conflictos internos, por los grupos que combaten contra el Estado o que combatan entre ellos.

En el DIDH se imponen obligaciones a los Gobiernos en sus relaciones con los individuos. Muchos opinan que los agentes no estatales -especialmente los que ejercen funciones de índole gubernamental- también tendrían que respetar las normas de derechos humanos, pero nada se ha decidido al respecto.

¿Tienen también obligaciones las personas naturales?

El DIH impone obligaciones a las personas naturales y estipula que pueden ser consideradas penalmente responsables por "infracciones graves" de los Convenios de Ginebra y del Protocolo I, y por otras violaciones graves de las normas y costumbres de la guerra (crímenes de guerra). Se estipula la jurisdicción universal con respecto a las personas sospechosas de haber cometido dichos actos. Con la aprobación del Estatuto de la Corte Penal Internacional, las personas también deben responder por crímenes de guerra cometidos en conflictos armados no internacionales.

De conformidad con los tratados de DIDH, las personas naturales no tienen deberes específicos, pero sí pueden ser declaradas responsables penalmente por violaciones que puedan constituir crímenes internacionales, como el genocidio, los crímenes de lesa humanidad y la tortura, los cuales están sujetos también a la jurisdicción universal.

Los Tribunales Penales Internacionales para ex Yugoslavia y Ruanda, así como la Corte Penal Internacional tienen jurisdicción con respecto a violaciones tanto del DIH como del DIDH.

¿Quién se beneficia de la protección?

El DIH protege a las personas que no participan, o que han dejado de participar, en las hostilidades. Los Convenios de Ginebra, aplicables en caso de conflicto armado internacional, protegen a los heridos y los enfermos de las fuerzas armadas en campaña (Convenio I), a los heridos, los enfermos y los náufragos de las fuerzas armadas en el mar (Convenio II), a los prisioneros de guerra (Convenio III) y a las personas civiles (Convenio IV). Los desplazados internos, las mujeres, los niños, los refugiados, los apátridas, los periodistas, entre otros, forman parte de la categoría de persona civil (Convenio IV y Protocolo I).

Del mismo modo, las normas aplicables en caso de conflicto armado no internacional (Protocolo II y artículo 3 común a los Convenios de Ginebra) se refieren al trato debido a las personas que no participan, o que han dejado de participar, en las hostilidades.

Las normas del DIH relativas a la conducción de las hostilidades protegen también a las personas civiles. Por ejemplo, las partes en conflicto deben, en todo tiempo, distinguir entre combatientes y no combatientes y entre objetivos militares y no militares. Ni la población civil en general ni las personas civiles en particular pueden ser objeto de ataques y está prohibido atacar objetivos militares si puede causar daños desproporcionados a las personas o los bienes civiles.

El DIDH, cuya aplicación está prevista, principalmente, para el tiempo de paz, protege a todas las personas.

¿Cuál es el sistema de aplicación ... en el plano nacional?

El deber de aplicar el DIH y el DIDH incumbe, en primer lugar, a los Estados.

Los Estados tienen el deber de tomar medidas legales y prácticas, tanto en tiempo de paz como en situaciones de conflicto armado, para garantizar el cabal cumplimiento del DIH. Esas medidas incluyen:

- traducción de los tratados de DIH;
- prevención y castigo de los crímenes de guerra, mediante la aprobación de legislación penal;
- protección de los emblemas de la cruz roja y de la media luna roja;
- aplicación de las garantías fundamentales y judiciales;
- difusión del DIH;
- formación de personal en DIH y designación de asesores jurídicos ante las fuerzas armadas.

Los tratados de DIDH contienen también disposiciones que obligan a los Estados a aplicar sus normas de forma inmediata o progresiva. Deben tomar diversas medidas legislativas, administrativas, judiciales y de otra índole para dar efecto a los derechos estipulados en los tratados; por ejemplo, leyes penales en que se estipule la ilegalidad de los actos prohibidos por los tratados de DIDH y su correspondiente sanción, o en que se disponga sobre la posibilidad de interponer un recurso efectivo ante los tribunales nacionales por violaciones de derechos específicos.

...en el plano internacional?

La responsabilidad de aplicar el DIH en el plano internacional recae en todos los Estados, de conformidad con la obligación estipulada en el artículo 1 común a los Convenios de Ginebra de *respetar y hacer respetar* los Convenios *en todas las circunstancias*. El sistema de supervisión también incluye el mecanismo de la Potencia Protectora, la investigación y la Comisión Internacional de Encuesta estipulada en el artículo 90 del Protocolo I. Los Estados Partes en el Protocolo I también se comprometen a cooperar con las Naciones Unidas en situaciones de violaciones graves del Protocolo I o de los Convenios de Ginebra.

El CICR es un componente esencial del sistema a causa del cometido que le confieren los Convenios de Ginebra y sus dos Protocolos y los Estatutos del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja. Proporciona ayuda y protección a las víctimas de la guerra, alienta a los Estados a cumplir las obligaciones dimanantes del DIH y promueve y desarrolla este derecho. Por su derecho de iniciativa, el CICR también

puede ofrecer sus servicios o emprender acciones que considere necesarias para la fiel aplicación del DIH.

El sistema de supervisión del DIDH consiste en órganos establecidos sea por la Carta de las Naciones Unidas sea por los principales tratados de DIDH. El principal órgano basado en la Carta de las Naciones Unidas es la Comisión de las Naciones Unidas sobre Derechos Humanos y la Subcomisión sobre la Promoción y Protección de los Derechos Humanos. La Comisión también ha establecido "procedimientos especiales" durante los últimos veinte años, es decir, la designación de relatores especiales, por temas o por países, y grupos de trabajo que, dentro del ámbito de sus competencias, deben supervisar determinadas situaciones de derechos humanos y presentar informes al respecto.

En los seis principales tratados de DIDH también se estipula la constitución de comités de expertos independientes para supervisar su aplicación.

La Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos tiene una responsabilidad fundamental con respecto a la protección y la promoción de los derechos humanos. La finalidad de esta oficina es reforzar la efectividad de los mecanismos de derechos humanos de las Naciones Unidas, coordinar las actividades de promoción y protección de los derechos humanos en todo el sistema de las Naciones Unidas, fomentar la capacidad nacional, zonal y mundial para promover y proteger los derechos humanos y difundir los instrumentos y documentos informativos de derechos humanos.

...en el plano zonal?

Los tribunales y comités de derechos humanos constituidos en virtud de tratados zonales de derechos humanos en Europa, América y África son un distintivo del DIDH, y no hay equivalente en el DIH. Sin embargo, los mecanismos de derechos humanos zonales se ocupan cada vez más de las violaciones del DIH.

La Corte Europea de Derechos Humanos es la institución central del sistema europeo de protección de los derechos humanos, instituida de conformidad con la Convención Europea de 1950. Los principales órganos de supervisión zonales en América son la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. La Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos es el órgano de supervisión instituido por la Carta Africana de 1981. En ningún tratado africano se estipula la constitución de una corte de derechos humanos.

01/2003



GUÍA PARA INTERPRETAR LA NOCIÓN DE
**PARTICIPACIÓN
DIRECTA EN LAS
HOSTILIDADES**

SEGÚN EL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO

Nils Melzer, asesor jurídico, CICR



CICR

REFERENCIA



CICR

Comité Internacional de la Cruz Roja
19, avenue de la Paix
1202 Ginebra, Suiza
T + 41 22 734 60 01 F + 41 22 733 20 57
shop@icrc.org www.icrc.org
© CICR, diciembre de 2010

SOBRE LA INTERPRETACIÓN DEL DIH EN RELACIÓN CON LA NOCIÓN DE PARTICIPACIÓN DIRECTA EN LAS HOSTILIDADES

I. El concepto de persona civil en un conflicto armado internacional

A los efectos del principio de distinción en un conflicto armado internacional, todas las personas que no son miembros de las fuerzas armadas de una parte en conflicto ni participan en un levantamiento en masa son personas civiles y, por lo tanto, tienen derecho a protección contra los ataques directos, salvo si participan directamente en las hostilidades y mientras dure tal participación.

II. El concepto de persona civil en un conflicto armado no internacional

A los efectos del principio de distinción en un conflicto armado no internacional, todas las personas que no son miembros de las fuerzas armadas estatales o de los grupos armados organizados de una parte en conflicto son personas civiles y, por consiguiente, tienen derecho a protección contra los ataques directos, salvo si participan directamente en las hostilidades y mientras dure tal participación. En un conflicto armado no internacional, los grupos armados organizados constituyen las fuerzas armadas de una parte no estatal en conflicto y están integrados solo por personas cuya función continua es participar directamente en las hostilidades (“función continua de combate”).

III. Contratistas privados y empleados civiles

Los contratistas privados y los empleados de una parte en un conflicto armado que sean civiles (v., más arriba, apartados I y II) tienen derecho a protección contra los ataques directos, salvo si participan directamente en las hostilidades y mientras dure tal participación. Sus actividades o su ubicación, sin embargo, pueden exponerlos a un mayor riesgo de morir o de resultar heridos de forma incidental, aunque no participen directamente en las hostilidades.

IV. Participación directa en las hostilidades como acto específico

La noción de participación directa en las hostilidades se refiere a actos específicos ejecutados por personas como parte de la conducción de las hostilidades entre partes en un conflicto armado.

V. Elementos constitutivos de la participación directa en las hostilidades

Para considerar un acto como participación directa en las hostilidades, deben cumplirse los requisitos acumulativos siguientes:

1. debe haber probabilidades de que el acto tenga efectos adversos sobre las operaciones militares o sobre la capacidad militar de una parte en un conflicto

- armado, o bien, de que cause la muerte, heridas o destrucción a las personas o los bienes protegidos contra los ataques directos (umbral de daño), y
2. debe haber un vínculo causal directo entre el acto y el daño que pueda resultar de ese acto o de la operación militar coordinada de la que el acto constituya parte integrante (causalidad directa) y
 3. el propósito específico del acto debe ser causar directamente el umbral exigido de daño en apoyo de una parte en conflicto y en menoscabo de otra (nexo beligerante).

VI. Inicio y fin de la participación directa en las hostilidades

Las medidas para preparar la ejecución de un acto específico de participación directa en las hostilidades, así como el despliegue al lugar de su ejecución y el regreso, son parte integrante de ese acto.

VII. Ámbito temporal de la pérdida de la protección

Las personas civiles pierden la protección contra los ataques directos durante la duración de cada acto específico que constituya una participación directa en las hostilidades; los miembros de los grupos armados organizados que pertenecen a una parte no estatal en un conflicto armado, en cambio, cesan de ser civiles (v., más arriba, apartado II) y pierden la protección contra los ataques directos durante todo el tiempo que asuman una función continua de combate.

VIII. Precauciones y presunciones en las situaciones de duda

Se tomarán todas las precauciones posibles para determinar si una persona es civil y, en caso afirmativo, si esa persona civil está participando directamente en las hostilidades. En caso de duda, se presumirá que la persona está protegida contra los ataques directos.

IX. Restricciones en el uso de la fuerza en un ataque directo

Además de las restricciones que impone el derecho internacional humanitario respecto a los métodos y medios de combate, y sin perjuicio de las demás restricciones que dimanen de otros instrumentos de derecho internacional aplicables, el tipo y el grado de fuerza que está permitido emplear contra las personas que no tienen derecho a protección contra los ataques directos no deben ser excesivos en relación con lo que efectivamente sea necesario para lograr el objetivo militar legítimo en las circunstancias del caso.

X. Consecuencias de la recuperación de la protección como persona civil

El derecho internacional humanitario no prohíbe ni favorece la participación directa de las personas civiles en las hostilidades. Cuando las personas civiles dejan de participar directamente en las hostilidades, o cuando miembros de grupos armados organizados que pertenecen a una parte no estatal en un conflicto armado dejan de asumir una función continua de combate, recuperan la plena protección contra los ataques directos como personas civiles, pero no quedan exentos de ser enjuiciados por las violaciones que puedan haber cometido contra el derecho interno y contra el derecho internacional.



III

JURISPRUDENCIA



Comisión Nacional de Estudio y Aplicación
del Derecho Internacional Humanitario



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[Extracto]

PLENO JURISDICCIONAL
Expediente 00022-2011-PI/TC

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Del 8 de julio de 2015

CIUDADANOS C. CONGRESO DE LA REPÚBLICA Y PODER EJECUTIVO

Asunto

Demanda de inconstitucionalidad interpuesta contra el artículo único de la Ley 29548, diversos artículos del Decreto Legislativo N.º 1094 y diversos artículos del Decreto Legislativo N.º 1095

Magistrados firmantes:

SS.

URVIOLA HANI
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

- C. EL DECRETO LEGISLATIVO N.º 1095 Y LA ALEGADA INCONSTITUCIONALIDAD DE DIVERSAS NORMAS SOBRE EL USO DE LA FUERZA POR LA FFAA
- C.1 PAUTAS PARA EL USO DE LA FUERZA DE CONFORMIDAD CON LA CONSTITUCIÓN Y LOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES

¹⁰⁸ “El militar o policía que destruye, suprime u oculte, en beneficio propio o de terceros o en perjuicio ajeno, documento verdadero del que no podía disponer, siempre que el hecho atente contra la administración militar o policial, o el servicio, será sancionado con pena privativa de libertad no menor de seis meses ni mayor a cuatro años”.

¹⁰⁹ Fundamentos 100 y 101 de la STC 0012-2006-PI/TC.



328. Conforme se desprende de los artículos 1.1 y 2.4 de la Carta de las NNUU¹¹⁰, el derecho internacional proscrib[e] -en principio- el uso de la fuerza por parte de los Estados en sus relaciones internacionales, al disponer que [l]os Miembros de la Organización, en sus relaciones internacionales, se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los Propósitos de las Naciones Unidas.

Ello no implica que el derecho internacional prohíba, en cualquier supuesto, que los Estados empleen la fuerza.

329. En efecto, la normativa internacional admite, de manera excepcional, el uso de la fuerza en situaciones de legítima defensa frente a un ataque armado¹¹¹ o cuando el propio Consejo de Seguridad decide su uso frente a una amenaza a la paz, quebrantamiento de la paz o acto de agresión¹¹². Bajo la misma lógica de excepcionalidad, a nivel interno de un Estado, será su propia legislación la encargada de regular aquellas situaciones de insurgencia que ameriten un uso legítimo de la fuerza, habilitándola -en nuestro caso para la “defensa del orden constitucional”¹¹³-, o prohibiéndola, como actos que afrentan la ley y el orden interno.

330. La regulación de la fuerza empleada por los Estados originó el reconocimiento de dos grandes ordenamientos a nivel internacional¹¹⁴.

De un lado, se encuentra el denominado *ius ad bellum*, consagrado en la Carta de las NNUU, o derecho que prohíbe la guerra o uso de la fuerza en las relaciones entre los Estados, salvo las excepciones referidas *supra* y que implica la plena vigencia del derecho internacional de los derechos humanos (DIDH).

De otro, se presenta el denominado *ius in bello*, o derecho de la guerra y de los conflictos armados, que tiene su base en la aplicación del DIH, consagrado en los cuatro Convenios de Ginebra¹¹⁵ y sus tres Protocolos Adicionales¹¹⁶ que no prohíben tales conflictos, sino que, frente a su desencadenamiento, se aboca al fin de humanizarlos. La aplicación del DIH a cada Estado es ineludible en virtud del carácter de normas de *ius cogens*.

¹¹⁰ Ratificada por el Perú el 31 de octubre de 1945.

¹¹¹ Artículo 51.

¹¹² Capítulo VII.

¹¹³ Como se advierte del artículo 46 de la Constitución.

¹¹⁴ Informe preparado por el Comité Internacional de la Cruz Roja, El derecho internacional humanitario y los desafíos de los conflictos armados contemporáneos, XXXI Conferencia Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, noviembre-diciembre de 2011.

¹¹⁵ Aprobados mediante Resolución Legislativa 12412, del 31 de octubre de 1955, y promulgada el 5 de noviembre de 1955.

¹¹⁶ Los dos primeros aprobados mediante Resolución Legislativa 25029, del 31 de mayo de 1989, y promulgados el 1 de junio de 1989.



331. Así, el DIH implica un conjunto de normas de origen convencional o consuetudinario que tienen como fin la solución de los problemas de carácter humanitario generados por los conflictos armados, a través del establecimiento de límites respecto de los métodos o medios de combate, protegiendo a las personas que no participan o que ya no participan en los combates, y actuando a través de la atención y cura de heridos, el trato digno a los prisioneros, la cautela de los bienes indispensables para la supervivencia, entre otras acciones.

Por ello, los principios, directrices y prohibiciones que establece deben ser respetados por los gobiernos, sus militares, así como por los grupos armados en oposición o por cualquier otra parte que se encuentre en situación de conflicto.

332. El DIH busca establecer una especie de núcleo de derechos fundamentales¹¹⁷, de tal forma que los actos de violencia contra las personas civiles y los bienes de carácter civil resultan ilícitos para este derecho (principio de distinción), que proscribire, en ese sentido, cualquier ataque indiscriminado o desproporcionado. Las operaciones militares en principio son conducidas por las FFAA, sin embargo, también pueden participar en ellas las fuerzas policiales o de seguridad, las cuales mantienen la responsabilidad de garantizar el orden¹¹⁸.

333. De esta forma, si bien el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el DIH comparten un objetivo común, que es el de proteger la dignidad y la humanidad de la persona, existe un marcado consenso en afirmar que ambos cuerpos normativos son aplicables en situaciones de conflicto armado, aunque en tales contextos el segundo constituye la *lex specialis*.

334. En Conclusión, las normas del DIH conforman nuestro ordenamiento jurídico - como parte del bloque de constitucionalidad internacional-, convirtiéndose en parámetro normativo y de interpretación para el desarrollo del derecho interno y el control de los actos o decisiones que tienen lugar en las situaciones de conflicto y que afectan a las personas que no participan en las hostilidades o que han dejado de hacerlo, así como en lo relativo a los medios y métodos de los enfrentamientos.

C.2 ACERCA DE LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA DEL FUERO MILITAR PARA EXAMINAR CONDUCTAS ILÍCITAS

335. El artículo 27 del Decreto Legislativo N.º 1095 dispone lo siguiente

¹¹⁷ Recogido en el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra y a nivel regional en el artículo 27 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

¹¹⁸ Folleto Violencia y Uso de la Fuerza del Comité Internacional de la Cruz Roja, de septiembre de 2008.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00022-2011-PI/TC
LIMA
MÁS DE 5,000 CIUDADANOS

Artículo 27.- Las conductas ilícitas atribuibles al personal militar con ocasión de las acciones realizadas, en aplicación del presente Decreto Legislativo o en ejercicio de su función, son de jurisdicción y competencia del Fuero Militar Policial, de conformidad al artículo 173 de la Constitución Política.

336. A juicio de los ciudadanos recurrentes, el dispositivo precitado atenta contra la naturaleza del delito de función, pues no toda conducta ilícita cometida por militares y policías atentaría bienes jurídicos castrenses, máxime si se trata de contravenciones a los derechos fundamentales, comprometiendo seriamente la independencia e imparcialidad del juzgamiento.
337. A criterio del *amicus curiae*, tal dispositivo contraviene los principios establecidos en diversos pronunciamientos de la Corte y Comisión IDH, así como de organismos de derechos humanos de las NN.UU, quienes han establecido claramente que las violaciones de derechos humanos no deben ser juzgadas en el sistema de justicia militar y que la aplicación de la jurisdicción militar debería ser excepcional y limitada.
338. El accionado, por su parte, solicita que la demanda sea declarada infundada, porque en el pasado el Tribunal Constitucional se pronunció sobre una norma de similar contenido a la impugnada, y corresponde seguir el razonamiento precedente¹¹⁹.
339. Según se ha dicho *supra*, la jurisdicción penal militar, por su alcance restrictivo y excepcional, sólo puede regular y conocer de aquello que pertenece al ámbito estrictamente castrense. En tal línea, la configuración del delito de función -que habilita la competencia de la jurisdicción militar- requiere el cumplimiento de manera concurrente de los tres requisitos desarrollados. Por tanto, no son susceptibles de protección mediante el Código Penal Militar Policial los bienes jurídicos comunes en general -y los derechos humanos en especial- cuando no están vinculados al ámbito castrense a través del sujeto activo y el ejercicio de la función militar-policial.
340. Conviene precisar que, en una anterior oportunidad, este Tribunal ha emitido pronunciamiento con relación al artículo 13 de la Ley N.º 29166, el cual regulaba el juzgamiento de las conductas ilícitas del personal militar por el Fuero Militar Policial, optando por ratificar su constitucionalidad siempre que se interprete de conformidad con la noción de delito de función. En efecto, se estableció que “la presunción de los delitos de función establecida en el artículo 13 de la Ley N.º 29166, originados por la aplicación de las disposiciones de esta norma será

¹¹⁹ STC 0002-2008-PI/TC.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00022-2011-PI/TC
LIMA
MÁS DE 5,000 CIUDADANOS

constitucional en la medida que se interprete y aplique el concepto de delito de función¹²⁰.

341. Sobre esta base, y teniendo en cuenta que el demandado aduce que el artículo 27 impugnado, al igual que la disposición anterior,¹²¹ contempla una referencia al delito de función, este Tribunal debe reiterar el mismo criterio establecido a fin de evitar la expulsión de dicha disposición del ordenamiento jurídico. El artículo 13 establecía que todas las conductas ilícitas del militar en el ejercicio de su función (en el marco de dicha ley) que se presuman delito de función serán de competencia del fuero militar policial, razón por la cual fue convalidada en su constitucionalidad siempre que sea interpretada de conformidad con el delito de función.

342. Esta misma lógica debe aplicarse en el artículo 27, ahora impugnado. Sin perjuicio de de ello, y a fin de superar la supuesta indeterminación de su texto, este Tribunal considera necesario interpretar que las conductas ilícitas cometidas - por el personal militar o policial- con ocasión de las acciones realizadas en aplicación del Decreto Legislativo N.º 1095 o en ejercicio de sus funciones, a que hace referencia la disposición impugnada, solo resultan constitucionales en tanto busquen penalizar acciones que puedan ser calificadas como delito de función, de acuerdo con los requisitos señalados *supra*. Máxime si en el artículo 27 *in fine* se establece que dicho juzgamiento se realizará “de conformidad al artículo 173 de la Constitución Política”.

343. En ese sentido, a juicio de este Tribunal corresponde mantener la constitucionalidad de dicho dispositivo legal, e interpretar que las “conductas ilícitas atribuibles al personal militar con ocasión de las acciones realizadas, en aplicación del presente Decreto Legislativo o en ejercicio de su función” hacen referencia a delitos de función. Además, vale reiterar que los delitos que eventualmente cometan las FFAA en el marco del Decreto Legislativo N.º 1095 serán de competencia del fuero castrense que establece la ley respectiva.

C.3 USO DE LA FUERZA Y CONTROL DEL ORDEN INTERNO

344. Los demandantes han alegado que los artículos 5.1, 7, 8.1, 9 y 13.2 del Decreto Legislativo N.º 1095 son inconstitucionales. Estas disposiciones establecen lo siguiente:

Artículo 5.- Cada una de las situaciones consideradas en el presente artículo, se rige por los principios señalados y definidos en el Título correspondiente del presente Decreto Legislativo. 5.1. Cuando la actuación de las Fuerzas Armadas en Estado de Emergencia se

¹²⁰ Fundamento 87 de la STC 0002-2008-PI/TC.

¹²¹ Artículo 13 de la Ley 29166.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00022-2011-PI/TC
LIMA
MÁS DE 5,000 CIUDADANOS

orienta a conducir operaciones militares para enfrentar la capacidad de un grupo hostil o elemento de éste, rigen las normas del Derecho Internacional Humanitario [...].

Artículo 7.- Los principios rectores que rigen antes, durante y después del empleo de la fuerza son los reconocidos por las normas del Derecho Internacional Humanitario, y son los siguientes: a. Humanidad.- Las personas puestas fuera de combate y aquellas que no participan directamente de las hostilidades son respetadas, protegidas y tratadas con humanidad. En el mismo sentido, las personas que participan directamente de las hostilidades no son objeto de sufrimientos innecesarios. B. Distinción.- Es la diferenciación que se debe realizar entre quienes participan y quienes no participan directamente de las hostilidades. La población civil no puede ser objeto de ataque. Debe distinguirse entre los objetivos militares y aquellos que no lo son. Sólo los objetivos militares pueden ser objeto de ataque. c. Limitación.- Los medios y métodos de empleo de la fuerza en el enfrentamiento no son ilimitados, El Derecho Internacional Humanitario prohíbe el empleo de aquellos que pudiesen causar daños o sufrimientos innecesarios. d. Necesidad militar.- Es aquella que justifica el empleo de la fuerza y que permite obtener la legítima y concreta ventaja militar esperada. Este principio no constituye excusa para conducta alguna que esté prohibida por el Derecho Internacional Humanitario. e. Proporcionalidad.- Autoriza una operación militar cuando sea previsible que no causará daños incidentales entre la población civil o daños a bienes de carácter civil, que sean excesivos en relación con la ventaja militar concreta y prevista.

Artículo 8.1.- Los miembros de las Fuerzas Armadas que intervienen en las operaciones militares desde su planeación, decisión, conducción, y con posterioridad a ellas, en las situaciones previstas en el artículo 5.1 del presente Decreto Legislativo, se sujetan a las normas del Derecho Internacional Humanitario y a las del Derecho Internacional de los Derechos Humanos que sean aplicables [...].

Artículo 9.- La aplicación del Derecho Internacional Humanitario no surte efectos sobre el estatuto jurídico de quienes intervienen en las hostilidades.

Artículo 13.2.- El empleo de la fuerza por las Fuerzas Armadas contra un grupo hostil durante el Estado de Emergencia se sujeta a las reglas de enfrentamiento, ejecutándose las operaciones de conformidad con el Derecho Internacional Humanitario.

345. A criterio de los recurrentes, los artículos antes citados son inconstitucionales debido a que, de su lectura literal, se sugiere que, en caso que las fuerzas armadas asuman el control del orden interno, estará permitida la suspensión y la derogación parcial de la fuerza normativa de la Constitución, de los tratados internacionales sobre derechos humanos, así como del ordenamiento jurídico.
346. Por su parte, a criterio de la parte recurrida, la demanda no busca la expulsión de las normas impugnadas del ordenamiento jurídico, sino la determinación de una interpretación acorde con el marco constitucional, y ello no debe ser objetado en el marco de un proceso de control abstracto de normas jurídicas.
347. Al respecto, el Tribunal advierte que los ciudadanos accionantes expresan su "temor" porque las disposiciones cuestionadas pudieran suponer una suspensión



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00022-2011-PI/TC
LIMA
MÁS DE 5,000 CIUDADANOS

global de los derechos o de la vigencia de la propia Constitución durante los supuestos de estados de excepción. En ese sentido, corresponde que este Tribunal determine si es que, como se sostiene en la demanda, las disposiciones impugnadas suspenden la vigencia normativa de la Constitución y de las demás disposiciones que sean aplicables.

348. Con relación a la suspensión del ejercicio de derechos, regulada en el artículo 137 de la Constitución, se ha sostenido que se trata de una atribución propia de una situación excepcional, según la cual “resulta lícito para el gobierno aplicar determinadas medidas restrictivas a los derechos y libertades que, en condiciones normales, están prohibidas o sometidas a requisitos más rigurosos”¹²².

Se estableció que tal suspensión de derechos no comporta la suspensión temporal del Estado de derecho o una autorización a los gobernantes a apartar su conducta a la que en todo momento deben ceñirse, toda vez que “el principio de legalidad, las instituciones democráticas y el Estado de Derecho son inseparables”¹²³. Esto se advierte en mayor medida considerando que el artículo 8.1, que hace referencia a la intervención de las fuerzas armadas en los operativos militares, hace explícita referencia al DIDH.

349. De este modo, y de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia de este Tribunal respecto del uso de la fuerza, las disposiciones cuestionadas no excluyen la interpretación y aplicación de la Constitución y, a partir de ella, del DIDH, ya que estos cuerpos normativos también resultan plenamente aplicables, según corresponda, a las situaciones en las que la ley autoriza a efectuar, en el contexto de operaciones militares en estado de emergencia, en contra de un grupo hostil. De hecho, en la contestación de la demanda también se ha precisado que la referencia al DIH “no significa que en tales supuestos no corresponda aplicar la Constitución o el derecho internacional de los derechos humanos”¹²⁴.

350. Sin perjuicio de lo expuesto, el Tribunal nota que los diversos instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos no fueron elaborados específicamente para regular las situaciones de conflicto armado, por lo que no contienen normas específicas que rijan el uso de la fuerza y los medios y métodos de guerra en situaciones de conflicto armado. Por ello, el DIH puede servir como *lex specialis* a fin de interpretar y aplicar los instrumentos internacionales de derechos humanos¹²⁵.

¹²² Fundamento 26 de la STC 0002-2008-PI/TC, siguiendo la doctrina fijada por la Corte IDH.

¹²³ *Ibidem*.

¹²⁴ Escrito de contestación de la demanda, página 33.

¹²⁵ Párrafo 61 del Informe de la Comisión IDH sobre Terrorismo y Derechos Humanos, del 22 de octubre del 2002.



351. Por último, los principios rectores contenidos en el artículo 7 tampoco importan una exclusión de la aplicación de la Constitución, de su Cuarta Disposición Final y Transitoria, o de los tratados sobre derechos humanos. Es más, este Tribunal aludió anteriormente a la posibilidad de un control jurisdiccional en los estados de excepción.

Se precisó que un control de tal índole se halla expresado “en la verificación jurídica de la aplicación de los principios de razonabilidad y proporcionalidad del acto restrictivo o suspensivo de los derechos fundamentales de la persona, y en el cumplimiento del *iter* procedimental exigido por la Constitución para establecer su decretamiento; así como en el uso del control político parlamentario para que se cumplan los principios de rendición de cuentas y de responsabilidad política”¹²⁶.

352. En consecuencia, cualquier ciudadano presuntamente afectado de un modo desproporcionado en sus derechos por la declaración de alguno de los estados de excepción o por la decisión del presidente de la República de autorizar la actuación de las FFAA para el mantenimiento del control del orden interno, podría recurrir a la vía del proceso constitucional de amparo -o de hábeas corpus si existe conexión con la libertad individual- a fin de que se lleve a cabo el control de constitucionalidad pertinente.

Ello será viable en el contexto de un proceso de tutela de derechos que examine cada situación particular, pero no es algo que corresponda ser dilucidado en el contexto de un control abstracto de normas, como ocurre en un proceso de inconstitucionalidad.

Por los fundamentos expuestos, este extremo de la demanda debe ser declarado infundado.

C.4 USO DE LA FUERZA FRENTE A GRUPOS HOSTILES

353. Como una cuestión preliminar, el Tribunal aprecia que, aun cuando los demandantes cuestionan la validez constitucional de los artículos 5.1, 7, 8.1 y 13.2 del Decreto Legislativo N.º 1095, en realidad sólo impugnan el artículo 5.1, en relación con el 3.f, toda vez que las demás disposiciones sólo expresan un desarrollo de dichos dispositivos. En consecuencia, el examen de validez constitucional que efectuará este Tribunal se centrará en relación con el artículo 5.1 en conexión con el Decreto Legislativo N.º 1095.

354. El aludido inciso 1 del artículo 5 expresa que:

¹²⁶ Fundamento 18 de la STC 0017-2003-AI/TC.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00022-2011-PI/TC
LIMA
MÁS DE 5,000 CIUDADANOS

5.1. Cuando la actuación de las Fuerzas Armadas en Estado de Emergencia se orienta a conducir operaciones militares para enfrentar la capacidad de un grupo hostil o elemento de este, rigen las normas del Derecho Internacional Humanitario [...].

El grupo hostil ha sido definido por el literal f del artículo 3, en los siguientes términos:

f. Grupo hostil.- Pluralidad de individuos en el territorio nacional que reúnen tres condiciones: (i) están mínimamente organizados; (ii) tienen capacidad y decisión de enfrentar al Estado, en forma prolongada por medio de armas de fuego, punzo cortantes o contundentes en cantidad; y, (iii) participan en las hostilidades o colaboran en su realización.

355. Según la parte demandante, el DIH no se aplica a los disturbios y conflictos sociales, por lo que la imprecisión de la definición de 'grupo hostil' constituiría una amenaza cierta e inminente al ejercicio de los derechos que la Constitución garantiza a la participación (artículos 2.17 y 31) y de libertad de reunión (artículo 2.12), pues permite que las FFAA puedan ser utilizadas para reprimir protestas sociales. Otorgarse supuestos de actuación como los que refiere dicho artículo respecto al apoyo de las FFAA a la PNP en otros casos constitucionalmente justificados trasgrediría y desnaturalizaría el carácter excepcional y necesario por el que se le otorga a las FFAA el uso de la fuerza en un CANI.

356. El accionado, por su parte, sostiene que la norma impugnada estaría siendo interpretada de forma aislada y fuera del contexto, toda vez que las reglas del DIH excluyen de su ámbito de aplicación los disturbios y tensiones internas.

357. El Tribunal aprecia que, con la finalidad de examinar la validez constitucional de las disposiciones impugnadas, resulta indispensable hacer referencia al ámbito de aplicación del Derecho Internacional Humanitario.

C.4.a. El Derecho Internacional Humanitario y sus supuestos de aplicación

358. El DIH constituye el marco jurídico que regula las cuestiones humanitarias en tiempo de conflicto armado. Su finalidad es proteger a las personas que no participan o han dejado de participar en las hostilidades y definir los derechos y obligaciones de todas las partes en un conflicto con respecto a la conducción de las hostilidades.

Esta rama del derecho implica un conjunto de normas de origen convencional o consuetudinario que tienen como fin la solución de los problemas de carácter humanitario generados por los conflictos armados, a través del establecimiento de límites respecto de los métodos o medios de combate, protegiendo a las personas que no participan o que ya no participan en los combates, y actuando a través de la



atención y cura de heridos, el trato digno a los prisioneros, la protección de los bienes indispensables para la supervivencia entre otras acciones.

Por ello, los principios, directrices y prohibiciones que establece deben ser respetados por los gobiernos, sus militares, así como por los grupos armados en oposición o por cualquier otra parte que se encuentre en situación de conflicto.

359. Teniendo en cuenta que la violencia dirigida contra los objetivos militares del adversario no está prohibida por el DIH, independientemente de que sea ocasionada por un Estado o una parte no estatal en un conflicto armado, el DIH busca establecer una especie de núcleo de derechos humanos¹²⁷, de tal forma que los actos de violencia contra las personas civiles y los bienes de carácter civil resultan ilícitos para este derecho (principio de distinción), que proscribire en ese sentido cualquier ataque indiscriminado o desproporcionado.

Las operaciones militares en principio son conducidas por las FFAA, sin embargo, también pueden participar en ellas las fuerzas policiales o de seguridad, las cuales mantienen la responsabilidad de garantizar el orden¹²⁸.

360. Según lo ha establecido el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, un conflicto armado se configura cuando "se recurre a la fuerza armada entre Estados o se desarrolla un conflicto armado prolongado entre las autoridades gubernamentales y grupos armados organizados o entre tales grupos en el seno de un Estado"¹²⁹. Los Convenios de Ginebra de 1949 y sus Protocolos Adicionales I y II de 1977, reconocen la existencia de dos tipos de conflictos armados -en función de su carácter internacional o no internacional- en los que es posible recurrir a las FFAA para su enfrentamiento.

361. Un conflicto armado internacional (CAI) tendrá lugar cuando se recurre al uso de las fuerzas armadas: en el enfrentamiento entre dos o más Estados, en casos de ocupación total o parcial del territorio de una alta parte contratante¹³⁰, o frente a la lucha de un pueblo contra la dominación colonial y/o la ocupación extranjera¹³¹. El marco jurídico aplicable en este contexto está integrado por los cuatro Convenios de Ginebra de 1949, el Protocolo Adicional I, el artículo 3 común a los Convenios, los principios del DIH y las Reglas de la Haya sobre medios y métodos de combate.

362. Un conflicto armado no internacional (CANI) -que es el que interesa a la luz de los cuestionamientos de la parte accionante al Decreto Legislativo N.º 1095-, presupone un enfrentamiento entre grupos de un mismo Estado, sea que se trate de

¹²⁷ Recogido en el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra y a nivel regional en el artículo 27 de la Convención Americana de Derechos Humanos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00022-2011-PI/TC
LIMA
MÁS DE 5,000 CIUDADANOS

luchas entre las propias FFAA (por rebelión en su seno), o de éstas contra grupos armados o de grupos de población que se enfrentan entre sí.

363. La determinación de un CANI no pasa por el acuerdo de las partes en conflicto ni por la decisión de un órgano internacional determinado, sino que debe hacerse en atención a la constatación previa de hechos de violencia armada de intensidad y duración suficientes (operaciones militares sostenidas y concertadas) entre partes identificables (fuerzas armadas y fuerzas armadas disidentes o grupos armados) con organización y capacidad suficientes (mando responsable) para desarrollar hostilidades militares en el territorio de un Estado contratante (control territorial).

364. En tal contexto, la doctrina ha diferenciado 2 tipos de CANI, según su intensidad y marco jurídico aplicable, a saber:

- (i) El CANI regulado por el artículo 3 común, que precisa dos elementos para su configuración: el uso de violencia armada que presenta un carácter colectivo y cierto nivel de organización; y, que el conflicto se desarrolle en el territorio de un Estado parte de los Convenios de Ginebra;
- (ii) el CANI regulado por el Protocolo Adicional II, que requiere de varios elementos para su configuración: debe involucrar entre sus actores a las fuerzas armadas de un Estado parte, las cuales pueden enfrentarse con fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados; el grupo adverso debe tener un mando responsable, es decir, un nivel no poco importante de organización y disciplina; un control territorial en el Estado parte; debe realizar operaciones militares sostenidas y concertadas; y, tener capacidad de aplicar este Protocolo.

365. Cabe precisar además que el referido Protocolo Adicional II establece una distinción entre los CANI y las situaciones de tensiones internas y de disturbios sociales disponiendo su inaplicabilidad "a las situaciones de tensiones internas y de disturbios interiores, tales como los motines, los actos esporádicos y aislados de violencia y otros actos análogos, que no son conflictos armados"¹²⁸. Sobre este tema este tema se regresará *infra* cuando se analice el concepto de grupo hostil.

366. Tomando en cuenta este marco general, es preciso examinar algunos supuestos del uso de la fuerza por parte de las FFAA. A modo de premisa, para este Tribunal es

¹²⁸ Folleto Violencia y Uso de la Fuerza del Comité Internacional de la Cruz Roja, de septiembre de 2008.

¹²⁹ Párrafo 70 de *Prosecutor vs. Dusho Tadic*, Caso IT-94-I-AR72, fallo relativo al recurso de excepción prejudicial de incompetencia presentado por la defensa, 2 de octubre de 1995 (Sala de Apelaciones del TPIY).

¹³⁰ Artículo 2 común a los Convenios de Ginebra.

¹³¹ Artículo 1.4 del Protocolo I de los Convenios de Ginebra.

¹³² Artículo 1.2, reiterado en el artículo 2.d del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00022-2011-PI/TC
LIMA
MÁS DE 5,000 CIUDADANOS

claro que la intervención de las FFAA en el mantenimiento del control del orden interno no es habitual, pues para ello se requiere de una previa declaratoria del estado de emergencia por parte del Presidente de la República, toda vez que dicha labor le corresponde fundamentalmente a la PNP, aunque también se admite una intervención adicional al referido supuesto de régimen de excepción.

367. Al respecto, la Cruz Roja ha entendido que estas tensiones y disturbios sociales hacen alusión a aquellas situaciones de violencia interna que involucran a diferentes actores sociales más o menos organizados en una revuelta de carácter esencialmente temporal¹³³. Si bien pueden dar lugar a actos de violencia de cierta gravedad o duración, e incluso un cierto nivel de enfrentamiento, no alcanzan -en sentido estricto- un nivel de organización suficiente como para ser considerados un CANI.

368. Para que el actor de un CANI sea calificado como grupo armado debe cumplir determinados requisitos, tales como:

- (i) Estar conformado por un número suficiente de personas;
- (ii) tener un grado suficiente de organización y estar bajo la dirección de un mando responsable identificable;
- (iii) el tipo de armas u otro material militar utilizado, así como el tipo de fuerza empleado, deben ser idóneos para generar hostilidad militar;
- (iv) debe ejercer control sobre alguna parte del territorio nacional;
- (v) tener capacidad suficiente para planificar, coordinar y llevar a cabo hostilidades militares; y,
- (vi) tener capacidad para expresar una posición común, negociar y concertar acuerdos tales como el cese del fuego o el acuerdo de paz.

¹³³ Revista Internacional de la Cruz Roja. *Un minimum d'humanité dans les situations de troubles et tensions internes: proposition d'un Code de conduite*, 70(769), de 1988.



369. Lo mencionado implica que los grupos armados organizados comprenden a las FFAA de una parte no estatal, integrados por personas cuya función es participar en las hostilidades y que asumen una función continua y de participación directa en las mismas. Se requiere, para que se repunte de estos grupos una participación directa en las hostilidades:

- (i) La existencia de un umbral de daño (probabilidades de que el acto generado tenga efectos adversos sobre las operaciones militares o sobre la capacidad militar de una parte en un conflicto armado o bien de que cause muerte, heridas o destrucción a las personas o a los bienes protegidos contra los ataques directos);
- (ii) la causalidad directa del acto y daño generado (vínculo directo entre el acto y el daño que pueda resultar de tal acto o de la operación militar coordinada de la que el acto constituya parte integrante); y,
- (iii) el nexo beligerante (el propósito específico del acto es causar directamente el umbral exigido de daño en apoyo de una parte en conflicto y en menoscabo de otra).

C.4.b La constitucionalidad de la expresión “grupo hostil”

370. En tal contexto, para este Tribunal resulta evidente que si bien la definición de grupo hostil, establecida en el artículo 3.f del decreto legislativo impugnado, no reconoce de forma explícita todos los elementos que configuran un grupo armado, ello sí se desprende de una interpretación sistemática de los artículos impugnados¹³⁴, y es que al reconocer la vigencia de las normas del DIH “[c]uando la actuación de las Fuerzas Armadas en Estado de Emergencia se orienta a conducir operaciones militares para enfrentar la capacidad de un grupo hostil o elemento de éste [...]”, se concluye un fin de adecuación de la definición nacional de grupo hostil a aquella establecida en el ámbito internacional.

Siendo así, resulta necesario reiterar que las operaciones militares de las FFAA, en un contexto excepcional de estado de emergencia, con el objetivo de enfrentar a un “grupo armado” sólo tendrá lugar luego de verificar que dicho grupo cumple con las condiciones precisadas *supra*.

371. Los disturbios sociales y tensiones internas deben, *prima facie*, regularse por las disposiciones del propio Derecho interno -que prevén situaciones de estados de excepción- en consonancia con el DIDH.

¹³⁴ Artículos 3.f y 5.1.



Sin perjuicio de ello, y ante eventuales situaciones de insuficiente protección internacional de las víctimas de los disturbios interiores y las tensiones internas, toda vez que las autoridades del poder recurren a cuantiosas fuerzas policiales e incluso a las FFAA para restablecer el orden, resulta admisible que dicho marco jurídico sea complementado con las disposiciones fundamentales del DIH a fin de enriquecer y clarificar el estándar de protección al ser humano (principio de humanidad)¹³⁵.

372. Es así que la sola participación de las FFAA no convierte una situación de tensión doméstica en un conflicto armado, conforme ha sido establecido por el Tribunal Penal para Ruanda, al precisar que “Los disturbios y tensiones internas caracterizadas por actos de violencia aislados o esporádicos no constituyen conflictos armados incluso si el gobierno se ve forzado a recurrir a las fuerzas policiales o a las fuerzas armadas con el fin de restablecer el Derecho y el orden”¹³⁶.

373. El criterio expresado hasta aquí resulta acorde con lo establecido en el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra¹³⁷ y excluye de su ámbito material a otras formas de violencia como las tensiones y disturbios internos.

Se debe resaltar que en ningún caso las protestas sociales, manifestaciones masivas y otras expresiones públicas de protesta contra las políticas de Estado, los motines o los actos de bandidaje, podrán ser considerados como supuestos de conflicto armado no internacional. Por ello, los colectivos que participen en este tipo de protestas tampoco podrán ser considerados como un grupo hostil que merezca un enfrentamiento militar por parte del Estado.

En consecuencia, en todos estos supuestos será inconstitucional dar por supuesta la existencia de un CANI¹³⁸.

374. Si bien la interpretación de la expresión “grupo hostil” depende de que esta sea concordada a la luz de las exigencias del concepto de “grupo armado”, tal como ha sido desarrollado por el DIH, este Tribunal advierte cierta parte del literal f del artículo 3 del Decreto Legislativo N.º 1095, por la forma en que ha sido redactada, resulta imposible de conciliar con la citada normatividad internacional.

En concreto, a juicio de este Tribunal, el enunciado dispositivo “punzo cortantes o contundentes en cantidad” resulta incompatible con la exigencia del DIH según la

¹³⁵ Tal como se advierte de la Declaración sobre las Normas Humanitarias Mínimas –o Declaración de Turku–, de 1990.

¹³⁶ Párrafo 248 de la Sentencia de 27 de enero de 2000, Prosecutor c. Musema, caso ICTR-96-13-A.

¹³⁷ Específicamente, artículo 1.2.

¹³⁸ Artículo 1.2 del propio Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00022-2011-PI/TC
LIMA
MÁS DE 5,000 CIUDADANOS

cual “el tipo de armas u otro material militar utilizado, así como el tipo de fuerza empleado, deben ser idóneos para generar hostilidad militar”. Así pues, resulta evidente que armas de tipo “punzo cortantes” o “contundentes” no reúnen las características que permitirían dotar a quienes las portasen de una potencia armada objetivamente superior a la de la policía, puesto que estos están autorizados a portar armas de fuego y cuentan con entrenamiento.

375. Si a lo anterior se le suma, como se ha desarrollado *supra*, la lógica de excepcionalidad y temporalidad que caracteriza a cualquier uso de la fuerza, resulta desde todo punto de vista desproporcionado autorizar el recurso a las FFAA para reprimir a un grupo de personas que, en función de los medios que emplean, son incapaces de representar “hostilidad militar”. En tales casos será siempre la PNP la encargada del control del orden interno.

376. Por las razones expuestas, este Tribunal considera que se debe estimar este extremo de la demanda de autos y, en consecuencia, declarar inconstitucional el enunciado normativo que se refiere a armas de tipo “punzo cortantes o contundentes en cantidad” contenido en el artículo 3.f del Decreto Legislativo N.º 1095. Subsiste la disposición con el siguiente contenido:

Grupo hostil.- Pluralidad de individuos en el territorio nacional que reúnen tres condiciones: (i) están mínimamente organizados; (ii) tienen capacidad y decisión de enfrentar al Estado, en forma prolongada por medio de armas de fuego; y, (iii) participan en las hostilidades o colaboran en su realización.

Además, se reafirma que los artículos 3.f y 5.1 del Decreto Legislativo N.º 1095, en el extremo que se refieren al “grupo hostil”, deben ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.1 del Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra y el artículo 3 común respecto de la regulación del “grupo armado”.

C.4.c. La libertad de reunión y los derechos de participación

377. Por último, con relación a los artículos impugnados antes presentados, se ha alegado la presunta contravención de los derechos de participación y libertad de reunión de aquellos colectivos que participen en cualquier tipo de protesta social.

378. Se garantiza por la Constitución el derecho de toda persona

[...] a reunirse pacíficamente sin armas. Las reuniones en locales privados o abiertos al público no requieren aviso previo. Las que se convocan en plazas y vías públicas exigen anuncio anticipado a la autoridad, la que puede prohibirlas solamente por motivos probados de seguridad o de sanidad públicas¹³⁹.

¹³⁹ Artículo 2.12.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00022-2011-PI/TC
LIMA
MÁS DE 5,000 CIUDADANOS

En efecto, y como lo dijera el Tribunal Europeo de Derechos Humanos “la protección de las opiniones y la libertad de expresarlas constituyen uno de los objetivos de las libertades de reunión y de asociación consagrado en el artículo 11”¹⁴⁰.

379. Por su parte, este Tribunal ha establecido que el contenido constitucionalmente protegido del derecho de reunión se configura por la conjunción de elementos subjetivos (identidad básica de la intención de quienes se congregan, es decir, el factor volitivo común de los agrupados); temporales (manifestación efímera de su ejercicio, incluso en los supuestos en los que tal manifestación sea periódica); finalistas (licitud de su finalidad y la de los medios utilizados); reales o espaciales (ejercicio en un lugar de celebración concreto); y de eficacia inmediata (ausencia de autorización previa de algún representante gubernativo pese al anuncio previo)¹⁴¹.

380. De otro lado, el derecho a la participación política¹⁴² también tiene un carácter fundamental y constituye un presupuesto indispensable para que se garantice el máximo respeto a todos los derechos constitucionales, al encontrar su justificación en la noción de Estado social y democrático de derecho. De esta manera, se protege en las personas la libertad de intervención en los procesos y toma de decisiones en la vida política, económica, social y cultural de la Nación y en los diversos niveles de organización, público y privado¹⁴³.

381. Este derecho se materializa con las distintas formas de representación que dicta el artículo 31 de la Constitución, al establecer que los ciudadanos pueden participar mediante

[...] referéndum, iniciativa legislativa, remoción o revocación de autoridades, demanda de rendición de cuentas, así como ser elegidos y elegir libremente a sus representantes observando las formas establecidas en las leyes orgánicas. Además, parte importante del contenido del derecho a la participación política recae en el reconocimiento a la participación asociada¹⁴⁴.

382. A la luz de lo expuesto, este Tribunal considera pertinente precisar que los cuestionados artículos 3.f y 5.1 del Decreto Legislativo N.º 1095 no regulan ni se refieren al ejercicio legítimo o arbitrario de los derechos determinados *supra*, sobre todo si se examina el contenido que la Constitución le ha otorgado a cada uno de ellos, sino que, bien entendidas las cosas, solo regulan los elementos

¹⁴⁰ Fundamento 37 del Caso del Partido de la Libertad y la Democracia c. Turquía.

¹⁴¹ Fundamento 15 de la STC 4677-2004-AA/TC.

¹⁴² Regulado en el artículo 2.17 de la Constitución. También reconocido en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 25).

¹⁴³ Fundamento 3 de la STC 5741-2006-AA/TC.

¹⁴⁴ Expresada en el artículo 35 de la Constitución, a través de organizaciones políticas.



básicos y/o configuradores del grupo hostil definido *supra*, término que conforme fue establecido con anterioridad, no cubre dentro de su ámbito de regulación a las protestas sociales o disturbios interiores, entre otros.

383. Por las razones antes expuestas, este Tribunal Constitucional considera que debe declararse infundada la demanda en este extremo.

C.5 EL USO DE LA FUERZA FUERA DE UN ESTADO DE EXCEPCIÓN

384. Una segunda posibilidad para el uso de la fuerza de parte de las FFAA se encuentra en los casos en que la capacidad de la PNP haya visto sobrepasada. Se requeriría la intervención de aquéllas supuestamente por ser imprescindibles para el mantenimiento del orden interno.

385. Al respecto, se ha cuestionado la constitucionalidad del artículo 4.3 del Decreto Legislativo N.º 1095, que a la letra dice:

Artículo 4.3.- La intervención de las Fuerzas Armadas en defensa del Estado de Derecho y protección de la sociedad se realiza dentro del territorio nacional con la finalidad de: [...] Prestar apoyo a la Policía Nacional, en casos de tráfico ilícito de drogas, terrorismo o protección de instalaciones estratégicas para el funcionamiento del país, servicios públicos esenciales y en los demás casos constitucionalmente justificados cuando la capacidad de la Policía sea sobrepasada en su capacidad de control del orden interno, sea previsible o existiera peligro de que ello ocurriera.

386. Afirman los recurrentes que dicho dispositivo modifica en los hechos la Constitución al considerar un nuevo supuesto de participación de las FFAA en el control del orden interno, añadiendo que la extrema imprecisión y vaguedad del nuevo supuesto 'capacidad sobrepasada' no es compatible con el carácter restrictivo de su participación, desnaturalizando y vaciando de contenido la voluntad del constituyente, lo que contraviene además lo establecido por la Corte IDH.

387. El accionado, a su turno, argumenta que en la demanda no queda claro cuál es exactamente el cuestionamiento de constitucionalidad, y en todo caso el Tribunal ya estableció un criterio, al precisar que en los supuestos de narcotráfico, terrorismo y protección de instalaciones estratégicas era posible dicha intervención¹⁴⁵.

388. El Tribunal advierte, en la disposición impugnada, dos fragmentos cuya validez debe ser analizada. El primero, relacionado con la posibilidad de la intervención de las Fuerzas Armadas en defensa del Estado de Derecho con la finalidad de prestar apoyo a la Policía Nacional en los casos de "de tráfico ilícito de drogas,

¹⁴⁵ En la STC 0002-2008-PI/TC.



terrorismo o protección de instalaciones estratégicas para el funcionamiento del país, servicios públicos esenciales". El segundo se relaciona con si la expresión "esenciales y en los demás casos constitucionalmente justificados" resulta válida según los parámetros desarrollados en la jurisprudencia de este Tribunal.

C.5.a. Constitucionalidad de la expresión relacionada con la participación de las FFAA en apoyo de la PNP en los casos de tráfico ilícito de drogas, terrorismo o protección de instalaciones estratégicas para el funcionamiento del país, servicios públicos esenciales

389. En la lógica de excepcionalidad y temporalidad que caracteriza a cualquier uso de la fuerza, es legítimo considerar la facultad de las FFAA de apoyar en la restauración o restablecimiento del control del orden interno en las zonas que no han sido declaradas en estado de emergencia y sólo cuando se supere la capacidad de control del orden interno de la PNP. En este caso, se le reconoce a las FFAA funciones de policía para preservar la paz y la seguridad en situaciones de apremio, que no son consideradas de emergencia, pero que requieren de una respuesta rápida por parte de los elementos de la fuerza pública ante la imposibilidad de la PNP de contrarrestar esta situación por sus propios medios.

390. Así lo estableció este Tribunal en la STC 0002-2008-PI/TC, al examinar la constitucionalidad del artículo 7 de la Ley N.º 29166, que permitía el apoyo de las FFAA en el mantenimiento del control del orden interno en zonas no declaradas en estado de emergencia. En dicha oportunidad, se estableció que

[...] una interpretación de los artículos 8 y 44 de la Constitución permitiría que en casos de especial gravedad y de forma restrictiva, las Fuerzas Armadas puedan apoyar a la Policía Nacional en el mantenimiento del orden interno, pero circunscribiendo esto única y exclusivamente para las siguientes situaciones: narcotráfico; terrorismo; y, la protección de instalaciones estratégicas para el funcionamiento del país, tales como puertos, aeropuertos, centrales hidroeléctricas y de hidrocarburos, yacimientos petrolíferos o represa¹⁴⁶

391. Además, se instó al legislador a que en el legítimo ejercicio de sus competencias, precise el alcance de dicha disposición, y defina:

- a) Las situaciones referidas al narcotráfico, terrorismo y la protección de instalaciones estratégicas para el funcionamiento del país bajo las cuales las Fuerzas Armadas pueden intervenir en apoyo de la Policía Nacional;
- b) los elementos para determinar cuando la Policía Nacional se encuentra sobrepasada en sus atribuciones;

¹⁴⁶ Fundamento 46.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00022-2011-PI/TC

LIMA

MÁS DE 5,000 CIUDADANOS

- c) la determinación de la autoridad competente para llamar a las Fuerzas Armadas en situaciones no contempladas bajo el estado de emergencia;
- d) el plazo, tanto mínimo como máximo, durante el cual las Fuerzas Armadas pueden apoyar a la Policía Nacional;
- e) cuáles son los mecanismos de control político y jurisdiccionales aplicables a estas situaciones; y,
- f) los mecanismos para asegurar la vigencia y respeto a los derechos fundamentales¹⁴⁷.

De lo hasta ahora expuesto, se tiene que la disposición cuestionada recoge algunos de los supuestos que este órgano de control de la Constitución desarrollara como legítimos en términos constitucionales, por lo que correspondería confirmar la constitucionalidad de ellos. Esta conclusión resulta aplicable a la parte de la disposición impugnada que se refiere al apoyo de las FFAA en el mantenimiento del control del orden interno en zonas no declaradas en estado de emergencia con la finalidad de

[...] prestar apoyo a la Policía Nacional, en casos de tráfico ilícito de drogas, terrorismo o protección de instalaciones estratégicas para el funcionamiento del país, servicios públicos esenciales [...] cuando la capacidad de la Policía sea sobrepasada en su capacidad de control del orden interno, sea previsible o existiera peligro de que ello ocurriera,

de acuerdo con el artículo 4.3 del Decreto Legislativo N.º 1095.

Ahora bien, cabe indicar en este punto que si bien la parte accionada se refiere a los “servicios públicos esenciales” como un supuesto independiente al de la “protección de instalaciones estratégicas para el funcionamiento del país”, cuando este Tribunal desarrolla este último supuesto¹⁴⁸, se fundamenta en el hecho de que “a pesar de la existencia de una situación de tensión interna”, el Estado debe ser capaz de garantizar su funcionamiento esencial así como “la prestación básica de los servicios públicos a la ciudadanía”¹⁴⁹.

Precisamente en esa lógica, el artículo 3.g del decreto legislativo impugnado define a las instalaciones estratégicas como aquellas entidades “públicas o privadas, necesarias para el funcionamiento del país y la prestación de los servicios públicos”¹⁵⁰.

¹⁴⁷ Fundamento 52.

¹⁴⁸ En la STC 0002-2008-PI/TC.

¹⁴⁹ Artículo 44 de la Constitución.

¹⁵⁰ Esta lógica también se advierte en su artículo 23.c.



C.5.b. Constitucionalidad de la expresión “y en los demás casos constitucionalmente justificados”

392. Otro extremo del impugnado artículo 4.3 del Decreto Legislativo N.º 1095, introduce un nuevo supuesto, cuando refiere: “y en los demás casos constitucionalmente justificados”, supuesto normativo que además se encuentra previsto en el artículo 23.d del Decreto Legislativo objeto de impugnación. Al respecto, este Tribunal hace notar el carácter abierto e impreciso de este extremo de la disposición impugnada, y que ello puede resultar contrario, *prima facie*, a la lógica de excepcionalidad y temporalidad que rige la intervención de las FFAA en zonas que no han sido declaradas en estado de emergencia.

393. Sin embargo, el Tribunal considera que existen situaciones concretas en que a veces se impondría como razonable el apoyo de las FFAA a la PNP a fin de garantizar una serie de bienes constitucionales que puedan encontrarse comprometidos, como ha sido en el caso de la minería ilegal¹⁵¹. Tales situaciones excepcionales, sin embargo, deben armonizarse con las restricciones impuestas desde el ordenamiento internacional, especialmente el DIH conforme se precisó antes, pues este impide avalar, sin más, normas indeterminadas como la cuestionada.

A juicio del Tribunal, la indeterminación en que incurre podría llevar a una aplicación arbitraria e inconstitucional, pues ello podría dar lugar a que las FFAA actúen en apoyo de la PNP bajo cualquier situación o circunstancia, como el bloqueo de una carretera, el control de una huelga, la toma y control de una entidad pública, entre otras, donde al libre criterio de la autoridad se haya sobrepasado la capacidad de la PNP.

394. Por ello, el Tribunal considera necesario precisar que las FFAA solo pueden apoyar a la PNP en el mantenimiento del orden interno –además del supuesto de un estado de emergencia– en las siguientes situaciones: narcotráfico¹⁵²; terrorismo¹⁵³; protección de instalaciones estratégicas –públicas o privadas– que resulten necesarias para el funcionamiento del país y la prestación de los servicios públicos esenciales¹⁵⁴; y que en virtud de la expresión “y en los demás casos constitucionalmente justificados”, tal apoyo también comprende aquellos casos extremos en los que se ponga en peligro la vida, integridad, salud o seguridad de las personas, de toda o parte de una población¹⁵⁵.

¹⁵¹ Analizada entre muchas decisiones de este Tribunal en STC 0316-2011-PA/TC.

¹⁵² Artículo 8.

¹⁵³ Artículo 44.

¹⁵⁴ También, artículo 44.

¹⁵⁵ Fundamento 21 de la STC 0026-2007-PI/TC. Se encuentran legalmente establecidos en el artículo 83 del Decreto Supremo 010-2003-TR, Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00022-2011-PI/TC
LIMA
MÁS DE 5,000 CIUDADANOS

395. De otro lado, cabe resaltar¹⁵⁶ que el Decreto Legislativo N.º 1095 establece al Presidente de la República como la autoridad competente para permitir la actuación de las FFAA en cualquiera de las situaciones referidas *supra*. Éste procede mediante resolución suprema -debidamente motivada-, refrendada por los Ministros de Defensa e Interior y a pedido de este último, previa solicitud de la autoridad política o policial del lugar en que se producen los hechos¹⁵⁷.

Asimismo, y siguiendo la lógica de la excepcionalidad de la intervención de las FFAA en estos supuestos, se reconoce como principios que rigen el uso de la fuerza a los antes reseñados principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad¹⁵⁸.

396. Si bien la norma no precisa un plazo mínimo ni máximo para la intervención de las FFAA en estos casos, ni los elementos a tener en cuenta para determinar cuándo la PNP se encuentra sobrepasada en sus atribuciones, resulta evidente que tales aspectos deben ser establecidos en la resolución suprema por la que se autoriza dicha intervención. El plazo no puede superar los sesenta días previstos en el artículo 137 de la Constitución para el estado de emergencia, pues de requerirse un plazo mayor, se ha previsto recurrir al estado de emergencia.

397. Asimismo, los demandantes o cualquier otro ciudadano, presuntamente afectados de un modo desproporcionado en sus derechos por la decisión del presidente de la República de autorizar la actuación de las FFAA para el mantenimiento del control del orden interno en zonas no declaradas en estado de emergencia, podrían recurrir a la vía del proceso constitucional de amparo -o de hábeas corpus si existe conexión con la libertad individual- a fin de que se lleve a cabo el control de constitucionalidad pertinente.

Por todas las razones expuestas, este Tribunal considera que se debe desestimar este extremo de la demanda y, en consecuencia, interpretarse el enunciado normativo que se refiere a “y en los demás casos constitucionalmente justificados” del artículo 4.3 del Decreto Legislativo N.º. 1095 que están referidos a aquellos casos extremos en los que se ponga en peligro la vida, integridad, seguridad o la salud de las personas en toda o parte de la población.

¹⁵⁶ De conformidad con los criterios expuestos en la STC 0002-2008-PI/TC.

¹⁵⁷ Artículo 25.

¹⁵⁸ Artículo 22.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00022-2011-PI/TC
LIMA
MÁS DE 5,000 CIUDADANOS

Además, debe interpretarse esta disposición en el sentido que cuando se decreta esta intervención, la resolución suprema debe respetar los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad.

398. Asimismo, dado que el artículo 23 del Decreto Legislativo impugnado tiene conexidad con el extremo del artículo 4.3, puesto que reproduce el mismo contenido normativo¹⁵⁹, los fundamentos señalados *supra* deben extenderse al enunciado normativo contenido en el literal "d" del artículo 23.

D. EFECTOS DE LA PRESENTE SENTENCIA

399. Dadas las circunstancias especiales del presente caso, y teniendo en cuenta que el Tribunal Constitucional, en su condición de órgano de control de la Constitución, tiene que cumplir funciones esenciales tales como valoración, pacificación y ordenación, se deben subrayar las siguientes dos consecuencias que acarrea la expulsión de las normas del ordenamiento constitucional.

D.1 EFECTOS SOBRE LOS PROCESOS PENALES

400. Respecto de las disposiciones previstas Decreto Legislativo N.º 1094 que son declaradas inconstitucionales por afectar el artículo 173 de la Constitución, se debe precisar los efectos nulificantes de la presente sentencia. Es decir, corresponde a la jurisdicción militar disponer el archivo de los respectivos procesos penales en trámite, así como comunicar de este hecho al Ministerio Público para que este actúe conforme a sus atribuciones constitucionales.

401. En el caso de los procesos penales concluidos, el Tribunal Constitucional debe exhortar al Congreso de la República para que en el ejercicio de sus atribuciones constitucionales, y dentro de un plazo razonable, regule un cauce procesal que permita organizar de forma racional la eventual realización de un nuevo proceso penal. En cualquiera de los dos supuestos, esta sentencia no genera automáticamente derechos de excarcelación para los procesados y condenados por la aplicación de las disposiciones ahora inconstitucionales.

D.2 MEDIDA REFERIDA AL ÓRGANO EMISOR

402. Tal como se ha reafirmado en la presente sentencia, la vinculación a los poderes públicos y los efectos generales que producen las sentencias de inconstitucionalidad, implican la existencia de un mandato imperativo constitucional y legal de que las sentencias de del Tribunal Constitucional sean cumplidas y ejecutadas en sus propios términos, de modo que no pueden ser

¹⁵⁹ De conformidad con el artículo 78 del Código Procesal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00022-2011-PI/TC

LIMA

MÁS DE 5,000 CIUDADANOS

dejadas sin efecto ni modificadas por actos de otros poderes públicos o incluso por particulares¹⁶⁰.

403. En ese sentido, cabe reiterar que el legislador, en ejercicio de sus atribuciones, únicamente puede expedir normas que regulen el mismo aspecto declarado inconstitucional, cuando desarrolle una disposición diferente o similar a la anterior, pero de la que puedan deducirse sentidos interpretativos no inconstitucionales. De emitirse una disposición posterior en los mismos términos, es decir, que contravenga o distorsione el contenido de las sentencias del Tribunal Constitucional, los poderes públicos¹⁶¹ tienen el deber de no cumplirla¹⁶².

V. FALLO

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADA**, en parte, la demanda y, por consiguiente:

1.1. Reafirmar como **CONSTITUCIONALES** los artículos 91 (métodos prohibidos en las hostilidades), 92 (medios prohibidos en las hostilidades), 95 (impedimento a operaciones humanitarias), 96 (utilización indebida de signos protectores), 130 (excesos en el ejercicio del mando), 132 (exceso en el mando en agravio del subordinado), 140 (certificación falsa sobre asuntos del servicio) y 142 (destrucción de documentación militar policial) del Decreto Legislativo N.º 1094, disposiciones que mantienen su plena vigencia en el ordenamiento jurídico.

1.2. Reafirmar como **CONSTITUCIONALES** los artículos 5.1, 7, 8.1, 9, 13.2 del Decreto Legislativo N.º 1095, disposiciones que mantienen su plena vigencia en el ordenamiento jurídico.

1.3. Con los votos de los magistrados Urviola Hani y Ramos Nuñez a favor de la constitucionalidad y los votos de los magistrados Miranda Canales, Blume Fortini, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera en contra, y de conformidad con segundo párrafo del artículo 5 de la Ley 28301, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional:

¹⁶⁰ Fundamento 2 de la RTC 0002-2011-PI/TC

¹⁶¹ En observancia de los artículos VI y 82 del Código Procesal Constitucional.

¹⁶² Fundamento 36 de la STC 0019-2011-PI/TC.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00022-2011-PI/TC
LIMA
MÁS DE 5,000 CIUDADANOS

Reafirmar como **CONSTITUCIONALES** los artículo 4.3. y 23, inciso d), del Decreto Legislativo N.º 1095, debiendo interpretarse el enunciado normativo “y en los demás casos constitucionalmente justificados” que se emplean en ambas disposiciones, que están referidos a aquellos casos extremos en los que se ponga en peligro la vida, integridad, salud y seguridad de las personas, de toda o una parte de la población.

2. Declarar **FUNDADA**, en parte, la demanda y, por consiguiente:

2.1. Declarar **INCONSTITUCIONALES** en su totalidad los artículos 60 (rebelión), 81 (devastación), 82 (saqueo), 83 (confiscación arbitraria), 84 (confiscación sin formalidades), 85 (exacción), 86 (contribuciones ilegales), 87 (abolición de derecho), 88 (afectación de personas protegidas), 89 (lesiones fuera de combate), 90 (confinación ilegal), 93 (medios prohibidos en las hostilidades), 97 (daños graves al medio ambiente), y 131 (excesos en el mando – tipo imprudente) del Decreto Legislativo N.º 1094, Código Penal Militar Policial, por no constituir delitos de función, según lo establecido en el artículo 173 de la Constitución, por lo que deben ser expulsados del ordenamiento jurídico.

2.2. Declarar **INCONSTITUCIONAL** parte del artículo 62 (sedición) del Decreto Legislativo N.º 1094, en los extremos en los que se expresa “impedir el cumplimiento de alguna norma legal, sentencia o sanción, [...], deponer a la autoridad legítima, bajo cuyas órdenes se encuentren, impedir el ejercicio de sus funciones, o participar en algún acto de alteración del orden público, [...]”. Subsiste el mencionado artículo de la siguiente forma: “El militar o el policía que en grupo se levante en armas para incumplir una orden del servicio, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de quince años, con la accesoria de inhabilitación. Si para realizar tales actos emplea las armas que la Nación le confió para su defensa, la pena privativa de libertad será no menor de quince años”.

2.3. Declarar **INCONSTITUCIONAL** parte del artículo 68 del Decreto Legislativo N.º 1094, en el extremo que incluye la palabra “rebelión”. Queda subsistente el mencionado artículo de la siguiente forma: “El militar o el policía que tomare parte en una conspiración de dos o más personas para cometer delitos de sedición o motín será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de la mitad del máximo de la prevista para el delito que se trataba de perpetrar”; e, **INTERPRETAR** la palabra “sedición” en el único sentido de que ésta busca proteger bienes jurídicos estrictamente castrenses.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00022-2011-PI/TC
LIMA
MÁS DE 5,000 CIUDADANOS

2.4. Declarar **INCONSTITUCIONAL** el enunciado normativo “punzo cortantes o contundentes en cantidad” del artículo 3.f del Decreto Legislativo N.º 1095.

2.5. Con los votos de los magistrados Urviola Hani, Ramos Nuñez y Ledesma Narváez a favor de la constitucionalidad y los votos de los magistrados Miranda Canales, Blume Fortini y Espinosa-Saldaña Barrera en contra, y de conformidad con segundo párrafo del artículo 5 de la Ley 28301, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional:

Declarar que subsiste el artículo 3.f del Decreto Legislativo N.º 1095 con el siguiente contenido: “Grupo hostil.- Pluralidad de individuos en el territorio nacional que reúnen tres condiciones: (i) están mínimamente organizados; (ii) tienen capacidad y decisión de enfrentar al Estado, en forma prolongada por medio de armas de fuego; y, (iii) participan en las hostilidades o colaboran en su realización”.

2.6 Con los votos de los magistrados Urviola Hani, Ramos Nuñez y Ledesma Narváez a favor y los votos de los magistrados Miranda Canales, Blume Fortini y Espinosa-Saldaña Barrera en contra, y de conformidad con el artículo 10-A del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:

INTERPRETAR los artículos 3.f y 5.1 del Decreto Legislativo N.º 1095, en el extremo que se refieren al “grupo hostil”, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.1 del Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra y el artículo 3 común respecto de la regulación del “grupo armado”.

2.7. **INTERPRETAR** los artículos XIV.e y XIV.d del Título Preliminar del Decreto Legislativo N.º 1094, referidos a los principios de “defensa y seguridad de la República” y de “subordinación al poder constitucional”, respectivamente, de conformidad con el artículo 173 de la Constitución y los elementos del delito de función desarrollados en los fundamentos de esta sentencia y en la jurisprudencia de este Tribunal.

2.8. **INTERPRETAR** la frase “las conductas ilícitas atribuibles al personal militar con ocasión de las acciones realizadas”, establecida en el artículo 27 del Decreto Legislativo N.º 1095, de conformidad con el artículo 173 de la Constitución, y los elementos del delito de función desarrollados en los fundamentos de esta sentencia y en la jurisprudencia de este Tribunal.

3. Declarar **INFUNDADA** la demanda de inconstitucionalidad contra el artículo único de la Ley N.º 29548.

4. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de inconstitucionalidad, por existir cosa juzgada; y, por tal razón, reafirmar como **CONSTITUCIONALES** los artículos 63 (motín), 64 (negativa a evitar rebelión, sedición o motín), 66 (falsa alarma) y 67



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00022-2011-PI/TC
LIMA
MÁS DE 5,000 CIUDADANOS

(derrotismo) del Decreto Legislativo N.º 1094, disposiciones que mantienen su plena vigencia en el ordenamiento jurídico.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Elon Espinosa Saldana

Miranda

Lo que certifico:

OSCAR DÍAZ MUÑOZ
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

CASO CRUZ SÁNCHEZ Y OTROS VS. PERÚ

SENTENCIA DE 17 DE ABRIL DE 2015

(Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)

IX

**DERECHO A LA VIDA, EN RELACIÓN CON LA OBLIGACIÓN
DE RESPETAR Y GARANTIZAR LOS DERECHOS**

B. Consideraciones de la Corte

B.1 El derecho a la vida y la evaluación sobre el uso de la fuerza en las circunstancias y el contexto de los hechos del caso

257. La Corte recuerda que el artículo 4.1 de la Convención Americana³⁰⁶ establece que toda persona tiene derecho a que se respete su vida. La Corte ha indicado en reiteradas ocasiones que el derecho a la vida ocupa un lugar fundamental en la Convención Americana, por ser el presupuesto esencial para el ejercicio de los demás derechos³⁰⁷. De conformidad con el artículo 27.2 de la Convención, este derecho forma parte del núcleo inderogable, pues se encuentra reconocido como uno de los derechos que no puede ser suspendido en casos de guerra, peligro público u otras amenazas a la independencia o seguridad de los Estados Partes³⁰⁸.

258. La observancia del artículo 4, relacionado con el artículo 1.1 de la Convención Americana, no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva)³⁰⁹, conforme al deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción³¹⁰.

259. En consecuencia, los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho inalienable y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra el mismo. Esta protección activa del derecho a la vida por parte del Estado no sólo involucra a sus legisladores, sino a toda institución estatal y a quienes deben resguardar la seguridad, sean éstas sus fuerzas de policía o sus fuerzas armadas³¹¹.

³⁰⁶ Dispone que: "Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente".

³⁰⁷ Cfr. *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo*. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 144, y *Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C No. 281, párr. 122.

³⁰⁸ Cfr. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 119, y *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 78.

³⁰⁹ Cfr. *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo, supra*, párr. 144, y *Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela, supra*, párr. 122.

³¹⁰ Cfr. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia, supra*, párr. 120, y *Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela, supra*, párr. 122.

³¹¹ Cfr. *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo, supra*, párrs. 144 y 145, y *Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones*. Sentencia de 30 de noviembre de 2012. Serie C No. 259, párr. 190.

260. En razón de lo anterior, los Estados deben adoptar las medidas necesarias para crear un marco normativo adecuado que disuada cualquier amenaza al derecho a la vida; establecer un sistema de justicia efectivo capaz de investigar, castigar y dar reparación por la privación de la vida por parte de agentes estatales o particulares³¹²; y salvaguardar el derecho a que no se impida el acceso a las condiciones que garanticen una existencia digna³¹³. De manera especial los Estados deben vigilar que sus cuerpos de seguridad, a quienes les está atribuido el uso de la fuerza legítima, respeten el derecho a la vida de quienes se encuentran bajo su jurisdicción³¹⁴.

261. El artículo 4.1 de la Convención Americana dispone también que nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente. Es decir, no cualquier privación de la vida será reputada como contraria a la Convención, sino solo aquella que se hubiera producido de manera arbitraria, por ejemplo por ser producto de la utilización de la fuerza de forma ilegítima, excesiva o desproporcionada³¹⁵.

262. La Corte ha reconocido que los Estados tienen la obligación de garantizar la seguridad y mantener el orden público dentro de su territorio y, por tanto, tienen el derecho de emplear legítimamente la fuerza para su restablecimiento de ser necesario³¹⁶. Si bien los agentes estatales pueden recurrir al uso de la fuerza y en algunas circunstancias, se podría requerir incluso el uso de la fuerza letal, el poder del Estado no es ilimitado para alcanzar sus fines independientemente de la gravedad de ciertas acciones y de la culpabilidad de sus autores³¹⁷.

263. Al respecto, la Corte ha sostenido que el uso excepcional de la fuerza letal deberá estar formulado por ley, y ser interpretado restrictivamente de manera que sea minimizado en toda circunstancia, no siendo más que el "absolutamente necesario" en relación con la fuerza o amenaza que se pretende repeler³¹⁸.

264. La Convención Americana no establece un catálogo de casos y/o circunstancias en que una muerte producto del uso de la fuerza pueda considerarse justificada por ser absolutamente necesaria en las circunstancias del caso concreto, por lo que la Corte ha recurrido a los diversos instrumentos internacionales en la materia y, en particular, a los Principios Básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley³¹⁹ y al Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley³²⁰, para dotar de

³¹² Cfr. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*, supra, párr. 120, y *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador*, supra, párr. 81.

³¹³ Cfr. *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo*, supra, párr. 144, y *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador*, supra, párr. 81.

³¹⁴ Cfr. *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párr. 66, y *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador*, supra, párr. 81.

³¹⁵ Cfr. *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela*, supra, párr. 68, y *Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana. Fondo Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de octubre de 2012. Serie C No. 251, párr. 92.

³¹⁶ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo*, supra, párr. 154, y *Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia*, supra, párr. 78.

³¹⁷ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo*, supra, párr. 154, y *Caso Durand y Ugarte Vs. Perú. Fondo*. Sentencia de 16 de agosto de 2000. Serie C No. 68, párr. 69.

³¹⁸ Cfr. *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela*, supra, párr. 68, y *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador*, supra, párr. 84.

³¹⁹ *Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de las Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Cumplir la Ley*. Adoptados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente celebrado en La Habana, Cuba, del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990.

³²⁰ *Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley*. Aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 34/169, de 17 de diciembre de 1979.

contenido a las obligaciones que dimanaban del artículo 4 de la Convención³²¹. Los Principios básicos sobre empleo de la fuerza establecen que “los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no emplearán armas de fuego contra las personas, salvo en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, o con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida, o con el objeto de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia a su autoridad, o para impedir su fuga, y sólo en caso de que resulten insuficientes medidas menos extremas para lograr dichos objetivos. En todo caso, sólo se podrá hacer uso intencional de armas letales cuando sea absolutamente inevitable para proteger una vida”³²². En definitiva, las normas internacionales y la jurisprudencia de este Tribunal han establecido que “los agentes del Estado deben distinguir entre las personas que, por sus acciones, constituyen una amenaza inminente de muerte o lesión grave y aquellas personas que no presentan esa amenaza, y usar la fuerza sólo contra las primeras”³²³.

265. Tomando en cuenta lo anterior, la Corte ha establecido que la observancia de las medidas de actuación en caso que resulte imperioso el uso de la fuerza impone satisfacer los principios de legalidad, absoluta necesidad y proporcionalidad, en los términos siguientes³²⁴:

Legalidad: el uso de la fuerza debe estar dirigido a lograr un objetivo legítimo, debiendo existir un marco regulatorio que contemple la forma de actuación en dicha situación³²⁵.

Absoluta necesidad: el uso de la fuerza debe limitarse a la inexistencia o falta de disponibilidad de otros medios para tutelar la vida e integridad de la persona o situación que pretende proteger, de conformidad con las circunstancias del caso³²⁶.

Proporcionalidad: los medios y el método empleados deben ser acorde con la resistencia ofrecida y el peligro existente³²⁷. Así, los agentes deben aplicar un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza, determinando el grado de cooperación, resistencia o agresión de parte del sujeto al cual se pretende intervenir y con ello, emplear tácticas de negociación, control o uso de fuerza, según corresponda³²⁸.

266. Aún cuando en casos anteriores la Corte ha establecido estos criterios para el análisis del uso de la fuerza, lo cierto es que también ha afirmado que la evaluación sobre el uso de la fuerza debe hacerse sobre todas las circunstancias y el contexto de los hechos³²⁹. En el caso bajo examen, la Corte nota que existen tres particularidades que es necesario tener en debida cuenta para definir los criterios aplicables para realizar el análisis de las obligaciones del Estado respecto al uso de la fuerza letal en la operación Chavín de Huántar a la luz del artículo 4 de la Convención Americana:

³²¹ Cfr. *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela*, *supra*, párrs. 68 y 69, y *Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana*, *supra*, párrs. 78 y 84.

³²² *Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de las Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Cumplir la Ley*, Principio No. 9.

³²³ *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador*, *supra*, párr. 85.

³²⁴ Cfr. *Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana*, *supra*, párr. 85. Véase también, *Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela*, *supra*.

³²⁵ Cfr. *Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de las Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Cumplir la Ley*, Principios No. 1, 7, 8 y 11.

³²⁶ Cfr. *Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de las Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Cumplir la Ley*, Principio No. 4.

³²⁷ Cfr. *Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de las Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Cumplir la Ley*, Principios No. 5 y 9.

³²⁸ Cfr. *Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de las Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Cumplir la Ley*, Principios No. 2, 4, 5 y 9.

³²⁹ Cfr. *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela*, *supra*, párr. 82, y *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador*, *supra*, párr. 89.

primero, la existencia de un conflicto armado de carácter no internacional; en segundo término, el contexto en el cual se dio el uso de la fuerza contra los miembros del MRTA, esto es, en el marco de una operación de rescate de rehenes, y tercero que, a diferencia de otros casos, las presuntas víctimas en este caso no eran civiles sino integrantes del MRTA, quienes participaron en forma activa en las hostilidades.

(i) *Aplicabilidad del derecho internacional humanitario*

267. Las partes y la Comisión Interamericana han coincidido en considerar que la Corte debe interpretar el alcance de las normas de la Convención Americana en el presente caso a la luz de las disposiciones del derecho internacional humanitario pertinentes toda vez que los hechos ocurrieron en el contexto de un conflicto armado de carácter no internacional. En efecto, con base en el Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación del Perú (*supra* párr. 139), la Corte ha sostenido en varios casos relativos a dicho país que, desde comienzos de la década de los ochenta hasta finales del año 2000, se vivió en dicho país un conflicto entre grupos armados y agentes de las fuerzas policial y militar³³⁰.

268. Uno de los actores armados del conflicto peruano fue el MRTA, el cual ingresó a la lucha armada en el año 1984 (*supra* párrs. 140 y 141). Al respecto, la Comisión de la Verdad y Reconciliación del Perú detalló que:

El MRTA buscó diferenciarse del PCP SL, organizando un «ejército guerrillero» -el autodenominado Ejército Popular Tupacamarista-, bajo el modelo convencional de la guerrilla latinoamericana. En ese sentido organizó columnas de combatientes provistos de armas de guerra, uniformados y concentrados en campamentos fuera de las áreas pobladas. Esta estructura militar fue complementada por destacamentos especializados, llamados «Fuerzas Especiales» que actuaron en medios urbanos y rurales desde fines de los ochenta. Asimismo, en sus acciones armadas y trato de los prisioneros reclamaron guiarse por las Convenciones de Ginebra.

[...]

A fines de los ochenta y comienzos de los noventa, el MRTA enfrentaba un contexto desfavorable para sus pretensiones. [...] Internamente, en tanto, el MRTA sufría su propia crisis. Así, en 1992, el MIR VR se separó de sus filas. Los principales líderes emerretistas habían sido capturados por la policía, mientras que los militantes que desertaron de sus filas, acogidos a la Ley del Arrepentimiento, facilitaron la captura de otros emerretistas. Ello condujo a la desarticulación del Frente Nororiental del MRTA, quedando aislados únicamente en el Frente Central (provincia de Chanchamayo, departamento de Junín). Desde aquí, la Dirección Nacional del MRTA, diseñó su última acción: la toma de la residencia del embajador japonés, [con] la intención de canjear a sus presos por los que serían secuestrados. El 17 de diciembre, un comando integrado por 14 emerretistas logra tomar la residencia, manteniendo secuestrados a 72 rehenes durante 126 días, al cabo de[los cuales] estos últimos son rescatados mediante el operativo conocido como «Chavín de Huantar». Todo los emerretistas murieron. Este desenlace marc[ó] el inicio del fin del MRTA³³¹. [subrayado agregado]

269. En esta línea, la Corte nota que las acciones del MRTA correspondían a una toma de rehenes, al hacer un uso indebido de una ambulancia para esquivar el control policial (*supra* párr. 145), lograr el ingreso a la residencia del Embajador de Japón y retener a los invitados, algunos de los

³³⁰ Cfr. Comisión de la Verdad y Reconciliación, *Informe Final*, 2003, Tomo I, Capítulo 1.1, Los períodos de la violencia, págs. 54 y 55, disponible en www.cverdad.org.pe/ifinal/index.php. Véase también, *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*, *supra*, párr. 197.1, y *Caso Espinoza González Vs. Perú*, *supra*, párr. 51.

³³¹ Comisión de la Verdad y Reconciliación, *Informe Final*, 2003, Tomo II, Capítulo 1.4, El Movimiento Revolucionario Túpac Amaru, págs. 430 y 431, disponible en www.cverdad.org.pe/ifinal/index.php.

cuales permanecieron secuestrados durante un período de cuatro meses, a cambio de la exigencia de unas contrapartidas por parte del Estado (*supra* párr. 148). Al respecto, es pertinente recordar que tales actos se encuentran prohibidos “en cualquier tiempo y lugar”³³². Igualmente, es pertinente resaltar que la residencia del Embajador, en donde se desarrolló la toma de rehenes, gozaba de protección internacional³³³, al igual que los funcionarios diplomáticos³³⁴ y consulares³³⁵.

270. En suma, la Corte coincide con las partes y la Comisión y considera que, dado que la toma de rehenes se produjo con ocasión y en desarrollo de un conflicto armado interno³³⁶, tal como lo ha hecho en otras oportunidades³³⁷ resulta útil y apropiado, habida consideración de su especificidad en la materia, tener en cuenta el artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra³³⁸ y el derecho internacional humanitario consuetudinario³³⁹.

³³² Artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra de 1949. Véase también Comité Internacional de la Cruz Roja, *El Derecho Internacional Humanitario Consuetudinario*, vol. I, editado por Jean-Marie Henckaerts y Louise Doswald-Beck, 2007, Norma 96, disponible en https://www.icrc.org/spa/assets/files/other/icrc_003_pcustom.pdf

³³³ Véase los artículos 22 y 30.1 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 18 de abril de 1961, la cual entró en vigor el 24 de abril de 1964. Perú es parte de la misma desde el 18 de diciembre de 1968. Dichas disposiciones establecen que “los locales de la misión son inviolables[; que] el Estado receptor tiene la obligación especial de adoptar todas las medidas adecuadas para proteger los locales de la misión contra toda intrusión o daño y evitar que se turbe la tranquilidad de la misión o se atente contra su dignidad”, y que “la residencia particular del agente diplomático goza de la misma inviolabilidad y protección que los locales de la misión”.

³³⁴ Véase el artículo 29 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, que establece: “La persona del agente diplomático es inviolable. No puede ser objeto de ninguna forma de detención o arresto. El Estado receptor le tratará con el debido respeto y adoptará todas las medidas adecuadas para impedir cualquier atentado contra su persona, su libertad o su dignidad.”

³³⁵ Véase el artículo 40 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 24 de abril de 1963, la cual entró en vigor el 19 de marzo de 1967, que dispone: “El Estado receptor deberá tratar a los funcionarios consulares con la debida deferencia y adoptará todas las medidas adecuadas para evitar cualquier atentado contra su persona, su libertad o su dignidad”. Perú es parte de la misma desde el 17 de febrero de 1978.

³³⁶ Cabe recordar que el derecho internacional humanitario debe ser aplicado por las partes en el marco de conflictos armados no internacionales, siempre y cuando los hechos correspondan a situaciones que se producen con ocasión y en desarrollo del conflicto. *Cfr. Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia, supra*, nota al pie 254.

³³⁷ *Cfr. Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, párr. 179, y *Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia, supra*, párrs. 21 a 25 y 187.

³³⁸ El artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, ratificados por el Perú el 15 de febrero de 1956, establece lo siguiente:

“Conflictos no internacionales: En caso de conflicto armado que no sea de índole internacional y que surja en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes cada una de las Partes en conflicto tendrá la obligación de aplicar, como mínimo, las siguientes disposiciones:

1) Las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa, serán, en todas las circunstancias, tratadas con humanidad, sin distinción alguna de índole desfavorable basada en la raza, el color, la religión o la creencia, el sexo, el nacimiento o la fortuna o cualquier otro criterio análogo. A este respecto, se prohíben, en cualquier tiempo y lugar, por lo que atañe a las personas arriba mencionadas: a) los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, la tortura y los suplicios; b) la toma de rehenes; c) los atentados contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes; d) las condenas dictadas y las ejecuciones sin previo juicio ante un tribunal legítimamente constituido, con garantías judiciales reconocidas como indispensables por los pueblos civilizados.

2) Los heridos y los enfermos serán recogidos y asistidos. Un organismo humanitario imparcial, tal como el Comité Internacional de la Cruz Roja, podrá ofrecer sus servicios a las Partes en conflicto. Además, las Partes en conflicto harán lo posible por poner en vigor, mediante acuerdos especiales, la totalidad o parte de las otras disposiciones del presente Convenio. La aplicación de las anteriores disposiciones no surtirá efectos sobre el estatuto jurídico de las Partes en conflicto”.

³³⁹ *Cfr. Comité Internacional de la Cruz Roja, El Derecho Internacional Humanitario Consuetudinario*, vol. I, editado por Jean-Marie Henckaerts y Louise Doswald-Beck, 2007, disponible en https://www.icrc.org/spa/assets/files/other/icrc_003_pcustom.pdf

271. Sin perjuicio de lo anterior, resulta incuestionable que las disposiciones de la Convención Americana relativas al derecho a la vida mantienen su vigencia y aplicabilidad en situaciones de conflicto armado. En efecto, como se ha mencionado anteriormente, este derecho pertenece al núcleo de derechos convencionales no susceptibles de suspensión en ninguna circunstancia, ni aún en aquellas consideradas como las más apremiantes para la independencia o seguridad de un Estado parte (*supra* párr. 257). La Corte ya ha afirmado que este hecho -la existencia de un conflicto armado interno al momento que sucedieron los hechos del presente caso-, en vez de exonerar al Estado de sus obligaciones de respetar y garantizar los derechos de las personas, lo obligaba a actuar en manera concordante con dichas obligaciones³⁴⁰.

272. En consecuencia y a los efectos del presente caso, la Corte nota que el derecho internacional humanitario no desplaza la aplicabilidad del artículo 4 de la Convención, sino que nutre la interpretación de la cláusula convencional que prohíbe la privación arbitraria de la vida en razón de que los hechos sucedieron en el marco de un conflicto armado y con ocasión del mismo. En igual sentido, la Corte Internacional de Justicia ha considerado que, “[e]n principio, el derecho a no ser privado de la vida arbitrariamente se aplica también en tiempo de hostilidades. Ahora bien, para determinar si la privación de la vida es arbitraria hay que referirse a la *lex specialis* aplicable, a saber, el derecho aplicable en caso de conflicto armado, que tiene por objeto regir las situaciones de hostilidades [...]”³⁴¹. De la misma manera, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha sostenido que “el artículo 2 debe interpretarse, en la medida de lo posible a la luz de los principios generales del derecho internacional, incluidas las normas del derecho internacional humanitario que desempeñan un papel indispensable y universalmente aceptado para mitigar el salvajismo e inhumanidad del conflicto armado”³⁴².

273. Por lo tanto, dado que la Convención Americana no define en forma expresa el alcance que debe otorgarle la Corte al concepto de arbitrariedad que cualifica una privación de la vida como contraria a dicho tratado en situaciones de conflicto armado, es pertinente recurrir al *corpus iuris* de derecho internacional humanitario aplicable (*supra* párr. 270) a fin de determinar el alcance de las obligaciones estatales en lo que concierne al respeto y garantía del derecho a la vida en esas situaciones. El análisis de la posible violación del artículo 4 de la Convención Americana deberá, por ende, considerar entre otros el principio de distinción (*infra* párr. 276), el principio de proporcionalidad³⁴³ y el principio de precaución³⁴⁴.

³⁴⁰ Cfr. *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Fondo*. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 207.

³⁴¹ Corte Internacional de Justicia, *La legalidad de la amenaza o del empleo de armas nucleares*, Opinión consultiva emitida el 8 de julio de 1996, párr. 25. Véase también, Corte Internacional de Justicia, *Consecuencias jurídicas de la construcción de un muro en el territorio palestino ocupado*, Opinión consultiva emitida el 9 de julio de 2004, párrs. 106 a 113.

³⁴² TEDH, *Varnava y Otros Vs. Turquía* [GS], Nos. 16064/90, 16065/90, 16066/90, 16068/90, 16069/90, 16070/90, 16071/90, 16072/90 y 16073/90. Sentencia de 18 de septiembre de 2009, párr. 185.

³⁴³ De acuerdo a lo establecido por el Derecho Internacional Humanitario, el principio de proporcionalidad se refiere a una norma consuetudinaria para conflictos armados internacionales y no internacionales, en la cual se establece que “[q]ueda prohibido lanzar un ataque cuando sea de prever que cause incidentalmente muertos y heridos entre la población civil, daños a bienes de carácter civil o ambas cosas, que sean excesivos en relación con la ventaja militar concreta y directa prevista”. Henkaerts, Jean – Marie, Doswald – Beck Louise, *El Derecho Internacional Humanitario Consuetudinario*, volumen I, normas, CICR, Buenos Aires, 2007, p. 53, Norma 14. Véase también, *Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia, supra*, párr. 214.

³⁴⁴ De acuerdo a lo establecido por el Derecho Internacional Humanitario, el principio de precaución se refiere a una norma consuetudinaria para conflictos armados internacionales y no internacionales en la cual se establece que “[l]as operaciones se realizarán con un cuidado constante de preservar a la población civil, a las personas civiles y los bienes de carácter civil”, y que “[s]e tomarán todas las precauciones factibles para evitar o reducir en todo caso a un mínimo, el número de muertos y heridos entre la población civil, así como los daños a bienes de carácter civil, que pudieran causar incidentalmente”. Del mismo modo, dispone que “[l]as partes en conflicto deberán tomar todas las precauciones factibles en

(ii) Necesidad del uso de la fuerza en el marco de una operación de rescate de rehenes

274. En esta línea, la Corte reconoce que el recurso a la fuerza por parte del Estado se produjo en el marco de una operación de las fuerzas de seguridad con un objetivo preciso: lograr la liberación de los rehenes que habían permanecido retenidos por los miembros del MRTA en la residencia del Embajador de Japón en el Perú desde el 17 de diciembre de 1996. Por ende, resultaba legítimo para el Estado recurrir al uso de la fuerza en las circunstancias del caso concreto y, en efecto, ni la Comisión Interamericana ni los representantes disputan en el presente caso la legitimidad del operativo³⁴⁵, en tanto respondía a la necesidad de liberar a los rehenes con vida (*supra* párrs. 147 a 150 e *infra* párr. 284).

275. Por consiguiente, es dable considerar que correspondía al Estado adoptar todas las medidas adecuadas para aliviar la situación de los rehenes y, en particular, para asegurar su liberación, siempre que se respetasen las disposiciones pertinentes del derecho internacional humanitario y de los derechos humanos.

(iii) Salvaguardas del artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra

276. El principio de distinción se refiere a una norma consuetudinaria aplicable a los conflictos armados internacionales y no internacionales, en la cual se establece que “[l]as partes en conflicto deberán distinguir en todo momento entre personas civiles y combatientes”, de modo tal que “[l]os ataques sólo podrán dirigirse contra combatientes” y “[l]os civiles no deben ser atacados”³⁴⁶. Asimismo, el derecho internacional humanitario contiene reglas específicas que determinan quiénes califican como personas acreedoras de las salvaguardas fundamentales del artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra. En cuanto al ámbito personal de aplicación de las salvaguardas es necesario notar que el artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra abarca a “[l]as personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa”.

277. Las presuntas víctimas del presente caso no eran civiles, sino que eran integrantes del MRTA, quienes participaron en forma activa en las hostilidades³⁴⁷. No obstante, podían potencialmente ser beneficiarios de las salvaguardas contenidas en el artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra, siempre y cuando hubieran dejado de participar en las hostilidades y pudieran identificarse como *hors de combat*. La Corte nota que, según el derecho internacional

la elección de los medios y métodos de guerra para evitar, o reducir en todo caso a un mínimo, el número de muertos y de heridos entre la población civil, así como los daños a los bienes de carácter civil, que pudieran causar incidentalmente”. Henckaerts, Jean – Marie, Doswald – Beck Louise, *El Derecho Internacional Humanitario Consuetudinario*, volumen I, normas, CICR, Buenos Aires, 2007, p. 59, Normas 15 y 17. Véase también, *Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia*, *supra*, párr. 216.

³⁴⁵ Los representantes afirmaron que “no pretend[ían] en forma alguna cuestionar la realización del Operativo Nipón 96, también conocido como Operativo Chavín de Huántar, y la forma en que este se llevó a cabo en su conjunto”. Por su parte, la Comisión aseveró que “el operativo Chavín de Huántar tuvo un objetivo legítimo en su diseño y cumplió con la finalidad también legítima de rescatar a los rehenes en riesgo [por lo que] mientras existió una situación de combate, los miembros del grupo terrorista MRTA eran, en principio, blancos legítimos bajo el derecho internacional humanitario”.

³⁴⁶ Comité Internacional de la Cruz Roja, *El Derecho Internacional Humanitario Consuetudinario*, vol. I, editado por Jean-Marie Henckaerts y Louise Doswald-Beck, 2007, Norma 1, disponible en https://www.icrc.org/spa/assets/files/other/icrc_003_pcustom.pdf

³⁴⁷ *Cfr.* Comité Internacional de la Cruz Roja, *Guía para Interpretar la Noción de Participación Directa en las Hostilidades según el Derecho Internacional Humanitario*, Nils Melzer, asesor jurídico, CICR, 2010, disponible en https://www.icrc.org/spa/assets/files/other/icrc_003_0990.pdf

humanitario consuetudinario, esta situación puede producirse en tres circunstancias: "(a) que está en poder de una parte adversa; (b) que no puede defenderse porque está inconsciente, ha naufragado o está herida o enferma; o (c) que exprese claramente su intención de rendirse; siempre que se abstenga de todo acto hostil y no trate de evadirse"³⁴⁸. La Corte considera que estos criterios para determinar si una persona se encontraba *hors de combat* y era, por lo tanto, acreedora de la protección dispuesta en el artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra, resultaban aplicables al momento de los hechos.

278. Así, y según lo establece el artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra, el Estado debía brindar a las personas que no participaren directamente en las hostilidades o que hubieren quedado fuera de combate por cualquier razón, un trato humano y sin distinción alguna de índole desfavorable. En particular, el derecho internacional humanitario prohíbe en cualquier tiempo y lugar los atentados a la vida y a la integridad personal de las personas mencionadas anteriormente³⁴⁹. El Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) ha señalado que la regla referente a que cualquier persona fuera de combate no puede ser objeto de ataque constituye una norma consuetudinaria tanto en los conflictos armados internacionales como no internacionales³⁵⁰. La práctica del Perú demuestra la aplicación de esta regla a nivel nacional³⁵¹.

279. En suma, al evaluar la eventual violación del derecho a la vida en el presente caso, la Corte deberá analizar los hechos tomando en cuenta las circunstancias enumeradas y los principios más específicos que resultan aplicables, a fin de establecer la conformidad o no de los actos de los agentes estatales con la Convención Americana, en los términos que se especifican a continuación.

B.2 Aspectos bajo examen y comprobación por parte de la Corte Interamericana

280. La Corte recuerda que no es un tribunal penal en el que pueda determinarse la responsabilidad penal de los individuos³⁵² y que "corresponde a los tribunales del Estado el examen de los hechos y las pruebas presentadas en las causas particulares"³⁵³, por lo que la responsabilidad de los Estados bajo la Convención no debe ser confundida con la responsabilidad criminal de individuos particulares³⁵⁴. Para establecer que se ha producido una violación de los derechos reconocidos en la Convención no se requiere determinar, como ocurre en el derecho penal interno, la culpabilidad de sus autores o su intencionalidad, ni es preciso identificar individualmente a los

³⁴⁸ Comité Internacional de la Cruz Roja, *El Derecho Internacional Humanitario Consuetudinario*, vol. I, editado por Jean-Marie Henckaerts y Louise Doswald-Beck, 2007, Norma 47, disponible en https://www.icrc.org/spa/assets/files/other/icrc_003_pcustom.pdf

³⁴⁹ Cfr. *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Fondo*, supra, párr. 207. Véase también, TEDH, *Varnava y Otros Vs. Turquía* [GS], Nos. 16064/90, 16065/90, 16066/90, 16068/90, 16069/90, 16070/90, 16071/90, 16072/90 y 16073/90. Sentencia de 18 de septiembre de 2009, párr. 185.

³⁵⁰ Cfr. Comité Internacional de la Cruz Roja, *El Derecho Internacional Humanitario Consuetudinario*, vol. I, editado por Jean-Marie Henckaerts y Louise Doswald-Beck, 2007, Norma 47, disponible en https://www.icrc.org/spa/assets/files/other/icrc_003_pcustom.pdf

³⁵¹ Perú, *Derechos Humanos: Decálogo de las Fuerzas del Orden*, Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, Ministerio de Defensa, Ejército Peruano, 1991, págs 6 y 7, y Perú, *Código Militar de Justicia*, 1980, artículo 94, disponible en http://www.icrc.org/customary-ihl/eng/docs/v2_cou_pe_rule47

³⁵² Cfr. *Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Fondo*. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 37, y *Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia*, supra, párr. 162.

³⁵³ *Caso Nogueira de Carvalho y otros Vs. Brasil. Excepciones Preliminares y Fondo*. Sentencia de 28 de noviembre de 2006. Serie C No. 161, párr. 80, y *Caso de las Comunidades Afrodescendientes Desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 20 de noviembre de 2013. Serie C No. 270, párr. 225.

³⁵⁴ Cfr. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*, supra, párr. 118, y *Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia*, supra, párr. 162.

agentes a los cuales se atribuyen los hechos violatorios³⁵⁵. Es suficiente que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida por éste³⁵⁶.

281. Por lo tanto, el presente caso no se refiere a la inocencia o culpabilidad de los integrantes del comando "Chavín de Huántar" o de las fuerzas de seguridad que participaron en la operación de rescate de rehenes, ni tampoco de los miembros del MRTA. El presente caso versa sobre la conformidad o no de los actos estatales con la Convención Americana en cuanto a si existió o no ejecución extrajudicial en el marco de la operación de rescate de rehenes en dos momentos temporales diversos y en distintos ámbitos físicos: por un lado, respecto de Eduardo Nicolás Cruz Sánchez y, por el otro, respecto de Herma Luz Meléndez Cueva y Víctor Salomón Peceros Pedraza. En efecto, la responsabilidad internacional del Estado se funda en actos u omisiones de cualquier poder u órgano de éste, independientemente de su jerarquía, que violen la Convención Americana. Es un principio de Derecho Internacional que el Estado responde por los actos y omisiones de sus agentes realizados al amparo de su carácter oficial, aun si actúan fuera de los límites de su competencia³⁵⁷.

282. La jurisprudencia internacional ha sostenido la potestad de los tribunales internacionales para evaluar libremente las pruebas, sin adoptar una rígida determinación del *quantum* necesario para fundar un fallo³⁵⁸, siendo esencial que el órgano jurisdiccional preste atención a las circunstancias del caso concreto y tenga en cuenta los límites que impone el respeto a la seguridad jurídica y al equilibrio procesal de las partes³⁵⁹. La Corte no puede ignorar la gravedad especial que reviste la atribución a un Estado Parte en la Convención de la responsabilidad de haber ejecutado o tolerado en su territorio prácticas tales como las referidas en el presente caso. Por ello, a continuación, aplicará un examen de la prueba que tenga en cuenta este extremo y que, sin perjuicio de ello, sea capaz de crear la convicción de la verdad de los hechos alegados³⁶⁰.

283. En el presente caso, en razón de que el uso de la fuerza letal se dio en el marco de una operación diseñada específicamente para las circunstancias concretas, la Corte Interamericana considera relevante, tal como lo ha hecho el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, analizar las acciones de planeamiento y control de la operación, a fin de verificar que el Estado haya procurado "minimizar, en la mayor medida posible, el recurso a la fuerza letal y la pérdida de vida humanas, y a su vez evaluar si fueron adoptadas todas las precauciones posibles en cuanto a la elección de los medios y métodos aplicados"³⁶¹.

284. La Corte considera significativo subrayar a efectos del análisis del caso que, aún bajo circunstancias apremiantes, el Estado: (i) diseñó una operación de rescate, (ii) escogió a personal calificado para llevarla a cabo, (iii) procedió a construir una réplica del lugar donde se desarrollaba

³⁵⁵ Cfr. *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo, supra*, párr. 91, y *Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia, supra*, párr. 162.

³⁵⁶ Cfr. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia, supra*, párr. 113, y *Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia, supra*, párr. 162.

³⁵⁷ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo, supra*, párr. 173, y *Caso Gutiérrez y Familia Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2013. Serie C No. 271, párr. 76.*

³⁵⁸ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo, supra*, párr. 127, y *Caso Gutiérrez y Familia Vs. Argentina, supra*, párr. 79.

³⁵⁹ Cfr. *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Fondo, supra*, párr. 96, y *Caso Gutiérrez y Familia Vs. Argentina, supra*, párr. 79.

³⁶⁰ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo, supra*, párr. 129, y *Caso Gutiérrez y Familia Vs. Argentina, supra*, párr. 79.

³⁶¹ TEDH, *Ergi Vs. Turquía*, No. 23818/94. Sentencia de 28 julio 1998, párr. 79, y *Finogenov y Otros Vs. Rusia*, Nos. 18299/03 and 27311/03. Sentencia de 20 de diciembre de 2011, párr. 208.

la toma de rehenes³⁶², (iv) los agentes seleccionados realizaron un entrenamiento intensivo con miras a la eficaz ejecución de la operación, y (v) el "Plan de Operaciones Nipón 96" se planificó con base en la información disponible sobre las circunstancias en que se desarrollaba "la vida diaria" dentro de la residencia del Embajador (*supra* párrs. 151 a 159). En definitiva, la Corte recalca que el objetivo primario de la operación era proteger la vida de los rehenes.

285. Aunque de acuerdo a las afirmaciones vertidas en sus alegatos finales, los representantes y la Comisión no disputan el diseño y la planificación del operativo, los representantes también sostuvieron durante la audiencia que no se había previsto ni existía en la práctica la posibilidad de que los miembros del MRTA fueran capturados vivos. El Estado puso en entredicho esta argumentación al señalar que esta afirmación se encontraría vinculada a la técnica utilizada para el dominio del inmueble -la técnica del tiro instintivo selectivo- lo cual a su criterio resultaba evidentemente contradictorio con la falta de cuestionamiento en términos generales del diseño y planificación del operativo. El Estado no negó que esa fuera la técnica empleada, sino que indicó que "ello no constituye un acto prohibido por el derecho internacional".

286. La Corte nota que, al menos a nivel operacional, existió una planificación que contemplaba la captura de los emerretistas³⁶³. En forma concordante, la gran mayoría de los comandos declararon que en el planeamiento del operativo sí se consideró la captura de los emerretistas, debiendo proceder a revisarlos, desarmarlos, neutralizarlos, evacuarlos y dar inmediato aviso al superior jerárquico, para luego esperar instrucciones. La prioridad era, no obstante, rescatar a los rehenes, luego evacuar a los comandos heridos y, en tercer lugar, a los miembros del MRTA. Asimismo, los comandos declarantes señalaron en forma consistente que no recibieron ninguna orden, directiva o comentario de parte de sus superiores de eliminar a todos los integrantes del MRTA³⁶⁴. Por el contrario, indicaron que la única misión era rescatar a los rehenes con vida.

287. La Corte estima, por tanto, que la controversia no gira en torno a la necesidad, proporcionalidad y precaución en el uso de la fuerza. En el presente caso ante la Corte, la controversia fáctica relevante, que indubitablemente tendrá efectos sobre el análisis jurídico en cuanto a una eventual violación al artículo 4 de la Convención Americana, se centra en determinar si Eduardo Nicolás Cruz Sánchez, Herma Luz Meléndez Cueva y Víctor Salomón Peceros Pedraza fallecieron como consecuencia de actos de agentes estatales una vez que se encontraban fuera de combate y, en consecuencia, podían calificarse como *hors de combat* en términos de derecho internacional humanitario o si, por el contrario, murieron cuando tomaban parte activa en las hostilidades. Es por ello que en este caso resulta crucial para la Corte la determinación de si Eduardo Nicolás Cruz Sánchez, Herma Luz Meléndez Cueva y Víctor Salomón Peceros Pedraza habían dejado de tomar parte en las hostilidades al momento de darles muerte y eran, por ende, acreedores de la protección que asegura el artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra (*supra* párrs. 276 a 278). A tal fin, es preciso examinar los hechos relevantes respecto de cada presunta víctima y determinar, en cada circunstancia particular, si la persona se encontraba involucrada activamente en las hostilidades o no al momento de los hechos³⁶⁵.

³⁶² Aún cuando había ciertas diferencias con la residencia original, según lo indicado en la "diligencia de reconstrucción de los hechos".

³⁶³ Cfr. Plan de operaciones A. "NIPON" 96 (1a Div FFEE), enero 1997, págs. 2 a 5 (expediente de prueba, tomo I, anexo 2 al sometimiento del caso, folios 26 a 29), y Plan de operaciones B. "NIPON" 96 / "TENAZ" (Patrulla "Tenaz"), enero 1997, págs. 4 y 6 (expediente de prueba, tomo I, anexo 2 al sometimiento del caso, folios 35 y 37).

³⁶⁴ Cfr. Declaraciones recogidas en el expediente ante el fuero militar (expediente de prueba, prueba para mejor resolver, tomos XXII a XXV).

³⁶⁵ Cfr. TPIY, *Caso El Fiscal c. Tadić ("Prijedor")*, No. IT-94-1-T. Sentencia de 7 de mayo de 1997, párrs. 215 y 216. Véase también, TEDH, *Korbely Vs. Hungría* [GS], No. 9174/02. Sentencia de 19 de septiembre de 2008, párrs. 90 y 91.

288. Ciertamente, al inicio de la ejecución del “Plan Nipón 96” el escenario de la operación estaba bajo control del MRTA, pero una vez finalizado éste se encontraba totalmente bajo control del Estado. En particular, de las fuerzas militares, policiales y agentes de inteligencia. La Corte advierte que varias declaraciones reconocieron que había personas con pasamontañas y cámaras fotográficas y filmadoras registrando la escena, quienes aparentemente respondían al Servicio de Inteligencia Nacional³⁶⁶. En todo caso, a los fines de este proceso internacional es pertinente establecer que no existen dudas que, a raíz del operativo, el Estado tomó control total de la residencia del Embajador.

289. El parte final posterior a la ejecución del “Plan Nipón 96” indica que todos los emerretistas murieron en el enfrentamiento con las fuerzas de seguridad (*supra* párr. 173). Los comandos que participaron en el operativo señalaron, asimismo, que no vieron a ningún integrante del MRTA rendirse ni ser capturado con vida, ni tampoco presenciaron ejecuciones extrajudiciales³⁶⁷.

290. En cuanto a la posición de los cadáveres de los integrantes del MRTA, las versiones de los comandos aseguran no haber movido los cuerpos dentro de la residencia³⁶⁸. Por otra parte, consta el “Acta de identificación y levantamiento de cadáveres de los delincuentes terroristas pertenecientes al Movimiento Revolucionario ‘Túpac Amaru’ encontrados en la residencia del embajador de Japón”, diligencia realizada por el Juez Militar Especial y el Fiscal Militar Especial junto con el Servicio de Inteligencia Nacional³⁶⁹ y el posterior traslado de los cuerpos al Hospital Central de la Policía Nacional del Perú (*supra* párrs. 169 y 170). Sin embargo, el contenido de dicha acta es controvertido por las propias autoridades judiciales internas, al indicar que no puede descartarse de plano que la escena de los hechos hubiera podido ser alterada, en particular considerando que el levantamiento de los cadáveres de los emerretistas se dio al día siguiente de finalizada la operación y dado que no hubo un adecuado aseguramiento de la evidencia³⁷⁰.

291. Al analizar las pruebas obrantes en el expediente, la Corte verificará si las hipótesis presentadas por la Comisión y la representación de las presuntas víctimas ofrecen una explicación razonable para considerar *prima facie* que la muerte de las presuntas víctimas se produjo en circunstancias en que habían dejado de tomar parte en las hostilidades y que, además, se encontraban bajo la custodia del Estado. En tales circunstancias, este Tribunal ha considerado que se invierte la carga de la prueba y corresponde al Estado la obligación de proveer una explicación

³⁶⁶ Cfr., *inter alia*, Declaración del Coronel de Infantería Gualberto Roger Zevallos Rodríguez de 17 de septiembre de 2002 (expediente de prueba, tomo XXIII, prueba para mejor resolver, folios 16047 a 16052); Declaración del Técnico Tercero Infante de Marina, Roland Odon Llaulli Palacios de 29 de noviembre de 2002 (expediente de prueba, tomo XXIII, prueba para mejor resolver, folios 16607 a 16610); Declaración del Teniente Coronel de Comunicaciones Manuel Himeron Ramírez Ortiz de 10 de enero de 2003 (expediente de prueba, tomo XXIII, prueba para mejor resolver, folios 16808 a 16813); Declaración del Técnico de Segunda Operador de Comunicaciones Pedro Jaime Tolentino García de 27 de enero de 2003 (expediente de prueba, tomo XXIV, prueba para mejor resolver, folios 16837 a 16842), y Sentencia emitida por la Tercera Sala Penal Especial Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima el 15 de octubre de 2012 (expediente de prueba, tomo XX, anexo a las observaciones de los representantes a las excepciones preliminares del Estado, folios 13473 a 13476 y 130608).

³⁶⁷ Cfr. Declaraciones recogidas en el expediente ante el fuero militar (expediente de prueba, prueba para mejor resolver, tomos XXII a XXV).

³⁶⁸ Cfr. Declaraciones recogidas en el expediente ante el fuero militar (expediente de prueba, prueba para mejor resolver, tomos XXII a XXV).

³⁶⁹ Cfr. Informe No. 01/1a Div FFEE Operación “Chavín de Huántar” (Operación de rescate de rehenes), 30 de abril 1997, pág. 11 (expediente de prueba, tomo I, anexo 2.a al sometimiento del caso, folio 52).

³⁷⁰ Por ejemplo, en la sentencia de la Tercera Sala Penal Especial Liquidadora se deja establecido que “[...] existió la posibilidad de movimiento de cuerpos y objetos letales antes del ingreso del personal de la UDEX [Unidad de Desactivación de Explosivos]”. Sentencia emitida por la Tercera Sala Penal Especial Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima el 15 de octubre de 2012 (expediente de prueba, tomo XX, anexo a las observaciones de los representantes a las excepciones preliminares del Estado, folio 13540).

satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados³⁷¹.

B.3 Las circunstancias de la muerte de Eduardo Nicolás Cruz Sánchez y la alegada responsabilidad internacional del Estado

E) Evaluación de la responsabilidad internacional del Estado por la muerte de Eduardo Nicolás Cruz Sánchez con base en los elementos probatorios

313. Al evaluar las pruebas obrantes en el expediente y las circunstancias particulares en que sucedieron los hechos relativos a la muerte de Eduardo Nicolás Cruz Sánchez, la Corte considera que su muerte se produjo una vez que se encontraba bajo la custodia del Estado.

314. La versión de los hechos que emana de las declaraciones de los miembros de las fuerzas de seguridad del Estado, Robles Reynoso y Torres Arteaga, corroboradas por la versión del ex rehén Ogura, generan la convicción en esta Corte de que Cruz Sánchez fue capturado con vida en el jardín de la casa Nro. 1, que fue amarrado e incapacitado, que no portaba armamento, y que fue entregado a un militar quien volvió a ingresarlo hacia la residencia. Eduardo Nicolás Cruz Sánchez fue posteriormente hallado muerto. Según el informe de los antropólogos forenses, dicha muerte se produjo estando inmovilizado (*supra* párr. 178). Ningún comando que declaró en el fuero militar reconoció haberle disparado o dado muerte. Qué sucedió en el período entre que fue detenido y que su muerte se produjo aún no ha sido completamente dilucidado por las autoridades internas.

315. El Estado argumentó ante esta Corte que Eduardo Nicolás Cruz Sánchez portaba una granada en el momento en el que se le dio muerte. Sin embargo, las propias autoridades judiciales peruanas descartaron esta hipótesis, al considerar la Tercera Sala Penal Especial Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima que existían “duda[s] respecto a que el emerretista apodado ‘Tito’ se encontra[ra] en posesión de una granada pues había sido detenido y tenía las manos amarradas hacia atrás, además que la lógica de la experiencia [...] lleva a colegir que dada la fuerza del impacto de bala de haberla tenido en su poder ésta no hubiera permanecido sobre su mano”³⁹⁹. La Corte no encuentra posible que, una vez capturado y siendo trasladado con sus manos atadas, Eduardo Nicolás Cruz Sánchez hubiera tenido oportunidad de sostener una granada. Es decir, no resulta creíble que sostuviera una granada en su mano y la mantuviera en dicha posición, incluso tras su muerte. Asimismo, es pertinente recordar que no puede descartarse por completo que la escena de los hechos haya sido alterada (*supra* párr. 290).

316. Lo anterior permite colegir a esta Corte que la última vez que fue visto con vida, el mismo se encontraba en una situación de *hors de combat* y que gozaba por tanto de la protección que otorgan las normas de derecho internacional humanitario aplicables (*supra* párrs. 276 a 278). Es decir, una vez que Eduardo Nicolás Cruz Sánchez fue capturado con vida, el Estado tenía la obligación de otorgarle un trato humano y respetar y garantizar sus derechos, todo ello de conformidad con el artículo 4 de la Convención Americana, interpretado a la luz del artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra.

318. Las autoridades judiciales peruanas llegaron a igual conclusión, al determinar que “fue muerto luego de ser detenido” una vez que los ambientes de la residencia ya habían sido dominados y los rehenes habían sido evacuados (*supra* párrs. 223, 224 y 311). De este modo, es posible concluir que se trató de una ejecución extrajudicial (*supra* párrs. 311 y 312).

³⁷¹ Cfr. *Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 111, y *Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela, supra*, párr. 183.

³⁹⁹ Sentencia emitida por la Tercera Sala Penal Especial Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima el 15 de octubre de 2012 (expediente de prueba, tomo XX, anexo a las observaciones de los representantes a las excepciones preliminares del Estado, folio 13614).

319. Todo lo anterior permite a esta Corte concluir que el Estado incurrió en responsabilidad internacional por la privación arbitraria de la vida de Eduardo Nicolás Cruz Sánchez, en violación del artículo 4.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma.

B.4 Las circunstancias de la muerte de Herma Luz Meléndez Cueva y Víctor Salomón Peceros Pedraza y la alegada responsabilidad internacional del Estado

F) Evaluación de la responsabilidad internacional del Estado por la muerte de Herma Luz Meléndez Cueva y Víctor Salomón Peceros Pedraza con base en los elementos probatorios

339. La Corte advierte que, a diferencia de la situación verificada en el caso de Eduardo Nicolás Cruz Sánchez, la secuencia de hechos relativa a la muerte de Herma Luz Meléndez Cueva y Víctor Salomón Peceros Pedraza se desarrolló en el mismo momento en que se estaba llevando a cabo el operativo, cuando aún no había finalizado y se encontraba en curso la evacuación de rehenes.

340. La Corte no cuenta con prueba variada y suficiente que acredite en forma concordante que Herma Luz Meléndez Cueva y Víctor Salomón Peceros Pedraza habían dejado de participar en las hostilidades al momento de su muerte y, por lo tanto, se les pudiera calificar como *hors de combat*. Así, únicamente ha sido señalado el testimonio del ex rehén Hidetaka Ogura, quien manifestó que dichas personas habían sido reducidas previamente. Por lo tanto, en este caso en particular, no se encuentra acreditado que Herma Luz Meléndez Cueva y Víctor Salomón Peceros Pedraza hubieran muerto luego de haberse rendido o depuesto las armas. La Corte estima que la cantidad de disparos encontrados en sus cuerpos puede, a su vez, responder al hecho de que varias personas declararon haber disparado al mismo tiempo.

341. Las autoridades judiciales peruanas llegaron a idéntica conclusión, al afirmar que “estos murieron en combate” (*supra* párrs. 222, 337 y 338). La decisión de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República emitida el 24 de julio de 2013 al resolver los recursos de nulidad sostuvo al respecto que:

[L]a cantidad de disparos que los emerretistas caídos recibieron por los comandos revela que se trató de fuego cruzado [...]: la multiplicidad de las lesiones en los diferentes segmentos corporales y sus variadas trayectorias son características observadas en los enfrentamientos de grupos armados, utilizando armas de fuego de disparos únicos o de múltiple secuencia (fuego cruzado)⁴²¹.

342. En este contexto, la Corte no encuentra motivos para llegar a una conclusión distinta a la arribada a nivel interno en cuanto a que la muerte de Herma Luz Meléndez Cueva y Víctor Salomón Peceros Pedraza se produjo cuando éstos estaban aún tomando parte de las hostilidades. Aunado a ello, dado que todavía se estaba llevando a cabo la evacuación de los rehenes de nacionalidad japonesa, aquellos podían representar, en definitiva, una amenaza para la vida e integridad de los rehenes. Por lo tanto, del análisis global de las pruebas producidas y reseñadas *supra*, la Corte considera que, en el presente caso, no se desprenden elementos suficientes para afirmar que la actuación del Estado frente a Herma Luz Meléndez Cueva y Víctor Salomón Peceros Pedraza hubiera configurado una privación arbitraria de la vida derivada de un uso de armas letales en forma contraria a los principios del derecho internacional humanitario aplicables (*supra* párrs. 276 a 278).

343. La Corte concluye, por lo tanto, que no existen elementos suficientes en este proceso internacional para determinar la responsabilidad internacional del Estado por la violación del artículo 4.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Herma Luz Meléndez Cueva y Víctor Salomón Peceros Pedraza.

⁴²¹ Decisión emitida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República en Recurso de Nulidad No. 3521-2012 el 24 de julio de 2013 (expediente de prueba, tomo XXI, prueba para mejor resolver, folio 14696).

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**CASO NADEGE DORZEMA Y OTROS VS. REPÚBLICA DOMINICANA****SENTENCIA DE 24 DE OCTUBRE DE 2012
(Fondo, Reparaciones y Costas)****VI
HECHOS PROBADOS****A. Antecedentes contextuales**

38. Esta Corte ha constatado que las primeras grandes migraciones de haitianos hacia la República Dominicana ocurrieron durante el primer tercio del siglo 20, cuando alrededor de 100 mil personas se trasladaron a los campos azucareros de aquel país. Los ingenios dominicanos estuvieron en un primer momento bajo el control de empresas privadas y después, en su mayoría, pasaron al control del Consejo Estatal del Azúcar. Muchos migrantes haitianos pasaron a vivir de forma permanente en la República Dominicana, constituyeron familia en este país y ahora viven con sus hijos y nietos (segunda y tercera generación de dominicanos de ascendencia haitiana), quienes nacieron y han vivido en la República Dominicana⁴⁴.

39. Según distintas estimaciones, en República Dominicana viven entre 900.000 y 1,2 millones de haitianos y dominicanos de ascendencia haitiana⁴⁵. La población total de República Dominicana es de aproximadamente 8.5 millones de habitantes y, según el Observatorio Migrantes del Caribe, la población extranjera registrada en el país hasta 2011 era de 292,737 personas, de las cuales 247,468 eran haitianos y 45,269 eran de otras nacionalidades⁴⁶. Dicha migración de personas haitianas se da mayormente en virtud de las condiciones de degradación ambiental y la pobreza en Haití y de la esperanza de oportunidades laborales y mejores condiciones socioeconómicas en República Dominicana. Asimismo, muchos de los haitianos en República Dominicana sufren condiciones de pobreza, marginalidad derivada de su estatus legal y falta de oportunidades⁴⁷.

40. En el presente caso, tanto la Comisión como los representantes alegaron que los hechos ocurridos se enmarcaron en un contexto de discriminación contra personas haitianas en República Dominicana. Por su parte el Estado sostuvo que de los hechos del caso no se desprende que existió un trato discriminatorio. Al respecto, la Corte considera que para la resolución del presente caso no es necesario hacer un pronunciamiento sobre el alegado contexto de discriminación estructural que existiría en República Dominicana respecto de personas haitianas o de descendencia haitiana. Sin perjuicio de lo anterior, la Corte analizará en el Capítulo VII-5 si, en el presente caso, existió una discriminación en razón de la

⁴⁴ *Caso de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de septiembre de 2005. Serie C No. 130, párr. 109.1.

⁴⁵ *Cfr.* Informe Nacional presentado de conformidad con el párrafo 14 A) del anexo a la Resolución 5/1 del Consejo de Derechos Humanos, UN Doc A/HRC/WG.6/6/DOM/1, 27 de agosto de 2009 (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, tomo VI, folio 3319).

⁴⁶ *Cfr.* Informe sobre la cuestión de la migración internacional en la República Dominicana para el año 2011, Observatorio Migrantes del Caribe, abril de 2012. Disponible en http://www.obmica.org/noticias/resena/b896d7_Informe_Anual_Obmica_2011.pdf (última consulta el 20 de octubre de 2012).

⁴⁷ *Cfr. Caso Yean y Bosico Vs. República Dominicana, supra*, párrs. 109.2 y 109.3. Ver también, Huéspedes Mal Recibidos: Un Estudio de las Expulsiones de Haitianos y Dominicanos de Origen Haitiano de la República Dominicana a Haití. International Human Rights Law Clinic, Boalt Hall School of Law, University of California at Berkeley, 2002 (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, tomo VI, folio 3500).

condición de migrantes de las presuntas víctimas, de conformidad con el artículo 1.1 de la Convención.

B. Hechos del caso

1. Persecución e incidente

41. El 16 de junio de 2000 un grupo de nacionales haitianos llegaron al poblado de Ouanamithe (Wanament), en Haití, donde pasaron la noche. Al día siguiente cruzaron el Río Masacre y diversos matorrales, adentrándose en territorio dominicano⁴⁸, hasta a llegar a un lugar en la región de Santa María, donde fueron recibidos por un dominicano del cual se desconocen sus datos, en cuya casa pasaron la noche y recibieron comida⁴⁹. En la madrugada del 18 de junio de 2000, un camión marca Daihatsu color amarillo⁵⁰, conducido por el señor Félix Antonio Núñez Peña, en compañía del señor Máximo Rubén de Jesús Espinal, ambos de nacionalidad dominicana, inició el trayecto a la ciudad de Santiago de los Caballeros en República Dominicana⁵¹, transportando a aproximadamente 30 nacionales haitianos⁵², entre ellos el menor de edad Roland Israel⁵³ y una mujer embarazada, Sylvie Felizor⁵⁴. Los nacionales haitianos se encontraban de cuclillas o sentados en la parte trasera del camión, cubiertos por una lona⁵⁵.

⁴⁸ Cfr. Declaración testimonial de Sylvie Felizor rendida el 22 de septiembre de 2007 (expediente de anexos al informe de fondo, tomo II, folio 1584); declaración testimonial de Rose Marie Dol rendida el 22 de septiembre de 2007 (expediente de anexos al informe de fondo, tomo II, folio 1585); declaración testimonial de Renaud Tima rendida el 21 de septiembre de 2007 (expediente de anexos al informe de fondo, tomo II, folio 1586); declaración testimonial de Selafoi Pierre rendida el 22 de septiembre de 2007 (expediente de anexos al informe de fondo, tomo II, folio 1587); declaración testimonial de Joseph Pierre rendida el 22 de septiembre de 2007 (expediente de anexos al informe de fondo, tomo II, folio 1588); declaración rendida ante fedatario público por Joseph Pierre el 14 de junio de 2012 (expediente de fondo, tomo II, folio 564) y declaración rendida ante fedatario público por Joseph Desravine el 14 de junio de 2012 (expediente de fondo, tomo II, folio 567).

⁴⁹ Cfr. Declaración testimonial de Sylvie Felizor, *supra*, folio 1584; declaración testimonial de Rose Marie Dol, *supra*, folio 1585; declaración testimonial de Renaud Tima, *supra*, folio 1586, y declaración testimonial de Selafoi Pierre, *supra*, folio 1587.

⁵⁰ Cfr. Interrogatorio de Bernardo de Aza Núñez el 19 de junio de 2000 (expediente de anexos al informe de fondo, tomo II, folio 1659); interrogatorio de Wilkins Siri Tejeda el 19 de junio de 2000 (expediente de anexos al informe de fondo, tomo II, folio 1672); interrogatorio de Ferison LaGrange Vargas el 19 de junio de 2000 (expediente de anexos al informe de fondo, tomo II, folio 1653); interrogatorio de Santiago Florentino Casilla el 19 de junio de 2000 (expediente de anexos al informe de fondo, tomo II, folio 1668) e interrogatorio de Pedro María Peña Santos el 17 de julio de 2000 (expediente de anexos al informe de fondo, tomo II, folio 1699).

⁵¹ Cfr. Declaración rendida ante fedatario público por Félix Antonio Núñez Peña el 15 de abril de 2009 (expediente de anexos al informe de fondo, tomo II, folio 1549) e interrogatorio de Félix Antonio Núñez Peña el 17 de julio de 2000 (expediente de anexos al informe de fondo, tomo II, folio 1572).

⁵² Comunicación del Procurador General de las Fuerzas Armadas al Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas el 24 de mayo de 2007 (expediente de anexos al informe de fondo, tomo II, folio 1592), y nota del Director de Inteligencia de SEFA de 18 de junio del 2000 (expediente de anexos al informe de fondo, tomo II, folio 1646).

⁵³ Cfr. Nota del Comandante del 10 Batallón de Infantería de 18 de junio de 2000 (expediente de anexos al informe de fondo, tomo II, folio 846).

⁵⁴ Cfr. Declaración testimonial de Sylvie Felizor, *supra*, folio 1584 y declaración rendida ante fedatario público por Joseph Desravine, *supra*, folio 567.

⁵⁵ Cfr. Interrogatorio de Félix Antonio Núñez Peña, *supra*, folio 1573; interrogatorio de Michel Françoise, *supra*, folio 1581); declaración testimonial de Sylvie Felizor, *supra*, folio 1584; declaración testimonial de Rose Marie Dol, *supra*, folio 1585; declaración testimonial de Renaud Tima, *supra*, folio 1586; declaración testimonial de Selafoi Pierre, *supra*, folio 1587; declaración testimonial de Joseph Pierre, *supra*, folio 1588; declaración testimonial de Rose-Marie Petit-Homme (expediente de anexos al informe de fondo, tomo II, folio 1639); declaración rendida ante fedatario público por Joseph Pierre, *supra*, folio 564; declaración rendida ante fedatario público por Joseph Desravine, *supra*, folio 567; declaración de Sonide Nora (expediente de fondo, tomo II, folio 571), y declaraciones rendidas por Noclair Florvilien y Josier Maxime durante la Audiencia Pública del presente caso celebrada el 21 de junio de 2012.

42. El camión pasó por un primer puesto de control sin ser detenido⁵⁶. Al llegar a un segundo puesto de control ubicado en Botoncillo, aproximadamente a las 3:00 horas, los militares que se encontraban allí realizaron señales para que el camión se detuviera; sin embargo, éste tomó una desviación y continuó su marcha con destino al poblado de Copey⁵⁷.

43. Ante tal situación, cuatro militares pertenecientes al Destacamento Operativo de Fuerza Fronteriza abordaron su patrulla e iniciaron la persecución del camión amarillo. Tras recorrer entre 2 y 5 kilómetros, la patrulla alcanzó al camión y realizó cambio de luces y sonidos con la bocina con la intención de que el camión se detuviera; no obstante, el conductor del camión continuó su marcha⁵⁸. La carretera que recorrían ambos vehículos era irregular y se tenía poca visibilidad con motivo de la oscuridad de la madrugada. De igual forma, dicho camión iba en zigzag a una "velocidad considerable". El conductor de la patrulla recorría esa ruta por primera vez, y este vehículo se encontraba a una distancia aproximada entre 150 y 300 metros del camión⁵⁹.

44. Los militares realizaron numerosos disparos con sus armas de reglamento y un fusil M16 en dirección al camión⁶⁰, los cuales impactaron en su compuerta trasera y en la cabina,

⁵⁶ Cfr. Declaración testimonial de Sylvie Felizor, *supra*, folio 1584; declaración testimonial de Selafoi Pierre, *supra*, folio 1587, y declaraciones rendidas por Noclair Florvilien y Josier Maxime durante la Audiencia Pública.

⁵⁷ Cfr. Interrogatorio de Johannes Paul Franco Camacho el 18 de julio de 2000 (expediente de anexos al informe de fondo, tomo II, folio 1568); interrogatorio de Johannes Paul Franco Camacho el 19 de junio de 2000 (expediente de anexos al informe de fondo, tomo II, folio 1664); interrogatorio de Bernardo de Aza Núñez el 19 de julio de 2000 (expediente de anexos al informe de fondo, tomo II, folio 1576); interrogatorio de Wilkins Siri Tejada el 17 de julio de 2000 (expediente de anexos al informe de fondo, tomo II, folio 1636); interrogatorio de Wilkins Siri Tejada el 19 de junio de 2000, *supra*, folio 1672; interrogatorio de Ferison LaGrange Vargas el 19 de junio de 2000, *supra*, folio 1653; interrogatorio de Ferison LaGrange Vargas el 17 de julio de 2000 (expediente de anexos al informe de fondo, tomo II, folio 2691); interrogatorio de Santiago Florentino Casilla el 19 de junio de 2000, *supra*, folio 1668; interrogatorio de Félix Antonio Núñez Peña el 17 de julio de 2000, *supra*, folio 1572; interrogatorio de Michel Françoise, *supra*, folio 1581; declaración testimonial de Rose Marie Dol, *supra*, folio 1585; declaración testimonial de Renaud Tima, *supra*, folio 1586; declaración rendida ante fedatario público por Joseph Desravine, *supra*, folio 567 y declaración rendida por Josier Maxime durante la Audiencia Pública.

⁵⁸ Cfr. Interrogatorio de Johannes Paul Franco Camacho el 18 de julio de 2000, *supra*, folio 1568; interrogatorio de Johannes Paul Franco Camacho el 19 de junio de 2000, *supra*, folio 1664; interrogatorio de Bernardo de Aza Núñez el 19 de julio de 2000, *supra*, folio 1576; interrogatorio de Bernardo de Aza Núñez el 19 de junio de 2000, *supra*, folio 1659; interrogatorio de Wilkins Siri Tejada el 17 de julio de 2000, *supra*, folio 1636; interrogatorio de Wilkins Siri Tejada el 19 de junio de 2000, *supra*, folio 1672; interrogatorio de Ferison LaGrange Vargas el 19 de junio de 2000, *supra*, folio 1653; interrogatorio de Ferison LaGrange Vargas el 17 de julio de 2000, *supra*, folio 2691, y interrogatorio de Santiago Florentino Casilla el 19 de junio de 2000, *supra*, folio 1668.

⁵⁹ Cfr. Interrogatorio de Johannes Paul Franco Camacho, 18 de julio de 2000 (expediente de anexos al informe de fondo, tomo II, folio 1569); interrogatorio de Johannes Paul Franco Camacho, 19 de junio de 2000 (expediente de anexos al informe de fondo, tomo II, folio 1665); interrogatorio de Bernardo de Aza Núñez, 19 de julio de 2000 (expediente de anexos al informe de fondo, tomo II, folio 1577); interrogatorio de Bernardo de Aza Núñez, 19 de junio de 2000 (expediente de anexos al informe de fondo, tomo II, folio 1660); interrogatorio de Wilkins Siri Tejada, 17 de julio de 2000 (expediente de anexos al informe de fondo, tomo II, folio 1636); interrogatorio de Wilkins Siri Tejada 19 de junio de 2000 (expediente de anexos al informe de fondo, tomo II, folio 1672); interrogatorio de Ferison LaGrange Vargas, 19 de junio de 2000 (expediente de anexos al informe de fondo, tomo II, folio 1653) e interrogatorio de Ferison LaGrange Vargas, 17 de julio de 2000 (expediente de anexos al informe de fondo, tomo II, folio 2692).

⁶⁰ Cfr. Interrogatorio de Johannes Paul Franco Camacho el 18 de julio de 2000, *supra*, folio 1569; interrogatorio de Johannes Paul Franco Camacho el 19 de junio de 2000, *supra*, folio 1664; interrogatorio de Bernardo de Aza Núñez el 19 de julio de 2000, *supra*, folio 1577; interrogatorio de Bernardo de Aza Núñez el 19 de junio de 2000, *supra*, folios 1659 y 1660; interrogatorio de Wilkins Siri Tejada el 17 de julio de 2000, *supra*, folio 1636; interrogatorio de Wilkins Siri Tejada el 19 de junio de 2000, *supra*, folio 1672; interrogatorio de Ferison LaGrange Vargas el 19 de junio de 2000, *supra*, folio 1653; interrogatorio de Ferison LaGrange Vargas el 17 de julio de 2000, *supra*, folio 2692; interrogatorio de Santiago Florentino Casilla el 19 de junio de 2000, *supra*, folio 1668; declaración rendida ante fedatario público por Félix Antonio Núñez Peña, *supra*, folio 1549; interrogatorio de Félix Antonio Núñez Peña, *supra*, folio 1572; interrogatorio de Michel Françoise, *supra*, folio 1581; declaración testimonial de Sylvie Felizor, *supra*, folio 1584; declaración testimonial de Rose Marie Dol, *supra*, folio 1585; declaración testimonial de Renaud Tima, *supra*, folio 1586; declaración testimonial de Selafoi Pierre, *supra*, folio 1587; declaración testimonial de Joseph Pierre, *supra*, folio 1588; declaración testimonial de Rose-Marie Petit-Homme, *supra*, folio 1639; declaración rendida ante fedatario público por Joseph Pierre, *supra*, folio 564; declaración rendida ante fedatario público por Joseph

no así en sus neumáticos⁶¹. Durante el tiroteo, fue herido de muerte el acompañante del conductor Máximo Rubén de Jesús Espinal, cuyo cuerpo salió expulsado del camión⁶². Los militares que se encontraban en persecución observaron el cuerpo del señor Espinal caer del vehículo, sin embargo continuaron su marcha sin detenerse⁶³.

45. Respecto de los disparos contra el camión, se detallan declaraciones contrapuestas. El chofer del camión y las víctimas sobrevivientes sostuvieron que los militares sabían que el camión transportaba personas, puesto que la lona que los cubría se movía o se levantó, la noche era clara y constantemente gritaban pidiendo ayuda⁶⁴. Por su parte, los militares manifestaron que la lona se encontraba fija, la zona era oscura y en ningún momento escucharon gritos ni vieron movimiento debajo de la lona⁶⁵.

46. Kilómetros más adelante, en la sección de Copey, el camión se volcó a orillas de la carretera, y algunas personas quedaron atrapadas bajo el vehículo⁶⁶. De acuerdo con el chofer del camión, la humedad de la sangre producto de la herida de bala sufrida por el señor Espinal, sumado al nerviosismo del momento, generó que perdiera el control del camión en una curva y se volcara el vehículo⁶⁷. Cuando los militares cruzaron una curva el conductor de la patrulla perdió el control de ésta e impactó al camión que se había volcado previamente⁶⁸.

Desravine, *supra*, folio 567 y 568; declaración rendida ante fedatario público por Sonide Nora, *supra*, folio 571 y declaraciones rendidas por Noclair Florvilien y Josier Maxime durante la Audiencia Pública.

⁶¹ Cfr. Providencia Calificativa del Juzgado de Instrucción del Consejo de Guerra de Primera Instancia Mixto de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional de 24 de julio de 2000 (expediente de anexos al informe de fondo, tomo II, folio 1559).

⁶² Cfr. Interrogatorio de Félix Antonio Núñez Peña el 19 de junio de 2000, *supra*, folio 2666.

⁶³ Cfr. Interrogatorio de Johannes Paul Franco Camacho el 18 de julio de 2000, *supra*, folio 1569; interrogatorio de Johannes Paul Franco Camacho el 19 de junio de 2000, *supra*, folio 1664; interrogatorio de Bernardo de Aza Núñez el 19 de julio de 2000, *supra*, folio 1577; interrogatorio de Bernardo de Aza Núñez el 19 de junio de 2000, *supra*, folio 1660; interrogatorio de Wilkins Siri Tejada el 17 de julio de 2000, *supra*, folio 1636; interrogatorio de Wilkins Siri Tejada el 19 de junio de 2000, *supra*, folio 1672; interrogatorio de Ferison LaGrange Vargas el 19 de junio de 2000, *supra*, folio 1653; interrogatorio de Ferison LaGrange Vargas el 17 de julio de 2000, *supra*, folio 2692, e interrogatorio de Santiago Florentino Casilla el 19 de junio de 2000, *supra*, folio 1668.

⁶⁴ Cfr. Declaración rendida ante fedatario público por Félix Antonio Núñez Peña, *supra*, folio 1549; interrogatorio de Félix Antonio Núñez Peña, *supra*, folio 1573; interrogatorio de Michel Françoise, *supra*, folio 1581; declaración testimonial de Sylvie Felizor, *supra*, folio 1584; declaración testimonial de Rose-Marie Petit-Homme, *supra*, folio 1639; declaración rendida ante fedatario público por Joseph Pierre, *supra*, folio 564; declaración rendida ante fedatario público por Joseph Desravine, *supra*, folio 568; declaración rendida ante fedatario público por Sonide Nora, *supra*, folio 571, y declaraciones rendidas por Noclair Florvilien y Josier Maxime durante la Audiencia Pública. Asimismo, ver Providencia Calificativa del Juzgado de Instrucción, *supra*, folio 1559.

⁶⁵ Cfr. Interrogatorio de Johannes Paul Franco Camacho el 18 de julio de 2000, *supra*, folio 1569; interrogatorio de Johannes Paul Franco Camacho el 19 de junio de 2000, *supra*, folios 1665 y 1666; interrogatorio de Bernardo de Aza Núñez el 19 de julio de 2000, *supra*, folio 1577; interrogatorio de Bernardo de Aza Núñez el 19 de junio de 2000, *supra*, folios 1661 y 1662; interrogatorio de Wilkins Siri Tejada el 17 de julio de 2000, *supra*, folio 1636; interrogatorio de Wilkins Siri Tejada el 19 de junio de 2000, *supra*, folios 1673; interrogatorio de Ferison LaGrange Vargas el 19 de junio de 2000, *supra*, folio 1655 e interrogatorio de Ferison LaGrange Vargas el 17 de julio de 2000, *supra*, folio 2692.

⁶⁶ Cfr. Interrogatorio de Bernardo de Aza Núñez el 19 de julio de 2000, *supra*, folio 1577; interrogatorio de Wilkins Siri Tejada el 17 de julio de 2000, *supra*, folio 1636; interrogatorio de Ferison LaGrange Vargas el 19 de junio de 2000, *supra*, folio 1654; interrogatorio de Ferison LaGrange Vargas el 17 de julio de 2000, *supra*, folio 2692; interrogatorio de Michel Françoise, *supra*, folio 1581; declaración testimonial de Sylvie Felizor, *supra*, folio 1584; declaración testimonial de Renaud Tima (expediente de anexos al informe de fondo, tomo II, folio 1586; declaración testimonial de Selafoi Pierre, *supra*, folio 1587; declaración testimonial de Joseph Pierre, *supra*, folio 1588; declaración rendida ante fedatario público por Joseph Pierre, *supra*, folio 564 y declaración rendida ante fedatario público por Joseph Desravine, *supra*, folio 568.

⁶⁷ Cfr. Interrogatorio de Félix Antonio Núñez Peña el 17 de julio de 2000, *supra*, folio 1573.

⁶⁸ Cfr. Interrogatorio de Johannes Paul Franco Camacho el 19 de junio de 2000, *supra*, folio 1665; interrogatorio de Bernardo de Aza Núñez el 19 de junio de 2000, *supra*, folio 1660; interrogatorio de Wilkins Siri Tejada el 19 de junio de 2000, *supra*, folios 1673; interrogatorio de Ferison LaGrange Vargas el 19 de junio de 2000, *supra*, folio

47. El chofer y las víctimas sobrevivientes manifestaron que cuando los militares llegaron al sitio de la volcadura, al ver que varias de las personas que se encontraban en el camión salieron corriendo por el nerviosismo de la situación, comenzaron a dispararles⁶⁹. Específicamente, el señor Núñez Peña manifestó que “aún conserv[a] la imagen aterradora [del] momento que una nacional haitiana que pretendía cruzar una alambrada [...] fue fusilada, al igual que otros dos nacionales haitianos que pretendían salir del escenario fueron asesinados”⁷⁰. No obstante, según los testimonios de los militares, cuando éstos arribaron al sitio de la volcadura, al ver que algunas de las personas que se encontraban en el camión comenzaron a huir, realizaron varios disparos al aire⁷¹.

48. Según la prueba del expediente, se desprende que durante la persecución al camión, como consecuencia de impactos de proyectil de arma de fuego, perdieron la vida Fritz Alce⁷², Ilfaudia Dorzema⁷³ y Nadege Dorzema⁷⁴, todos de nacionalidad haitiana, y Máximo Rubén de Jesús Espinal⁷⁵, de nacionalidad dominicana. Durante la volcadura del camión, falleció Jacqueline Maxime debido a un trauma en tórax y abdomen⁷⁶. Asimismo, Pardis Fortilus y

1654; interrogatorio de Ferison LaGrange Vargas el 17 de julio de 2000, *supra*, folio 2692; interrogatorio de Santiago Florentino Casilla el 19 de junio de 2000, *supra*, folio 1668.

⁶⁹ Cfr. Declaración rendida ante fedatario público por Félix Antonio Núñez Peña, *supra*, folio 1549; interrogatorio de Félix Antonio Núñez Peña, *supra*, folio 1573; interrogatorio de Michel Françoise, *supra*, folio 1581; declaración testimonial de Sylvie Felizor, *supra*, folio 1584; declaración testimonial de Rose Marie Dol, *supra*, folio 1585; declaración testimonial de Renaud Timad, *supra*, folio 1586; declaración rendida ante fedatario público por Joseph Pierre, *supra*, folio 564; declaración rendida ante fedatario público por Joseph Desravine, *supra*, folio 568; declaración rendida ante fedatario público por Sonide Nora, *supra*, folio 571 y declaración rendida por Noclair Florvilien durante la Audiencia Pública.

⁷⁰ Declaración rendida ante fedatario público por Félix Antonio Núñez Peña, *supra*, folio 1549. Asimismo, *crf.* declaración rendida ante fedatario público por Joseph Desravine, *supra*, folio 568; declaración rendida ante fedatario público por Sonide Nora, *supra*, folio 571 y declaración rendida por Noclair Florvilien durante la Audiencia Pública.

⁷¹ Cfr. Interrogatorio de Johannes Paul Franco Camacho el 19 de junio de 2000, *supra*, folio 1665; interrogatorio de Ferison LaGrange Vargas el 17 de julio de 2000, *supra*, folio 2692 e interrogatorio de Santiago Florentino Casilla el 19 de junio de 2000, *supra*, folio 1669.

⁷² Cfr. Informe preliminar de experticia médico legal de Fritz Alce rendido por el Instituto Regional de Patología Forense el 20 de junio de 2000 (expediente de anexos al informe de fondo, tomo II, folios 1612 y 1613): Fritz Alce: “Presenta un orificio de entrada de proyectil de arma de fuego en región temporal izquierda y salida en región occipital posterior derecha. Donde presenta herida abierta amplia, arciforme, con salida de masa encefálica, con fractura de múltiples huesos del cráneo. El trayecto es de izquierda a derecha y de adelante hacia atrás, provocando hemorragia cerebral y laceración cerebral difusa. Presenta herida abierta irregular de 3.2cms en región de rama mandibular derecha. Presenta excoriaciones apergaminadas en hemicara derecha hombro izquierdo y brazo derecho”.

⁷³ Informe preliminar de experticia médico legal de Ilfaudia Dorzema rendido por el Instituto Regional de Patología Forense el 20 de junio de 2000 (expediente de anexos al informe de fondo, tomo II, folios 1604 y 1605): “Presenta un orificio de entrada de proyectil de arma de fuego en cara externa de brazo derecho y salida en región subescapular izquierda. Siguiendo un trayecto de adelante hacia atrás, de derecha a izquierda. Provocando laceración perforación de ambos pulmones y el corazón, con hemotorax. Presenta otro orificio de entrada en región espalda, izquierda y salida en línea axilar posterior con cuarto espacio intercostal izquierdo, siguiendo un trayecto de atrás hacia adelante y de derecha a izquierda”.

⁷⁴ Informe preliminar de experticia médico legal de Nadege Dorzema rendido por el Instituto Regional de Patología Forense el 20 de junio de 2000 (expediente de anexos al informe de fondo, tomo II, folios 1606 y 1607): “Presenta dos orificios de entrada de proyectiles de arma de fuego en hemiespalda derecha. Presenta orificio de entrada en región posterior de hombro izquierdo. Presenta un orificio de entrada en flanco abdominal izquierdo. Presenta un orificio de salida en región glútea derecha. Presenta un orificio de salida en región axilar derecha. Presenta un orificio de salida en brazo derecho. Presenta un orificio de salida en región pectoral derecho”.

⁷⁵ Informe preliminar de experticia médico legal de Máximo Rubén de Jesús Espinal rendido por el Instituto Regional de Patología Forense el 20 de junio de 2000 (expediente de anexos al informe de fondo, tomo II, folios 1610 y 1611): “Presenta escoriaciones apergaminadas amplias en [ilegible] hombro izquierdo, tórax y abdomen anterior-lateral izquierdo. Ambas extremidades inferiores y espalda. Herida abierta irregular de 9.0 cms en rodilla derecha. Presenta orificio de entrada de proyectil de arma de fuego en región parietal izquierdo, salida en región occipital lateral izquierdo. Trayecto de derecha a izquierda y de adelante hacia atrás”.

⁷⁶ Cfr. Informe preliminar de experticia médico legal de Jacqueline Maxime rendido por el Instituto Regional de Patología Forense el 20 de Junio de 2000 (expediente de anexos al informe de fondo, tomo II, folio 1598):

Roselene Thermeus fallecieron en función de disparos realizados con posterioridad a la volcadura del camión⁷⁷. De conformidad con los certificados médicos, la causa de muerte de seis de ellos se debió a heridas de bala, principalmente en la cabeza, tórax, abdomen y otras partes del cuerpo.

49. De igual forma, la Corte observa que el Estado señaló que tenía conocimiento de al menos 13 personas sobrevivientes que resultaron heridas⁷⁸. Sin embargo, de la prueba aportada, el Tribunal logro acreditar a las siguientes 10 personas sobrevivientes heridas: Rose-Marie Petit-Homme⁷⁹, Michel François, Noclair Florvilien, Joseph Desravine, Joseph Pierre, Renaud Tima, Selafoi Pierre, Sylvie Felizor, Josier Maxime y Sonide Nora⁸⁰; y al menos cuatro otros sobrevivientes: Roland Israel, Rose-Marie Dol, Winique Honorio y Alphonse Oremis (*infra* párrs. 54 y 55).

2. Reacción de las autoridades frente al incidente

50. Dos militares fueron en busca de personal médico⁸¹ y posteriormente ordenaron a las víctimas sobrevivientes levantar el camión que se encontraba volcado. Al ver que no podían levantarlo, los militares procedieron a asistirles⁸². En seguida, los militares, con la ayuda de algunos sobrevivientes, sacaron a las personas que aún se encontraban atrapadas debajo del vehículo y separaron a los muertos y heridos. Se ordenó a los sobrevivientes subir a los

“Presenta fractura de múltiples costillas bilaterales, enfisema subcutáneo y hemotorax. Presenta escoriaciones y equimosis en espalda [ilegible] izquierda y región lateral izquierda del abdomen”.

⁷⁷ Cfr. Declaración rendida ante fedatario público por Joseph Desravine, *supra*, folio 568; declaración rendida ante fedatario público por Sonide Nora, *supra*, folio 571; Informes Preliminares de Experticias Medico Legales del Instituto Regional de Patología Forense de 20 de junio de 2000, *supra*, folios 1600 a 1613: Roselene Thermeus: “Presenta orificio circular que corresponde a orificio de entrada de proyectil de arma de fuego en región lumbar media a nivel de columna vertebral. Sin salida, que provoca fractura de vertebrae y sección medular. Se recuperaron dos fragmentos metálicos a nivel de la columna vertebral”; Pardis Fortilus: “Presenta un orificio de entrada de proyectil de arma de fuego en región pectoral derecho y salida en región posterior de hombro derecho. Siguiendo un trayecto de adelante hacia atrás, provocando laceración y perforación de lóbulo superior de pulmón derecho. Presenta un orificio de entrada en región dorsal de mano derecha y salida cara palmar. Falange media dedo pulgar. Presenta un orificio entrada en cara interna de antebrazo izquierdo y salida en región contralateral. Presenta dos heridas irregulares, pequeñas en tercio distal de muslo derecho. Que llegan hasta planos musculares. En una de ellas se recupero un fragmento laminar. Metálico. Dorado. Presenta un orificio entrada en región vertebro lumbar que provoco fractura. Se recupero proyectil deformado. Se estableció correlación topográfica de las perforaciones en vestimenta con las heridas descritas en el tórax”.

⁷⁸ Cfr. Nota del Director de Inteligencia de SEFA de 18 de junio de 2000 (expediente de anexos al informe de fondo, tomo II, folio 1646) y resumen de la investigación realizada por la Junta Mixta sobre los hechos ocurridos la madrugada del 18 de junio de 2000, con fecha de 21 de junio de 2000 (expediente de anexos al informe de fondo, tomo II, folio 1690). Asimismo, Cfr. interrogatorio de Ferison LaGrange Vargas el 17 de julio de 2000, *supra*, folio 2693.

⁷⁹ Cfr. Declaración testimonial de Rose-Marie Petit-Homme, *supra*, folio 1639.

⁸⁰ Cfr. Certificado médico de Michel François de 23 de junio de 2000 (expediente de anexos del informe de fondo, tomo II, folio 1641); certificado médico de Noclair Florvilien de 9 de julio de 2011 (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, folio 2969); certificado médico de Joseph Desravine (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, folio 2971); certificado médico de Joseph Pierre (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, folio 2974); certificado médico de Renaud Tima (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, folio 2976); certificado médico de Selafoi Pierre (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, folio 2979); certificado médico de Sylvie Felizor (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, folio 2980); certificado médico de Josier Maxime (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, folio 2974), y declaración rendida ante fedatario público por Sonide Nora, *supra*, folio 572.

⁸¹ Cfr. Interrogatorios de Johannes Paul Franco Camacho el 18 de julio de 2000, *supra*, folio 1569; y el 19 de junio de 2000, *supra*, folio 1665; interrogatorio de Bernardo de Aza Núñez el 19 de julio de 2000, *supra*, folio 1577; interrogatorio de Wilkins Siri Tejeda el 17 de julio de 2000, *supra*, folio 1636; interrogatorios de Ferison LaGrange Vargas el 19 de junio de 2000, *supra*, folio 1654, y el 17 de julio de 2000, *supra*, folio 2692.

⁸² Cfr. Declaración testimonial de Renaud Tima, *supra*, folio 1586; declaración testimonial y juarada de Joseph Pierre, *supra*, folios 1588 y 564; declaración rendida ante fedatario público por Joseph Desravine, *supra*, folio 568 y declaración rendida ante fedatario público por Sonide Nora, *supra*, folio 571.

mueritos y a los heridos de gravedad en las ambulancias para que fueran llevadas al Hospital Regional Universitario José María Cabral y Báez, en la ciudad de Santiago⁸³.

51. Algunas de las personas que fueron trasladadas al hospital manifestaron que los tratamientos que recibieron fueron "escasos o nulos"⁸⁴. Un total de nueve personas fueron trasladadas al hospital y al menos cinco de ellas quedaron internadas, entre ellos Joseph Desravine, Sonide Nora, Noclair Florvilien, Josier Maxime y Michel Françoise⁸⁵. Sin embargo, los datos personales de ellos no fueron registrados al momento de su ingreso o egreso del hospital⁸⁶.

52. El 19 de junio de 2000 los cuerpos de los seis haitianos fallecidos fueron inhumados en una fosa común en Gurabo, República Dominicana⁸⁷. Los familiares de algunos de los muertos realizaron el entierro⁸⁸. No se desprende de la información aportada a este caso cuál fue el destino que se dio a la víctima dominicana.

53. El 20 de junio de 2000 el Instituto Regional de Patología Forense emitió informes preliminares sobre la causa de la muerte de siete personas. En dichos informes se indicó que el caso se refería a "haitianos ilegales"⁸⁹.

3. Detención y expulsión

54. El 18 de junio de 2000, luego de la volcadura del camión, 11 personas sobrevivientes fueron detenidas⁹⁰. Siendo que no se efectuó un registro oficial de la detención de todas las personas, la Corte únicamente tiene conocimiento de la identificación de las siguientes siete personas: Rose Marie Dol, Sylvie Felizor, Rose-Marie Petit-Homme, Renaud Tima, Selafoi Pierre, Joseph Pierre y el menor Roland Israel, quienes fueron llevadas al Destacamento

⁸³ Cfr. Declaración testimonial de Rose Marie Dol, *supra*, folio 1585; declaración testimonial de Selafoi Pierre, *supra*, folio 1587; declaración rendida ante fedatario público por Joseph Pierre, *supra*, folio 565; declaración rendida ante fedatario público por Joseph Desravine, *supra*, folio 568 y declaración rendida ante fedatario público por Sonide Nora, *supra*, folio 572.

⁸⁴ Cfr. Declaración rendida ante fedatario público por Joseph Desravine, *supra*, folio 569; declaración rendida ante fedatario público por Sonide Nora, *supra*, folio 572), y declaraciones rendidas por Noclair Florvilien y Josier Maxime durante la Audiencia Pública.

⁸⁵ Cfr. Nota del Comandante del 10 Batallón de Infantería de 18 de junio de 2000, *supra*, folio 846; declaración rendida ante fedatario público por Joseph Desravine, *supra*, folio 569; declaración de Sonide Nora, *supra*, folio 572; declaraciones rendidas por Noclair Florvilien y Josier Maxime durante la Audiencia Pública, y certificado médico de Michel Françoise de 23 de junio de 2000, *supra*, folio 1641.

⁸⁶ Al respecto, el Director General del Hospital, Ronaldo Baéz García, afirmó que "[los] ciudadanos haitianos no fueron recibidos ni atendidos en [el] Centro Hospitalario". Nota del Director General del Hospital Jose Maria Cabral Báez, con fecha de 11 de julio de 2012 (expediente de anexos a los alegatos finales del Estado, folio 4107.1. Asimismo, ver declaración rendida por Noclair Florvilien durante la Audiencia Pública.

⁸⁷ Cfr. Nota de prensa aparecida en el Diario el Siglo de 20 de junio de 2000, titulada "Haitianos acribillados vivían en el país; los sepultan en Gurabo" (expediente de anexos al informe de fondo, tomo II, folio 1630) y nota de prensa aparecida en el Diario Le Nouvelliste de 22 de junio de 2000, titulada "Inhumation des 6 haitianes tués" (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, folios 3194 y 3195). Al respecto, la Corte observa que el Estado presentó documentos en los cuales autoridades del área de salud manifestaron ignorar el destino final de dichos cuerpos. Cfr. Notas del Director General del Hospital Jose Maria Cabral Báez, del Director del Instituto Nacional de Ciencias Forenses y de los Servicios Especializados de Salud del Ministerio de Salud, con fechas de 11, 5 y 12 de julio de 2012, respectivamente (expediente de anexos a los alegatos finales del Estado, folios 4107.1 a 4107.22).

⁸⁸ Cfr. Declaración rendida ante fedatario público por Sonide Nora, *supra*, folio 572; evaluación psicológica del señor Vivandieu Dorzema, emitida por el psicólogo Jean Evenson Lizaire ante notario público el día 24 de febrero de 2011 (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, tomo V, folio 2995). Asimismo, ver certificaciones de enterramiento emitidas los días 13 y 19 de julio de 2012, respecto de Fritz Alce, Roselene Thermeus, Ilfaudia Dorzema, Nadege Dorzema y Jacqueline Maxime (expediente de anexos a los alegatos finales escritos de los representantes, tomo II, folios 4738 y 4739).

⁸⁹ Informes Preliminares de Experticias Medico Legales del Instituto Regional de Patología Forense de 20 de junio de 2000, *supra*, folios 1598 a 1613.

⁹⁰ Cfr. Nota del Director de Inteligencia de SEFA de 18 de junio de 2000, *supra*, folio 1646, y nota del Comandante del 10 Batallón de Infantería de 18 de junio de 2000, *supra*, folio 846.

Operativo de Inteligencia Fronteriza en Montecristi⁹¹. Horas más tarde del mismo 18 de junio de 2000, los detenidos fueron llevados a un cuartel militar en Dajabón.

55. En el cuartel militar de Dajabón, agentes militares del cuartel amenazaron con obligarlos a trabajar en el campo o bien darles dinero a dichos agentes a cambio de que éstos los llevaran a la frontera con Haití. En respuesta, los detenidos hicieron una colecta de dinero para dárselo a los agentes, quienes en horas de la tarde del mismo día los trasladaron a la ciudad de Ouanaminthe (Wanament), en Haití⁹². Según declaraciones de las personas detenidas, éstas no fueron puestas oficialmente bajo arresto, no fueron informadas de haber hecho algo prohibido o ilegal, no les permitieron contactar a un abogado, o a la embajada haitiana ni a ninguna otra persona⁹³. Asimismo, los hombres, mujeres y el menor haitianos no fueron separados durante su detención y tampoco hubo distinción en el trato que recibieron en virtud de su condición⁹⁴.

4. Sobre el proceso en la jurisdicción militar

56. El 19 de junio de 2000 la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas ordenó a una Junta Mixta de Oficiales Generales de las Fuerzas Armadas dar inicio a la investigación "minuciosa y exhaustiva" de los hechos del caso⁹⁵.

57. El 23 de junio de 2000 la Junta Mixta de Oficiales Generales de las Fuerzas Armadas emitió un informe sobre los hechos, en el cual constan las declaraciones iniciales de los cuatro militares que actuaron durante los mismos, así como de una de las personas sobrevivientes, del chofer del camión, y de otro testigo. Mediante dicho informe, con base en el artículo 3 del Código de Justicia de las Fuerzas Armadas (Ley No. 3.483 de 1953), se remitió a los militares Ferison LaGrange Vargas, Santiago Florentino Castilla, Bernardo de Aza Nuñez y Johannes Paul Franco Camacho al Consejo de Guerra de Primera Instancia Mixto de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional (en adelante "Consejo de Guerra de Primera Instancia") para ser juzgados; asimismo, ordenó que los civiles Ruddy Jimenez Ortiz, Félix Antonio Núñez Peña y Ramón A. Estevez Liriano, involucrados en el presunto tráfico de personas, fueran puestos a disposición de la justicia ordinaria. Por otra parte, en el informe se enfatizó que debía realizarse una investigación adicional sobre la denuncia en el sentido de que militares de la zona se dedicaban a la tarea de "recolectar dinero para

⁹¹ Cfr. Declaración testimonial de Sylvie Felizor, *supra*, folio 1584; declaración testimonial de Rose Marie Dol, *supra*, folio 1585; declaración testimonial de Selafoi Pierre, *supra*, folio 1587; declaración testimonial de Joseph Pierre, *supra*, folio 1588; declaración testimonial de Rose-Marie Petit-Homme, *supra*, folio 1639; declaración rendida ante fedatario público por Joseph Pierre, *supra*, folios 565. Sin embargo, de acuerdo con una Nota del Comandante del 10 Batallón de Infantería de 18 de junio de 2000, las personas detenidas fueron enviadas a la oficina de migración de la ciudad de Dajabón, para luego ser devueltos a su territorio, *supra*, folio 846.

⁹² De la prueba aportada en el expediente, la Corte observa que Sonide Nora y Josier Maxime, quienes fueron hospitalizados, posteriormente fueron expulsados juntamente con las personas que estuvieron detenidas en el cuartel militar de Dajabón. Por otra parte, la Corte no tiene información sobre lo sucedido con los señores Alphonse Oremis y Honorio Winique. Cfr. Declaración testimonial de Sylvie Felizor, *supra*, folio 1584; declaración testimonial de Rose Marie Dol, *supra*, folio 1585; declaración testimonial de Renaud Tima, *supra*, folio 1586; declaración testimonial de Selafoi Pierre, *supra*, folio 1587; declaración testimonial de Joseph Pierre, *supra*, folio 1588; declaración testimonial de Rose-Marie Petit-Homme, *supra*, folio 1639, declaración rendida ante fedatario público por Joseph Pierre, *supra*, folio 565; declaración rendida ante fedatario público por Sonide Nora, *supra*, folio 572, y declaración rendida por Josier Maxime durante la audiencia pública. Asimismo, no fue aportada prueba en el expediente de que los señores Winique Honorio y Alphonse Oremis hayan sido detenidos y/o expulsados de República Dominicana.

⁹³ Cfr. Declaración rendida ante fedatario público por Joseph Pierre, *supra*, folio 565; declaración rendida ante fedatario público por Joseph Desravine, *supra*, folio 569 y declaración rendida ante fedatario público por Sonide Nora, *supra*, folio 572.

⁹⁴ Cfr. Declaración rendida ante fedatario público por Joseph Pierre, *supra*, folio 565. Con respecto a la detención del conductor del camión, la Corte tiene conocimiento de que el señor Núñez Peña fue enviado al Departamento J-2 de la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas para fines de investigación. Ver Nota del Comandante del 10 Batallón de Infantería de 18 de junio de 2000, *supra*, folio 846.

⁹⁵ Cfr. Informe de la Junta Mixta de Oficiales Generales de las Fuerzas Armadas de 23 de junio de 2000 (expediente de trámite ante la Comisión, tomo II, folio 837).

permitir el tráfico de [personas] indocumentad[a]s". Finalmente, el informe recomendó que no se tomara acción jurisdiccional ni disciplinaria en perjuicio de los soldados rasos Pedro María Peña Santos, Fernando Contreras Alcantara y Wilkins Siri Tejada, por "no haber incurrido en faltas"⁹⁶.

58. El 13 de julio de 2000 la Fiscalía del Consejo de Guerra de Primera Instancia presentó "auto introductivo" al Juez de Instrucción del Consejo de Guerra de Primera Instancia, requiriendo el juzgamiento de los cuatro soldados "como presuntos autores del crimen de homicidio voluntario, en perjuicio de los extintos Maximo Rubén de Jesus Espinal, dominicano, y los nacionales haitianos [Jacqueline Maxime, Roselene Thermeus, Ilfaudia Dorzema, Nadege Dorzema, Pardis Fortilus y Fritz Alce]; además de causarle heridas a (6) personas más, en violación de los artículos 295, 304 y 309 del Código Penal"⁹⁷. Dicho auto introductivo no individualizó a las personas heridas. Ese mismo día la Fiscalía del Consejo de Guerra de Primera Instancia requirió al Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas poner en prisión a los referidos militares acusados⁹⁸. Sin embargo, de la prueba presentada ante la Corte no se desprende que dicha orden haya sido cumplida.

59. El 21 de julio de 2000 la Fiscalía del Consejo de Guerra de Primera Instancia dio traslado de la causa al Juez de Instrucción del Consejo de Guerra de Primera Instancia para la calificación del caso⁹⁹. Este Juez, en la misma fecha, profirió auto de apertura del proceso¹⁰⁰. Seguidamente, el 24 de julio de 2000, el referido Juzgado emitió auto de "providencia calificativa" en el cual indicó que "existen indicios de culpabilidad serios, graves, precisos y concordantes que comprometen la responsabilidad penal" por el delito de homicidio voluntario atribuido a los cuatro militares y ordenó el traslado del caso al Magistrado Procurador Fiscal del Consejo de Guerra de Primera Instancia¹⁰¹.

⁹⁶ Cfr. Informe de la Junta Mixta de Oficiales Generales de las Fuerzas Armadas, *supra*, folio 841.

⁹⁷ Cfr. Auto Introductivo No. 15/2000 de la Fiscalía del Consejo de Guerra de Primera Instancia Mixto de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional de 14 de julio de 2000 (expediente de trámite ante la Comisión, tomo II, folio 831). Asimismo, Código Penal de República Dominicana:

Artículo 295.- El que voluntariamente mata a otro, se hace reo de homicidio.

Artículo 304.- El homicidio se castigará con la pena de treinta años de trabajos públicos, cuando su comisión preceda, acompañe o siga otro crimen. Igual pena se impondrá cuando haya tenido por objeto preparar, facilitar o ejecutar un delito, o favorecer la fuga de los autores o cómplices de ese delito, o asegurar su impunidad. [...] El artículo 463 de este Código no tiene aplicación a los crímenes previstos en este párrafo; y si son aplicables a éstos las disposiciones de los artículos 107 y 108. Párrafo II.- En cualquier otro caso, el culpable de homicidio será castigado con la pena de trabajos públicos.

Artículo 309.- El que voluntariamente infiere heridas, diere golpes, cometiere actos de violencia o vías de hecho, si de ellos resultare al agraviado(a) una enfermedad o imposibilidad de dedicarse al trabajo durante más de veinte días, será castigado(a) con la pena de prisión de seis meses o dos años, y multa de quinientos a cinco mil pesos. Podrá además condenársele a la privación de los derechos mencionados en el artículo 42, durante un año a lo menos, y cinco a lo más. Cuando las violencias arriba expresadas hayan producido mutilación, amputación o privación del uso de un miembro, pérdida de la vista, de un ojo, u otras discapacidades, se impondrá al culpable la pena de reclusión. Si las heridas o los golpes inferidos voluntariamente han ocasionado la muerte del agraviado(a), la pena será de reclusión, aún cuando la intención del agresor(a) no haya sido causar la muerte de aquél.

⁹⁸ Cfr. Orden de prisión No. 022-2000 de la Fiscalía del Consejo de Guerra de Primera Instancia Mixto de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional de 14 de julio de 2000 (expediente de anexos al informe de fondo, tomo I, folio 832).

⁹⁹ Cfr. Auto de requerimiento definitivo No. 13(2000) del Fiscal del Consejo de Guerra de Primera Instancia Mixto de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional de 21 de julio de 2000 (expediente de anexos al informe de fondo, tomo II, folio 826).

¹⁰⁰ Cfr. Auto de apertura de proceso penal proferido por el Juzgado de Instrucción del Consejo de Guerra de Primera Instancia Mixto de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional de 21 de julio de 2000. (expediente de anexos al informe de fondo, tomo I, folio 828).

¹⁰¹ Cfr. Providencia Calificativa del Juzgado de Instrucción del Consejo de Guerra de Primera Instancia Mixto de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional de 24 de julio de 2000 (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, tomo V, folio 2756). Este auto indica a los militares como inculpados de violar los artículos 295 y 304, párrafo segundo, del Código Penal Dominicano, y no así del artículo 309 como propuesto en el Auto Introductivo de

60. El 28 de julio de 2000 la Fiscalía del Consejo de Guerra levantó acta de acusación contra los militares por la muerte de las siete víctimas y las heridas causadas a otras seis personas, especificando que existían las siguientes circunstancias atenuantes: a) los agentes se encontraban en servicio ordenado por un superior; b) tenían información de que pasaría un vehículo con cargamento de drogas; c) el vehículo trató de evadir el chequeo; d) los militares observaron que se lanzó a una persona del camión, lo cual les hizo suponer que pasaba algo grave, y e) los haitianos que venían "de contrabando, [...] sentados algunos y otros acostados y envueltos con una lona, como si fueran paquetes"¹⁰².

61. El 5 de marzo de 2004 el Consejo de Guerra de Primera Instancia emitió sentencia en el proceso penal militar contra los agentes involucrados en los hechos, en la cual se encontraron culpables de homicidio a Santiago Florentino Castilla y Bernardo de Aza Núñez y se les condenó a cinco años de prisión. En la misma providencia se encontró culpable por homicidio a Ferison LaGrange Vargas; sin embargo, debido a "amplias circunstancias atenuantes", se le condenó a una pena de 30 días de suspensión de funciones. Finalmente, Johannes Paul Franco Camacho fue encontrado "no culpable de los hechos" y se descargó "de toda responsabilidad penal"¹⁰³.

62. El mismo día, los militares Santiago Florentino Castilla, Bernardo Aza Núñez y Ferison LaGrange interpusieron recursos de apelación contra la sentencia condenatoria¹⁰⁴. A través de un fallo de 27 de mayo de 2005¹⁰⁵, el Consejo de Guerra de Apelación Mixto de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional determinó como "bueno y válido" los recursos interpuestos por Bernardo de Aza Nuñez y Santiago Florentino Castilla contra la sentencia de fecha 5 de marzo de 2004, y "modific[ó] la preindicada Sentencia" y ordenó el descargo de los acusados con base en "los artículos 321 y 327 del Código Penal Dominicano"¹⁰⁶. No hay constancia en el expediente respecto de la resolución del recurso de apelación interpuesto por el señor Ferison LaGrange Vargas.

5. Sobre el proceso tramitado en la jurisdicción ordinaria

63. El 30 de septiembre de 2002 los señores Telusma Fortilus, Rosemond Dorsala, Nerve Fortilus, Allce Gyfanord, Alce Ruteau, Mirat Dorsema y Onora Thermeus, familiares de las personas fallecidas, presentaron una solicitud de constitución en parte civil ante el Juzgado

la Fiscalía No. 15/2000. Asimismo, el auto también ordenó que el mandamiento de prisión contra los cuatro militares conservara su fuerza ejecutoria hasta tanto sobre los mismos intervenga una sentencia definitiva.

¹⁰² Cfr. Acta de Acusación No. 07 de 2000 del Fiscal del Consejo de Guerra de Primera Instancia Mixto de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional de 28 de julio de 2000 (expediente de anexos al informe de fondo, tomo I, folio 1722).

¹⁰³ Cfr. Fallo del Consejo de Guerra de Primera Instancia Mixto de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional de fecha 5 de marzo de 2004 (expediente de anexos al informe de fondo, tomo II, folio 815).

¹⁰⁴ Cfr. Certificaciones de recursos de apelación de Santiago Florentino Castilla, Bernardo Aza Núñez y Ferison Lagrange contra la sentencia condenatoria de fecha 5 de marzo de 2004. (expediente de anexos al informe de fondo, tomo II, folios 816 a 818).

¹⁰⁵ El Fallo no contiene fecha, pero el Estado, en sus alegatos finales escritos, afirmó que dicho Fallo fue emitido el 27 de mayo de 2005 (expediente de fondo, folio 918).

¹⁰⁶ Cfr. Fallo del Consejo de Guerra de Apelación Mixto de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, tomo V, folio 2736). Asimismo, los artículos 321 y 327 del Código Penal de República Dominicana vigentes al momento de la referida decisión, disponían lo siguiente:

Artículo 321.- El homicidio, las heridas y los golpes son excusables, si de parte del ofendido han precedido inmediatamente provocación, amenazas o violencias graves.

Artículo 327. (Derogado por la Ley 24-97 del 28 de enero de 1997 G.O. 9945). [Disponible en http://www.suprema.gov.do/PDF_2/codigos/Codigo_Penal.pdf (última consulta el 20 de octubre de 2012)]

de Instrucción del Distrito Judicial de Montecristi¹⁰⁷. Este juzgado denegó la solicitud por existir un proceso sobre los mismos hechos ante la jurisdicción militar.

64. El 12 de marzo de 2003 los mismos familiares de las personas fallecidas presentaron una demanda ante la Suprema Corte de Justicia de República Dominicana (en adelante, "Suprema Corte") solicitando el traslado del conocimiento del caso a la justicia ordinaria¹⁰⁸. En este recurso alegaron la lentitud del proceso, y la necesidad de transparencia procesal para garantizar los derechos de las víctimas y sus familiares. Frente a esta solicitud, la Suprema Corte emitió resolución de 3 de enero de 2005, en la cual "rechaz[ó] la demanda de designación de juez" en virtud de que la justicia militar había conocido el trámite primeramente¹⁰⁹. Esta decisión confirmó la competencia de la jurisdicción militar sobre el caso.

65. El 2 de agosto de 2007 "las víctimas y sus representantes [fueron] informadas de la decisión de la Suprema Corte de Justicia con [r]elación al [c]onflicto de [j]urisdicción"¹¹⁰.

VII DERECHOS AFECTADOS

66. La consideración de los hechos probados a la luz de las disposiciones de la Convención lleva a la conclusión de que en el presente caso se han vulnerado los siguientes derechos:

- VII-1: Derechos a la vida y a la integridad personal (artículos 4 y 5), en relación con las obligaciones de respetar y garantizar los derechos y el deber de adoptar disposiciones de derecho interno (artículos 1 y 2);
- VII-2: Derechos a la libertad personal, a la libre circulación y a las garantías judiciales (artículos 7, 22 y 8), en relación con la obligación de respetar los derechos (artículo 1);
- VII-3: Derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial (artículos 8 y 25) en relación con las obligaciones de respetar y garantizar los derechos (artículo 1);
- VII-4: Deber de adoptar disposiciones de derecho interno (artículo 2), aunque con posterioridad a los hechos del caso se ha subsanado para el futuro esa violación, y
- VII-5: Deber de respetar y garantizar los derechos sin discriminación (artículo 1.1 en relación con los derechos anteriormente descritos).

VII-1 DERECHOS A LA VIDA Y A LA INTEGRIDAD PERSONAL

67. En este capítulo, la Corte analizará los hechos del caso a la luz de los derechos a la vida y a la integridad personal, relacionados con el deber de respetar y garantizar los

¹⁰⁷ *Cfr.* Formal presentación de querrela con constitución en parte civil presentada ante el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Montecristi de 30 de septiembre de 2002 (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, tomo V, folios 2761 a 2766)

¹⁰⁸ *Cfr.* Solicitud de Designación de Jueces para el conocimiento de demanda de conflicto positivo de jurisdicción de 12 de marzo de 2003 (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, tomo V, folios 2741 a 2747).

¹⁰⁹ *Cfr.* Resolución No. 25-2005 de la Suprema Corte de Justicia de República Dominicana (expediente de anexos al informe de fondo, tomo I, folios 627 a 630).

¹¹⁰ Escrito de alegatos finales escritos del Estado (expediente de fondo, folio 919).

derechos sin discriminación, tomando en consideración los estándares sobre uso de la fuerza aplicables al presente caso, así como las acciones posteriores al incidente que pudieran haber vulnerado la integridad personal de las presuntas víctimas.

B. Consideraciones de la Corte

77. A continuación, la Corte analizará los hechos del presente caso a la luz de lo expresado en su jurisprudencia constante sobre el derecho a la vida e integridad personal en relación con las obligaciones de respeto y garantía¹¹¹, y en materia de uso de la fuerza¹¹², a fin de pronunciarse sobre la alegada violación de los referidos derechos.

78. En este sentido, la Corte toma nota de los diversos instrumentos internacionales en la materia, y en particular de los Principios Básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y del Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley¹¹³ (en adelante, "Principios sobre el uso de la fuerza" y "Código de conducta", respectivamente). Sobre esa base, considera que en el análisis del uso de la fuerza por parte de agentes del Estado se deben tomar en cuenta tres momentos fundamentales¹¹⁴: a) las acciones preventivas; b) las acciones concomitantes a los hechos, y c) las acciones posteriores a los hechos.

1. Acciones preventivas: legalidad y excepcionalidad del uso de la fuerza en relación con el deber de garantía

79. De los hechos del caso y de la prueba aportada en el proceso ante la Corte, se desprende que, para el momento de los hechos, República Dominicana no contaba con una legislación que estableciera los parámetros para el uso de la fuerza por parte de agentes del Estado. En este sentido, durante la audiencia pública la Corte solicitó al Estado el envío de la reglamentación del uso de la fuerza y de armas de fuego por parte de la Policía y del Ejército o quien estuviere ejerciendo funciones de control migratorio en la frontera, además de los protocolos y procedimientos de acción en el manejo de la frontera y equipos autorizados por ley. Igualmente, solicitó al Estado las reglas e información sobre las prácticas y entrenamientos de la fuerza pública dominicana en lo que respecta al uso de la fuerza y armas de fuego¹¹⁵. En relación con lo anterior, el Estado remitió algunos documentos supuestamente sobre el uso de la fuerza y de armas de fuego de los cuales no se desprende un marco regulatorio adecuado sobre el tema en la época de los hechos e inclusive en la actualidad¹¹⁶.

80. Esta Corte ha establecido con anterioridad que existe un deber del Estado de adecuar su legislación nacional y de "vigilar que sus cuerpos de seguridad, a quienes les está atribuido el uso de la fuerza legítima, respeten el derecho a la vida de quienes se encuentren

¹¹¹ Cfr. *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo*. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 144, y *Caso Uzcátegui y otros Vs. Venezuela, supra*, párr. 132.

¹¹² Cfr. *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párrs. 67 y ss., y *Caso Uzcátegui y otros Vs. Venezuela, supra*, párr. 132.

¹¹³ Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios encargados de cumplir la ley. Adoptados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente celebrado en La Habana, Cuba, del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990; Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 34/169, de 17 de diciembre de 1979.

¹¹⁴ Cfr. Principios sobre el empleo de la fuerza. Principios No. 5, 6, 7, 11, inciso f), 22 y 23 y Código de conducta. Artículos 1 a 8.

¹¹⁵ Cfr. Audiencia Pública del presente caso celebrada el 21 de junio de 2012, *supra*.

¹¹⁶ *Ley que crea el Código de Justicia de las Fuerzas armadas, No. 3483, publicada en la Gaceta Oficial del 6 de marzo de 1953* (expediente de anexos a los alegatos finales del Estado, tomo VII, folio 4054 - 4107) y *Reglamento Militar de las Fuerzas Armadas* (expediente de anexos a los alegatos finales del Estado, tomo VII, folio 3927 - 3954).

bajo su jurisdicción¹¹⁷. El Estado debe ser claro al momento de demarcar las políticas internas tratándose del uso de la fuerza y buscar estrategias para implementar los Principios sobre empleo de la fuerza y Código de conducta¹¹⁸. En este sentido debe dotar a los agentes de distintos tipos de armas, municiones y equipos de protección que le permitan adecuar materialmente su reacción de forma proporcional a los hechos en que deban intervenir, restringiendo en la mayor medida el uso de armas letales que puedan ocasionar lesión o muerte¹¹⁹.

81. A su vez, el Estado debe realizar capacitaciones a sus agentes con la finalidad de que conozcan las disposiciones legales que permiten el uso de las armas de fuego y que tengan el entrenamiento adecuado para que en el evento en que deban decidir acerca de su uso posean los elementos de juicio para hacerlo¹²⁰. Más aún, frente a infracciones administrativas, como las migratorias, el Estado debe asegurar una capacitación acorde para enfrentar la calidad de la infracción y la situación de vulnerabilidad de las personas migrantes.

82. En razón de lo anterior, el Estado no cumplió con su obligación de garantizar los derechos a la vida y a la integridad personal mediante una adecuada legislación sobre el uso de la fuerza, tampoco demostró haber brindado capacitación y entrenamiento en la materia a los agentes encargados de hacer cumplir la ley y en específico a los agentes involucrados en los hechos del caso (*infra* párr. 87), en contravención del deber de garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal, en conexión con el artículo 1.1 y de adopción de medidas de derecho interno, dispuesto en el artículo 2 de la Convención¹²¹.

2. Acciones concomitantes a los hechos: legalidad, necesidad y proporcionalidad en relación con el deber de respeto.

83. La Corte observa que de los hechos del caso se acreditó que agentes dominicanos abrieron fuego indiscriminado contra un camión amarillo que no se detuvo en un puesto de control. Para ello, persiguieron el camión por varios kilómetros, realizando disparos que impactaron a las personas que se transportaban en éste, lo cual provocó la muerte de cuatro personas. Con la posterior volcadura del camión, perdió la vida otra persona y varias más corrieron para salvar sus vidas; momento en el cual los agentes abrieron fuego provocando la muerte adicional de dos personas. En virtud de dicho despliegue de fuerza murieron seis nacionales haitianos, un nacional dominicano y al menos 10 personas más resultaron heridas (*supra* párrs. 48 y 49). De la prueba que obra en el expediente, no se desprende ningún indicio de que los migrantes estuvieran armados o hubieran accionado algún tipo de agresión contra los agentes, lo cual fue confirmado por los militares involucrados en los hechos¹²² y el Estado no lo desvirtuó.

¹¹⁷ Cfr. Caso *Montero Aranguren y Otros, (Reten de Catia) Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párr. 66, y *Caso Familia Barrios Vs. Venezuela, supra*, párr. 49.

¹¹⁸ Cfr. Caso *Montero Aranguren y Otros, (Reten de Catia) Vs. Venezuela, supra*, párr. 75, y *Caso Familia Barrios Vs. Venezuela, supra*, párr. 49.

¹¹⁹ Cfr. Principios sobre el empleo de la fuerza, Principio No. 2.

¹²⁰ Cfr. *Caso del Caracazo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 29 de agosto de 2002. Serie C No. 95, párr. 143.1.a, y *Caso Montero Aranguren y Otros (Reten de Catia) Vs. Venezuela, supra*, párr. 78. Ver también TEDH, *Caso McCann y Otros Vs. Reino Unido*. No. 18984/91. Gran Sala. Sentencia. 27 de septiembre de 1995, párr. 151, y TEDH, *Caso Kakoulli Vs. Turquía*. No. 385/97. Sección cuarta. Sentencia, 22 de noviembre de 2005, párrs. 109 y 110.

¹²¹ En relación con lo anterior, a la luz del artículo 2 de la Convención, la Corte ha señalado que “[e]l deber general [derivado de este artículo] implica la adopción de medidas en dos vertientes. Por una parte, la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención. Por la otra, la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías”.

¹²² Cfr. Interrogatorio de Johannes Paul Franco Camacho el 18 de julio de 2000, *supra*, folio 1569.

84. Al respecto, la Corte considera que durante el desarrollo de un evento de despliegue de la autoridad, los agentes estatales, en la medida de lo posible, deben realizar una evaluación de la situación y un plan de acción previo a su intervención. En este sentido, los Principios básicos sobre empleo de la fuerza establecen que “los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no emplearán armas de fuego contra las personas, salvo en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, o con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida, o con el objeto de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia a su autoridad, o para impedir su fuga, y sólo en caso de que resulten insuficientes medidas menos extremas para lograr dichos objetivos. En todo caso, sólo se podrá hacer uso intencional de armas letales cuando sea absolutamente inevitable para proteger una vida”¹²³.

a) *El uso de la fuerza en el caso*

85. A fin de observar las medidas de actuación en caso que resulte imperioso el uso de la fuerza, ésta debe realizarse en armonía con los principios de legalidad, absoluta necesidad y proporcionalidad:

i. *Legalidad*: el uso de la fuerza debe estar dirigido a lograr un objetivo legítimo; en este caso detener el vehículo que desacató un alto en un puesto de control. Frente a ello, la legislación y entrenamiento debían prever la forma de actuación en dicha situación¹²⁴, lo cual no existía en el presente caso (*supra* párr. 79).

ii. *Absoluta necesidad*: es preciso verificar si existen otros medios disponibles para tutelar la vida e integridad de la persona o situación que pretende proteger, de conformidad con las circunstancias del caso¹²⁵. El Tribunal Europeo ha señalado que no se puede concluir que se acredite el requisito de “absoluta necesidad” para utilizar la fuerza contra personas que no representen un peligro directo, “inclusive cuando la falta del uso de la fuerza resultare en la pérdida de la oportunidad de captura”¹²⁶. Si bien los hechos en este caso, en teoría, se podrían encuadrar en el supuesto de oponer resistencia a la autoridad e impedir la fuga, la Corte considera que, aún cuando la abstención del uso de la fuerza hubiera permitido la huida de las personas objeto de la acción estatal, los agentes no debieron emplear la fuerza letal frente a las personas que no representaban una amenaza o peligro real o inminente de los agentes o terceros. En consecuencia, dicho acontecimiento no constituyó, en definitiva, una situación de absoluta necesidad.

iii. *Proporcionalidad*: el nivel de fuerza utilizado debe ser acorde con el nivel de resistencia ofrecido¹²⁷. Así, los agentes deben aplicar un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza, determinando el grado de cooperación, resistencia o agresión de parte del sujeto al cual se pretende intervenir y con ello, emplear tácticas de negociación, control o uso de fuerza, según corresponda¹²⁸.

86. En el presente caso quedó acreditado que, si bien el camión no atendió la señal de la autoridad, lo cual generó una persecución temeraria, en ningún momento existió alguna agresión o ataque de parte de las personas que se encontraban en el camión. Por el contrario, los agentes accionaron, de manera indiscriminada, armas de alto calibre ocasionando heridos y muertos. Algunos testimonios inclusive señalaron haber escuchado gritos de auxilio, así como se acreditó que un cuerpo cayó del vehículo en movimiento, sin que nada de esto frenara la actuación militar (*supra* párr. 44)

¹²³ Cfr. Principios sobre el empleo de la fuerza, Principio No. 9.

¹²⁴ Cfr. Principios sobre el empleo de la fuerza, Principios No. 1, 7, 8 y 11.

¹²⁵ Cfr. Principios sobre el empleo de la fuerza, Principio No. 4.

¹²⁶ Cfr. TEDH, *Caso Kakoulli Vs. Turquía*, *supra*, párr. 108.

¹²⁷ Cfr. Principios sobre el empleo de la fuerza, Principios No. 5 y 9.

¹²⁸ Cfr. Principios sobre el empleo de la fuerza, Principios No. 2, 4, 5 y 9.

87. Al respecto, la Corte estima que la proporcionalidad está también relacionada con la planeación de medidas preventivas, toda vez que ésta comporta una evaluación de la razonabilidad del uso de la fuerza. Para ello, resulta útil analizar los hechos bajo estricto escrutinio a fin de determinar: a) si con la implementación de medios menos lesivos se podrían evitar las afectaciones, y b) si existió proporcionalidad entre el uso de la fuerza y el daño que estaba encaminado a repeler¹²⁹.

88. Respecto de los medios empleados, la Corte reitera que los Estados tienen el deber de planear adecuadamente la actividad de sus agentes para minimizar el uso de la fuerza y las fatalidades que se pudieran presentar (*infra* párr. 81). Al respecto, la Corte observa que en el presente caso se pudieron emplear medios menos lesivos para obtener el control de tránsito que se pretendía y evitar una persecución violenta¹³⁰; por ejemplo, mediante la instalación de controles de tránsito, a través de barricadas, reductores de velocidad, poncha llantas y/o cámaras que permitieran el registro e identificación pacífica de los implicados y el mejor control del flujo vehicular en la zona. Principalmente, medidas acordes al factor cotidiano del tránsito de personas migrantes en la zona. Más aún, del acervo probatorio se desprende que el mismo camión amarillo que transportaba a las presuntas víctimas había sido detenido el 28 de marzo de 2000, meses antes de los hechos, por haber sido sorprendido por [agentes], transportando 50 nacionales haitianos indocumentados, en la sección de Santa María jurisdicción Montecristi¹³¹.

89. En definitiva, el Estado pudo prever medidas menos extremas para lograr el mismo objetivo. Inclusive, frente al supuesto tráfico de estupefacientes o armas, el Estado no demostró la implementación de un operativo destinado a tal efecto, por el contrario la actividad estatal demostró la falta de planeación, capacitación y organización, lo que resultó en acciones altamente desproporcionadas por parte de los agentes militares. Al respecto, este Tribunal ha considerado que “en todo caso de uso de fuerza [por parte de agentes estatales] que haya producido la muerte o lesiones a una o más personas, corresponde al Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados”¹³², lo cual no ha sido acreditado en el presente caso.

90. Lo anterior evidencia en el caso la falta de una reglamentación clara y de una política pública de prevención del uso de la fuerza y de implementación de medios de disuasión no letales con un equipo defensivo adecuado para el manejo de este tipo de situaciones¹³³ (*supra* párr. 80).

91. En conclusión, no se acreditó la legalidad ni absoluta necesidad que motivara accionar la fuerza letal durante la persecución, ya que no se estaba repeliendo una agresión o peligro inminente¹³⁴. Como consecuencia, la grave situación ocasionada fue el resultado, al menos negligente, del uso desproporcionado de la fuerza imputable al Estado por el actuar de los

¹²⁹ Cfr. *Caso Montero Aranguren y otros (Reten de Catia) Vs. Venezuela*, *supra*, párrs. 67 y 68. En el mismo sentido ver TEDH. *McCann y Otros vs. Reino Unido*, *supra*, párr. 150 y *Erdogan y otros vs. Turquía*, No. 19807/02. Sección cuarta. 13 de septiembre de 2006, párr. 68.

¹³⁰ A modo de ejemplo, se observan las siguientes regulaciones: Ley 29166, de la República del Perú, denominada “Ley que establece reglas de empleo de la fuerza por parte del personal de las Fuerzas Armadas en el territorio nacional” y la “Ley que regula el uso de la fuerza de los cuerpos de seguridad pública del Distrito Federal”, de los Estados Unidos Mexicanos. Asimismo, se pueden observar el “Manual de Normas y Procedimientos del Uso Progresivo y Diferenciado de la Fuerza Policial” de la República Bolivariana de Venezuela; “A National Use of Force Framework” de Canadá; y el “Use of Force by Seattle Police Officers”, de los Estados Unidos de América.

¹³¹ Cfr. Acta de envío de vehículo de fecha 29 de marzo de 2000 (expediente de anexos al informe de fondo, tomo I, folios 848 y 849).

¹³² Cfr. *Caso Zambrano Vélez Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 108, y *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela*, *supra*, párr. 80.

¹³³ Cfr. TEDH. *Caso Makaratzis Vs. Grecia*. Sentencia, 20 de diciembre de 2004, párrs. 66 a 70.

¹³⁴ Principios sobre el empleo de la fuerza, Principios No. 4 y 9.

funcionarios encargados de hacer cumplir la ley. Asimismo, la Corte observa que en el contexto de discriminación contra migrantes, el uso de la fuerza desmedido en el caso, demostró la falta de implementación de medidas razonables y adecuadas para lidiar con esta situación en perjuicio de este grupo de personas haitianas.

b) Privación arbitraria de la vida

92. La Corte ha establecido que cuando los agentes estatales emplean la fuerza ilegítima, excesiva o desproporcionada, como en el presente caso, dando lugar a la pérdida de la vida, se considera una privación arbitraria de la misma¹³⁵. Como consecuencia, las muertes de cuatro personas por disparos de arma de fuego, ocasionadas durante la persecución del vehículo (*supra* párr. 48), constituyen privaciones arbitrarias de la vida, atribuibles al Estado en perjuicio de Fritz Alce, Ilfaudia Dorzema, Nadege Dorzema y Máximo Rubén de Jesús Espinal.

c) Ejecuciones extrajudiciales

93. Adicionalmente, siendo que agentes del Estado dispararon contra personas que huían tratando de salvar sus vidas, luego de la volcadura del camión, la Corte analizará las particularidades y consecuencias de este segundo instante.

94. De conformidad con la autopsia practicada a las señoras Pardis Fortilus y Roselene Thermeus, éstas recibieron disparos en tórax, abdomen y espalda¹³⁶. Lo anterior, también es corroborado por las declaraciones de diversos testigos, quienes afirmaron que dichas personas recibieron disparos mientras huían (*supra* párrs. 47 y 48).

95. Sobre el particular, el Relator Especial de Naciones Unidas sobre Ejecuciones Extrajudiciales ha sostenido que existe intencionalidad cuando hay cierto grado de premeditación al generar una muerte, "en la medida en que una decisión que se adopta por anticipado y que descarta la posibilidad de ofrecer o aceptar la oportunidad de rendirse, determina la ilegalidad de dichas operaciones"¹³⁷. Es decir, que de las acciones emprendidas por los agentes se puede derivar que no se permitió a las personas la rendición y en su caso acciones graduales para lograr su detención, sino que por el contrario se procedió a utilizar armas letales que les ocasionaron la muerte.

96. La Corte considera que, en el presente caso, de la actuación del Estado frente a estas dos personas que corrían, se puede desprender la comisión de ejecuciones extrajudiciales, derivadas del empleo deliberado del uso de armas letales dirigidas a privarlas de la vida, máxime su estado de indefensión, sin que estas representaran en definitiva una amenaza.

97. Por las razones anteriores, la Corte concluye que, con motivo del uso ilegítimo, innecesario y desproporcionado de la fuerza, el Estado violó el derecho a la vida dispuesto en el artículo 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en su dimensión de respeto, con motivo de la privación arbitraria de la vida de Fritz Alce, Ilfaudia Dorzema, Nadege Dorzema, Jacqueline Maxime y Máximo Rubén de Jesús Espinal. Asimismo, la Corte encuentra responsabilidad del Estado por la ejecución extrajudicial de Pardis Fortilus y Roselene Thermeus en contravención de los mismos artículos.

d) Afectaciones a la integridad personal de los sobrevivientes

98. En este mismo sentido, la Corte encuentra que con motivo del despliegue del uso ilegítimo, innecesario y desproporcionado de la fuerza, al menos otras cinco personas sobrevivientes fueron heridas con proyectil de arma de fuego durante los hechos, a saber:

¹³⁵ Cfr. *Caso Familia Barrios Vs. Venezuela*, *supra*, párr. 49.

¹³⁶ Cfr. Informes Preliminares de Experticias Médico Legales del Instituto Regional de Patología Forense de 20 de junio de 2000, *supra*, folios 1600 a 1613.

¹³⁷ Cfr. Informe del Relator Especial sobre Ejecuciones Extrajudiciales, Sumarias o Arbitrarias. UN Doc. A/66/330. 30 de agosto de 2011, párrs. 66 y 67.

Noclair Florvilien, Joseph Desvraine, Sylvie Felizor, Michel Françoise y Sonide Nora. Asimismo, al menos otras cinco personas fueron heridas con motivo del accidente automovilístico, a saber: Rose-Marie Petit-Home, Joseph Pierre, Renaud Tima, Selafoi Pierre, y Josier Maxime. Según certificados médicos, dichas víctimas sufrieron también afectaciones a su integridad psicofísica con motivo de los hechos (*supra* párr. 51). Por otra parte, los señores Honorio Winique y Alphonse Oremis también sobrevivieron a la persecución y al incidente automovilístico¹³⁸. Por tanto, la Corte encuentra al Estado responsable de la violación del deber de respetar el derecho a la integridad personal dispuesto en el artículo 5.1 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma. Además, pese al conocimiento de esta situación, el Estado no individualizó en la investigación a las personas heridas, por lo que estos hechos quedaron impunes (*supra* párr. 61), en contravención del deber de garantía del derecho a la integridad personal.

3. Acciones posteriores a los hechos: debida diligencia y humanidad en relación con el deber de garantía del derecho a la vida y a la integridad personal

99. A continuación, la Corte analizará los alegatos relacionados con la obligación de garantizar los derechos a la vida e integridad personal sin discriminación, a través de los siguientes acápites: a) la debida diligencia en las investigaciones; b) el trato a los sobrevivientes, y c) el trato a las personas fallecidas.

100. La Corte observa que, de conformidad con los Principios sobre el Empleo de la Fuerza, en caso de presentarse heridos luego del despliegue de la misma, se les debe prestar y facilitar los servicios médicos correspondientes y notificar lo sucedido lo antes posible a los parientes o amigos íntimos¹³⁹. Además, se debe proceder con la rendición de informes de situación, los cuales deberán tener supervisión administrativa y judicial. De igual forma, debe existir una investigación de los hechos que permita determinar el grado y modo de la participación de cada uno de los interventores, sean materiales o intelectuales, y con ello, establecer las responsabilidades que puedan corresponder¹⁴⁰.

a) Debida diligencia

101. La prohibición general a los agentes del Estado de privar de la vida arbitrariamente sería ineficaz si no existieran procedimientos para verificar la legalidad del uso letal de la fuerza ejercida por agentes estatales¹⁴¹. La Corte ha entendido que la obligación general de garantizar los derechos humanos consagrados en la Convención, contenida en el artículo 1.1 de la misma, contiene la obligación de investigar los casos de violaciones del derecho sustantivo que debe ser amparado, protegido o garantizado¹⁴². Esta obligación general se ve especialmente acentuada en casos de uso de la fuerza letal. Una vez que se tenga conocimiento de que sus agentes de seguridad han hecho uso de armas de fuego con consecuencias letales, el Estado está obligado a iniciar *ex officio* y sin dilación una investigación seria, independiente, imparcial y efectiva¹⁴³ (*infra* párrs. 183 a 186). Esta

¹³⁸ Cfr. Expediente de fondo, folio 925.

¹³⁹ Cfr. Principios sobre el empleo de la fuerza, Principio No. 5, incisos c) y d).

¹⁴⁰ Cfr. Principios sobre el empleo de la fuerza, Principios No. 6 y 22.

¹⁴¹ Cfr. *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela*, *supra*, párr. 79, y *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador*, *supra*, párr. 88.

¹⁴² Cfr. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 142, y *Caso González y Otras (Campo Algodonero) vs México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 287.

¹⁴³ Cfr. *Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, párr. 148, y *Caso Uzcátegui y Otros Vs. Venezuela*, *supra*, párr. 226.

obligación constituye un elemento fundamental y condicionante para la protección del derecho a la vida que se ve anulado en esas situaciones¹⁴⁴.

102. Asimismo, "en casos de ejecuciones extrajudiciales es fundamental que los Estados investiguen efectivamente la privación del derecho a la vida y castiguen a todos sus responsables, especialmente cuando están involucrados agentes estatales, ya que de no ser así se estarían creando, dentro de un ambiente de impunidad, las condiciones para que se repitan estos hechos, lo que es contrario al deber de respetar y garantizar el derecho a la vida¹⁴⁵. Además, si los hechos violatorios a los derechos humanos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, favorecidos por el poder público, lo que compromete la responsabilidad internacional del Estado"¹⁴⁶.

103. La Corte observa que frente a los hechos del presente caso, en un comunicado de la Secretaría de las Fuerzas Armadas, emitido luego del incidente, se anunció que "los militares actuaron en cumplimiento del deber de vigilar y resguardar [su] territorio"¹⁴⁷. Asimismo, meses antes el mismo camión amarillo había sido detenido con personas indocumentadas. Además, según prueba remitida en el expediente, el 16 de enero de 2001 un camión que igualmente transportaba haitianos fue atacado con disparos, supuestamente de miembros de las fuerzas armadas dominicanas, hecho conocido como "la matanza de Las Coabas"¹⁴⁸. Adicionalmente, se han reportado en prensa otros supuestos incidentes de uso excesivo de la fuerza en contra de migrantes haitianos¹⁴⁹. En particular, de conformidad con el contexto del caso, notas de prensa, diversos testimonios y la querrela de los familiares en el fuero interno, el Estado debía haber investigado los hechos tomando en cuenta el contexto de violencia y discriminación en contra de este tipo de víctimas. Por el contrario, el Estado no demostró ante este Tribunal razones que hubieran justificado dichas actuaciones (*supra* párrs. 63 y 64).

104. Más aún, el testigo y periodista Pedro Ureña manifestó que¹⁵⁰:

[Como] corresponsal de la revista Suceso y Última Hora al momento de los hechos, [f]ue una de las primeras personas en llegar al lugar de los hechos. Este no es el primer caso que se da entre migrantes haitianos y las fuerzas [...] dominicanas. Este caso es uno entre tantos casos de persecución y discriminación que se da en contra de haitianos. [Fue] testigo de cómo el jefe del DOIF dio la orden a los migrantes sobrevivientes de trasladar los cuerpos de los migrantes heridos o fallecidos, [...] sin la presencia de un fiscal. [L]os heridos y los muertos fueron arrojados en las ambulancias por los militares, como si éstos fueran objetos y sin importarles la gravedad de las heridas que presentaban algunas de esas personas. [L]os militares tenían una actitud intimidadora y represiva hacia las víctimas [...] Los militares trataban de ocultar el incidente [...] negaban el tiroteo.

¹⁴⁴ Cfr. *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador*, *supra*, párr. 88, y *Caso Familia Barrios Vs. Venezuela*, *supra*, párr. 49.

¹⁴⁵ Cfr. *Caso Myrna Mack Chang vs Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 156, y *Caso Familia Barrios Vs. Venezuela*, *supra*, párr. 176.

¹⁴⁶ *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*, *supra*, párr. 145 y *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 216.

¹⁴⁷ "La versión oficial de las fuerzas armadas", Diario Última Hora, 19 de junio de 2000 (expediente de anexos al informe de fondo, tomo II, folio. 1590).

¹⁴⁸ "Une patrouille de l'armée dominicaine a mitraillé un nouveau camion transportant des sans papiers haïtiens", diario digital Infohaiti.com, 19 de enero de 2001 (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, tomo V, folio 3146).

¹⁴⁹ "Polémique entre la hiérarchie militaire et le chancelier dominican sur la question des illégaux haïtiens", diario digital Infohaiti.com, 27 de enero de 2001 (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, tomo V, folio 3139); "Le chancelier dominicain promet des sanctions severes contre ceux qui commettent des exces contre les illégaux haïtiens", diario digital Infohaiti, 21 de enero de 2001 (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, tomo V, folio 3145), y "Bulletin mensuel d'informations du Comité pour la reconaissance des droits des travailleur haïtiens en République Dominicaine", 5 de mayo de 2005 (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, tomo VI, folio 3227).

¹⁵⁰ Declaración rendida ante fedatario público por Pedro Ureña el 16 de junio de 2012 (expediente de fondo, folio 575).

La gente del lugar confirmó que los migrantes haitianos fueron atacados con armas de alto calibre. [Se] dio cuenta que no había un interés de parte de las autoridades dominicanas de preservar la escena del crimen y hacer justicia. [...] Las víctimas solo recibieron primeros auxilios y sus heridas fueron limpiadas mínimamente. [...] Las investigaciones realizadas fueron mal conducidas, nunca se hizo justicia a las víctimas y nunca se [realizó] una averiguación seria para conocer el fondo del caso. Escri[bió] un artículo sobre la indignación de los familiares de los muertos y heridos, así como la indignación del cónsul haitiano por los hechos ocurridos en Guayubin [...]

105. Asimismo, en razón de lo antes señalado, la efectividad de la investigación, ante la autoridad competente adquiere particular intensidad e importancia ante la gravedad de los hechos y el contexto del caso¹⁵¹. Este análisis se hace en el capítulo relativo a los artículos 8 y 25 de la Convención (*infra* VII-3). Sin perjuicio de ello, la Corte reitera que, de acuerdo con su jurisprudencia constante, la impunidad que persiste en el caso, la cual derivó en la denegación del acceso a la justicia (*infra* párr. 201), ocasiona una afectación a la integridad personal de los familiares de las víctimas fallecidas¹⁵². En casos de privaciones colectivas de la vida, la Corte considera que no se necesita prueba para demostrar las graves afectaciones a la integridad psíquica de los familiares de las víctimas ejecutadas¹⁵³. La Corte ha considerado violado el derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de las víctimas con motivo del sufrimiento y angustia adicionales que éstos han padecido a causa de las actuaciones u omisiones posteriores de las autoridades estatales con respecto a esos hechos, debido a la ausencia de recursos efectivos¹⁵⁴, y la impunidad prolongada en el caso¹⁵⁵. En este caso la Corte concluye que se violó el artículo 5.1 de la Convención en perjuicio de los familiares de las víctimas fallecidas y los sobrevivientes.

b) Trato a los sobrevivientes

106. La Corte ha observado que luego de la persecución y volcadura del camión, los agentes militares requirieron a los sobrevivientes levantar el vehículo, sacar y separar a los muertos y heridos, así como subirlos a la ambulancia (*supra* párr. 50). Algunos de los sobrevivientes fueron trasladados a un hospital. De acuerdo con las declaraciones ofrecidas, los heridos no fueron atendidos debidamente ni registrados al momento de ingresar al Hospital¹⁵⁶ (*supra* párr. 51).

107. Josier Maxime señaló que “[mientras] estaba en el hospital, [...] no [les] dieron ninguna atención. [Los] colocaron en un vehículo con un militar y [los] deportaron”¹⁵⁷. Por otra parte, el señor Noclair Florvilien indicó en audiencia pública, respecto a la atención médica que recibió al ingresar al hospital, que “parecí[a] que hasta los perros en es[os] momentos tenían mas valo[r] que [ellos]”¹⁵⁸.

¹⁵¹ Cfr. *Caso La Cantuta Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162, párr. 157, y *Caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de febrero de 2012. Serie C No. 240, párr. 220.

¹⁵² Cfr. *Caso Blake Vs. Guatemala. Fondo*. Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C No. 36, párr. 114, y *Caso Radilla Pacheco Vs. México, supra*, párr. 161.

¹⁵³ Cfr. *Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia, supra*, párr. 146, y *Caso de la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211, párr. 206.

¹⁵⁴ Cfr. *Caso Blake Vs. Guatemala, supra*, párr. 114, y *Caso Masacre de Río Negro Vs. Guatemala, supra*, párr. 240.

¹⁵⁵ Cfr. *Caso de la Masacre de Las Dos Erres Vs. Guatemala, supra*, párrs. 215 y 217.

¹⁵⁶ Por su parte el Estado expresó que conforme a los hechos ocurridos, las autoridades socorrieron y brindaron auxilio a las víctimas, trasladándolas hasta el hospital para que las mismas recibieran atenciones médicas gratuitas y especializadas con el propósito de que éstos preservaran su vida y su integridad física (expediente de fondo, tomo II, folio 925); sin embargo se contradice con la declaración del Director General del Hospital Regional Universitario Jose María Cabral Báez quien afirmó que “[los] ciudadanos haitianos no fueron recibidos ni atendidos en [el] Centro Hospitalario”. Nota del Director General del Hospital de 11 de julio de 2012, *supra*, folio 4107.1.

¹⁵⁷ Declaración de Josier Maxime durante la Audiencia Pública.

¹⁵⁸ Declaración de Noclair Florvilien durante la Audiencia Pública.

108. La Corte advierte que la atención médica en casos de emergencias debe ser brindada en todo momento para los migrantes en situación irregular, por lo que los Estados deben proporcionar una atención sanitaria integral tomando en cuenta las necesidades de grupos vulnerables¹⁵⁹. En este sentido, el Estado debe garantizar que los bienes y servicios de salud sean accesibles a todos, en especial a los sectores más vulnerables y marginados de la población, sin discriminación por las condiciones prohibidas en el artículo 1.1 de la Convención¹⁶⁰.

109. En el presente caso, quedó acreditado que nueve personas fueron trasladadas al Hospital Regional Universitario José María Cabral Báez, y al menos cinco fueron internadas; no obstante, según consta de la declaración del Director General de dicho hospital, las "personas haitianas no fueron recibidas ni atendidas en ese hospital" (*supra* párrs. 50 y 51). No obstante, durante la audiencia pública el Estado afirmó haber brindado atención a los heridos en tal hospital. Según declaraciones, algunos heridos salieron por su propia cuenta del hospital, sin que se registrara ni siquiera su salida¹⁶¹. De lo anterior se desprende que la falta de registro de ingreso y egreso en el centro de salud, la falta de atención médica en favor de las cinco víctimas gravemente heridas, y la omisión de un diagnóstico sobre su situación y prescripción de su tratamiento¹⁶², denotan omisiones en la atención que se debió brindar a los heridos para respetar y garantizar su derecho a la integridad personal, en contravención del artículo 5.1 en relación con el artículo 1.1 de la Convención.

110. Por otra parte, la Corte observa que no se brindó en todo momento protección especial a favor de Roland Israel, por su condición de menor de edad, y tampoco a favor de Sylvie Felizor, quien estaba embarazada, situaciones que acentuaron la vulneración a su integridad psico-física y moral (*supra* párrs. 54 y 73).

c) Tratamiento a las personas fallecidas y sus cadáveres

111. Según fue acreditado en el caso, las mismas víctimas sobrevivientes fueron quienes colocaron los cuerpos de sus compañeros fallecidos dentro de la ambulancia¹⁶³. Al respecto, Rose Marie Dol señaló que "[les] hicieron que levantara[n] los muertos y que los pusiera[n] en ambulancias"¹⁶⁴. Por su parte, Joseph Desravine declaró que "los sobrevivientes [...] levantaron los cuerpos de las personas fallecidas que se encontraban debajo del camión y los acomodaron uno al lado del otro, sobre el suelo"¹⁶⁵.

112. De las pruebas fotográficas que obran en el expediente, se advierte que los cadáveres fueron depositados desordenadamente en el suelo de una habitación de la morgue, con la ropa arrancada y puestos en posiciones que podrían facilitar su descomposición acelerada¹⁶⁶.

¹⁵⁹ Cfr. Resolución 1509 de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, párr. 13.2.

¹⁶⁰ Cfr. Organización Mundial de la Salud. *Migración Internacional Salud y Derechos Humanos*. No. 4, diciembre 2003.

¹⁶¹ Según la declaración de la víctima Noclair Florvilien al momento de encontrarse en el hospital un amigo suyo fue a buscarlo para llevarlo con un médico que le brindaría primero auxilios, sin que nadie registrara su salida, en razón de que éste no fue atendido al momento de ingresar al centro de salud. Cfr. Declaración rendida por Noclair Florvilien durante la Audiencia Pública. En ese mismo sentido Joseph Desravine señaló que una vez que se encontraba en el hospital decidió escapar por una rendijilla para ir en busca de sus familiares. Declaración rendida ante fedatario público por Joseph Desravine, *supra*, folio 567.

¹⁶² Con motivo de las preguntas de la Corte en audiencia pública, el Estado se refirió al artículo 34 del Reglamento General de Hospitales de la República Dominicana (Decreto No. 351-99), el cual establece que todo hospital debe contar con un sistema de información y registro de pacientes, que incluye lo siguiente: a) Libro de registro diario de ingresos y egresos; b) Historia clínica del paciente; c) Registro de fallecidos, con especificación de diagnóstico de ingreso y del diagnóstico de defunción; d) Registro de admisión; e) Registro de transferencias y egresos (altas) (escrito de alegatos finales escritos del Estado, expediente de fondo, folio 959).

¹⁶³ Cfr. Declaración rendida ante fedatario público por Pedro Ureña, *supra*, folio 575.

¹⁶⁴ Cfr. Declaración testimonial rendida por Rose Marie Dol, *supra*, folio 1585.

¹⁶⁵ Cfr. Declaración rendida ante fedatario público por Joseph Desravine, *supra*, folio 568.

¹⁶⁶ Cfr. Expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, tomo IV, folios 2542 a 2548.

113. Asimismo, los cuerpos de los haitianos fallecidos fueron inhumados en una fosa común (*supra* párr. 52). El nacional dominicano no fue enterrado en dicha fosa. Acorde con la manifestación de una de las víctimas, Sonide Nora, “ellas mismas [enterraron] los cuerpos de los fallecidos en una fosa común en República Dominicana”¹⁶⁷. Asimismo, Vivandieu Dorzema, hermano de Nadege Dorzema, mencionó que “con gran angustia [...] el cava[ba] la fosa común donde Nadege debía ser enterrada”¹⁶⁸.

114. La Corte observa que los cadáveres aún no han sido repatriados ni entregados a sus familiares. Con motivo de las preguntas de la Corte en audiencia pública, los representantes remitieron información sobre los registros de entierro de las víctimas fallecidas en el Cementerio de Guarabo II el 18 de junio de 2000¹⁶⁹. El Estado no precisó información sobre el destino actual de los cadáveres y las acciones para su debida entrega¹⁷⁰.

115. Al respecto, la Corte ha establecido que el derecho de los familiares de las víctimas de conocer donde se encuentran los restos de sus seres queridos constituye, además de una exigencia del derecho a conocer la verdad, una medida de reparación y, por lo tanto hace nacer el deber correlativo para el Estado de satisfacer estas justas expectativas. Recibir los cuerpos de las personas que fallecieron en el incidente era de suma importancia para sus familiares, así como permitir sepultarlos de acuerdo a sus creencias y cerrar el proceso de duelo que vivieron con los hechos¹⁷¹.

116. Específicamente, los estándares internacionales exigen que la entrega de restos ocurra cuando la víctima esté claramente identificada, es decir, una vez que se haya conseguido una identificación positiva. Al respecto, el Protocolo de Minnesota establece que “el cuerpo debe ser identificado por testigos confiables y otros métodos objetivos”¹⁷².

117. Esta Corte considera que el tratamiento que se le dio a los cuerpos de las personas fallecidas luego del incidente, al ser inhumados en fosas comunes, sin ser claramente identificados ni entregados a sus familiares, manifiesta un trato denigrante, en contravención del artículo 5.1, en relación con el artículo 1.1 de la Convención, en perjuicio de las personas fallecidas y sus familiares.

¹⁶⁷ Cfr. Declaración rendida ante fedatario público por Sonide Nora, *supra*, folio 572.

¹⁶⁸ Cfr. Declaración rendida por Vivandieu Dorzema ante notario público el 24 de febrero de 2011 (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, tomo V, folio 2995).

¹⁶⁹ Cfr. Certificado de enterramiento. Fritz Alce, Roselene Thermeus, Ifaudia Dorzema, Nadege Dorzema, Jacqueline Maxime, *supra*, folios 4738 a 4755.

¹⁷⁰ El Estado dentro de los anexos a sus alegatos finales, adjuntó la manifestación del Director de los Servicios Especializados de Salud del Ministerio de Salud Pública el cual indicó que: “[...]durante la investigación logra[ron] varios documentos que descargan la responsabilidad del Hospital Universitario José María Cabral y Báez, pero que comprometen al Instituto Nacional de Ciencias Forenses, que corresponde a la Procuraduría General de la República, ya que tienen registrados del día 18 de junio del 2000, el total de siete personas donde aparecen las personas reclamadas en el informe pero que los expedientes correspondientes se dañaron con las inundaciones que padeció la Provincia de Santiago de los Caballeros y además desconocen el destino final de los cadáveres”. (expediente de anexos a los alegatos finales del Estado, tomo VII, folio 4107.22.)

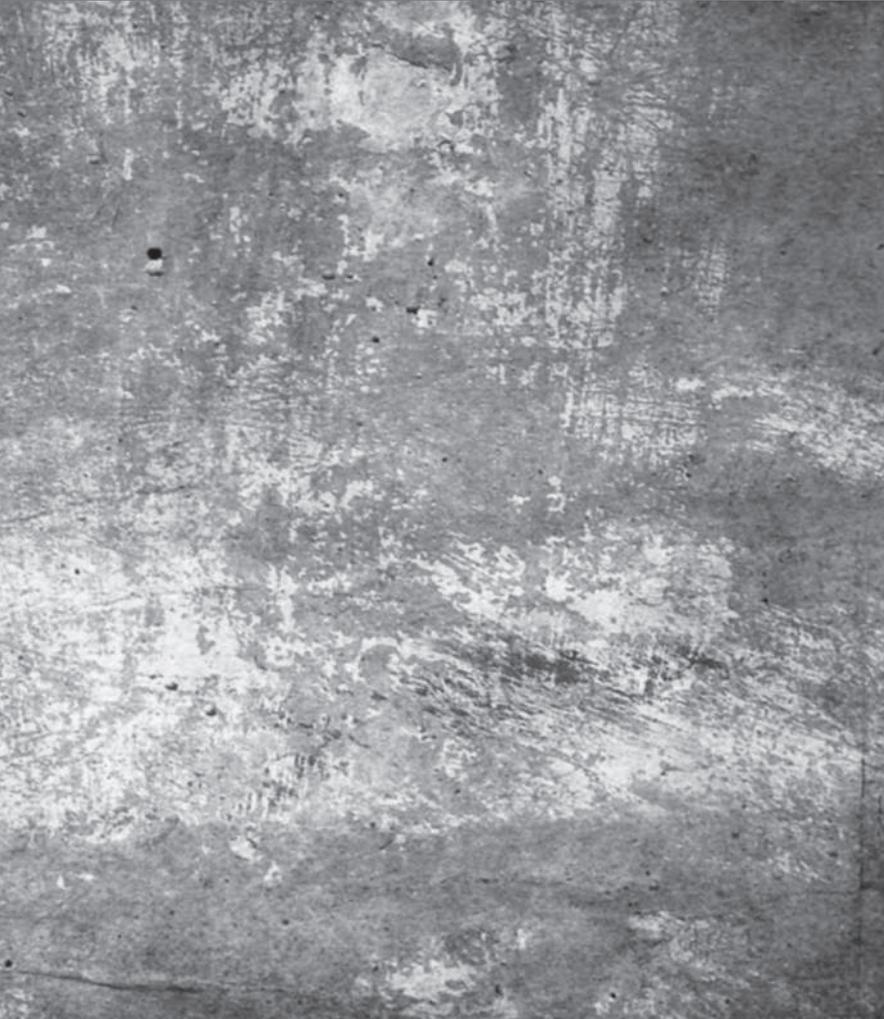
¹⁷¹ Cfr. *Caso de la Masacre de Las Dos Erres Vs. Guatemala*, *supra*, párr. 245, y *Caso Pacheco Teruel Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012. Seie C No. 241, párr. 73.

¹⁷² Cfr. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México*, *supra*, párr. 318 y *Caso Pacheco Teruel Vs. Honduras*, *supra*, párr. 73.



CICR

[Extracto]



INTERACCIÓN ENTRE EL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS Y EL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO

CUADERNILLO DE JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS No. 17

341.481

C828c

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS Y COMITÉ
INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA.

CUADERNILLO DE JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA
DE DERECHOS HUMANOS NO. 17: INTERACCIÓN ENTRE EL
DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
Y EL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO / CORTE
INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS Y COMITÉ
INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA.

SAN JOSÉ, C.R. : CORTE IDH, 2018

58 p. : 28 x 22 cm.

ISBN 978-9977-36-239-7

1. Derecho internacional de los Derechos Humanos.
2. Derecho Internacional Humanitario.
3. Sistema Interamericano.
4. Conflictos Armados.
5. Corte Interamericana de Derechos Humanos

CONTENIDO

•	PRESENTACIÓN	4
1.	EL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO Y EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS	7
1.1.	LA COMPLEMENTARIEDAD ENTRE EL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS Y EL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO. EL PAPEL DE LA <i>LEX SPECIALIS</i>	7
1.2.	COMPETENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS PARA CONOCER CASOS EN SITUACIONES DE CONFLICTO ARMADO	8
2.	LA UTILIZACIÓN DEL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO EN LA INTERPRETACIÓN DEL <i>CORPUS IURIS</i> INTERAMERICANO	13
2.1.	LOS DERECHOS CONSAGRADOS EN LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS	13
2.1.1.	La vida y la integridad personal	13
2.1.2.	El derecho a la verdad y la prohibición de amnistías sobre crímenes de guerra	19
2.1.3.	Las personas desaparecidas y sus familiares	22
2.1.4.	La libertad personal y la detención	23
2.1.5.	La libre circulación y residencia y la prohibición del desplazamiento forzado	25
2.1.6.	Los derechos de los niños y niñas	26
2.1.7.	La propiedad	28
2.1.8.	Garantías judiciales y protección judicial	29
2.2.	LOS GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD Y LOS CONFLICTOS ARMADOS	30
2.2.1.	La protección especial de niñas y niños	30
2.2.2.	Las mujeres	32
2.2.3.	Los desplazados internos	35
2.2.4.	Las personas privadas de libertad	35
3.	EL ORDEN PÚBLICO Y EL USO DE LA FUERZA	38
4.	LAS GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN COMO UN MECANISMO DE REPARACIÓN VINCULADO AL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO	43
4.1.	MEDIDAS DE ADECUACIÓN DE LA LEGISLACIÓN INTERNA	43
4.2.	EDUCACIÓN EN DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO PARA FUNCIONARIOS PÚBLICOS	44
•	CUADRO DE SÍNTESIS	48

1. EL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO Y EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS

1.1. LA COMPLEMENTARIEDAD ENTRE EL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS Y EL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO. EL PAPEL DE LA LEX SPECIALIS

CASO DE LAS HERMANAS SERRANO CRUZ VS. EL SALVADOR. EXCEPCIONES PRELIMINARES. SENTENCIA DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2004¹.

112. Respecto de la complementariedad del Derecho Internacional de los Derechos Humanos con el Derecho Internacional Humanitario, la Corte estima necesario destacar que toda persona, durante un conflicto armado interno o internacional, se encuentra protegida tanto por las normas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, como por ejemplo la Convención Americana, como por las normas específicas del Derecho Internacional Humanitario, por lo cual se produce una convergencia de normas internacionales que amparan a las personas que se encuentran en dicha situación. En este sentido, la Corte destaca que la especificidad de las normas de protección de los seres humanos sujetos a una situación de conflicto armado consagradas en el Derecho Internacional Humanitario, no impide la convergencia y aplicación de las normas de Derecho Internacional de los Derechos Humanos consagradas en la Convención Americana y en otros tratados internacionales.

115. En este mismo sentido, el Derecho Internacional Humanitario consagra en el artículo 3 común de los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, la complementariedad de sus normas con el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, al establecer, *inter alia*, la obligación que tiene un Estado en situación de conflicto armado de carácter no internacional, de brindar un trato humano y sin distinción alguna de índole desfavorable a las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas, o que hayan quedado fuera de combate por cualquier razón. En particular, el Derecho Internacional Humanitario prohíbe, en cualquier tiempo y lugar, los atentados contra la vida, la integridad y la dignidad de las personas nombradas anteriormente².

116. Asimismo, el Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II), reconoce en su preámbulo la complementariedad o convergencia entre las normas del Derecho Internacional Humanitario con las del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, al señalar que “[...] los instrumentos internacionales relativos a los derechos humanos ofrecen a la persona humana una protección fundamental”. Además, el artículo 75 del Protocolo I a dichos Convenios, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales, al referirse a las garantías fundamentales de todas las personas que estén en poder de una Parte en conflicto y que no disfruten de un trato más favorable en virtud de los referidos Convenios o de dicho Protocolo, y el artículo 4 del Protocolo II, al referirse a las garantías fundamentales de todas las personas que no participen directamente en las hostilidades, las que hayan dejado de participar en ellas, estén o no privados de libertad, señalan que tales personas deben gozar de dichas garantías, consagrando de esta forma la complementariedad del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario.

1. El caso se relaciona con la captura de Ernestina y Erlinda Serrano Cruz, de 7 y 3 años de edad, por parte de militares salvadoreños en el marco de un operativo militar denominado “Operación Limpieza”. Se interpusieron una serie de recursos a fin de ubicar el paradero de las niñas pero no se realizaron mayores investigaciones ni se sancionaron a los responsables.

2. Cfr. Corte IDH. *Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala. Fondo*. Sentencia de 25 de noviembre de 2000, párr. 207.

1.2. COMPETENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS PARA CONOCER CASOS EN SITUACIONES DE CONFLICTO ARMADO

CASO LAS PALMERAS VS. COLOMBIA. EXCEPCIONES PRELIMINARES. SENTENCIA DE 4 DE FEBRERO DE 2000³.

32. La Convención Americana es un tratado internacional según el cual los Estados Partes se obligan a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su ejercicio a toda persona sujeta a su jurisdicción. La Convención prevé la existencia de una Corte Interamericana para “conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación” de sus disposiciones (artículo 62.3). Cuando un Estado es Parte de la Convención Americana y ha aceptado la competencia de la Corte en materia contenciosa, se da la posibilidad de que ésta analice la conducta del Estado para determinar si la misma se ha ajustado o no a las disposiciones de aquella Convención aun cuando la cuestión haya sido definitivamente resuelta en el ordenamiento jurídico interno. La Corte es asimismo competente para decidir si cualquier norma del derecho interno o internacional aplicada por un Estado, en tiempos de paz o de conflicto armado, es compatible o no con la Convención Americana. En esta actividad la Corte no tiene ningún límite normativo: toda norma jurídica es susceptible de ser sometida a este examen de compatibilidad.

33. Para realizar dicho examen la Corte interpreta la norma en cuestión y la analiza a la luz de las disposiciones de la Convención. El resultado de esta operación será siempre un juicio en el que se dirá si tal norma o tal hecho es o no compatible con la Convención Americana. Esta última sólo ha atribuido competencia a la Corte para determinar la compatibilidad de los actos o de las normas de los Estados con la propia Convención, y no con los Convenios de Ginebra de 1949.

CASO BÁMACA VELÁSQUEZ VS. GUATEMALA. FONDO. SENTENCIA DE 25 DE NOVIEMBRE DE 2000⁴.

207. La Corte ha considerado demostrado que, al momento de los hechos del presente caso, se desarrollaba en Guatemala un conflicto interno. Como ya se ha afirmado, este hecho, en vez de exonerar al Estado de sus obligaciones de respetar y garantizar los derechos de las personas, lo obligaban a actuar en manera concordante con dichas obligaciones. Así, y según lo establece el artículo 3 común de los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, el Estado enfrentado a un conflicto armado de carácter no internacional debe brindar a las personas que no participen directamente en las hostilidades o que hayan quedado fuera de combate por cualquier razón, un trato humano y sin distinción alguna de índole desfavorable. En particular, el Derecho Internacional Humanitario prohíbe en cualquier tiempo y lugar los atentados a la vida y a la integridad personal de las personas nombradas anteriormente.

208. Si bien la Corte carece de competencia para declarar que un Estado es internacionalmente responsable por la violación de tratados internacionales que no le atribuyen dicha competencia, se puede observar que ciertos actos u omisiones que violan los derechos humanos de acuerdo con los tratados que le compete aplicar infringen también otros instrumentos internacionales de protección de la persona humana, como los Convenios de Ginebra de 1949 y, en particular, el artículo 3 común.

3. El caso de relaciona con una operación armada por parte de la Policía Nacional y del Ejército en Las Palmeras. El día del operativo se encontraban en la zona niños y trabajadores. Las fuerzas del Ejército abrieron fuego desde un helicóptero y la policía ejecutó extrajudicialmente, al menos, a seis personas. Se iniciaron procesos de carácter disciplinario, administrativo y penal pero después de siete años aún se encontraban en la etapa de investigación y no se había acusado formalmente a algunos de los responsables de los hechos.

4. El 12 de marzo de 1992 se produjo un enfrentamiento armado entre integrantes de un grupo guerrillero y miembros del Ejército en el Municipio de Nuevo San Carlos. En el enfrentamiento fue detenido Efraín Bámaca Velásquez. Durante su reclusión fue sometido a numerosos maltratos y luego fue sujeto a desaparición forzada. Se iniciaron varios procesos judiciales; no obstante, no se realizaron mayores investigaciones ni se sancionaron a los responsables.

209. Hay efectivamente equivalencia entre el contenido del artículo 3 común de los Convenios de Ginebra de 1949 y el de las disposiciones de la Convención Americana y de otros instrumentos internacionales acerca de los derechos humanos inderogables (tales como el derecho a la vida y el derecho a no ser sometido a torturas ni a tratos crueles, inhumanos o degradantes). Esta Corte ya ha señalado, en el Caso Las Palmeras (2000), que las disposiciones relevantes de los Convenios de Ginebra pueden ser tomados en cuenta como elementos de interpretación de la propia Convención Americana⁵.

**CASO DE LA “MASACRE DE MAPIRIPÁN” VS. COLOMBIA.
SENTENCIA DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2005⁶.**

114. Asimismo, al proceder a determinar la responsabilidad internacional del Estado en el presente caso, la Corte no puede obviar la existencia de deberes generales y especiales de protección de la población civil a cargo del Estado, derivados del Derecho Internacional Humanitario, en particular del artículo 3 común de los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 y las normas del Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados de carácter no internacional (Protocolo II). El respeto debido a las personas protegidas implica obligaciones de carácter pasivo (no matar, no violar la integridad física, etc), mientras que la protección debida implica obligaciones positivas de impedir que terceros perpetren violaciones contra dichas personas. La observancia de dichas obligaciones resulta de relevancia en el presente caso, en la medida en que la masacre fue cometida en una situación de evidente desprotección de civiles en un conflicto armado de carácter no internacional [...].

115. Las obligaciones derivadas de dicha normativa internacional deben ser tomadas en cuenta, según lo dispuesto en el artículo 29.b) de la Convención, pues quienes se hallan protegidos por el régimen de dicho instrumento no pierden por ello los derechos o facultades que ya tengan conforme a la legislación del Estado bajo cuya jurisdicción se encuentran, sino se complementan o integran para precisar su alcance o determinar su contenido. Si bien es claro que la atribución de responsabilidad internacional bajo las normas de Derecho Internacional Humanitario no puede ser declarada, como tal, por este Tribunal⁷, dichas normas son útiles para la interpretación de la Convención⁸, al establecer la responsabilidad estatal y otros aspectos de las violaciones alegadas en el presente caso. Esas normas estaban vigentes para Colombia al momento de los hechos, como normativa internacional de la que el Estado es parte⁹ y como derecho interno¹⁰, y han sido declaradas por la Corte Constitucional de Colombia como normas de *jus cogens*, que forman parte del “bloque de constitucionalidad” colombiano y que son obligatorias para los Estados y para todos los actores armados, estatales o no estatales, que participen en un conflicto armado¹¹.

5. Corte IDH. *Caso Las Palmeras vs Colombia. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 4 de febrero de 2000. Serie C No. 67, párrs. 32-34.

6. El 12 de julio de 1997, un centenar de miembros de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC) aterrizaron en el aeropuerto de San José de Guaviare y fueron recogidos por miembros del Ejército quienes facilitaron su transporte hasta la localidad de Mapiripán donde los paramilitares tomaron control del pueblo, de las comunicaciones, y procedieron a intimidar, torturar y asesinar a parte de sus habitantes. La fuerza pública llegó el 22 de julio de 1997, después de concluida la masacre y a pesar de los recursos interpuestos, no sancionaron a los responsables.

7. Cfr. Corte IDH. *Caso Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 23 de noviembre de 2004, párr. 108, y Corte IDH. *Caso Las Palmeras vs. Colombia. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 4 de febrero de 2000. Serie C no. 67, párr. 33.

8. Cfr. Corte IDH. *Caso Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 23 de noviembre de 2004, párr. 119; Corte IDH. *Caso Las Palmeras. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 4 de febrero de 2000. Serie C No. 67, párrs. 32 a 34, y Corte IDH. *Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala*. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párrs. 208 a 209.

9. El Protocolo II fue ratificado por Colombia el 14 de agosto de 1995 y entró en vigor el 14 de febrero de 1996.

10. Ley 171 del 16 de diciembre de 1994, por medio de la cual se aprueba el “Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II)”.

11. Cfr. Sentencia C-225/95 de 18 de mayo de 1995, emitida por la Corte Constitucional.

CASO MASACRES DE EL MOZOTE Y LUGARES ALEDAÑOS VS. EL SALVADOR. FONDO, REPARACIONES Y COSTAS. SENTENCIA DE 25 DE OCTUBRE DE 2012¹².

141. [...] Del mismo modo, el Tribunal considera útil y apropiado, tal como lo ha hecho en otras oportunidades¹³, al analizar e interpretar el alcance de las normas de la Convención Americana en el presente caso en que los hechos ocurrieron en el contexto de un conflicto armado no internacional y de conformidad con el artículo 29 de la Convención Americana, recurrir a otros tratados internacionales, tales como los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949¹⁴ y en particular el artículo 3 común a los cuatro convenios¹⁵, el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional de 8 de junio de 1977 (en adelante "Protocolo II adicional") del cual el Estado es parte¹⁶, y el derecho internacional humanitario consuetudinario¹⁷, como instrumentos complementarios y habida consideración de su especificidad en la materia. **En el mismo sentido: Caso Masacre de Santo Domingo vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 30 de noviembre de 2012, párr. 187; Caso de las Comunidades Afrodescendientes Desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2013; párr. 221; Caso Rochac Hernández y otros vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014, párr. 109; Caso Cruz Sánchez y otros vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de abril de 2015, párr. 270; Caso Vásquez Durand y otros vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de febrero de 2017, párr. 104.**

-
12. Entre el 11 y el 13 de diciembre de 1981, la Fuerza Armada de El Salvador con el apoyo de la Fuerza Aérea, realizó una serie de ejecuciones masivas de civiles en El Mozote y otras comunidades cercanas. Tras doce años de conflicto armado, se firmó el Acuerdo de Paz que puso fin a las hostilidades entre el Gobierno de El Salvador y el FMLN. Posteriormente, la Asamblea Legislativa dictó la "Ley de Reconciliación Nacional" y días después dictó la "Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz".
13. *Cfr.* Corte IDH. *Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, párr. 179; Corte IDH. *Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas*, párrs. 114, 153, 172 y 191, y Corte IDH. *Caso De la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211, párr. 191.
14. *Cfr.*, en particular, el Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra, aprobado el 12 de agosto de 1949 por la Conferencia Diplomática para Elaborar Convenios Internacionales destinados a proteger a las víctimas de la guerra, celebrada en Ginebra del 12 de abril al 12 de agosto de 1949, que entró en vigor el 21 de octubre de 1950 y fue ratificado por El Salvador el 17 de junio de 1953.
15. El artículo 3 común de los Convenios de Ginebra de 1949 establece lo siguiente: "Conflictos no internacionales: En caso de conflicto armado que no sea de índole internacional y que surja en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes cada una de las Partes en conflicto tendrá la obligación de aplicar, como mínimo, las siguientes disposiciones: 1) Las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa, serán, en todas las circunstancias, tratadas con humanidad, sin distinción alguna de índole desfavorable basada en la raza, el color, la religión o la creencia, el sexo, el nacimiento o la fortuna o cualquier otro criterio análogo. A este respecto, se prohíben, en cualquier tiempo y lugar, por lo que atañe a las personas arriba mencionadas: a) los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, la tortura y los suplicios; b) la toma de rehenes; c) los atentados contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes; d) las condenas dictadas y las ejecuciones sin previo juicio ante un tribunal legítimamente constituido, con garantías judiciales reconocidas como indispensables por los pueblos civilizados. 2) Los heridos y los enfermos serán recogidos y asistidos. Un organismo humanitario imparcial, tal como el Comité Internacional de la Cruz Roja, podrá ofrecer sus servicios a las Partes en conflicto. Además, las Partes en conflicto harán lo posible por poner en vigor, mediante acuerdos especiales, la totalidad o parte de las otras disposiciones del presente Convenio. La aplicación de las anteriores disposiciones no surtirá efectos sobre el estatuto jurídico de las Partes en conflicto".
16. El Salvador es parte del Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional desde el 23 de noviembre de 1978.
17. *Cfr.* Comité Internacional de la Cruz Roja, *El derecho internacional humanitario consuetudinario*, vol. I, editado por Jean-Marie Henckaerts y Louise Doswald-Beck, 2007.

CASO MASACRE DE SANTO DOMINGO VS. COLOMBIA. EXCEPCIONES PRELIMINARES, FONDO Y REPARACIONES. SENTENCIA DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2012¹⁸.

21. En relación con la primera excepción preliminar planteada por el Estado, la Corte reitera que la Convención Americana es un tratado internacional según el cual los Estados Parte se obligan a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su ejercicio a toda persona sujeta a su jurisdicción y que el Tribunal es competente para decidir si cualquier acto u omisión estatal, en tiempos de paz o de conflicto armado, es compatible o no con la Convención Americana. Además, la Corte señaló que, en esta actividad, el Tribunal no tiene ningún límite normativo y que toda norma jurídica es susceptible de ser sometida a este examen de compatibilidad¹⁹.

22. Por otro lado, la Corte recuerda que varias sentencias pronunciadas en el marco de su competencia contenciosa se refieren a hechos ocurridos durante conflictos armados no internacionales²⁰. La Convención Americana no establece limitaciones a la competencia de la Corte para conocer casos en situaciones de conflictos armados²¹.

23. Del mismo modo, con respecto a la aplicación del Derecho Internacional Humanitario, el Tribunal señaló en otras oportunidades que si bien "la Corte carece de competencia para declarar que un Estado es internacionalmente responsable por la violación de tratados internacionales que no le atribuyen dicha competencia, se puede observar que ciertos actos u omisiones que violan los derechos humanos de acuerdo con los tratados que le compete aplicar infringen también otros instrumentos internacionales de protección de la persona humana, como los Convenios de Ginebra de 1949 y, en particular, el artículo 3 común"²². Asimismo, desde el caso *Las Palmeras Vs. Colombia*, el Tribunal indicó en particular que las disposiciones relevantes de los Convenios de Ginebra podían ser tomados en cuenta como elementos de interpretación de la propia Convención Americana²³. **En el mismo sentido: Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de noviembre de 2014, párr. 39.**

18. El 13 de diciembre de 1998, en el marco de un operativo militar de las fuerzas armadas colombianas un helicóptero lanzó explosivos de fragmentación en la calle principal de Santo Domingo lo que ocasionó la muerte de 17 personas, incluyendo niños, y 27 heridos. Además, la Fuerza Aérea Colombiana realizó disparo de ametralladora desde aeronaves contra personas. La jurisdicción contenciosa administrativa estableció la responsabilidad del Estado y, además, se habían sido sancionado algunos responsables.

19. *Cfr.*, mutatis mutandi, Corte IDH. *Caso Las Palmeras Vs. Colombia. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 4 de febrero de 2000. Serie C No. 67, párr. 32.

20. Véase entre otros: Corte IDH. *Caso Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala. Fondo*. Sentencia de 29 de abril de 2004. Serie C No. 105; Corte IDH. *Caso De la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211; Corte IDH. *Caso Las Palmeras Vs. Colombia. Excepciones Preliminares*; Corte IDH. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140; Corte IDH. *Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia*. Sentencia de 1 de julio de 2006 Serie C No. 148; Corte IDH. *Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163; Corte IDH. *Caso Contreras y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de agosto de 2011 Serie C No. 232; Corte IDH. *Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 4 de septiembre de 2012 Serie C No. 250, Corte IDH. *Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de octubre de 2012. Serie C. No. 252, y Corte IDH. *Caso de la "Masacre de Mapiripán" Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134.

21. Por el contrario, el mismo artículo 27 de la Convención Americana contempla situaciones en las cuales los Estados pueden legítimamente suspender las obligaciones contraídas en virtud de esta Convención "en caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado parte", siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y que no se refieran a los derechos enunciados en el artículo 27.2 de la misma.

22. Corte IDH. *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Fondo*. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 208.

23. *Cfr.* Corte IDH. *Caso Las Palmeras Vs. Colombia. Excepciones Preliminares*, párrs. 32 a 34. Véase asimismo, Corte IDH. *Caso de la "Masacre de Mapiripán" Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas*, párr. 115, y Corte IDH. *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Fondo*, párr. 209.

De tal manera, en el caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia, la Corte consideró que:

Si bien la misma Convención Americana hace expresa referencia a las normas del Derecho Internacional general para su interpretación y aplicación, las obligaciones contenidas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención constituyen en definitiva la base para la determinación de responsabilidad internacional a un Estado por violaciones a la misma [...] Por lo tanto, la atribución de responsabilidad internacional al Estado, así como los alcances y efectos del reconocimiento realizado en el presente caso, deben ser efectuados a la luz de la propia Convención²⁴.

24. De acuerdo a las consideraciones anteriores la Corte reitera que, si bien la Convención Americana sólo le ha atribuido competencia para determinar la compatibilidad de las acciones y omisiones o de las normas de los Estados con la propia Convención y no con las disposiciones de otros tratados o normas consuetudinarias, en el ejercicio de dicho examen puede, como lo ha hecho en otros casos (*supra* párr. 22), interpretar a la luz de otros tratados las obligaciones y los derechos contenidos en la misma Convención. En este caso, al utilizar el DIH como norma de interpretación complementaria a la normativa convencional, la Corte no está asumiendo una jerarquización entre órdenes normativos, pues no está en duda la aplicabilidad y relevancia del DIH en situaciones de conflicto armado. Eso sólo implica que la Corte puede observar las regulaciones del DIH, en tanto normativa concreta en la materia, para dar aplicación más específica a la normativa convencional en la definición de los alcances de las obligaciones estatales. En el mismo sentido: Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de noviembre de 2014, párr. 39; Caso Vásquez Durand y otros vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de febrero de 2017, párr. 31.

CASO VÁSQUEZ DURAND Y OTROS VS. ECUADOR. EXCEPCIONES PRELIMINARES, FONDO, REPARACIONES Y COSTAS. SENTENCIA DE 15 DE FEBRERO DE 2017²⁵.

30. Este Tribunal tiene competencia para decidir si cualquier acto u omisión estatal, en tiempos de paz o de conflicto armado, es compatible o no con la Convención Americana²⁶ [...]. De conformidad con el artículo 29.b) de la Convención Americana y las reglas generales de interpretación de los tratados recogidas en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, la misma Convención puede ser interpretada en relación con otros instrumentos internacionales²⁷, tales como las disposiciones relevantes de los Convenios de Ginebra²⁸. Por tanto, al examinar la compatibilidad de las conductas o normas estatales con la Convención Americana, la Corte puede interpretar a la luz de otros tratados las obligaciones y los derechos contenidos en la misma Convención²⁹.

24. Corte IDH. *Caso de la "Masacre de Mapiripán" Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas*, párr. 107.

25. Los hechos ocurren en el marco del Conflicto del Alto Cenepa entre Ecuador y Perú. Jorge Vásquez Durand, peruano, se encontraba en Ecuador. Los registros migratorios indican que salió de Ecuador e ingresó al Perú en el mismo día, sin registro de un posterior reingreso al Ecuador. Sin embargo, según su esposa, este habría sido detenido por miembros del Servicio de Inteligencia ecuatoriana. La Comisión de la Verdad, en 2010, concluyó que el señor Vásquez había sido objeto de "Tortura - Desaparición Forzada - Privación ilegal de la libertad".

26. Cfr. Corte IDH. *Caso Las Palmeras Vs. Colombia. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 4 de febrero de 2000. Serie C No. 67, párr. 32, y Corte IDH. *Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones*. Sentencia de 30 de noviembre de 2012. Serie C No. 259, párr. 21.

27. Cfr. *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awás Tingni Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79, párr. 148, y *Caso I.V. Vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 329, párr. 168. Al respecto, el artículo 31.3.c de la referida Convención de Viena establece como regla de interpretación que "[j]untamente con el contexto, habrá de tenerse en cuenta: [...] c) toda forma pertinente de derecho internacional aplicable en las relaciones entre las partes".

28. Cfr. Corte IDH. *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Fondo*. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 209, y Corte IDH. *Caso Cruz Sánchez y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 17 de abril de 2015. Serie C No. 292, párr. 270. En particular respecto a este caso, se advierte que Ecuador ratificó los Convenios de Ginebra de 1949 el 11 de agosto de 1954. Asimismo, ratificó el Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales el 10 de abril de 1979.

29. Cfr. Corte IDH. *El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el marco de las Garantías del Debido Proceso Legal*. Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999. Serie A No. 16, párr. 113, y *Caso I.V. Vs. Bolivia, supra*, párr. 168.

2. LA UTILIZACIÓN DEL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO EN LA INTERPRETACIÓN DEL *CORPUS IURIS* INTERAMERICANO

2.1. LOS DERECHOS CONSAGRADOS EN LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

2.1.1. LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL

CASO MASACRES DE EL MOZOTE Y LUGARES ALEDAÑOS VS. EL SALVADOR. FONDO, REPARACIONES Y COSTAS. SENTENCIA DE 25 DE OCTUBRE DE 2012.

148. Los derechos a la vida y a la integridad personal revisten un carácter esencial en la Convención. De conformidad con el artículo 27.2 del referido tratado, esos derechos forman parte del núcleo inderogable, pues no pueden ser suspendidos en casos de guerra, peligro público u otras amenazas a la independencia o seguridad de los Estados Partes³⁰. Por su parte, el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra señala en su artículo 4 que “están y quedarán prohibidos en todo tiempo y lugar [...] los atentados contra la vida, la salud y la integridad física o mental de las personas [que no participen directamente en las hostilidades, o que hayan dejado de participar en ellas], en particular el homicidio y los tratos crueles tales como la tortura y las mutilaciones o toda forma de pena corporal”. Resalta también que “[q]ueda prohibido ordenar que no haya supervivientes”. Además, especifica en su artículo 13 las obligaciones de protección de la población civil y las personas civiles, salvo si participan directamente en las hostilidades y mientras dure tal participación, al disponer que “gozarán de protección general contra los peligros procedentes de operaciones militares” y que “no serán objeto de ataque”.

CASO MASACRE DE SANTO DOMINGO VS. COLOMBIA. EXCEPCIONES PRELIMINARES, FONDO Y REPARACIONES. SENTENCIA DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2012.

212. De acuerdo a lo establecido por el Derecho Internacional Humanitario, el principio de distinción se refiere a una norma consuetudinaria para conflictos armados internacionales y no internacionales en la cual se establece que “[l]as partes en conflicto deberán distinguir en todo momento entre personas civiles y combatientes”, que “[l]os ataques sólo podrán dirigirse contra combatientes” y que “[l]os civiles no deben ser atacados”³¹. Además, son normas de Derecho Internacional Humanitario consuetudinario las que disponen que “[l]as partes en conflicto deberán hacer en todo momento la distinción entre bienes de carácter civil y objetivos militares”, de tal forma que “los ataques sólo podrán dirigirse contra objetivos militares”, mientras que “los bienes de carácter civil no deben ser atacados”³². Del mismo modo, el párrafo 2 del artículo 13 del Protocolo Adicional II a los Convenios de Ginebra prohíbe que tanto las personas civiles como la población civil como tal sean objeto de ataques³³. La jurisprudencia de tribunales penales internacionales también se ha referido a este principio³⁴.

30. Cfr. Corte IDH. *Caso Baldeón García Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 82, y Corte IDH. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 244.

31. Henkaerts, Jean – Marie, Doswald – Beck Louise, *El Derecho Internacional Humanitario Consuetudinario*, volumen I, normas, CICR, Buenos Aires, 2007, p. 3, Norma 1.

32. Henkaerts, Jean – Marie, Doswald – Beck Louise, *El Derecho Internacional Humanitario Consuetudinario*, volumen I, normas, CICR, Cambridge, 2005, p. 29, Norma 7.

33. En ese mismo sentido, la norma 87 de Derecho Internacional Humanitario Consuetudinario y el artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra establecen que “[l]as personas civiles y las personas fuera de combate serán tratadas con humanidad”. Henkaerts, Jean – Marie, Doswald – Beck Louise, *El derecho internacional humanitario consuetudinario*, volumen I, normas, CICR, Buenos Aires, 2007, p. 349, Norma 87.

34. Cfr. Tribunal Penal para la Ex - Yugoslavia (en adelante también “TPIY”), Radicado: IT-96-29/1-T. *Asunto “Fiscal Vs. Stanislav Galic”*. Sentencia del 5 de diciembre de 2003. Sala de Primera Instancia del TPIY, párr. 57. Véase asimismo Final Report to the Prosecutor by the Committee Established to Review the NATO Bombing Campaign Against the Federal Republic of Yugoslavia, 13 June 2000, párr. 29, e Informe de la Comisión de Investigación sobre el Líbano, presentado de conformidad con la resolución S-2/1 del Consejo de Derechos Humanos, 23 de noviembre de 2006, párr. 25.

213. En el presente caso la Corte dio por probado que, en el marco de enfrentamientos con la guerrilla FARC, el día 13 de diciembre de 1998 la Fuerza Aérea Colombiana lanzó un dispositivo cluster AN-M1A2 sobre el caserío de Santo Domingo, causando la muerte y lesiones de personas civiles (*supra* párr. 210). La Corte toma nota de que las instancias judiciales y administrativas internas han considerado que el Estado incumplió el principio de distinción en la conducción del referido operativo aéreo.

214. De acuerdo a lo establecido por el Derecho Internacional Humanitario, el principio de proporcionalidad se refiere a una norma consuetudinaria para conflictos armados internacionales y no internacionales, en la cual se establece que “[q]ueda prohibido lanzar un ataque cuando sea de prever que cause incidentalmente muertos y heridos entre la población civil, daños a bienes de carácter civil o ambas cosas, que sean excesivos en relación con la ventaja militar concreta y directa prevista”³⁵. El referido principio establece entonces una limitante a la finalidad de la guerra que prescribe que el uso de la fuerza no debe ser desproporcionado, limitándolo a lo indispensable para conseguir la ventaja militar perseguida³⁶.

215. Sobre el particular, como ya fuera señalado, si bien el lanzamiento del dispositivo cluster afectó directamente a la población del caserío de Santo Domingo, el objetivo militar más general de la operación aérea habría sido la guerrilla presumiblemente ubicada en una mata de monte cerca de Santo Domingo. En esta hipótesis, la ventaja militar que esperaba obtener la Fuerza Aérea Colombiana era socavar la capacidad militar de los integrantes de la guerrilla ubicados en un lugar donde presumiblemente no había presencia de población civil que pudiera resultar afectada incidentalmente por el dispositivo cluster. Por ende, el Tribunal considera que no corresponde analizar el lanzamiento de dicho dispositivo a la luz del principio de proporcionalidad, puesto que un análisis semejante implicaría determinar si los muertos y heridos entre la población civil pueden ser considerado un resultado “excesivo” en relación con la ventaja militar concreta y directa esperada en caso de haberse impactado un objetivo militar, lo cual no ocurrió en las circunstancias del caso.

216. De acuerdo a lo establecido por el Derecho Internacional Humanitario, el principio de precaución se refiere a una norma consuetudinaria para conflictos armados internacionales y no internacionales en la cual se establece que “[l]as operaciones se realizarán con un cuidado constante de preservar a la población civil, a las personas civiles y los bienes de carácter civil”, y que “[s]e tomarán todas las precauciones factibles para evitar o reducir en todo caso a un mínimo, el número de muertos y heridos entre la población civil, así como los daños a bienes de carácter civil, que pudieran causar incidentalmente”³⁷. Del mismo modo, la norma 17 de Derecho Internacional Humanitario Consuetudinario dispone que “[l]as partes en conflicto deberán tomar todas las precauciones factibles en la elección de los medios y métodos de guerra para evitar, o reducir en todo caso a un mínimo, el número de muertos y de heridos entre la población civil, así como los daños a los bienes de carácter civil, que pudieran causar incidentalmente”, y la norma 18 señala que “las partes en conflicto deberán hacer todo lo que sea factible para evaluar si el ataque causará incidentalmente muertos o heridos entre la población civil, daños a bienes de carácter civil o ambas cosas, que sean excesivos en relación con la ventaja militar concreta y directa prevista”³⁸.

35. Henkaerts, Jean – Marie, Doswald – Beck Louise, *El Derecho Internacional Humanitario Consuetudinario*, volumen I, normas, CICR, Buenos Aires, 2007, p. 53, Norma 14.

36. Véase Comisión Interamericana, Tercer Informe sobre la situación de derechos humanos en Colombia. Capítulo IV, “Violencia y violación del derecho internacional de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario”, doc. OEA/Ser. L/V/II.102. Doc. 9, rev. 1, del 26 de febrero de 1999, párrafos 77 a 80. Véase además: Informe de la Comisión de Investigación sobre el Líbano, presentado de conformidad con la resolución S-2/1 del Consejo de Derechos Humanos” del 23 de noviembre de 2006, párr. 147, y Final Report to the Prosecutor by the Committee Established to Review the NATO Bombing Campaign against the Federal Republic of Yugoslavia, 13 June 2000, párrs. 28, 48, 49 y 50.

37. Henkaerts, Jean – Marie, Doswald – Beck Louise, *El Derecho Internacional Humanitario Consuetudinario*, volumen I, normas, CICR, Buenos Aires, 2007, p. 59, normas 15.

38. Henkaerts, Jean – Marie, Doswald – Beck Louise, *El Derecho Internacional Humanitario Consuetudinario*, volumen I, normas, CICR, Buenos Aires, 2007, pp. 65 a 67, normas 17 y 18.

227. Por tanto, de acuerdo con todo lo anterior la Corte constata que: i) el dispositivo AN-M1A2 utilizado es un arma con precisión limitada; ii) la instrucción del lanzamiento del dispositivo tampoco fue precisa, al haberse designado un área de lanzamiento que podía referirse a un objetivo que no queda claro si estaba definido, pues podía ir desde los 70 metros de distancia de Santo Domingo hasta 500 metros más al norte; iii) existían manuales y reglamentos vigentes para la época de los hechos que indicaban que el tipo de arma como la que fue utilizada no podía ser utilizada en zonas pobladas o cerca de caseríos con población civil; iv) las circunstancias que rodearon los hechos demuestran que ya se habían cometido errores con armas más precisas que el dispositivo cluster unos minutos antes de las 10:02 de la mañana; v) está en duda la necesidad de utilizar ese tipo de arma en los enfrentamientos que tuvieron lugar el día 13 de diciembre de 1998, y vi) unos segundos antes del lanzamiento, uno de los pilotos del Skymaster sugirió la necesidad de poner orden con las aeronaves, denotando un desorden de las operaciones aéreas para ese momento preciso.

229. En cualquier caso, dada la capacidad letal y la precisión limitada del dispositivo utilizado, el lanzamiento del mismo en el casco urbano del caserío de Santo Domingo o cerca de ahí, es contrario al principio de precaución.

234. En lo que se refiere al principio de distinción, la Corte recuerda que además de las normas de derecho internacional humanitario ya señaladas (*supra* párr. 212), también son conductas prohibidas por ese régimen normativo las que constituyen ataques indiscriminados “en los que se emplean métodos o medios de combate cuyos efectos no sea posible limitar, como exige el derecho internacional humanitario [...] y que en consecuencia, pueden alcanzar indistintamente, [...] tanto a objetivos militares como a personas civiles”³⁹. Del mismo modo, la jurisprudencia del Tribunal Penal para la Ex Yugoslavia (en adelante también “TPIY”) ha señalado que “los ataques indiscriminados, es decir, los ataques que golpean a civiles o bienes civiles, y objetivos militares sin distinción, pueden calificar como ataques directos contra civiles” y que los mismos “están expresamente prohibidos por el Protocolo Adicional I [40] [siendo que esta] prohibición refleja una regla bien establecida del derecho consuetudinario aplicable a todos los conflictos armados”⁴¹.

235. En el presente caso, la Corte constata que, según aparece en las grabaciones, los pilotos de las aeronaves manifestaron dudas en relación con el carácter civil o no de las personas que estaban observando desplazarse en las carreteras hacia Tame, a pesar de lo cual hicieron uso de sus armas (en este caso ametralladoras), en manifiesta despreocupación por la vida e integridad de esas personas, en incumplimiento del principio de distinción (*supra* párr. 212). Por otro lado, aun en la hipótesis de que pudiesen encontrarse guerrilleros entre la población civil, la ventaja militar que se buscaba obtener al atacar a un eventual combatiente adverso mezclado con población civil, no habría sido de tal índole que pudieran justificarse eventuales muertos o heridos civiles, por lo que, en esa hipótesis, esas acciones también habrían afectado el principio de proporcionalidad.

237. La Corte constata que esos actos de miembros de la Fuerza Aérea implican un incumplimiento de la obligación de garantizar los derechos a la vida e integridad personal, en los términos de la Convención Americana, de pobladores de Santo Domingo que se vieron afectados por la puesta en

39. Henkaerts, Jean – Marie, Doswald – Beck Louise, *El Derecho Internacional Humanitario Consuetudinario*, volumen I, normas, CICR, Buenos Aires, 2007, p. 46, Norma 12.

40. El artículo 50 Protocolo I de 1977 adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 (“Definición de personas civiles y de población civil”) establece que: “1. Es persona civil cualquiera que no pertenezca a una de las categorías de personas a que se refieren el artículo 4, A. 1), 2), 3) y 6) del III Convenio, y el artículo 43 del presente Protocolo. En caso de duda acerca de la condición de una persona, se la considerará como civil [...]”.

41. TPIY, Radicado: IT-96-29/1-T. *Asunto “Fiscal vs. Stanislav Galic”*. Sentencia del 5 de diciembre de 2003. Sala de Primera Instancia del TPIY, párr. 57.

riesgo de sus derechos por el solo hecho de haber sido objeto de esos ataques indiscriminados, independientemente de que nadie resultara muerto o herido. Sin embargo, los representantes y la Comisión no individualizaron a quienes serían las víctimas de estos graves hechos, por lo cual no corresponde que el Tribunal formule un pronunciamiento separado al respecto.

CASO J VS. PERÚ. EXCEPCIÓN PRELIMINAR, FONDO, REPARACIONES Y COSTAS. SENTENCIA DE 27 DE NOVIEMBRE DE 2013⁴².

304. Este Tribunal ha establecido que la tortura y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes están estrictamente prohibidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos⁴³. La prohibición de la tortura y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes es absoluta e inderogable, aún en las circunstancias más difíciles, tales como guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interior, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas⁴⁴. Los tratados de alcance universal⁴⁵ y regional⁴⁶ consagran tal prohibición y el derecho inderogable a no ser sometido a ninguna forma de tortura. Igualmente, numerosos instrumentos internacionales consagran ese derecho y reiteran la misma prohibición⁴⁷, incluso bajo el derecho internacional humanitario⁴⁸.

CASO CRUZ SÁNCHEZ Y OTROS VS. PERÚ. EXCEPCIONES PRELIMINARES, FONDO, REPARACIONES Y COSTAS. SENTENCIA DE 17 DE ABRIL DE 2015⁴⁹.

269. En esta línea, la Corte nota que las acciones del MRTA correspondían a una toma de rehenes, al hacer un uso indebido de una ambulancia para esquivar el control policial, lograr el ingreso a la residencia del Embajador de Japón y retener a los invitados, algunos de los cuales permanecieron secuestrados durante un período de cuatro meses, a cambio de la exigencia de unas contrapartidas por parte del Estado. Al respecto, es pertinente recordar que tales actos se encuentran prohibidos “en cualquier tiempo y lugar”⁵⁰. Igualmente, es pertinente resaltar que la residencia del Embajador,

42. El caso se relaciona con la violación de los derechos a la libertad personal, a las garantías judiciales y la integridad personal de la señora J. Tras su liberación en 1993, se le reconoció la condición de refugiada en Reino Unido. En 2007 fue detenida por la INTERPOL y el Estado peruano solicitó la extradición de la señora J., por la supuesta comisión de los delitos de apología al terrorismo y terrorismo.

43. Cfr. Corte IDH. *Caso Cantoral Benavides vs. Perú. Fondo*. Sentencia de 18 de agosto de 2000, párr. 95, y Corte IDH. *Caso Mendoza y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones*. Sentencia de 14 de mayo de 2013, párr. 173.

44. Cfr. Corte IDH *Caso Lori Berenson Mejía vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de noviembre de 2004, párr. 100, y Corte IDH. *Caso Mendoza y otros vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones*. Sentencia de 14 de mayo de 2013, párr. 173.

45. Cfr. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 7; Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, artículo 2; Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 37, y Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares, artículo 10.

46. Cfr. Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, artículos 1 y 5; Carta Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos, artículo 5; Carta Africana de los Derechos y Bienestar del Niño, artículo 16; Convención de Belém do Pará, artículo 4, y Convenio Europeo de Derechos Humanos, artículo 3.

47. Cfr. Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, principios 1 y 6; Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, artículo 5; Declaración sobre la protección de la mujer y el niño en estados de emergencia o de conflicto armado de 1974, artículo 4, y Líneas directrices del Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre los derechos humanos y la lucha contra el terrorismo, Directriz IV.

48. Cfr., *inter alia*, artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra de 1949; Convenio de Ginebra relativo al trato debido a los prisioneros de guerra (Convenio III), artículos 49, 52, 87, 89 y 97; Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra (Convenio IV), artículos 40, 51, 95, 96, 100 y 119; Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados Internacionales (Protocolo I), artículo 75.2.a)ii), y Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II), artículo 4.2.a). Véase, también Corte IDH. *Caso Fleury y otros vs. Haití. Fondo y Reparaciones*. Sentencia de 23 de noviembre de 2011, párr. 71.

49. El caso se relaciona con el operativo ocurrido en la residencia del Embajador de Japón en Perú debido a la toma de rehenes por parte del MRTA y a diversas violaciones a las garantías judiciales en la investigación de los hechos.

50. Artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra de 1949. Véase también Comité Internacional de la Cruz Roja, *El Derecho Internacional Humanitario Consuetudinario*, vol. I, editado por Jean-Marie Henckaerts y Louise Doswald-Beck, 2007, Norma 96, disponible en https://www.icrc.org/spa/assets/files/other/icrc_003_pcustom.pdf

en donde se desarrolló la toma de rehenes, gozaba de protección internacional⁵¹, al igual que los funcionarios diplomáticos⁵² y consulares⁵³.

272. En consecuencia y a los efectos del presente caso, la Corte nota que el derecho internacional humanitario no desplaza la aplicabilidad del artículo 4 de la Convención, sino que nutre la interpretación de la cláusula convencional que prohíbe la privación arbitraria de la vida en razón de que los hechos sucedieron en el marco de un conflicto armado y con ocasión del mismo [...].

273. Por lo tanto, dado que la Convención Americana no define en forma expresa el alcance que debe otorgarle la Corte al concepto de arbitrariedad que cualifica una privación de la vida como contraria a dicho tratado en situaciones de conflicto armado, es pertinente recurrir al *corpus iuris* de derecho internacional humanitario aplicable a fin de determinar el alcance de las obligaciones estatales en lo que concierne al respeto y garantía del derecho a la vida en esas situaciones [...].

277. Las presuntas víctimas del presente caso no eran civiles, sino que eran integrantes del MRTA, quienes participaron en forma activa en las hostilidades⁵⁴. No obstante, podían potencialmente ser beneficiarios de las salvaguardas contenidas en el artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra, siempre y cuando hubieran dejado de participar en las hostilidades y pudieran identificarse como *hors de combat*. La Corte nota que, según el derecho internacional humanitario consuetudinario, esta situación puede producirse en tres circunstancias: "(a) que está en poder de una parte adversa; (b) que no puede defenderse porque está inconsciente, ha naufragado o está herida o enferma; o (c) que exprese claramente su intención de rendirse; siempre que se abstenga de todo acto hostil y no trate de evadirse"⁵⁵. La Corte considera que estos criterios para determinar si una persona se encontraba *hors de combat* y era, por lo tanto, acreedora de la protección dispuesta en el artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra, resultaban aplicables al momento de los hechos.

278. Así, y según lo establece el artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra, el Estado debía brindar a las personas que no participaren directamente en las hostilidades o que hubieren quedado fuera de combate por cualquier razón, un trato humano y sin distinción alguna de índole desfavorable. En particular, el derecho internacional humanitario prohíbe en cualquier tiempo y lugar los atentados a la vida y a la integridad personal de las personas mencionadas anteriormente⁵⁶. El Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) ha señalado que la regla referente a que cualquier persona fuera de combate no puede ser objeto de ataque constituye una norma consuetudinaria tanto en los conflictos armados

51. Véase los artículos 22 y 30.1 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 18 de abril de 1961, la cual entró en vigor el 24 de abril de 1964. Perú es parte de la misma desde el 18 de diciembre de 1968. Dichas disposiciones establecen que "los locales de la misión son inviolables [; que] el Estado receptor tiene la obligación especial de adoptar todas las medidas adecuadas para proteger los locales de la misión contra toda intrusión o daño y evitar que se turbe la tranquilidad de la misión o se atente contra su dignidad", y que "la residencia particular del agente diplomático goza de la misma inviolabilidad y protección que los locales de la misión".

52. Véase el artículo 29 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, que establece: "La persona del agente diplomático es inviolable. No puede ser objeto de ninguna forma de detención o arresto. El Estado receptor le tratará con el debido respeto y adoptará todas las medidas adecuadas para impedir cualquier atentado contra su persona, su libertad o su dignidad."

53. Véase el artículo 40 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 24 de abril de 1963, la cual entró en vigor el 19 de marzo de 1967, que dispone: "El Estado receptor deberá tratar a los funcionarios consulares con la debida deferencia y adoptará todas las medidas adecuadas para evitar cualquier atentado contra su persona, su libertad o su dignidad". Perú es parte de la misma desde el 17 de febrero de 1978.

54. Cfr. Comité Internacional de la Cruz Roja, Guía para Interpretar la Noción de Participación Directa en las Hostilidades según el Derecho Internacional Humanitario, Nils Melzer, asesor jurídico, CICR, 2010, disponible en https://www.icrc.org/spa/assets/files/other/icrc_003_0990.pdf.

55. Comité Internacional de la Cruz Roja, El Derecho Internacional Humanitario Consuetudinario, vol. I, editado por Jean-Marie Henckaerts y Louise Doswald-Beck, 2007, Norma 47, disponible en https://www.icrc.org/spa/assets/files/other/icrc_003_pcustom.pdf.

56. Cfr. Corte IDH. *Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala. Fondo*. Sentencia de 25 de noviembre de 2000, párr. 207. Véase también, TEDH, Varnava y Otros vs. Turquía [GS], Nos. 16064/90, 16065/90, 16066/90, 16068/90, 16069/90, 16070/90, 16071/90, 16072/90 y 16073/90. Sentencia de 18 de septiembre de 2009, párr. 185.

internacionales como no internacionales⁵⁷. La práctica del Perú demuestra la aplicación de esta regla a nivel nacional⁵⁸.

316. Lo anterior permite colegir a esta Corte que la última vez que fue visto con vida, el mismo se encontraba en una situación de *hors de combat* y que gozaba por tanto de la protección que otorgan las normas de derecho internacional humanitario aplicables. Es decir, una vez que Eduardo Nicolás Cruz Sánchez fue capturado con vida, el Estado tenía la obligación de otorgarle un trato humano y respetar y garantizar sus derechos, todo ello de conformidad con el artículo 4 de la Convención Americana, interpretado a la luz del artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra.

317. Es así que se invierte la carga de la prueba y correspondía al Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados, que demuestren en este caso que existió alguna necesidad de utilizar la fuerza por parte de los oficiales que custodiaban a Eduardo Nicolás Cruz Sánchez. Sin embargo, en el presente caso el Estado no proporcionó ante esta Corte una explicación alternativa que sea verosímil y satisfactoria sobre la forma en la que Eduardo Nicolás Cruz Sánchez falleció en las zonas bajo el control exclusivo del Estado. Los elementos indicados por el Estado en cuanto a que Cruz Sánchez habría estado en posesión de una granada en la mano no logran desacreditar la convicción generada por la evidencia suficiente y variada que indica que la muerte de Eduardo Nicolás Cruz Sánchez se produjo cuando se encontraba en manos del Estado en calidad de *hors de combat* y como consecuencia de un disparo realizado cuando el cuerpo permanecía casi inmóvil, en contradicción con los principios del derecho internacional humanitario aplicables.

367. La Corte ha sostenido que, en el manejo de la escena de los hechos y el tratamiento de los cadáveres, deben realizarse las diligencias mínimas e indispensables para la conservación de los elementos de prueba y evidencias que puedan contribuir al éxito de la investigación⁵⁹. La Corte advierte que, incluso en una situación de conflicto armado, el derecho internacional humanitario prevé obligaciones mínimas de debida diligencia relativas al correcto y adecuado levantamiento de cadáveres y los esfuerzos que deben adelantarse para su identificación o inhumación con el fin de facilitar su identificación posterior⁶⁰.

CASO VÁSQUEZ DURAND Y OTROS VS. ECUADOR. EXCEPCIONES PRELIMINARES, FONDO, REPARACIONES Y COSTAS. SENTENCIA DE 15 DE FEBRERO DE 2017.

135. Respecto del artículo 5 de la Convención Americana, en primer lugar la Corte estima que, por la naturaleza misma de la desaparición forzada, esta implica que el Estado colocó a las personas en una grave situación de vulnerabilidad y riesgo de sufrir daños irreparables a su integridad personal y vida⁶¹.

57. Cfr. Comité Internacional de la Cruz Roja, *El Derecho Internacional Humanitario Consuetudinario*, vol. I, editado por Jean-Marie Henckaerts y Louise Doswald-Beck, 2007, Norma 47, disponible en https://www.icrc.org/spa/assets/files/other/icrc_003_pcustom.pdf.

58. Perú, *Derechos Humanos: Decálogo de las Fuerzas del Orden*, Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, Ministerio de Defensa, Ejército Peruano, 1991, págs 6 y 7, y Perú, *Código Militar de Justicia*, 1980, artículo 94, disponible en http://www.icrc.org/customary-ihl/eng/docs/v2_cou_pe_rule47.

59. Cfr. Corte IDH. *Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 301, y Corte IDH. *Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 14 de noviembre de 2014, párr. 489.

60. Cfr. Corte IDH. *Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 14 de noviembre de 2014, párr. 496.

61. Cfr. Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 23 de noviembre de 2009, párr. 152, y *Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal vs. Guatemala Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, párr. 158.

En este sentido, la desaparición forzada es violatoria del derecho a la integridad personal porque el solo hecho del aislamiento prolongado y de la incomunicación coactiva, representa un tratamiento cruel e inhumano en contradicción con los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención⁶². En segundo lugar, la Corte advierte que las declaraciones de otros dos peruanos detenidos durante el conflicto indican que fueron víctimas de torturas e interrogatorios⁶³, y uno de ellos aseguró haber visto al señor Vásquez Durand “bastante decaído”⁶⁴. Al respecto, la Corte nota que el derecho internacional humanitario también prohíbe la tortura y la coacción para obtener información de las personas protegidas⁶⁵. Además, cuando se demuestra la ocurrencia de una desaparición forzada, este Tribunal considera razonable presumir, con base en los elementos del acervo probatorio, que las víctimas sufrieron un trato contrario a la dignidad inherente al ser humano mientras se encontraban bajo custodia estatal, por lo cual se configura una violación de los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento.

2.1.2. EL DERECHO A LA VERDAD Y LA PROHIBICIÓN DE AMNISTÍAS SOBRE CRÍMENES DE GUERRA

CASO DE LA “MASACRE DE MAPIRIPÁN” VS. COLOMBIA. SENTENCIA DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2005.

238. En este sentido, la Corte reconoce las difíciles circunstancias por las que atraviesa Colombia en las que su población y sus instituciones hacen esfuerzos por alcanzar la paz. Sin embargo, las condiciones del país, sin importar qué tan difíciles sean, no liberan a un Estado Parte en la Convención Americana de sus obligaciones establecidas en ese tratado, que subsisten particularmente en casos como el presente⁶⁶. El Tribunal ha sostenido que al llevar a cabo o tolerar acciones dirigidas a realizar ejecuciones extrajudiciales, no investigarlas de manera adecuada y no sancionar, en su caso, a los responsables, el Estado viola el deber de respetar los derechos reconocidos por la Convención y garantizar su libre y pleno ejercicio, tanto de la presunta víctima como de sus familiares, impide que la sociedad conozca lo ocurrido⁶⁷ y reproduce las condiciones de impunidad para que este tipo de hechos vuelvan a repetirse⁶⁸.

62. Cfr. Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Fondo*. Sentencia de 29 de julio de 1988, párrs. 156 y 187, y Corte IDH. *Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal vs. Guatemala Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, párr. 158.

63. Mario Jesús Puente Olivera, comerciante amigo del señor Vásquez Durand, relató que habría sido torturado mientras lo interrogaban sobre la razón por la cual estaba en Ecuador y qué militar lo había enviado. Cfr. Declaración rendida ante fedatario público (afidávit) de Mario Jesús Puente Olivera el 25 de julio de 2016 (expediente de prueba, folio 1404), y declaración de Mario Jesús Puente Olivera en formato DVD (expediente de prueba, folio 83). En el mismo sentido, otro ciudadano peruano E.H.A.M., quien también habría sido detenido durante el conflicto armado, relató que fue golpeado. Cfr. Declaración E.H.A.M., presunto detenido peruano, rendida ante empleados de APRODEH (expediente de prueba, folio 86), y comunicación suscrita por E.H.A.M., presunto detenido peruano, de 24 de julio de 1995 dirigida a la Directora de Asuntos Consulares del Ministerio de Relaciones Exteriores de Perú (expediente de prueba, folio 95).

64. Declaración de E.H.A.M., presunto detenido peruano, rendida ante empleados de APRODEH (expediente de prueba, folio 87).

65. En este sentido, el artículo 31 del Convenio de Ginebra IV establece que “[n]o podrá ejercerse coacción alguna de índole física o moral contra las personas protegidas, en especial para obtener de ellas, o de terceros, informaciones”; el artículo 32 establece que “[l]as Altas Partes Contratantes se prohíben expresamente emplear toda medida que pueda causar sufrimientos físicos o la exterminación de las personas protegidas que estén en su poder. Esta prohibición se aplica no solamente al homicidio, a la tortura, a los castigos corporales, a las mutilaciones y a los experimentos médicos o científicos no requeridos por el tratamiento médico de una persona protegida, sino también a cualesquiera otros malos tratos por parte de agentes civiles o militares”; y el artículo 37 señala que “[l]as personas protegidas que estén en detención preventiva o cumpliendo un castigo de privación de libertad serán tratadas, durante su detención, con humanidad”. Cfr. Convenio de Ginebra IV, arts. 31, 32 y 37.

66. Cfr. Corte IDH. *Caso de la Comunidad Moiwana vs. Suriname. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 15 de julio de 2005, párr. 153; Corte IDH. *Caso de las Hermanas Serrano Cruz. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 23 de noviembre de 2004, párr. 118, y Corte IDH. *Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala. Fondo*. Sentencia de 25 de noviembre de 2000, párr. 207.

67. Cfr. Corte IDH. *Caso de la Comunidad Moiwana vs. Suriname. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 15 de julio de 2005, párr. 153; Corte IDH. *Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 7 de junio de 2003, párr. 134, y Corte IDH. *Caso Trujillo Oroza vs. Bolivia. Reparaciones*. Sentencia de 27 de febrero de 2002, párrs. 99 a 101 y 109.

68. Cfr. Corte IDH. *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 8 de julio de 2004, párr. 130, y Corte IDH. *Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de noviembre de 2003, párr. 156.

304. Sobre el particular, la Corte reitera su jurisprudencia constante⁶⁹ en el sentido de que ninguna ley ni disposición de derecho interno puede impedir a un Estado cumplir con la obligación de investigar y sancionar a los responsables de violaciones de derechos humanos. En particular, son inaceptables las disposiciones de amnistía, las reglas de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos – como las del presente caso, ejecuciones y desapariciones. El Tribunal reitera que la obligación del Estado de investigar de manera adecuada y sancionar, en su caso, a los responsables, debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad y que este tipo de hechos vuelvan a repetirse.

**CASO GELMAN VS. URUGUAY. FONDO Y REPARACIONES.
SENTENCIA DE 24 DE FEBRERO DE 2011⁷⁰.**

210. Asimismo, en una interpretación del artículo 6-5 del Protocolo II Adicional a los Convenios de Ginebra a la luz del Derecho Internacional Humanitario⁷¹, el CICR aclaró que las amnistías no podían amparar a los perpetradores de crímenes de guerra:

[c]uando se aprobó el párrafo 5 del artículo 6 del Protocolo adicional II, la USSR declaró, en su explicación de voto, que no podía interpretarse la disposición de modo que permitiese a los criminales de guerra, u otras personas culpables de crímenes de lesa humanidad, eludir un castigo severo. El CICR coincide con esa interpretación. Esas amnistías serían también incompatibles con la norma que obliga a los Estados a investigar y enjuiciar a los sospechosos de haber cometido crímenes de guerra en conflictos armados no internacionales⁷²(...).

69. Cfr. Corte IDH. *Caso de la Comunidad Moiwana vs. Suriname. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 15 de julio de 2005, párr. 206; Corte IDH. *Caso de las Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 1 de marzo de 2005, párr. 172; Corte IDH. *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*, párr. 175; Corte IDH. *Caso 19 Comerciantes vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas*, párr. 262; *Caso Molina Theissen vs. Guatemala. Reparaciones*. Sentencia de 3 de julio de 2004. Serie C No. 108, párrs. 83 a 84; Corte IDH. *Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas*, párrs. 276 a 277; Corte IDH. *Caso Bulacio vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 18 de septiembre de 2003, párr. 116; Corte IDH. *Caso del Caracazo vs. Venezuela. Reparaciones*. Sentencia de 29 de agosto de 2002. Serie C No. 95, párr. 119; Corte IDH. *Caso Trujillo Oroza vs. Bolivia. Reparaciones*. Sentencia de 27 de febrero de 2002. Serie C No. 92, párr. 106; Corte IDH. *Caso Barrios Altos vs. Perú Interpretación de la Sentencia de Fondo*. Sentencia de 3 de septiembre de 2001. Serie C No. 83, párr. 15; Corte IDH. *Caso Barrios Altos vs. Perú. Fondo*. Sentencia de 14 de marzo de 2001, párr. 41; Corte IDH. *Caso Castillo Páez vs. Perú. Reparaciones*. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 43, párr. 105, y Corte IDH. *Caso Loayza Tamayo vs. Perú. Reparaciones*. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42 párr. 168.

70. El caso se relaciona con: a) la desaparición forzada y la violación de los derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal y a la libertad personal, en perjuicio de María Claudia García Iruretagoyena Casinelli; b) la violación de los derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la libertad personal, a la familia, al nombre, a los derechos del niño y a la nacionalidad en perjuicio de María Macarena Gelman García Iruretagoyena, por lo que constituyó una forma de desaparición forzada desde su nacimiento hasta el momento en que recuperó su verdadera y legítima identidad; c) la violación de los derechos a la integridad personal y a la protección de la familia, en perjuicio del señor Juan Gelman, y d) la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, en relación con las normas pertinentes de la Convención Americana y de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, por la falta de investigación efectiva de los hechos del presente caso, en perjuicio de Juan Gelman y María Macarena Gelman. Además, el Estado ha incumplido la obligación de adecuar su derecho interno a la Convención Americana, como consecuencia de la interpretación y aplicación que le ha dado a la Ley de Caducidad de la Pretensión Punitiva del Estado respecto de graves violaciones de derechos humanos.

71. Cfr. Artículo 6-5 del Protocolo II Adicional a los Convenios de Ginebra: “[a] la cesación de las hostilidades, las autoridades en el poder procurarán conceder la amnistía más amplia posible a las personas que hayan tomado parte en el conflicto armado o que se encuentren privadas de libertad, internadas o detenidas por motivos relacionados con el conflicto armado.”

72. Cfr. Comité Internacional de la Cruz Roja, *El derecho internacional humanitario consuetudinario*, vol. I, editado por Jean-Marie Henckaerts y Louise Doswald-Beck, 2007, pág. 692. Asimismo, la norma 159 de Derecho Internacional Humanitario Consuetudinario menciona que a las personas sospechosas o acusadas de haber cometido crímenes de guerra, o que estén condenadas por ello no pueden ser beneficiarias de amnistías. Norma 159, Comité Internacional de la Cruz Roja, *El derecho internacional humanitario consuetudinario*, vol. I, editado por Jean-Marie Henckaerts y Louise Doswald-Beck, 2007, pág. 691.

211. Esta norma de Derecho Internacional Humanitario e interpretación del protocolo II artículo 6-5 ha sido retomada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos⁷³ y el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas⁷⁴.

CASO MASACRES DE EL MOZOTE Y LUGARES ALEDAÑOS VS. EL SALVADOR. FONDO, REPARACIONES Y COSTAS. SENTENCIA DE 25 DE OCTUBRE DE 2012.

284. Sin embargo y a diferencia de los casos abordados anteriormente por este Tribunal, en el presente caso se trata de una ley de amnistía general que se refiere a hechos cometidos en el contexto de un conflicto armado interno. Por ello, la Corte estima pertinente, al realizar el análisis de la compatibilidad de la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz con las obligaciones internacionales derivadas de la Convención Americana y su aplicación al caso de las Masacres de El Mozote y lugares aledaños, hacerlo también a la luz de lo establecido en el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 así como de los términos específicos en que se acordó el cese de las hostilidades que puso fin al conflicto en El Salvador y, en particular, del Capítulo I (“Fuerza Armada”), punto 5 (“Superación de la Impunidad”), del Acuerdo de Paz de 16 de enero de 1992.

285. Según el Derecho Internacional Humanitario aplicable a estas situaciones, se justifica en ocasiones la emisión de leyes de amnistía al cese de las hostilidades en los conflictos armados de carácter no internacional para posibilitar el retorno a la paz. En efecto, el artículo 6.5 del Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 prevé que:

A la cesación de las hostilidades, las autoridades en el poder procurarán conceder la amnistía más amplia posible a las personas que hayan tomado parte en el conflicto armado o que se encuentren privadas de libertad, internadas o detenidas por motivos relacionados con el conflicto armado.

286. Sin embargo, esta norma no es absoluta, en tanto también existe en el Derecho Internacional Humanitario una obligación de los Estados de investigar y juzgar crímenes de guerra⁷⁵. Por esta razón, “las personas sospechosas o acusadas de haber cometido crímenes de guerra, o que estén condenadas por ello” no podrán estar cubiertas por una amnistía⁷⁶. Por consiguiente, puede entenderse que el artículo 6.5 del Protocolo II adicional está referido a amnistías amplias respecto de quienes hayan participado en el conflicto armado no internacional o se encuentren privados de libertad por razones relacionadas

73. Cfr. CIDH, Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en El Salvador, *Caso No. 11.138*, en documento OEA/Ser.L/V/II.85, Doc. 28 rev. de 11 febrero 1994, Conclusiones generales, párr. C.

74. Cfr. entre otros, Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos: Líbano, U.N. Doc. CCPR/C/79/Add.78, 5 de mayo de 1997, párr. 12, y Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos: Croacia, U.N. Doc., CCPR/ CO/71/HRV, de 4 de abril de 2001, párr. 11.

75. Cfr. Norma consuetudinaria 159: “[c]uando hayan cesado las hostilidades, las autoridades en el poder se esforzarán por conceder la amnistía más amplia posible a quienes hayan participado en un conflicto armado no internacional o a las personas privadas de libertad por razones relacionadas con el conflicto armado, salvo a las personas sospechosas o acusadas de haber cometido crímenes de guerra, o que estén condenadas por ello”. Al respecto, el Comité Internacional de la Cruz Roja ha sostenido que “[c]uando se aprobó el párrafo 5 del artículo 6 del Protocolo II adicional, la URSS declaró, en su explicación de voto, que no podía interpretarse la disposición de modo que permitiese a los criminales de guerra, u otras personas culpables de crímenes de lesa humanidad, eludir un castigo severo. El CICR coincide con esa interpretación. Esas amnistías serían también incompatibles con la norma que obliga a los Estados a investigar y enjuiciar a los sospechosos de haber cometido crímenes de guerra en conflictos armados no internacionales”. [citas omitidas] Cfr. Comité Internacional de la Cruz Roja, *El derecho internacional humanitario consuetudinario*, vol. I, editado por Jean-Marie Henckaerts y Louise Doswald-Beck, 2007, págs. 691 a 692.

76. Esta norma de Derecho Internacional Humanitario e interpretación del protocolo II artículo 6.5 ha sido retomada por el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas. Cfr. entre otros, C.D.H., Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos: Líbano, U.N. Doc. CCPR/C/79/Add.78, 5 de mayo de 1997, párr. 12, y Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos: Croacia, U.N. Doc., CCPR/ CO/71/HRV, 4 de abril de 2001, párr. 11.

con el conflicto armado, siempre que no se trate de hechos que, como los del presente caso, cabrían en la categoría de crímenes de guerra⁷⁷ e, incluso, en la de crímenes contra la humanidad⁷⁸.

321. Al igual que ha sido decidido en el Caso Contreras y otros Vs. El Salvador⁷⁹, el Estado debe adoptar las medidas pertinentes y adecuadas para garantizar a los operadores de justicia, así como a la sociedad salvadoreña, el acceso público, técnico y sistematizado a los archivos que contengan información útil y relevante para la investigación en causas seguidas por violaciones a los derechos humanos durante el conflicto armado, medidas que deberá apoyar con las asignaciones presupuestarias adecuadas.

326. En consecuencia, este Tribunal considera, como forma de combatir la impunidad, que el Estado debe, en un plazo razonable, investigar, por intermedio de las instituciones públicas competentes, la conducta de los funcionarios que obstaculizaron la investigación y permitieron que permaneciera en impunidad desde que ocurrieron los hechos y, luego de un debido proceso, aplicar, si es el caso, las sanciones administrativas, disciplinarias o penales correspondientes a quienes fueran encontrados responsables.

2.1.3. LAS PERSONAS DESAPARECIDAS Y SUS FAMILIARES

CASO VÁSQUEZ DURAND Y OTROS VS. ECUADOR. EXCEPCIONES PRELIMINARES, FONDO, REPARACIONES Y COSTAS. SENTENCIA DE 15 DE FEBRERO DE 2017

108. La Corte observa que los Convenios de Ginebra y el Protocolo Adicional I no incluyen una prohibición expresa a la desaparición forzada. Sin embargo, esta prohibición ha sido considerada como una norma de derecho internacional humanitario consuetudinario. En efecto, la investigación del CICR que compiló el derecho humanitario consuetudinario señaló que:

[L]as desapariciones forzadas infringen, o podrían infringir, una serie de normas consuetudinarias de derecho internacional humanitario, en particular la prohibición de la privación arbitraria de la libertad (véase la norma 99), la prohibición de la tortura y de otros tratos crueles o inhumanos (véase la norma 90) y la prohibición del homicidio (véase la norma 89). Además, en los conflictos armados internacionales, la existencia de requisitos estrictos en cuanto al registro de los datos de las personas privadas de libertad, las visitas y la transmisión de información que les concierna tiene, entre otros, como objetivo prevenir las desapariciones forzadas⁸⁰.

109. Asimismo, el Protocolo Adicional I incluye “el derecho que asiste a las familias de conocer la suerte de sus miembros”⁸¹. Al respecto, establece la obligación de que “[t]an pronto como las circunstancias lo permitan, y a más tardar desde el fin de las hostilidades activas, cada Parte en conflicto buscará las personas cuya desaparición haya señalado una Parte adversa. A fin de facilitar tal búsqueda, esa

77. A los efectos del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, se tipifica como crímenes de guerra los hechos relativos al homicidio y otros atentados contra la vida y la integridad corporal, los tratos crueles y la tortura y las ejecuciones extrajudiciales en el artículo 8, párrafo 2, apartado c), incisos i), ii) y iv), y en el apartado e), incisos i) y vi) del mismo Estatuto, los hechos relativos a los ataques intencionales contra la población civil y la violación sexual.

78. A los efectos del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, se tipifica como crímenes de lesa humanidad los hechos relativos al asesinato, el exterminio, la tortura y la violación, cometidos como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque, en el artículo 7, apartados a), b), f) y g).

79. Cfr. Corte IDH. *Caso Contreras y otros vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de agosto de 2011, párr. 212.

80. CICR, *El derecho internacional humanitario consuetudinario*, vol. I, norma 98, editado por Jean-Marie Henckaerts y Louise Doswald-Beck, 2007. Véase también, Declaración en la audiencia pública de Alejandro Valencia Villa.

81. Protocolo Adicional I, artículo 32.

Parte adversa comunicará todas las informaciones pertinentes sobre las personas de que se trate⁸². Asimismo, existe una obligación de respeto de los restos de las personas fallecidas y de “facilitar a los miembros de las familias de los fallecidos y a los representantes de los servicios oficiales de registro de tumbas el acceso a las sepulturas, y determinar las disposiciones de orden práctico para tal acceso”⁸³.

2.1.4. LA LIBERTAD PERSONAL Y LA DETENCIÓN

CASO OSORIO RIVERA Y FAMILIARES VS. PERÚ. EXCEPCIONES PRELIMINARES, FONDO, REPARACIONES Y COSTAS. SENTENCIA DE 26 DE NOVIEMBRE DE 2013⁸⁴.

120. [...] Asimismo, el Comité Internacional de la Cruz Roja ha determinado que es una norma de derecho internacional humanitario consuetudinario, aplicable tanto en los conflictos armados internacionales como en los no internacionales, la prohibición de la privación arbitraria de la libertad⁸⁵. Por consiguiente, de acuerdo a “las obligaciones que [...] impone el derecho internacional”⁸⁶, la prohibición de detención o encarcelamiento arbitrario tampoco es susceptible de suspensión durante un conflicto armado interno.

CASO RODRÍGUEZ VERA Y OTROS (DESAPARECIDOS DEL PALACIO DE JUSTICIA) VS. COLOMBIA. EXCEPCIONES PRELIMINARES, FONDO, REPARACIONES Y COSTAS. SENTENCIA DE 14 DE NOVIEMBRE DE 2014⁸⁷.

402. Además, este Tribunal destaca que la prohibición de la privación arbitraria de la libertad es un derecho inderogable no susceptible de suspensión y aplicable inclusive en los casos en que se practique la detención por razones de seguridad pública⁸⁸. El Comité Internacional de la Cruz Roja ha

-
- 82.** Protocolo Adicional I, artículo 33.1. Dicho artículo 33 además señala que “2. Con objeto de facilitar la obtención de información de conformidad con lo dispuesto en el párrafo anterior, cada Parte en conflicto deberá, con respecto a las personas que no se beneficien de condiciones más favorables en virtud de los Convenios o del presente Protocolo: a) registrar en la forma dispuesta en el artículo 138 del IV Convenio la información sobre tales personas, cuando hubieran sido detenidas, encarceladas o mantenidas en cualquier otra forma de cautiverio durante más de dos semanas como consecuencia de las hostilidades o de la ocupación o hubieran fallecido durante un período de detención; b) en toda la medida de lo posible, facilitar y, de ser necesario, efectuar la búsqueda y el registro de la información relativa a tales personas si hubieran fallecido en otras circunstancias como consecuencia de las hostilidades o de la ocupación. 3. La información sobre las personas cuya desaparición se haya señalado, de conformidad con el párrafo 1, y las solicitudes de dicha información serán transmitidas directamente o por conducto de la Potencia protectora, de la Agencia Central de Búsqueda del Comité Internacional de la Cruz Roja, o de las Sociedades nacionales de la Cruz Roja (Media Luna Roja, León y Sol Rojos). Cuando la información no sea transmitida por conducto del Comité Internacional de la Cruz Roja y de su Agencia Central de Búsqueda, cada Parte en conflicto velará por que tal información sea también facilitada a esa Agencia. 4. Las Partes en conflicto se esforzarán por ponerse de acuerdo sobre disposiciones que permitan que grupos constituidos al efecto busquen, identifiquen y recuperen los muertos en las zonas del campo de batalla; esas disposiciones podrán prever, cuando proceda, que tales grupos vayan acompañados de personal de la Parte adversa mientras lleven a cabo esas misiones en zonas controladas por ella. El personal de tales grupos deberá ser respetado y protegido mientras se dedique exclusivamente a tales misiones”.
- 83.** Protocolo Adicional I, artículo 34.2.a).
- 84.** El caso de relaciona con la desaparición forzada del señor Jeremías Osorio Rivera, ocurrida a partir del 30 de abril de 1991, sin que hasta la fecha se conozca su paradero, con la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial y a la falta de adecuación de la normativa interna al derecho internacional en el Perú, entre otras violaciones convencionales.
- 85.** Cfr. Comité Internacional de la Cruz Roja, *El derecho internacional humanitario consuetudinario*, vol. I, editado por Jean-Marie Henckaerts y Louise Doswald-Beck, 2007, norma 99.
- 86.** Artículo 27.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- 87.** El caso se relaciona con los sucesos conocidos como la toma y la retoma del Palacio de Justicia, en la ciudad de Bogotá, los días 6 y 7 de noviembre de 1985. La Corte Interamericana encontró que el Estado era responsable por la desaparición forzada de determinadas personas, así como por la desaparición forzada y ejecución extrajudicial de otra persona. Por otra parte, el Estado fue declarado internacionalmente responsable por haber violado su deber de garantizar el derecho a la vida por la falta de determinación del paradero dos personas más. Además, los hechos del caso se relacionan con la detención y tortura así como con la detención y los tratos crueles y degradantes cometidos en perjuicio de determinadas personas ocurridos en el marco de los mismos hechos. Por último, el Estado fue declarado responsable por la falta de esclarecimiento judicial de los hechos y por la violación del derecho a la integridad personal en perjuicio de los familiares de las víctimas, así como por el incumplimiento de su deber de prevención frente al riesgo en que se encontraban las personas que se encontraban en el Palacio de Justicia.
- 88.** Cfr. Corte IDH. *Osorio Rivera y Familiares vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2013. Serie C No. 274*, párr. 120, citando Comité de Derechos Humanos, *Observación general No. 29 sobre la suspensión de obligaciones durante un estado de excepción*, CCPR/C/21/Rev.1/Add.11, 31 de agosto de 2001, párrs. 11 y 16, y Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, *Informe del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, A/HRC/22/44*, 24 de diciembre de 2012, párrs. 42 a 51. Además, véase, Comité de Derechos Humanos, *Observación general No. 8 de 1982, HRI/GEN/1/Rev.9 (Vol.I)*, párr. 4.

determinado que es una norma de derecho internacional humanitario consuetudinario, aplicable tanto en los conflictos armados internacionales como en los no internacionales, la prohibición de la privación arbitraria de la libertad⁸⁹. Por consiguiente, de acuerdo a “las obligaciones que [...] impone el derecho internacional”⁹⁰, la prohibición de detención o encarcelamiento arbitrario tampoco es susceptible de suspensión durante un conflicto armado interno.

CASO YARCE Y OTRAS VS. COLOMBIA. EXCEPCIÓN PRELIMINAR, FONDO, REPARACIONES Y COSTAS. SENTENCIA DE 22 DE NOVIEMBRE DE 2016⁹¹.

141. Por otra parte, este Tribunal destaca que ya ha tenido en consideración la “opinión convergente” de “organismos internacionales de protección de derechos humanos” en cuanto a que, en palabras de la Corte, “la prohibición de la privación arbitraria de la libertad es un derecho inderogable no susceptible de suspensión” inclusive “durante un conflicto armado interno”⁹², o en otras circunstancias, como cuando se practique la privación de libertad por razones de seguridad pública.

142. Cabe recordar que los hechos del presente caso se insertan en el contexto de un conflicto armado interno. No obstante, aunque la Comisión y las representantes mencionaron el derecho internacional humanitario⁹³, no se desprende que el mismo permita una mejor comprensión o determinación de las obligaciones estatales relativas a la detención de las presuntas víctimas que la que se desprende de la Convención Americana. En este sentido, no hay motivo para considerar el derecho internacional humanitario, en tanto que el Estado no ha pretendido aducirlo para justificar las detenciones y siendo que en comparación con el mismo las normas de la Convención Americana contienen garantías más específicas y protectoras del derecho a la libertad personal.

CASO VÁSQUEZ DURAND Y OTROS VS. ECUADOR. EXCEPCIONES PRELIMINARES, FONDO, REPARACIONES Y COSTAS. SENTENCIA DE 15 DE FEBRERO DE 2017

134. Respecto del artículo 7 de la Convención Americana, el Tribunal constata que la detención del señor Vásquez Durand fue realizada por agentes estatales quienes posiblemente lo trasladaron al cuartel Teniente Ortiz. Sin perjuicio de que la detención inicial y privación de la libertad del señor Vásquez Durand fuera o no realizada conforme a la legislación, dicha detención constituyó el paso previo para su desaparición, por lo que es contraria a la Convención (*supra* párr. 112). Por otro lado, la Corte recuerda que la existencia de un conflicto armado internacional entre Perú y Ecuador no era una razón suficiente para detener a ciudadanos peruanos que se encontraran en territorio ecuatoriano. Por el contrario, las personas protegidas, como el

89. Cfr. CICR, El derecho internacional humanitario consuetudinario, vol. I, norma 99, editado por Jean-Marie Henckaerts y Louise Doswald-Beck, 2007.

90. Artículo 27.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

91. El caso se relaciona con: i) la detención ilegal y arbitraria de las defensoras de derechos humanos María del Socorro Mosquera Londoño, Mery del Socorro Naranjo Jiménez y Ana Teresa Yarce; ii) la violación al derecho a la vida de Ana Teresa Yarce, incumpliendo su deber de prevenir actos de violencia contra la mujer, y iii) no adoptar medidas adecuadas para propiciar el retorno seguro a sus lugares de residencia de las dos primeras, así como de las defensoras de derechos humanos Luz Dary Ospina Bastidas y Miryam Eugenia Rúa Figueroa, y de los familiares de estas dos últimas y de la señora Mosquera que se encontraban en una situación de desplazamiento forzado intraurbano quienes se indican más adelante, y no adoptar las medidas para proteger sus viviendas y garantizar el uso y disfrute del derecho de propiedad.

92. Cfr. Corte IDH. *Caso Osorio Rivera y Familiares vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de noviembre de 2013. Serie C No. 274, párr. 120.

93. La Comisión expresó que “los hechos ocurrieron en el contexto del conflicto armado interno colombiano”, y que “[e]n consecuencia” entendió procedente “analizar [...] los reclamos de las partes a la luz de [...] las disposiciones relevantes de la Convención Americana y el derecho internacional humanitario”. También las representantes afirmaron la relevancia del derecho internacional humanitario, afirmando que este caso “es para que se conozca la verdad sobre las graves violaciones sufridas por cinco mujeres defensoras de derechos humanos, [...] mediante el uso y el abuso de la fuerza y el poder militar, violando normas de derecho internacional humanitario”. Pese a estas afirmaciones, ni la Comisión ni las representantes explicaron de qué modo el derecho internacional humanitario sería relevante, habida consideración de su especificidad en la materia, para interpretar el alcance de las normas u obligaciones convencionales que alegan vulneradas en el caso particular.

señor Vásquez Durand, tienen derecho a salir del territorio del Estado en conflicto, “a no ser que su salida redunde en perjuicio de los intereses nacionales del Estado”, lo cual no ha sido demostrado ni alegado en el presente caso (*supra* párr. 107). Adicionalmente, el Estado no registró la detención del señor Vásquez Durand ni puso la misma en conocimiento de las autoridades competentes. Todo lo anterior implica una privación de libertad contraria al artículo 7 de la Convención Americana.

2.1.5. LA LIBRE CIRCULACIÓN Y RESIDENCIA Y LA PROHIBICIÓN DEL DESPLAZAMIENTO FORZADO

CASO DE LA “MASACRE DE MAPIRIPÁN” VS. COLOMBIA. SENTENCIA DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2005.

172. Además, en la situación de conflicto armado interno colombiano, también resultan especialmente útiles para la aplicación de la Convención Americana las regulaciones sobre desplazamiento contenidas en el Protocolo II a los Convenios de Ginebra de 1949. Específicamente, el artículo 17 del Protocolo II prohíbe ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a no ser que así lo exijan la seguridad de las personas civiles o razones militares imperiosas y, en este último caso, se deberán tomar “todas las medidas posibles para que la población civil sea acogida en condiciones satisfactorias de alojamiento, salubridad, higiene, seguridad y alimentación”. Al respecto, en una sentencia de 1995 la Corte Constitucional de Colombia consideró que, “en el caso colombiano, además, la aplicación de esas reglas por las partes en conflicto se revela particularmente imperiosa e importante, puesto que el conflicto armado que vive el país ha afectado de manera grave a la población civil, como lo demuestran, por ejemplo, los alarmantes datos sobre desplazamiento forzado de personas”⁹⁴. En el mismo sentido: **Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia. Sentencia de 1 de julio de 2006, párr. 209.**

CASO DE LAS MASACRES DE ITUANGO VS. COLOMBIA. SENTENCIA DE 1 DE JULIO DE 2006⁹⁵.

209. Al respecto, la Corte considera que los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos emitidos en 1998 por el Representante del Secretario General de las Naciones Unidas resultan particularmente relevantes para definir el contenido y alcance del artículo 22 de la Convención en un contexto de desplazamiento interno⁹⁶ [...].

CASO MASACRES DE EL MOZOTE Y LUGARES ALEDAÑOS VS. EL SALVADOR. FONDO, REPARACIONES Y COSTAS. SENTENCIA DE 25 DE OCTUBRE DE 2012

186. El artículo 22.1 de la Convención reconoce el derecho de circulación y de residencia. En esta línea, la Corte considera que esta norma protege el derecho a no ser desplazado forzosamente dentro de un Estado Parte⁹⁷ o a no tener que salir forzosamente fuera del territorio del Estado en el cual se halle legalmente. Asimismo, este Tribunal ha señalado en forma reiterada que la libertad de circulación

94. Cfr. Sentencia C-225/95 de 18 de mayo de 1995, emitida por Corte Constitucional, párr. 33.

95. El caso se relaciona con la responsabilidad internacional del Estado por los actos de tortura y muerte de pobladores en el municipio de Ituango, así como a la falta de investigación para esclarecer los hechos y sancionar a los responsables.

96. Cfr. Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de las Naciones Unidas, E/CN.4/1998/53/Add.2 de 11 de febrero de 1998; ver también, Corte IDH. *Caso de la “Masacre de Mapiripán” vs. Colombia*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005, párr. 171; Corte IDH. *Caso de la Comunidad Moiwana vs. Suriname. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 15 de junio de 2005, párrs. 113 a 120.

97. Cfr. Corte IDH. *Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005, párr. 188, y Corte IDH. *Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 4 de septiembre de 2012, párr. 172.

es una condición indispensable para el libre desarrollo de la persona⁹⁸. De igual forma, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en su Comentario General No. 27 en cuanto al contenido de este derecho, el cual consiste, *inter alia*, en: a) el derecho de quienes se encuentren legalmente dentro de un Estado a circular libremente en ese Estado y escoger su lugar de residencia, lo cual incluye la protección contra toda forma de desplazamiento interno forzado; y b) el derecho de una persona a ingresar a su país y permanecer en él. El disfrute de este derecho no depende de ningún objetivo o motivo en particular de la persona que desea circular o permanecer en un lugar⁹⁹.

CASO DE LAS COMUNIDADES AFRODESCENDIENTES DESPLAZADAS DE LA CUENCA DEL RÍO CACARICA (OPERACIÓN GÉNESIS) VS. COLOMBIA. EXCEPCIONES PRELIMINARES, FONDO, REPARACIONES Y COSTAS. SENTENCIA DE 20 DE NOVIEMBRE DE 2013¹⁰⁰.

222. [...] Además, cuando en este tipo de conflictos se dan situaciones de desplazamiento, también resultan especialmente útiles para la aplicación de la Convención Americana las regulaciones sobre desplazamiento contenidas en el Protocolo Adicional II. Al respecto, el artículo 17 de éste Protocolo prohíbe ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, salvo que esté en peligro la seguridad de los civiles o por razones militares imperiosas y, en este último caso, se deberán tomar “todas las medidas posibles para que la población civil sea acogida en condiciones satisfactorias de alojamiento, salubridad, higiene, seguridad y alimentación”¹⁰¹.

2.1.6. LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS Y NIÑAS

CASO DE LA “MASACRE DE MAPIRIPÁN” VS. COLOMBIA. SENTENCIA DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2005.

153. El contenido y alcances del artículo 19 de la Convención Americana deben ser precisados, en casos como el presente, tomando en consideración las disposiciones pertinentes de la Convención sobre los Derechos del Niño¹⁰², en particular de sus artículos 6, 37, 38 y 39, y del Protocolo II a los Convenios de Ginebra, ya que estos instrumentos y la Convención Americana forman parte de un muy comprensivo *corpus juris* internacional de protección de los niños que los Estados deben respetar¹⁰³ [...].

98. Cfr. Corte IDH. *Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Suriname. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia 15 de junio de 2005. Serie C No. 124, párr. 110, y Corte IDH. *Caso Vélez Restrepo y Familiares Vs. Colombia*, párr. 220.

99. Cfr. Corte IDH. *Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Suriname. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 15 de junio de 2005, párr. 110, y Corte IDH. *Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de noviembre de 2011, párr. 162.

100. El caso se relaciona con el incumplimiento de la obligación de garantizar los derechos a la integridad personal y a no ser desplazado forzosamente en perjuicio de los miembros de las Comunidades afrodescendientes desplazadas del Cacarica, Departamento del Chocó. Los hechos del caso también se refieren a la desposesión ilegal de los territorios ancestrales pertenecientes a las comunidades afrodescendientes de la cuenta del río Cacarica. Del mismo modo, la Corte declaró que los actos crueles, inhumanos y degradantes a que fue sometida una persona, así como la privación de su vida, cometidos por miembros de grupos paramilitares son atribuibles al Estado por la aquiescencia o la colaboración que prestaron agentes de la fuerza pública para las operaciones de esos grupos, lo cual les facilitó las incursiones a las comunidades del Cacarica y propició o permitió la comisión de este tipo de actos.

101. Cfr. Corte IDH. *Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia. Fondo, y Reparaciones*, párr. 172 y Corte IDH. *Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Suriname. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, párrs. 113 a 120. Asimismo, véase Corte Constitucional Colombiana, Sentencia C-225 de 18 de mayo de 1995, párr. 33: “en el caso colombiano, además, la aplicación de esas reglas por las partes en conflicto se revela particularmente imperiosa e importante, puesto que el conflicto armado que vive el país ha afectado de manera grave a la población civil, como lo demuestran, por ejemplo, los alarmantes datos sobre desplazamiento forzado de personas”. Del mismo modo, también puede resultar útil como criterio de interpretación hermenéutica del contenido del derecho a la circulación y residencia establecido en el artículo 22 de la Convención Americana, los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos emitidos el Representante del Secretario General de las Naciones Unidas (Cfr. Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de las Naciones Unidas, E/CN.4/1998/53/Add.2 de 11 de febrero de 1998).

102. Ratificada por Colombia el 28 de enero de 1991 y que entró en vigor el 27 de febrero de 1991.

103. Cfr. Corte IDH. *Caso “Instituto de Reeducción del Menor” vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 2 de septiembre de 2004, párr. 148; Corte IDH. *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 8 de julio de 2004, párr. 166; Corte IDH. *Caso de “los Niños de la Calle.” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala. Fondo*. Sentencia de 19 de noviembre de 1999, párr. 194, y Corte IDH. *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño, Opinión Consultiva OC- 17/02*, párr. 24.

CASO DE LA MASACRES DE LAS DOS ERRES VS. GUATEMALA. EXCEPCIÓN PRELIMINAR, FONDO, REPARACIONES Y COSTAS. SENTENCIA DE 24 DE NOVIEMBRE DE 2009¹⁰⁴.

191. Finalmente la Corte nota que, en el contexto de un conflicto armado interno, las obligaciones del Estado a favor de los niños se definen en el artículo 4.3 del Protocolo adicional II a los Convenios de Ginebra. Dicho artículo establece que: “[s]e proporcionarán a los niños los cuidados y la ayuda que necesiten, y, en particular: [...] b) se tomarán las medidas oportunas para facilitar la reunión de las familias temporalmente separadas [...]”. De acuerdo con el Comité Internacional de la Cruz Roja esta obligación ha sido definida como que “las partes en conflicto deben hacer lo posible por reestablecer los lazos familiares, es decir, no solo permitir las búsquedas que emprendan los miembros de familias dispersas, sino facilitarlas incluso”¹⁰⁵. **En el mismo sentido: Caso Contreras y otros vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2011, párr. 207; Caso Masacre de Santo Domingo vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 30 de noviembre de 2012, párr. 238.**

CASO CONTRERAS Y OTROS VS. EL SALVADOR. FONDO, REPARACIONES Y COSTAS. SENTENCIA DE 31 DE AGOSTO DE 2011¹⁰⁶.

107. En este contexto es importante determinar cuáles medidas de protección, especiales y diferenciadas, debía el Estado adoptar de conformidad con sus obligaciones bajo el artículo 19 de la Convención, en atención particular de la persona titular de derechos y del interés superior del niño¹⁰⁷. Así, puede notarse que, de las normas contenidas en la Convención sobre los Derechos del Niño, las cuales integran el *corpus juris* de los derechos de la niñez¹⁰⁸, se desprende que el Estado no solo debe abstenerse de interferir indebidamente en las relaciones privadas o familiares del niño y de la niña, sino también que, según las circunstancias, debe adoptar providencias positivas para asegurar el ejercicio y disfrute pleno de sus derechos¹⁰⁹. Esto exige que el Estado, como responsable del bien común, resguarde el rol preponderante de la familia en la protección del niño; y preste asistencia del poder público a la familia, mediante la adopción de medidas que promuevan la unidad familiar¹¹⁰ [...].

104. El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por falta de debida diligencia en la investigación, juzgamiento y sanción de los responsables del asesinato, tortura, violación sexual, entre otros actos, en perjuicio de numerosas personas habitantes de Las Dos Erres por parte de agentes militares.

105. Comentario del Protocolo adicional II a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional. Apartado B. Reunión de Familias, párr. 4553, Disponible en <http://www.icrc.org>.

106. El caso se relaciona con la desaparición forzada de determinadas personas perpetradas por miembros de las Fuerzas Armadas entre 1981 y 1983, las cuales se enmarcan en la fase más cruenta del conflicto armado interno en El Salvador y se insertan en el patrón sistemático de desapariciones forzadas de niños y niñas, quienes eran sustraídos y retenidos ilegalmente por miembros de las Fuerzas Armadas en el contexto de los operativos de contrainsurgencia, práctica que implicó, en muchos casos, la apropiación de los niños y niñas e inscripción con otro nombre o bajo datos falsos. Desde que ocurrieron dichas desapariciones forzadas, ninguno de los autores materiales o intelectuales había sido identificado y procesado y no se conocía la verdad sobre los hechos. Asimismo, el caso también se relaciona con la falta de adecuación del derecho interno a las obligaciones internacionales respecto de la legislación interna que obstaculizaba la investigación de los hechos.

107. Cfr. Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño, Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002, párr. 56; Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de agosto de 2010. Serie C No. 214, párr. 257, y Corte IDH. *Caso Chitay Nech y otros vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de mayo de 2010, párr. 164.

108. Cfr. Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño, Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002, párr. 24; Corte IDH. *Caso Gelman vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones*. Sentencia de 24 de febrero de 2011, párr. 121, y Corte IDH. *Caso Chitay Nech y otros vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de mayo de 2010, párr. 165.

109. Cfr. Artículos 7, 8, 9, 11, 16, y 18 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

110. Cfr. Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño, Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002, párr. 88, y Corte IDH. *Caso Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*, párr. 190.

2.1.7. LA PROPIEDAD

CASO DE LAS MASACRES DE ITUANGO VS. COLOMBIA. SENTENCIA DE 1 DE JULIO DE 2006.

179. En el presente caso, al analizar los alcances del citado artículo 21 de la Convención, el Tribunal considera útil y apropiado, de conformidad con el artículo 29 del mismo instrumento, utilizar otros tratados internacionales distintivos a la Convención Americana, tales como el Protocolo II de los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de conflictos armados de carácter interno, para interpretar sus disposiciones de acuerdo a la evolución del sistema interamericano, habida consideración del desarrollo experimentado en esta materia en el Derecho Internacional Humanitario [...]. En el mismo sentido: **Caso Masacre de Santo Domingo vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 30 de noviembre de 2012, párr. 270.**

180. Tal y como ha quedado demostrado, y así lo ha reconocido el Estado, la incursión paramilitar en El Aro, así como la sustracción de ganado, sucedió con la aquiescencia o tolerancia de miembros del Ejército colombiano, dentro de un contexto de conflicto armado interno (*supra* párrs. 63 y 64). En este sentido, este Tribunal observa que los artículos 13 (Protección de la población civil) y 14 (Protección de los bienes indispensables para la supervivencia de la población civil) del Protocolo II de los Convenios de Ginebra prohíben, respectivamente, “los actos o amenazas de violencia cuya finalidad principal sea aterrorizar a la población civil”, así como “atacar, destruir, sustraer o inutilizar con ese fin los bienes indispensables para la supervivencia de la población civil”.

CASO MASACRES DE EL MOZOTE Y LUGARES ALEDAÑOS VS. EL SALVADOR. FONDO, REPARACIONES Y COSTAS. SENTENCIA DE 25 DE OCTUBRE DE 2012.

179. La jurisprudencia del Tribunal ha desarrollado un concepto amplio de propiedad que abarca, entre otros, el uso y goce de los bienes, definidos como cosas materiales apropiables, así como todo derecho que pueda formar parte del patrimonio de una persona¹¹¹. Dicho concepto comprende todos los muebles e inmuebles, los elementos corporales e incorporeales y cualquier otro objeto inmaterial susceptible de valor¹¹². Asimismo, la Corte ha protegido, a través del artículo 21 de la Convención Americana, los derechos adquiridos, entendidos como derechos que se han incorporado al patrimonio de las personas¹¹³. Además, los artículos 13 (Protección de la población civil) y 14 (Protección de los bienes indispensables para la supervivencia de la población civil) del Protocolo II adicional prohíben, respectivamente, “los actos o amenazas de violencia cuya finalidad principal sea aterrorizar a la población civil”, así como “atacar, destruir, sustraer o inutilizar con ese fin los bienes indispensables para la supervivencia de la población civil”.

CASO MASACRE DE SANTO DOMINGO VS. COLOMBIA. EXCEPCIONES PRELIMINARES, FONDO Y REPARACIONES. SENTENCIA DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2012.

271. De esa forma, la Norma 7 de Derecho Internacional Humanitario Consuetudinario dispone que “las partes en [un] conflicto deberán hacer en todo momento la distinción entre bienes de carácter civil y

111. Cfr. Corte IDH. *Caso Ivcher Bronstein vs. Perú. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párr. 122, y Corte IDH. *Caso Furlan y Familiares vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de agosto de 2012, párr. 220.

112. Cfr. Corte IDH. *Caso Ivcher Bronstein vs. Perú. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 6 de febrero de 2001, párr. 122, y Corte IDH. *Caso Familia Barrios vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de noviembre de 2011, párr. 148.

113. Cfr. Corte IDH. *Caso Cinco Pensionistas vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C No. 98, párr. 102, y Corte IDH. *Caso Furlan y Familiares vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de agosto de 2012, párr. 220.

objetivos militares. Los ataques sólo podrán dirigirse contra objetivos militares. Los bienes de carácter civil no deben ser atacados¹¹⁴.

272. Con respecto al pillaje, el Tribunal observa también que dicho acto se encuentra expresamente prohibido en el artículo 4.2.g. del Protocolo II de 1977 y que la toma de un bien en el marco de un conflicto armado sin el consentimiento de su propietario es un acto prohibido por el derecho humanitario¹¹⁵. Asimismo la Corte recuerda que el TPIY ha señalado en su jurisprudencia que este delito se comete cuando existe apropiación intencional e ilícita de bienes públicos o privados¹¹⁶, y que “los actos de saqueo deben involucrar graves consecuencias para las víctimas. Este será el caso cuando los bienes sean de suficiente valor monetario, o cuando se apropien los bienes de una gran cantidad de gente, en cuyo caso la escala y el impacto general de los actos de robo equivaldrían a violaciones graves del derecho y costumbre de la guerra¹¹⁷”.

2.1.8. GARANTÍAS JUDICIALES Y PROTECCIÓN JUDICIAL

CASO VÁSQUEZ DURAND Y OTROS VS. ECUADOR. EXCEPCIONES PRELIMINARES, FONDO, REPARACIONES Y COSTAS. SENTENCIA DE 15 DE FEBRERO DE 2017.

143. Además, esta Corte recuerda que el presente caso se enmarcó en un conflicto armado internacional. Por ello, la obligación de investigar las infracciones a las normas de derecho internacional humanitario se encuentra reforzada por el artículo 146 del Convenio de Ginebra IV relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra, por el cual los Estados tienen la obligación de judicializar a los responsables de las infracciones graves a dicho instrumentos¹¹⁸, entre ellas, la desaparición forzada y las otras violaciones a normas de derecho internacional humanitario convencional y consuetudinario¹¹⁹, que esta conlleva por su carácter múltiple y complejo, tales como las prohibiciones de la privación arbitraria de la libertad, de la tortura y de otros tratos crueles o inhumanos y del homicidio.

114. Además son normas de Derecho Internacional Humanitario Consuetudinario relevantes en el presente caso: “Norma 8. Por lo que respecta a los bienes, los objetivos militares se limitan a aquellos bienes que por su naturaleza, ubicación, finalidad o utilización contribuyan eficazmente a la acción militar y cuya destrucción total o parcial, captura o neutralización ofrezca, en las circunstancias del caso, una ventaja militar definida. Norma 9. Son bienes de carácter civil todos los bienes que no son objetivos militares. Norma 10. Los bienes de carácter civil gozan de protección contra los ataques, salvo si son objetivos militares y mientras lo sean”. Henkaerts, Jean – Marie, Doswald – Beck Louise, *El derecho internacional humanitario consuetudinario*, volumen I, normas, CICR, Buenos Aires, 2007, pp. 29 a 41.

115. Según el Derecho Internacional Humanitario Consuetudinario, es norma consuetudinaria para conflictos armados internacionales y no internacionales, la siguiente: “Norma 52. Queda prohibido el pillaje”. Véase: Henkaerts, Jean – Marie, Doswald – Beck Louise, *El derecho internacional humanitario consuetudinario*, volumen I, normas, CICR, Buenos Aires, 2007, pp. 203 a 206.

116. *Cfr.* Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia, caso Kordic y Cerkez, Sala de Apelaciones, 17 de diciembre de 2004, párr. 84, y caso Naletilic y Martinovic, Sala de Primera Instancia, 31 de marzo de 2003, párr. 612.

117. Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia, caso Simic, Tadic y Zaric, Sala de Primera Instancia, 17 de octubre de 2003, párr. 101.

118. Al respecto, el artículo 146 del Convenio IV de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra establece que: “Las Altas Partes Contratantes se comprometen a tomar todas las oportunas medidas legislativas para determinar las adecuadas sanciones penales que se han de aplicar a las personas que hayan cometido, o dado orden de cometer, una cualquiera de las infracciones graves contra el presente Convenio definidas en el artículo siguiente. Cada una de las Partes Contratantes tendrá la obligación de buscar a las personas acusadas de haber cometido, u ordenado cometer, una cualquiera de las infracciones graves, y deberá hacerlas comparecer ante los propios tribunales, sea cual fuere su nacionalidad. Podrá también, si lo prefiere, y según las condiciones previstas en la propia legislación, entregarlas para que sean juzgadas por otra Parte Contratante interesada, si ésta ha formulado contra ella cargos suficientes. Cada Parte Contratante tomará las oportunas medidas para que cesen, aparte de las infracciones graves definidas en el artículo siguiente, los actos contrarios a las disposiciones del presente Convenio. Los inculcados se beneficiarán, en todas las circunstancias, de garantías de procedimiento y de libre defensa, que no podrán ser inferiores a las previstas en los artículos 105 y siguientes del Convenio de Ginebra de 12 de agosto de 1949 relativo al trato debido a los prisioneros de guerra”.

119. *Cfr.* CICR, *El derecho internacional humanitario consuetudinario*, vol. I, norma 98, editado por Jean-Marie Henckaerts y Louise Doswald-Beck, 2007.

2.2. LOS GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD Y LOS CONFLICTOS ARMADOS

2.2.1. LA PROTECCIÓN ESPECIAL DE NIÑAS Y NIÑOS

CASO DE LA “MASACRE DE MAPIRIPÁN” VS. COLOMBIA. SENTENCIA DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2005.

156. La especial vulnerabilidad por su condición de niños y niñas se hace aún más evidente en una situación de conflicto armado interno, como en el presente caso, pues son los menos preparados para adaptarse o responder a dicha situación y, tristemente, son quienes padecen sus excesos de forma desmesurada. En el mismo sentido: **Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia. Sentencia de 1 de julio de 2006, párr. 246; Caso Masacre de Santo Domingo vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 30 de noviembre de 2012, párr. 239.**

La Corte, citando la II Conferencia Mundial de Derechos Humanos, ha considerado que

[d]eben reforzarse los mecanismos y programas nacionales e internacionales de defensa y protección de los niños, en particular las niñas, [...] los niños refugiados y desplazados, [y] los niños en situaciones de conflicto armado [...] ¹²⁰.

162. La obligación del Estado de respetar el derecho a la vida de toda persona bajo su jurisdicción presenta modalidades especiales en el caso de los niños y niñas, y se transforma en una obligación de “prevenir situaciones que pudieran conducir, por acción u omisión, a la afectación de aquél”¹²¹. En el caso *sub judice*, la masacre y sus consecuencias crearon un clima de permanente tensión y violencia que afectó el derecho a una vida digna de los niños y las niñas de Mapiripán. En consecuencia, la Corte considera que el Estado no creó las condiciones ni tomó las medidas necesarias para que los niños y las niñas del presente caso tuvieran y desarrollaran una vida digna, sino más bien se les ha expuesto a un clima de violencia e inseguridad.

CASO DE LAS MASACRES DE ITUANGO VS. COLOMBIA. SENTENCIA DE 1 DE JULIO DE 2006.

246. Para la determinación de la responsabilidad agravada, se debe tomar en cuenta que las presuntas víctimas de este caso [...] eran niños¹²². Al respecto, la Corte considera necesario llamar la atención sobre las consecuencias que tuvo la brutalidad con que fueron cometidos los hechos del presente caso en los niños y las niñas de La Granja y El Aro, quienes experimentaron semejante violencia en una situación de conflicto armado, han quedado parcialmente huérfanos, han sido desplazados y han visto violentada su integridad física y psicológica [...].

CASO CONTRERAS Y OTROS VS. EL SALVADOR. FONDO, REPARACIONES Y COSTAS. SENTENCIA DE 31 DE AGOSTO DE 2011.

86. Además, en el caso específico de niños y niñas separados de sus padres o familiares en el contexto de los conflictos armados, quienes se encuentran en una situación de particular vulnerabilidad, muchas

^{120.} Cfr. Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño, Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002, párr. 82.

^{121.} Cfr. Corte IDH. *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 8 de julio de 2004, párrs. 124 y 171, y Corte IDH. *Caso Bulacio vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 18 de septiembre de 2003, párr. 138.

^{122.} Cfr. Corte IDH. *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 76.

veces se considera su apropiación, con fines diversos, como una consecuencia normal del conflicto armado o, por lo menos, inherente al mismo, lo cual sucedió al menos en el caso de Gregoria Herminia. Al tratárseles como objetos susceptibles de apropiación se atenta contra su dignidad e integridad personal, siendo que el Estado debería velar por su protección y supervivencia, así como adoptar medidas en forma prioritaria tendientes a la reunificación familiar¹²³. Al efecto, la Corte Interamericana ha señalado que existe una obligación de aplicar “el estándar más alto para la calificación de acciones que atenten contra [la] integridad personal [de los niños]”¹²⁴.

CASO MASACRES DE EL MOZOTE Y LUGARES ALEDAÑOS VS. EL SALVADOR. FONDO, REPARACIONES Y COSTAS. SENTENCIA DE 25 DE OCTUBRE DE 2012.

155. En suma, correspondía al Estado la protección de la población civil en el conflicto armado¹²⁵ y especialmente de los niños y niñas¹²⁶, quienes se encuentran en una situación de mayor vulnerabilidad y riesgo de ver afectados sus derechos. Por el contrario, en el presente caso los agentes estatales actuaron de forma deliberada, al planear y ejecutar a través de las estructuras e instalaciones del Estado, la perpetración de siete masacres sucesivas de adultos mayores, hombres, mujeres, niños y niñas indefensos, en el marco de un plan sistemático de represión a que fueron sometidos determinados sectores de la población considerados como apoyo, colaboración o pertenencia a la guerrilla, o de alguna manera contrarios u opositores al gobierno.

CASO ROCHAC HERNÁNDEZ Y OTROS VS. EL SALVADOR. FONDO, REPARACIONES Y COSTAS. SENTENCIA DE 14 DE OCTUBRE DE 2014¹²⁷.

110. El derecho internacional humanitario salvaguarda de forma general a las niñas y niños como parte de la población civil, esto es, de las personas que no participan activamente en las hostilidades, quienes deben recibir un trato humano y no ser objeto de ataque. En forma complementaria, las niñas y los niños, quienes son más vulnerables a sufrir violaciones de sus derechos durante los conflictos armados, son beneficiarios de una protección especial en función de su edad, razón por la cual los Estados deberán proporcionarles los cuidados y la ayuda que necesiten. El artículo 38 de la Convención sobre los Derechos del Niño¹²⁸ también refleja este principio. Dentro del catálogo de medidas de esta naturaleza que incorporan los tratados de derecho internacional humanitario se encuentran aquellas

123. Cfr. Naciones Unidas, El Examen Machel 1996-2000, págs. 14 y 27. Asimismo véase Convención sobre los Derechos del Niño y disposiciones del Derecho Internacional Humanitario, como el artículo 4.3 del Protocolo adicional II a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional.

124. Corte IDH. *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 170.

125. Los deberes generales y especiales de protección de la población civil a cargo del Estado, derivados del Derecho Internacional Humanitario, se establecen en particular en el artículo 3 común de los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 y las normas del Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados de carácter no internacional.

126. La Convención sobre los Derechos del Niño estipula en su artículo 38: [...] 4. De conformidad con las obligaciones dimanadas del derecho internacional humanitario de proteger a la población civil durante los conflictos armados, los Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles para asegurar la protección y el cuidado de los niños afectados por un conflicto armado. [...]

127. El caso se relaciona con las desapariciones forzadas de niños y niñas en el transcurso de diferentes operativos de contrainsurgencia durante el conflicto armado en El Salvador, sin que se haya determinado el paradero o destino posterior de los mismos. Las desapariciones no constituyeron hechos aislados, sino que se insertan en el patrón sistemático estatal de desapariciones forzadas de niñas y niños que se verificó durante el conflicto armado en El Salvador. Asimismo, el caso concluye la falta de investigación y sanción los autores materiales o intelectuales, entre otras violaciones a la Convención Americana.

128. El artículo 38 estipula que: 1. Los Estados Partes se comprometen a respetar y velar por que se respeten las normas del derecho internacional humanitario que les sean aplicables en los conflictos armados y que sean pertinentes para el niño. 2. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles para asegurar que las personas que aún no hayan cumplido los 15 años de edad no participen directamente en las hostilidades. 3. Los Estados Partes se abstendrán de reclutar en las fuerzas armadas a las personas que no hayan cumplido los 15 años de edad. Si reclutan personas que hayan cumplido 15 años, pero que sean menores de 18, los Estados Partes procurarán dar prioridad a los de más edad. 4. De conformidad con las obligaciones dimanadas del derecho internacional humanitario de proteger a la población civil durante los conflictos armados, los Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles para asegurar la protección y el cuidado de los niños afectados por un conflicto armado.

cuyo objetivo es preservar la unidad familiar y facilitar la búsqueda, identificación y reunificación familiar de las familias dispersas a causa de un conflicto armado y, en particular, de los niños no acompañados y separados. Aún más, en el contexto de conflictos armados no internacionales, las obligaciones del Estado a favor de los niños se definen en el artículo 4.3 del Protocolo adicional II a los Convenios de Ginebra, el cual dispone, entre otras, que: "b) se tomarán las medidas oportunas para facilitar la reunión de las familias temporalmente separadas [...]"¹²⁹.

2.2.2.LAS MUJERES

CASO DEL PENAL MIGUEL CASTRO CASTRO VS. PERÚ. FONDO, REPARACIONES Y COSTAS. SENTENCIA DE 25 DE NOVIEMBRE DE 2006¹³⁰.

223. Al analizar los hechos y sus consecuencias la Corte tomará en cuenta que las mujeres se vieron afectadas por los actos de violencia de manera diferente a los hombres, que algunos actos de violencia se encontraron dirigidos específicamente a ellas y otros les afectaron en mayor proporción que a los hombres. Ha sido reconocido por diversos órganos peruanos e internacionales que durante los conflictos armados las mujeres enfrentan situaciones específicas de afectación a sus derechos humanos, como lo son los actos de violencia sexual, la cual en muchas ocasiones es utilizada como "un medio simbólico para humillar a la parte contraria"¹³¹. En el mismo sentido: Caso Espinoza Gonzáles vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014, párr. 226.

224. Es reconocido que durante los conflictos armados internos e internacionales las partes que se enfrentan utilizan la violencia sexual contra las mujeres como un medio de castigo y represión. La utilización del poder estatal para violar los derechos de las mujeres en un conflicto interno, además de afectarles a ellas de forma directa, puede tener el objetivo de causar un efecto en la sociedad a través de esas violaciones y dar un mensaje o lección [...]. En el mismo sentido: Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de octubre de 2012, párr. 165; Caso Espinoza Gonzáles vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014, párr. 226.

306. En relación con lo anterior, es preciso enfatizar que dicha desnudez forzada tuvo características especialmente graves para las seis mujeres internas que se ha acreditado que fueron sometidas a ese trato. Asimismo, durante todo el tiempo que permanecieron en este lugar a las internas no se les permitió asearse y, en algunos casos, para utilizar los servicios sanitarios debían hacerlo acompañadas de un guardia armado quien no les permitía cerrar la puerta y las apuntaba con el arma mientras hacían sus necesidades fisiológicas (*supra* párr. 197.49). El Tribunal estima que esas mujeres, además

129. De acuerdo con el Comité Internacional de la Cruz Roja esta obligación ha sido definida como que "[l]as partes en conflicto deben hacer lo posible por reestablecer los lazos familiares, es decir, no solo permitir las búsquedas que emprendan los miembros de familias dispersas, sino facilitarlas incluso". Comentario del Protocolo adicional II a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional. Apartado B. Reunión de Familias, párr. 4553.

130. Los hechos del caso se encuadran en marco del conflicto armado en el Perú. En mayo de 1992 el Estado ejecutó el operativo "Mudanza 1", cuya presunta finalidad era el traslado de aproximadamente 90 mujeres recluidas en el centro penal "Miguel Castro Castro" a centros penitenciarios de mujeres. Los agentes estatales, policía y ejército utilizaron armas de guerra, explosivos, bombas lacrimógenas, en contra de los internos, causando la muerte de decenas de personas y numerosos heridos. Los internos sobrevivientes fueron objeto de violaciones a su integridad personal.

131. Cfr. O.N.U., Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, 11º período de sesiones. Recomendación general 19 "La violencia contra la mujer". Doc. HRI/GEN/1/Rev. 1at84 (1994), párr. 16; O.N.U., Comisión de Derechos Humanos, 57º período de sesiones de 2001, Informe de la Sra. Radica Coomaraswamy, Relatora Especial sobre la Violencia contra la mujer, con inclusión de sus causas y consecuencias, presentado de conformidad con la resolución 2000/45 de la Comisión de Derechos Humanos, "La violencia contra la mujer perpetrada y/o condonada por el Estado en tiempos de conflicto armado (1997- 2000)", E/CN.4/2001/73, párr. 44; y Defensoría del Pueblo del Perú. Informe Defensorial No. 80, Violencia Política en el Perú: 1980-1986 un acercamiento desde la perspectiva de género, capítulo IV, págs. 34, 35 y 45.

de recibir un trato violatorio de su dignidad personal, también fueron víctimas de violencia sexual, ya que estuvieron desnudas y cubiertas con tan solo una sábana, estando rodeadas de hombres armados, quienes aparentemente eran miembros de las fuerzas de seguridad del Estado. Lo que califica este tratamiento de violencia sexual es que las mujeres fueron constantemente observadas por hombres. La Corte, siguiendo la línea de la jurisprudencia internacional y tomando en cuenta lo dispuesto en la Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, considera que la violencia sexual se configura con acciones de naturaleza sexual que se cometen en una persona sin su consentimiento, que además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno¹³².

CASO ESPINOZA GONZÁLES VS. PERÚ. EXCEPCIONES PRELIMINARES, FONDO, REPARACIONES Y COSTAS. SENTENCIA DE 20 DE NOVIEMBRE DE 2014¹³³.

141. La Corte ha establecido que la tortura y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes están estrictamente prohibidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos¹³⁴. La prohibición de la tortura y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes es absoluta e inderogable, aún en las circunstancias más difíciles, tales como guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interior, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas¹³⁵. Esta prohibición pertenece hoy día al dominio del *jus cogens* internacional¹³⁶. Los tratados de alcance universal¹³⁷ y regional¹³⁸ consagran tal prohibición y el derecho inderogable a no ser sometido a ninguna forma de tortura. Igualmente, numerosos instrumentos internacionales consagran ese derecho y reiteran la misma prohibición¹³⁹, incluso bajo el derecho internacional humanitario¹⁴⁰.

195. Finalmente, la Corte considera pertinente recordar, como ya fue establecido en el presente caso, que una de las formas que tomó la práctica generalizada de tortura fue mediante la práctica generalizada de la violencia sexual contra las mujeres, en particular, por parte de agentes estatales y

132. Cfr. ICTR, Case of Prosecutor v. Jean-Paul Akayesu. Judgment of September 2, 1998. Case No. ICTR-96-4-T, para. 688.

133. El caso se relaciona con la violación a los derechos a la libertad personal, integridad personal, protección de la honra y dignidad, garantías judiciales y protección judicial, así como por el incumplimiento del deber de no discriminar, todos en perjuicio de Gladys Carol Espinoza González. Además, la Corte Interamericana declaró la responsabilidad del Estado por la violación del derecho a la integridad personal de determinados familiares.

134. Cfr. Corte IDH. *Caso Cantoral Benavides vs. Perú. Fondo*. Sentencia de 18 de agosto de 2000, párr. 95, y Corte IDH. *Caso J. vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de noviembre de 2013, párr.304.

135. Cfr. Corte IDH. *Caso Lori Berenson Mejía vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de noviembre de 2004, párr. 100, y Corte IDH. *Caso J. vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de noviembre de 2013, párr.304.

136. Cfr. Corte IDH. *Caso Caesar vs. Trinidad y Tobago. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia 11 de marzo 2005. Serie C No. 123, párr. 100, y Corte IDH. *Caso J. vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de noviembre de 2013, párr.304.

137. Cfr. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 7; Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, artículo 2; Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 37, y Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares, artículo 10.

138. Cfr. Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, artículos 1 y 5; Carta Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos, artículo 5; Carta Africana de los Derechos y Bienestar del Niño, artículo 16; Convención de Belém do Pará, artículo 4, y Convenio Europeo de Derechos Humanos, artículo 3.

139. Cfr. Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, principios 1 y 6; Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, artículo 5; Declaración sobre la protección de la mujer y el niño en estados de emergencia o de conflicto armado de 1974, artículo 4, y Líneas directrices del Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre los derechos humanos y la lucha contra el terrorismo, Directriz IV.

140. Cfr. *inter alia*, artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra de 1949; Convenio de Ginebra relativo al trato debido a los prisioneros de guerra (Convenio III), artículos 49, 52, 87, 89 y 97; Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra (Convenio IV), artículos 40, 51, 95, 96, 100 y 119; Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados Internacionales (Protocolo I), artículo 75.2.a)ii), y Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II), artículo 4.2.a). Véase, también, Corte IDH. *Caso Fleury y otros vs. Haití. Fondo y Reparaciones*. Sentencia de 23 de noviembre de 2011, párr. 71 y *Caso J. vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de noviembre de 2013, párr. 304.

en contra de mujeres presuntamente involucradas en el conflicto armado. Asimismo, la Corte recuerda que la DINCOTE fue señalada especialmente como un espacio donde la violación sexual se produjo reiteradamente. Al respecto, la Corte considera que lo sucedido a la señora Espinoza es consistente con dicha práctica generalizada. Al enmarcarse en dicho contexto, la Corte considera que los actos de violencia sexual en contra de Gladys Espinoza también constituyeron actos de tortura cuya prohibición absoluta, se reitera, pertenece hoy día al dominio del *jus cogens* internacional.

CASO YARCE Y OTRAS VS. COLOMBIA. EXCEPCIÓN PRELIMINAR, FONDO, REPARACIONES Y COSTAS. SENTENCIA DE 22 DE NOVIEMBRE DE 2016

184. En el examen particular del caso, de las sentencias internas condenatorias surge que un “grupo ilegalmente armado” sometió antes de su muerte a la señora Yarce a “acciones criminales, entre ellas [...] amenazas de muerte [...] constantemente”, y “agresiones”. Lo dicho basta para desprender que Ana Teresa Yarce estaba en una situación de riesgo¹⁴¹, que finalmente se materializó con su muerte. Esa situación de riesgo adquiría características particulares, haciéndose más evidente, dado que, dentro de una situación de conflicto armado, se presentaba en un contexto en el que la violencia contra la mujer, inclusive amenazas y homicidios, era habitual y también ocurrían numerosos actos de agresión y hostigamiento dirigidos contra defensoras o defensores de derechos humanos.

194. Por otra parte, aun no estando acreditado que el homicidio de la señora Yarce estuviera motivado por su género, lo cierto es que de conformidad a lo ya señalado (*supra* párrs. 181, 183 y 185), antes de ese hecho el Estado tenía, con base en el artículo 7.b) de la Convención de Belém do Pará, un deber específico de protección dado el conocimiento del contexto de violencia contra las mujeres y defensoras de derechos humanos en el marco del conflicto armado, que se manifestaba en barrios de Medellín. En efecto, como se ha indicado, se ha documentado que en ese marco las mujeres, en especial aquellas que se encontraban organizadas, veían afectada su seguridad, y diversos pronunciamientos anteriores a la muerte de Yarce, tanto de organismos internacionales como de otra índole, han dado cuenta del aumento de la violencia, incluso homicida, y las violaciones a derechos humanos contra mujeres.

243. En cuanto al impacto particular referido, la Corte observa que del contexto acreditado se desprende que el desplazamiento forzado en Colombia tuvo afectaciones diferenciadas o desproporcionadas sobre las mujeres en razón de su género. Dicha circunstancia fue documentada por diversos organismos internacionales, los cuales identificaron que las mujeres no solamente eran el mayor grupo poblacional desplazado, sino que también afrontaban de modo “exacerbad[o]” las “dificultades” propias del desplazamiento o, en palabras de la Corte Constitucional colombiana, las mayores “durezas” del fenómeno. La misma Corte Constitucional colombiana declaró que la violencia derivada del conflicto armado tenía un impacto diferenciado y agudizado para las mujeres, que como consecuencia de dicho impacto se vieron afectadas desproporcionadamente por el desplazamiento forzado. Este impacto se vio traducido en la profundización de distintos patrones de discriminación y violencia de género, incluyendo la violencia contra mujeres líderes. Destacó la existencia de una “exposición y una vulnerabilidad inusitadamente altas” debido a “peligros de toda índole” para las mujeres que se encontraban desplazadas. Sumado a ello, la Corte Constitucional identificó diversos problemas específicos de las mujeres desplazadas, como las dificultades ante el sistema oficial de registro de población desplazada, así como los obstáculos para acceder al sistema de atención para la población

141. En relación con lo anterior, el perito Eguren Fernández ha destacado que en casos en que defensores o defensoras de derechos humanos se encuentren en riesgo, es posible evaluar la magnitud del mismo de acuerdo a la vulnerabilidad en que se encuentra el defensor o la defensora y la entidad de la amenaza (medida a partir de diversos factores, entre otros, si es sostenida en el tiempo o si el perpetrador tiene los medios para llevarla a cabo). Peritaje de Luis Enrique Eguren Fernández de 12 de junio de 2015 (Expediente de fondo, folios 1576 a 1588).

desplazada¹⁴². Este Tribunal asume que el desplazamiento de las señoras Naranjo, Rúa, Ospina y Mosquera, insertándose en la situación descrita, tuvo un impacto particular sobre ellas vinculado con su género. A raíz de su desplazamiento, se enfrentaron a una situación de vulnerabilidad agravada. Igualmente, consta de los hechos del presente caso, las dificultades que las señoras tuvieron para acceder a los sistemas estatales para población desplazada. La Corte, debido a las particularidades del desplazamiento forzado de mujeres, reconoce dichas circunstancias.

2.2.3. LOS DESPLAZADOS INTERNOS

CASO DE LA “MASACRE DE MAPIRIPÁN” VS. COLOMBIA. SENTENCIA DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2005.

177. En razón de la complejidad del fenómeno del desplazamiento interno y de la amplia gama de derechos humanos que afecta o pone en riesgo, y en atención a dichas circunstancias de especial debilidad, vulnerabilidad e indefensión en que generalmente se encuentran los desplazados como sujetos de derechos humanos, su situación puede ser entendida como una condición individual de facto de desprotección respecto del resto de personas que se encuentren en situaciones semejantes. Esta condición de vulnerabilidad tiene una dimensión social, que se presenta en el contexto histórico específico del conflicto armado interno en Colombia, y conduce al establecimiento de diferencias en el acceso de los desplazados a los recursos públicos administrados por el Estado. Dicha condición es reproducida por prejuicios culturales que dificultan la integración de los desplazados a la sociedad y pueden llevar a la impunidad de las violaciones de derechos humanos cometidas en su contra.

2.2.4. LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD

CASO VÁSQUEZ DURAND Y OTROS VS. ECUADOR. EXCEPCIONES PRELIMINARES, FONDO, REPARACIONES Y COSTAS. SENTENCIA DE 15 DE FEBRERO DE 2017-

102. La Corte advierte que el derecho internacional humanitario, aplicable a conflictos armados internacionales, protege a los civiles de la otra parte del conflicto en cualquier parte del territorio, inclusive después de la finalización de las operaciones militares en caso de que la liberación, repatriación o reasentamiento tenga lugar después¹⁴³. Al respecto, el Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia (en adelante “TPIEY”) en el caso *Fiscal vs. Tadic* señaló que:

Si bien los Convenios de Ginebra guardan silencio en cuanto al alcance geográfico de los “conflictos armados” internacionales, las disposiciones sugieren que al menos algunas de las disposiciones de los Convenios se aplican a todo el territorio de las Partes en conflicto, no solo a las zonas cercanas a las hostilidades. Ciertamente, algunas de las disposiciones están claramente

142. Cfr. Auto 092-08, Corte Constitucional de Colombia, disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/autos/2008/a092-08.htm> (Indicado en la nota a pie de página 183 del Informe de Fondo. Expediente de fondo, folio 58).

143. El artículo 6 del Convenio de Ginebra IV el cual establece que “[e]l presente Convenio se aplicará desde el comienzo de todo conflicto u ocupación mencionados en el artículo. En el territorio de las Partes en conflicto, la aplicación del Convenio terminará con el cese general de las operaciones militares. En territorio ocupado, la aplicación del Convenio terminará un año después del cese general de las operaciones militares; no obstante, la Potencia ocupante estará obligada mientras dure la ocupación -- si esta Potencia ejerce las funciones de gobierno en el territorio de que se trata --, por las disposiciones de los siguientes artículos del presente Convenio: 1 a 12, 27, 29 a 34, 47, 49, 51, 52, 53, 59, 61 a 77 y 143. Las personas protegidas, cuya liberación, cuya repatriación o cuyo reasentamiento tenga lugar después de estos plazos, disfrutarán, en el intervalo, de los beneficios del presente Convenio”. En el mismo sentido, el artículo 3.b del Protocolo Adicional I establece “la aplicación de los Convenios y del presente Protocolo cesará, en el territorio de las Partes en conflicto, al término general de las operaciones militares y, en el caso de territorios ocupados, al término de la ocupación, excepto, en ambas circunstancias, para las personas cuya liberación definitiva, repatriación o reasentamiento tenga lugar posteriormente. Tales personas continuarán beneficiándose de las disposiciones pertinentes de los Convenios y del presente Protocolo hasta su liberación definitiva, repatriación o reasentamiento”.

relacionadas con las hostilidades y el alcance geográfico de esas disposiciones debería ser igual de limitado. Otras, particularmente las relacionadas con la protección de los prisioneros de guerra y los civiles, no son tan limitadas. Con respecto a los prisioneros de guerra, la Convención se aplica a los combatientes en el poder del enemigo; sin importar si se detienen cerca de las hostilidades. En el mismo sentido, la Convención de Ginebra IV protege a los civiles en cualquier parte del territorio de las Partes. Esta construcción está implícita en el párrafo 2 del artículo 6 de la Convención, que estipula que: 'En el territorio de las Partes en conflicto, la aplicación del presente Convenio cesará al cierre general de las operaciones militares'¹⁴⁴.

103. En este sentido, este Tribunal considera que, a diferencia de los conflictos armados no internacionales, en el presente caso, al existir un conflicto armado internacional, el derecho internacional humanitario obligaba a Ecuador a proteger a las personas civiles de la otra parte en conflicto que se encontraran en cualquier parte de su territorio.

107. Adicionalmente, como se mencionó previamente (*supra* párrs. 102 a 104), Ecuador debía cumplir con el derecho internacional humanitario. El Protocolo Adicional I establece una obligación general de proteger a la población civil¹⁴⁵. Por su parte, el Convenio de Ginebra IV establece que "[t]oda persona protegida que desee salir del territorio al comienzo o en el transcurso de un conflicto, tendrá derecho a hacerlo, a no ser que su salida redunde en perjuicio de los intereses nacionales del Estado"¹⁴⁶. Asimismo, establece que "[l]as personas protegidas que estén en detención preventiva o cumpliendo un castigo de privación de libertad serán tratadas, durante su detención, con humanidad"¹⁴⁷. Adicionalmente, el Convenio de Ginebra IV incluye como infracciones graves, entre otros "el homicidio intencional, la tortura o los tratos inhumanos, [...] el hecho de causar deliberadamente grandes sufrimientos o de atentar gravemente contra la integridad física o la salud, [...] [y] la detención ilegal" de personas protegidas por el Convenio¹⁴⁸.

123. Esta Corte constata que, de acuerdo a fuentes del Estado peruano, durante el conflicto Ecuador detuvo entre veintiún y treinta y dos ciudadanos peruanos (*supra* párr. 122), más algunos prisioneros de guerra¹⁴⁹. Esta información no fue negada por Ecuador. Lo anterior no implica que el Estado ecuatoriano haya sistemáticamente detenido a ciudadanos peruanos en su territorio. No obstante, sí constituye un elemento indiciario adicional, sobre la posible detención del señor Vásquez Durand, el hecho que ocurrieron detenciones de ciudadanos peruanos en el marco del conflicto.

125. Esta Corte considera que todos los indicios presentados son consistentes y conducen a la conclusión de que Jorge Vásquez Durand reingresó al Ecuador el 30 de enero de 1995 donde fue detenido. Asimismo, este Tribunal estima que dicha detención fue realizada por agentes estatales o al menos con la aquiescencia de estos. Además, la Corte destaca que el señor Vásquez Durand era una persona

144. TPIEY, *Caso Fiscal Vs. Dusko Tadic a/k/a "Dule"*, No. IT-94-1-AR72. Sentencia de 2 de octubre de 1995 (Jurisdicción), párr. 68 (traducción al castellano realizada por la Secretaría de la Corte Interamericana). Véase también, *Caso Fiscal Vs. Zejnil Delalić et al.*, No. IT-96-21-T. Sentencia de 16 de noviembre de 1998, párrs. 182 a 185.

145. *Cfr.* Protocolo Adicional I, artículos 48 y 51.

146. Convenio de Ginebra IV, artículo 35.

147. Convenio de Ginebra IV, artículo 37.

148. *Cfr.* Convenio de Ginebra IV, artículo 147.

149. *Cfr.* Nota de la Representación Permanente del Ecuador ante la OEA de 22 de mayo de 1995, donde se indica que había cinco prisioneros de guerra peruanos, dos de los cuales ya habían sido liberados y que no se tenía información de Jorge Vásquez Durand (expediente de prueba, folios 9 y 10); certificado de Entrega del Comité Internacional de la Cruz Roja de 1 de marzo de 1995 (expediente de prueba, folio 1856), y oficio del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas del Ecuador de 4 de abril de 1995 (expediente de prueba, folio 1846).

protegida por el derecho internacional humanitario al ser un nacional peruano, civil, en poder del Estado ecuatoriano, la otra parte del conflicto¹⁵⁰.

127. En primer lugar, la Corte advierte que el Estado no registró la detención del señor Vásquez Durand (*supra* párr. 124)¹⁵¹. Al respecto, la Corte ha considerado que toda detención, independientemente del motivo o duración de la misma, tiene que ser debidamente registrada en el documento pertinente, señalando con claridad las causas de la detención, quién la realizó, la hora de detención y la hora de su puesta en libertad, así como la constancia de que se dio aviso al juez competente, como mínimo, a fin de proteger contra toda interferencia ilegal o arbitraria de la libertad física¹⁵². Además, en los conflictos armados internacionales, los Estados tienen la obligación de constituir “una oficina oficial de información encargada de recibir y de transmitir datos relativos a las personas protegidas que estén en su poder”¹⁵³. Dicha información debe incluir:

[P]ara cada persona, por lo menos, el apellido, los nombres, el lugar y la fecha completa de nacimiento, la nacionalidad, el domicilio anterior, las señales particulares, el nombre del padre y el apellido de la madre, la fecha y la índole de la medida tomada con respecto a la persona, así como el lugar donde fue detenida, la dirección a la que pueda dirigirse la correspondencia, el nombre y la dirección de la persona a quien se deba informar¹⁵⁴.

128. Sobre este punto, el CICR consideró como una norma consuetudinaria aplicable a conflictos armados la obligación de “registr[ar] los datos personales de las personas privadas de libertad”¹⁵⁵. Asimismo, los Estados deben facilitar al CICR el acceso a todas las personas privadas de libertad¹⁵⁶.

-
- 150.** Al respecto, el artículo 4 del Convenio de Ginebra IV establece que “[e]l presente Convenio protege a las personas que, en cualquier momento y de la manera que sea, estén, en caso de conflicto o de ocupación, en poder de una Parte en conflicto [...]”. Los comentarios del CICR 1958 a dicho artículo señalan que cuando comenzó el trabajo de elaboración de los textos, siempre estuvo claro que habían dos clases principales de civiles cuya protección contra actos arbitrarios provenientes del enemigo era esencial en tiempos de guerra. Por un lado, personas de nacionalidad enemiga viviendo en el territorio de un Estado Beligerante, y por otro lado, los habitantes de territorios ocupados. La idea que la Convención debía cubrir esas dos categorías fue aceptada desde el principio y nunca fue disputada. *Cfr.* Comentarios al artículo 4, párr. 4. Disponible en: <https://ihl-databases.icrc.org/applic/ihl/ihl.nsf/Comment.xsp?action=openDocument&documentId=18E3CCDE8BE7E2F8C12563CD0042A50B>. Véase también, Protocolo Adicional I, artículos 50 y 51, y declaración en la audiencia pública de Alejandro Valencia Villa.
- 151.** El 27 de junio de 1995 el Coronel de Policía de E.M. informó al Ministro de Defensa Nacional que el señor Vásquez Durand “no se encuentra detenido en ningún Centro Carcelario de esa provincia”. Asimismo, el 15 de agosto de 1995 el Estado informó que Jorge Vásquez Durand no “registra[ba] detención alguna”. Nota del Coronel de la Policía E.M. al Ministro de Defensa Nacional de 27 de junio de 1995 (expediente de prueba, folio 2075), y respuesta del Estado al Grupo de Trabajo de Desapariciones Forzadas o Involuntarias (expediente de prueba, folio 2042). Por otra parte, la Corte advierte que en el memorando sobre la investigación ante Fiscalía se indica que el 12 de abril del 2010, el Fiscal del Canton Huaquillas informó al Fiscal Provincial de El Oro encargado, que “no se ha[b]ía podido cumplir con las diligencias, ya que al no existir bases de datos a las Instituciones Policiales solicitadas, no puede informar sobre lo requerido”. No obstante, dicha afirmación no se desprende de los oficios incluidos en el expediente. *Cfr.* Memorando sobre la investigación ante Fiscalía de 12 de septiembre de 2016 (expediente de prueba, folio 1735).
- 152.** *Cfr.* Corte IDH. *Caso Torres Millacura y otros vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de agosto de 2011. Serie C No. 229, párr. 76, y Corte IDH. *Caso Galindo Cárdenas y otros vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 2 de octubre de 2015. Serie C No. 301, párr. 193.
- 153.** Convenio de Ginebra IV, artículo 136. Al respecto, el Protocolo Adicional I señala que dicho registro se debe realizar “cuando [las personas] hubieran sido detenidas, encarceladas o mantenidas en cualquier otra forma de cautiverio durante más de dos semanas como consecuencia de las hostilidades o de la ocupación o hubieran fallecido durante un período de detención”. Protocolo Adicional I, art. 33.2.a).
- 154.** Convenio de Ginebra IV, artículo 13.
- 155.** Al respecto, la Corte advierte que gran parte de los documentos utilizados para determinar la existencia de la costumbre internacional son previos a 1995. *Cfr.* CICR, *El derecho internacional humanitario consuetudinario*, Volumen I: Normas, editado por Jean-Marie Henckaerts y Louise Doswald-Beck, 2007, norma 123, págs. 388 y 497. Disponible en: https://www.icrc.org/spa/assets/files/other/icrc_003_pcustom.pdf
- 156.** *Cfr.* Convenio de Ginebra IV, artículos 76.6, 142 y 143; Convenio de Ginebra relativo al trato debido a los prisioneros de guerra, aprobado el 12 de agosto de 1949 por la Conferencia Diplomática para Elaborar Convenios Internacionales destinados a proteger a las víctimas de la guerra, celebrada en Ginebra el 12 de abril al 12 de agosto de 1949. Entrada en vigor: 21 de octubre de 1950 y ratificado por Ecuador el 11 de agosto de 1954 (en adelante “Convenio de Ginebra III”), arts. 125 y 126. Asimismo, véase, CICR, *El derecho internacional humanitario consuetudinario*, Volumen I: Normas, editado por Jean-Marie Henckaerts y Louise Doswald-Beck, 2007, norma 124, pág. 500. Disponible en: https://www.icrc.org/spa/assets/files/other/icrc_003_pcustom.pdf

3. EL ORDEN PÚBLICO Y EL USO DE LA FUERZA

CASO DEL CARACAZO VS. VENEZUELA. REPARACIONES Y COSTAS. SENTENCIA DE 29 DE AGOSTO DE 2002¹⁵⁷.

127. Las características de los hechos de este caso, revelan que los cuerpos armados y los organismos de seguridad del Estado no estaban preparados para encarar situaciones de perturbación del orden público mediante la aplicación de medios y métodos respetuosos de los derechos humanos. Es menester impedir a toda costa que vuelvan a repetirse las circunstancias descritas. El Estado debe adoptar todas las providencias necesarias para ello y, en particular, las tendientes a formar y capacitar a todos los miembros de sus cuerpos armados y de sus organismos de seguridad sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos y sobre los límites a los que debe estar sometido, aun bajo los estados de excepción, el uso de las armas por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley. No se pueden invocar pretextos de mantenimiento de seguridad pública para violar el derecho a la vida. Debe, asimismo, el Estado, ajustar los planes operativos tendientes a encarar las perturbaciones del orden público a las exigencias del respeto y protección de tales derechos, adoptando, al efecto, entre otras medidas, las orientadas a controlar la actuación de todos los miembros de los cuerpos de seguridad en el terreno mismo de los hechos para evitar que se produzcan excesos. Y debe finalmente, el Estado garantizar que, de ser necesario emplear medios físicos para enfrentar las situaciones de perturbación del orden público, los miembros de sus cuerpos armados y de sus organismos de seguridad utilizarán únicamente los que sean indispensables para controlar esas situaciones de manera racional y proporcionada¹⁵⁸, y con respeto a los derechos a la vida y a la integridad personal.

CASO MONTERO ARANGUREN Y OTROS (RETÉN DE CATIA) VS. VENEZUELA. EXCEPCIÓN PRELIMINAR, FONDO, REPARACIONES Y COSTAS. SENTENCIA DE 5 DE JULIO DE 2006¹⁵⁹.

66. En razón de lo anterior, los Estados deben adoptar las medidas necesarias para crear un marco normativo adecuado que disuada cualquier amenaza al derecho a la vida; establecer un sistema de justicia efectivo capaz de investigar, castigar y dar reparación por la privación de la vida por parte de agentes estatales o particulares¹⁶⁰; y salvaguardar el derecho a que no se impida el acceso a las condiciones que garanticen una existencia digna¹⁶¹. De manera especial los Estados deben vigilar que sus cuerpos de seguridad, a quienes les está atribuido el uso de la fuerza legítima, respeten el derecho a la vida de quienes se encuentren bajo su jurisdicción. **En el mismo sentido: Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006, párr. 238; Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de**

157. El 27 de febrero de 1989 se iniciaron disturbios en la ciudad de Caracas y el control de la situación estuvo a cargo de las fuerzas militares, quienes reprimieron los actos de violencia, causando la muerte y lesiones de varias personas. Después de nueve años de haberse practicado las exhumaciones, las investigaciones permanecían en la etapa sumarial del proceso.

158. Cfr. Corte IDH. *Caso Durand y Ugarte vs. Perú. Fondo*. Sentencia de 16 de agosto de 2000, párrs. 68, 69 y 71.

159. En noviembre de 1992 se produjo un segundo intento de golpe de Estado contra el gobierno del entonces Presidente Carlos Andrés Pérez. La madrugada del 27 de noviembre de 1992, agentes de la Guardia Nacional y de la Policía Metropolitana intervinieron el centro penitenciario "Retén de Catia" y dispararon indiscriminadamente a los internos. En el transcurso de las 48 horas se produjo la muerte de aproximadamente 63 personas, entre ellos las 37 víctimas del caso, 52 heridos y 28 desaparecidos. A pesar de haber iniciado una serie de recursos, no se realizaron mayores investigaciones ni se sancionaron a los responsables.

160. Cfr. Corte IDH. *Caso Baldeón García vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 6 de abril de 2006, párr. 85; Corte IDH. *Caso Comunidad indígena Sawhoyamaxa. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 29 de marzo de 2006, párr. 153, y Corte IDH. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia*. Sentencia de 31 de enero de 2006, párr. 120.

161. Cfr. Corte IDH. *Caso Baldeón García vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 6 de abril de 2006, párr. 85; Corte IDH. *Caso de la Comunidad indígena Yakyé Axa vs. Paraguay*. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 161, y Corte IDH. *Caso "Instituto de Reeducción del Menor" vs. Paraguay*. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párrs. 152 y 153.

agosto de 2014, párr. 126; Caso Cruz Sánchez y otros vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de abril de 2015, párr. 470.

67. El uso de la fuerza por parte de los cuerpos de seguridad estatales debe estar definido por la excepcionalidad, y debe ser planeado y limitado proporcionalmente por las autoridades. En este sentido, el Tribunal ha estimado que sólo podrá hacerse uso de la fuerza o de instrumentos de coerción cuando se hayan agotado y hayan fracasado todos los demás medios de control¹⁶².

68. En un mayor grado de excepcionalidad se ubica el uso de la fuerza letal y las armas de fuego por parte de agentes de seguridad estatales contra las personas, el cual debe estar prohibido como regla general. Su uso excepcional deberá estar formulado por ley, y ser interpretado restrictivamente de manera que sea minimizado en toda circunstancia, no siendo más que el "absolutamente necesario" en relación con la fuerza o amenaza que se pretende repeler¹⁶³. Cuando se usa fuerza excesiva toda privación de la vida resultante es arbitraria. En el mismo sentido: **Caso Zambrano Vélez y otros vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007, párr. 84; Caso Cruz Sánchez y otros vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de abril de 2015, párr. 263.**

69. Según los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por parte de Oficiales Encargados de Hacer Cumplir la Ley¹⁶⁴, las armas de fuego podrán usarse excepcionalmente en caso de "defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, o con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida, o con el objeto de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia a su autoridad, o para impedir su fuga, y sólo en caso de que resulten insuficientes medidas menos extremas para lograr dichos objetivos. En cualquier caso, sólo se podrá hacer uso intencional de armas letales cuando sea estrictamente inevitable para proteger una vida". En el mismo sentido: **Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006, párr. 239; Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012, párr. 84.**

70. Como lo ha señalado en ocasiones anteriores, esta Corte reconoce la existencia de la facultad, e incluso, la obligación del Estado de garantizar la seguridad y mantener el orden público, en especial dentro de las cárceles¹⁶⁵. En el mismo sentido: **Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006, párr. 240.**

CASO DEL PENAL MIGUEL CASTRO CASTRO VS. PERÚ. FONDO, REPARACIONES Y COSTAS. SENTENCIA DE 25 DE NOVIEMBRE DE 2006.

240. [...] Al respecto, también ha establecido que al reducir alteraciones al orden público el Estado debe hacerlo con apego y en aplicación de la normativa interna en procura de la satisfacción del orden público,

162. Cfr. Corte IDH, *Asunto del Centro Penitenciario Regional Capital Yare I y II*. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte de 30 de marzo de 2006, considerando décimo quinto, e Internado Judicial de Monagas (La Pica). Medidas Provisionales. Resolución de la Corte de 9 de febrero de 2006, considerando décimo séptimo.

163. Cfr. ECHR, *Case of Erdogan and Others v. Turkey*. Judgment of 25 April 2006. Application No. 19807/92, para. 67; ECHR, *Case of Kakoulli v. Turkey*. Judgment of 22 November 2005. Application No. 38595/97, para. 107-108; ECHR, *Case of McCann and Others v. the United Kingdom*. Judgment of 27 September 1995. Series A No. 324, paras. 148-150 and 194; Código de Conducta para Oficiales de Seguridad Pública adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, resolución 34/169, del 17 de diciembre de 1979, artículo 3.

164. Cfr. Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por parte de Oficiales Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y el Tratamiento de los Delincuentes, La Habana, Cuba, 27 de agosto a 7 de septiembre de 1990, Principio 9.

165. Cfr. Corte IDH, *Asunto del Centro Penitenciario Regional Capital Yare I y II*. Resolución de la Corte de 30 de marzo de 2006, considerando décimo quinto; Internado Judicial de Monagas (La Pica), Medidas Provisionales. Resolución de la Corte de 9 de febrero de 2006, considerando décimo séptimo, y *Caso Neira Alegría y otros*. Sentencia de 19 de enero de 1995. Serie C No. 20, párr. 75.

siempre que esta normativa y las acciones tomadas en aplicación de ella se ajusten, a su vez, a las normas de protección de los derechos humanos aplicables a la materia¹⁶⁶. El poder estatal no es ilimitado; es preciso que el Estado actúe “dentro de los límites y conforme a los procedimientos que permiten preservar tanto la seguridad pública como los derechos fundamentales de la persona humana”¹⁶⁷[...].

CASO ZAMBRANO VÉLEZ Y OTROS VS. ECUADOR. FONDO, REPARACIONES Y COSTAS. SENTENCIA DE 4 DE JULIO DE 2007¹⁶⁸.

101. Según fue señalado, en este caso los señores Zambrano Vélez, Caicedo Cobeña y Caicedo Cobeña fueron privados de su vida por agentes estatales que hicieron uso letal de la fuerza, en el marco de un operativo de seguridad y en ejercicio de sus funciones. En efecto, el Código de Conducta de Naciones Unidas para Oficiales de Seguridad Pública y los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por parte de Oficiales Encargados de Hacer Cumplir la Ley, prohíben el empleo de armas de fuego “excepto cuando un presunto delincuente ofrezca resistencia armada o ponga en peligro, de algún otro modo, la vida de otras personas y no pueda reducirse o detenerse al presunto delincuente aplicando medidas menos extremas” y “salvo en defensa propia o de otras personas [...] o con el objeto de detener a una persona que represente [peligro inminente de muerte o lesiones graves] y oponga resistencia a su autoridad, o para impedir su fuga, y sólo en caso de que resulten insuficientes medidas menos extremas para lograr dichos objetivos”¹⁶⁹. En este caso no se ha demostrado que esas personas fueran privadas de su vida en alguno de esos supuestos excepcionales.

CASO NADEGE DORZEMA Y OTROS VS. REPÚBLICA DOMINICANA. FONDO, REPARACIONES Y COSTAS. SENTENCIA DE 24 DE OCTUBRE DE 2012¹⁷⁰.

84. Al respecto, la Corte considera que durante el desarrollo de un evento de despliegue de la autoridad, los agentes estatales, en la medida de lo posible, deben realizar una evaluación de la situación y un plan de acción previo a su intervención [...].

85. A fin de observar las medidas de actuación en caso que resulte imperioso el uso de la fuerza, ésta debe realizarse en armonía con los principios de legalidad, absoluta necesidad y proporcionalidad:

i. Legalidad: el uso de la fuerza debe estar dirigido a lograr un objetivo legítimo; en este caso detener el vehículo que desacató un alto en un puesto de control [...].

166. Cfr. Corte IDH. *Caso del Caracazo vs. Venezuela. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 29 de agosto de 2002. Serie C No. 95, párr. 127; Corte IDH. *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago*. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94, párr. 217; La Colegiación Obligatoria de Periodistas (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párr. 67.

167. Cfr. Corte IDH. *Caso Bulacio vs. Argentina*. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 124; Corte IDH. *Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 86; Corte IDH. *Asunto del Centro Penitenciario Regional Capital Yare I y II*. Medidas Provisionales, *supra* nota 125, Considerando décimo; Corte IDH. *Asunto del Internado Judicial de Monagas (La Pica)*. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte de 30 de marzo de 2006, considerando decimoséptimo; y Corte IDH. *Asunto de la Cárcel de Urso Branco*. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de abril de 2004, Considerando décimo.

168. El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por la ejecución extrajudicial de los señores Wilmer Zambrano Vélez, Segundo Olmedo Caicedo Cobeña y José Miguel Caicedo Cobeña por parte de miembros de agentes estatales. A pesar de haberse interpuesto una serie de recursos, no se realizaron mayores investigaciones ni se sancionaron a los responsables.

169. Cfr. Código de Conducta para Oficiales de Seguridad Pública adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, resolución 34/169 de 17 de diciembre de 1979, artículo 3; Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por parte de Oficiales Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y Tratamiento de los Delincuentes, La Habana, Cuba, 27 de agosto a 7 de septiembre de 1990, Principio 9.

170. El caso se relaciona con el uso excesivo de la fuerza por agentes militares dominicanos en contra de un grupo de haitianos en el que perdieron la vida siete personas y varias más resultaron heridas. Adicionalmente, algunos migrantes haitianos involucrados en los hechos fueron expulsados sin las garantías debidas. Los hechos del caso fueron puestos en conocimiento de la justicia militar, dentro de la cual los militares involucrados fueron absueltos, a pesar de las solicitudes de los familiares de las víctimas de que el caso fuera remitido a la justicia ordinaria.

ii. Absoluta necesidad: es preciso verificar si existen otros medios disponibles para tutelar la vida e integridad de la persona o situación que pretende proteger, de conformidad con las circunstancias del caso¹⁷¹. El Tribunal Europeo ha señalado que no se puede concluir que se acredite el requisito de “absoluta necesidad” para utilizar la fuerza contra personas que no representen un peligro directo, “inclusive cuando la falta del uso de la fuerza resultare en la pérdida de la oportunidad de captura”¹⁷². Si bien los hechos en este caso, en teoría, se podrían encuadrar en el supuesto de oponer resistencia a la autoridad e impedir la fuga, la Corte considera que, aun cuando la abstención del uso de la fuerza hubiera permitido la huida de las personas objeto de la acción estatal, los agentes no debieron emplear la fuerza letal frente a las personas que no representaban una amenaza o peligro real o inminente de los agentes o terceros. En consecuencia, dicho acontecimiento no constituyó, en definitiva, una situación de absoluta necesidad.

iii. Proporcionalidad: el nivel de fuerza utilizado debe ser acorde con el nivel de resistencia ofrecido¹⁷³. Así, los agentes deben aplicar un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza, determinando el grado de cooperación, resistencia o agresión de parte del sujeto al cual se pretende intervenir y con ello, emplear tácticas de negociación, control o uso de fuerza, según corresponda¹⁷⁴. **En el mismo sentido: Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2014, párr. 134.**

CASO HERMANOS LANDAETA MEJÍAS Y OTROS VS. VENEZUELA. EXCEPCIONES PRELIMINARES, FONDO, REPARACIONES Y COSTAS. SENTENCIA DE 27 DE AGOSTO DE 2014¹⁷⁵.

135. Es imperante que, con el objetivo de evitar confusión e inseguridad, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley se identifiquen como tales y den una clara advertencia de su intención de emplear armas de fuego¹⁷⁶ en todo momento; sobre todo cuando se encuentran realizando operativos y, en especial, en situaciones que por su naturaleza pongan en peligro los derechos fundamentales de las personas.

136. Para determinar la proporcionalidad del uso de la fuerza, debe evaluarse la gravedad de la situación que enfrenta el funcionario. Para ello, se debe considerar, entre otras circunstancias: la intensidad y peligrosidad de la amenaza; la forma de proceder del individuo; las condiciones del entorno, y los medios de los que disponga el funcionario para abordar una situación específica. Además, este principio exige que el funcionario encargado de hacer cumplir la ley busque en toda circunstancia reducir al mínimo los daños y lesiones que pudieran causarse a cualquier persona, así como utilizar el nivel de fuerza más bajo necesario para alcanzar el objetivo legal buscado.

171. Cfr. Principios sobre el empleo de la fuerza, Principio No. 4.

172. Cfr. TEDH, *Caso Kakoulli Vs. Turquía*, párr. 108.

173. Cfr. Principios sobre el empleo de la fuerza, Principios No. 5 y 9.

174. Cfr. Principios sobre el empleo de la fuerza, Principios No. 2, 4, 5 y 9.

175. El caso se relaciona con la violación de las obligaciones de respeto y garantía del derecho a la vida de Igmarr Alexander Landaeta Mejías, en relación con el deber de adoptar disposiciones de derecho interno. Asimismo, la Corte Interamericana estableció que el Estado es responsable por la violación del derecho a la libertad personal y de la obligación de respeto y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal, en relación con los derechos del niño, en perjuicio de Eduardo José Landaeta Mejías, de 17 años de edad al momento de los hechos. Además, el Tribunal concluyó que el Estado venezolano es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales, a la protección judicial y a la integridad personal de los familiares de los hermanos Landaeta Mejías.

176. En los supuestos señalados en el Principio No. 9, se considera que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley deberán identificarse como tales y advertirán, con tiempo suficiente para que se tome en cuenta dicha advertencia, de manera clara su intención de hacer uso de armas de fuego, siempre que ello no pusiera indebidamente en peligro a dichos, no creara un riesgo de muerte o daños graves a otras personas, o resultara evidentemente inadecuada o inútil dadas las circunstancias del caso. Cfr. Principios básicos sobre el empleo de la fuerza, Principio No. 9.

CASO CRUZ SÁNCHEZ Y OTROS VS. PERÚ. EXCEPCIONES PRELIMINARES, FONDO, REPARACIONES Y COSTAS. SENTENCIA DE 17 DE ABRIL DE 2015.

262. La Corte ha reconocido que los Estados tienen la obligación de garantizar la seguridad y mantener el orden público dentro de su territorio y, por tanto, tienen el derecho de emplear legítimamente la fuerza para su restablecimiento de ser necesario¹⁷⁷. Si bien los agentes estatales pueden recurrir al uso de la fuerza y en algunas circunstancias, se podría requerir incluso el uso de la fuerza letal, el poder del Estado no es ilimitado para alcanzar sus fines independientemente de la gravedad de ciertas acciones y de la culpabilidad de sus autores¹⁷⁸.

264. La Convención Americana no establece un catálogo de casos y/o circunstancias en que una muerte producto del uso de la fuerza pueda considerarse justificada por ser absolutamente necesaria en las circunstancias del caso concreto, por lo que la Corte ha recurrido a los diversos instrumentos internacionales en la materia y, en particular, a los Principios Básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley¹⁷⁹ y al Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley¹⁸⁰, para dotar de contenido a las obligaciones que dimanaban del artículo 4 de la Convención¹⁸¹ [...].

348. Esta obligación general se ve especialmente acentuada en casos de uso de la fuerza letal por parte de agentes estatales. Una vez que se tenga conocimiento de que los agentes de seguridad han hecho uso de armas de fuego con consecuencias letales, el Estado está obligado a iniciar *ex officio* y sin dilación una investigación seria, independiente, imparcial y efectiva para determinar si la privación de la vida fue arbitraria o no. Esta obligación constituye un elemento fundamental y condicionante para la protección del derecho a la vida que se ve anulado en esas situaciones¹⁸². Además, si los hechos violatorios a los derechos humanos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, favorecidos por el poder público, lo que compromete la responsabilidad internacional del Estado¹⁸³.

470. [...] El Estado debe ser claro al momento de demarcar las políticas internas tratándose del uso de la fuerza y buscar estrategias para implementar los Principios sobre empleo de la fuerza y el Código de conducta¹⁸⁴. A su vez, el Estado debe realizar capacitaciones a sus agentes con la finalidad de que conozcan las disposiciones legales que permiten el uso de las armas de fuego y que tengan el entrenamiento adecuado para que en el evento en que deban decidir acerca de su uso posean los elementos de juicio para hacerlo¹⁸⁵.

177. Cfr. Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Fondo*. Sentencia de 29 de julio de 1988, párr. 154, y Corte IDH. *Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 14 de noviembre de 2014, párr. 78.

178. Cfr. Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Fondo*, supra, párr. 154, y Corte IDH. *Caso Durand y Ugarte vs. Perú. Fondo*. Sentencia de 16 de agosto de 2000. Serie C No. 68, párr. 69.

179. Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de las Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Cumplir la Ley. Adoptados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente celebrado en La Habana, Cuba, del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990.

180. Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley. Aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 34/169, de 17 de diciembre de 1979.

181. Cfr. Corte IDH. *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 5 de julio de 2006, párrs. 68 y 69, y Corte IDH. *Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de octubre de 2012, párrs. 78 y 84.

182. Cfr. Corte IDH. *Caso Zambrano Vélez y otros vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 4 de julio de 2007 párr. 88, y Corte IDH. *Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de octubre de 2012, párr. 101.

183. Cfr. Corte IDH. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de enero de 2006, párr. 145, y Corte IDH. *Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de octubre de 2012, párr. 102.

184. Cfr. Corte IDH. *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 5 de julio de 2006, párr. 75, y Corte IDH. *Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de agosto de 2014, párr. 126.

185. Cfr. Corte IDH. *Caso del Caracazo vs. Venezuela. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 29 de agosto de 2002, párr. 143.1.a, y Corte IDH. *Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de agosto de 2014, párr. 126.

4. LAS GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN COMO UN MECANISMO DE REPARACIÓN VINCULADO AL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO

4.1. MEDIDAS DE ADECUACIÓN DE LA LEGISLACIÓN INTERNA

CASO BÁMACA VELÁSQUEZ VS. GUATEMALA. REPARACIONES Y COSTAS. SENTENCIA DE 22 DE FEBRERO DE 2002.

85. Conforme a los planteamientos de la Comisión y los representantes de las víctimas al respecto, la Corte considera que Guatemala debe adoptar las medidas legislativas y de cualquier otra índole necesarias para adecuar el ordenamiento jurídico guatemalteco a las normas internacionales de derechos humanos y derecho humanitario, y para darles efectividad en el ámbito interno, de acuerdo con el artículo 2 de la Convención. En particular, debe adoptar las medidas nacionales de aplicación del derecho internacional humanitario, así como aquéllas de protección de los derechos humanos que aseguren el ejercicio libre y pleno de los derechos a la vida, la libertad e integridad personales y la protección y garantías judiciales, en orden a evitar, que ocurran en el futuro hechos lesivos como los del presente caso¹⁸⁶.

CASO MASACRES DE EL MOZOTE Y LUGARES ALEDAÑOS VS. EL SALVADOR. FONDO, REPARACIONES Y COSTAS. SENTENCIA DE 25 DE OCTUBRE DE 2012

296. Por el otro lado, la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz ha tenido como consecuencia la instauración y perpetuación de una situación de impunidad debido a la falta de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y sanción de los responsables de los hechos, incumpliendo asimismo los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana, referida esta última norma a la obligación de adecuar su derecho interno a lo previsto en ella¹⁸⁷. Dada su manifiesta incompatibilidad con la Convención Americana, las disposiciones de la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz que impiden la investigación y sanción de las graves violaciones a los derechos humanos sucedidas en el presente caso carecen de efectos jurídicos y, en consecuencia, no pueden seguir representando un obstáculo para la investigación de los hechos del presente caso y la identificación, juzgamiento y el castigo de los responsables, ni pueden tener igual o similar impacto respecto de otros casos de graves violaciones de derechos humanos reconocidos en la Convención Americana que puedan haber ocurrido durante el conflicto armado en El Salvador¹⁸⁸.

318. En primer lugar, dado que la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz carece de efectos, [...] el Estado debe asegurar que aquélla no vuelva a representar un obstáculo para la investigación de los hechos materia del presente caso ni para la identificación, juzgamiento y eventual sanción de los responsables de los mismos y de otras graves violaciones de derechos humanos

186. Cfr. Corte IDH. *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros) vs. Guatemala. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de mayo de 2001, párr. 203.

187. A la luz del artículo 2 de la Convención, la obligación de adecuar el derecho interno a las disposiciones de la Convención implica para el Estado la adopción de medidas en dos vertientes, a saber: i) la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención, y ii) la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías. Cfr. Corte IDH, *Caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52, párr. 207, y *Caso Forneron e hija vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de abril de 2012. Serie C No. 242, párr. 131.

188. Cfr. Corte IDH. *Caso Barrios Altos vs. Perú. Fondo*. Sentencia de 14 de marzo de 2001, párr. 44; Corte IDH. *Caso La Cantuta vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 29 de noviembre de 2006, párr. 175; Corte IDH. *Caso Gomes Lund y otros ("Guerrilha do Araguaia") vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de noviembre de 2010, párr. 174, y Corte IDH. *Caso Gelman vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones*. Sentencia de 24 de febrero de 2011, párr. 232.

similares acontecidas durante el conflicto armado en El Salvador. Esta obligación vincula a todos los poderes y órganos estatales en su conjunto, los cuales se encuentran obligados a ejercer un control “de convencionalidad” *ex officio* entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes¹⁸⁹.

4.2. EDUCACIÓN EN DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO PARA FUNCIONARIOS PÚBLICOS

CASO MYRNA MACK CHANG VS. GUATEMALA. FONDO, REPARACIONES Y COSTAS. SENTENCIA DE 25 DE NOVIEMBRE DE 2003¹⁹⁰.

282. El Estado debe adoptar todas las providencias necesarias para ello y, en particular, las tendientes a formar y capacitar a todos los miembros de sus cuerpos armados, de policía y de sus organismos de seguridad sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos, aun bajo los estados de excepción. En particular, el Estado debe incluir, dentro de los cursos de formación de los miembros de sus fuerzas armadas, de la policía y de sus organismos de seguridad, capacitación en materia de derechos humanos y de Derecho Internacional Humanitario.

CASO DE LA “MASACRE DE MAPIRIPÁN” VS. COLOMBIA. SENTENCIA DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2005.

316. En consideración de que la masacre de Mapiripán fue perpetrada por paramilitares que actuaron con la colaboración, tolerancia y aquiescencia de agentes estatales, en violación de normas imperativas de Derecho Internacional, el Estado deberá adoptar medidas tendientes a formar y capacitar a los miembros de sus cuerpos armados y de sus organismos de seguridad sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario y sobre los límites a los que debe estar sometido. Para ello, el Estado deberá implementar, en un plazo razonable, programas de educación en derechos humanos y Derecho Internacional Humanitario permanentes dentro de las fuerzas armadas colombianas, en todos los niveles jerárquicos.

CASO DE LAS MASACRES DE ITUANGO VS. COLOMBIA. SENTENCIA DE 1 DE JULIO DE 2006.

409. Considerando que las masacres de Ituango fueron perpetradas por paramilitares que actuaron con la colaboración, tolerancia y aquiescencia de agentes estatales, en violación de normas imperativas de Derecho Internacional, el Estado deberá adoptar medidas tendientes a formar y capacitar a los miembros de sus cuerpos armados y de sus organismos de seguridad sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario y sobre los límites a los que debe estar sometido. Para ello, el Estado deberá implementar, en un plazo razonable, programas de educación en derechos humanos y Derecho Internacional Humanitario permanentes dentro de las fuerzas armadas colombianas.

189. Cfr. Corte IDH. *Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006, párr. 124, y Corte IDH. *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 225.

190. En el contexto de conflicto armado en Guatemala, Myrna Mack Chang realizaba actividades de investigación sobre las comunidades de las poblaciones en resistencia y las políticas del Ejército guatemalteco hacia las mismas. El 11 de septiembre de 1990 fue asesinada por agentes militares. Hubo muchas obstrucciones en el proceso penal que se inició. No se pudo juzgar ni sancionar a todos los autores materiales e intelectuales.

CASO DE LA MASACRE DE LA ROCHELA VS. COLOMBIA. FONDO, REPARACIONES Y COSTAS. SENTENCIA DE 11 DE MAYO DE 2007¹⁹¹.

303. Tomando en consideración que la masacre de La Rochela fue perpetrada por paramilitares con la participación de agentes estatales, en violación de normas imperativas del Derecho Internacional, el Estado deberá adoptar medidas tendientes a formar y capacitar a los miembros de sus cuerpos armados y de sus organismos de seguridad sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario y sobre los límites a los que deben estar sometidos. Para ello, el Estado deberá continuar implementando y, en su caso, desarrollar, en un plazo razonable, programas permanentes de educación en derechos humanos dentro de las fuerzas armadas colombianas, en los que deberá hacer especial mención a la presente Sentencia y garantizar su implementación efectiva.

CASO DE LA MASACRES DE LAS DOS ERRES VS. GUATEMALA. EXCEPCIÓN PRELIMINAR, FONDO, REPARACIONES Y COSTAS. SENTENCIA DE 24 DE NOVIEMBRE DE 2009.

251. [...] En consecuencia, sin perjuicio de la existencia de programas en Guatemala para capacitación de sus funcionarios en derechos humanos, el Tribunal considera necesario que el Estado organice e inicie de manera independiente o en fortalecimiento de los ya existentes, un programa permanente de educación en derechos humanos destinado a los miembros de las Fuerzas Armadas, así como a jueces y fiscales. Dentro de dicho programa deberá hacer especial mención a la presente Sentencia y otros casos fallados por esta Corte contra Guatemala, así como a los instrumentos internacionales de derechos humanos y derecho internacional humanitario¹⁹² y, específicamente, a lo relativo a las graves violaciones a derechos humanos y los componentes del acceso a la justicia de las víctimas. Este programa debe ser organizado y ejecutado, en un plazo de seis meses, contado a partir de la notificación de esta Sentencia.

CASO ROSENDO CANTÚ Y OTRA VS. MÉXICO. EXCEPCIÓN PRELIMINAR, FONDO, REPARACIONES Y COSTAS. SENTENCIA DE 31 DE AGOSTO DE 2010¹⁹³.

249. La Corte valora la información del Estado sobre los programas de capacitación informados. Este Tribunal considera importante fortalecer las capacidades institucionales del Estado mediante la capacitación de integrantes de las Fuerzas Armadas sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos y sobre los límites a los que deben estar sometidos¹⁹⁴, a fin de evitar que hechos como los ocurridos en el presente caso se repitan. Para ello, el Estado debe continuar con las acciones desarrolladas e implementar, en un plazo razonable, un programa o curso permanente y obligatorio de capacitación en derechos humanos que incluya, entre otros temas, los límites en la interacción entre el personal militar y la población civil, género y derechos indígenas, dirigidos a los miembros de las Fuerzas Armadas, en todos los niveles jerárquicos.

191. El 18 de enero de 1989, 15 miembros de una comisión judicial se dirigían hacia la localidad de La Rochela para investigar las ejecuciones cometidas en perjuicio de 19 comerciantes en dicha región. Las personas fueron interceptadas por un grupo paramilitar quienes dispararon contra los vehículos perdiendo así la vida varias personas. No se investigó lo ocurrido ni se sancionaron a los responsables.

192. Cfr. Corte IDH. *Caso de la "Masacre de Mapiripán" vs. Colombia*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005, párr. 317; Corte IDH. *Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia*. Sentencia de 1 de julio de 2006, párr. 409, y Corte IDH. *Caso Masacre de la Rochela vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 11 de mayo de 2007, párr. 303.

193. Valentina Rosendo Cantú era una mujer indígena que al momento de los hechos tenía 17 años; fue rodeada por un grupo de militares que la interrogaron sobre unas personas y luego la violaron. No se realizaron investigaciones con debida diligencia ni se sancionó a los responsables.

194. Cfr. Corte IDH. *Caso de la Masacre de la Rochela vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 11 de mayo de 2007, párr. 303.

CASO MASACRES DE EL MOZOTE Y LUGARES ALEDAÑOS VS. EL SALVADOR. FONDO, REPARACIONES Y COSTAS. SENTENCIA DE 25 DE OCTUBRE DE 2012

368. En el presente caso, el Estado ha reconocido y la Corte determinó que, en el marco del operativo militar en el que participó principalmente el BIRI Atlacatl, con apoyo de otras dependencias militares, incluida la Fuerza Aérea salvadoreña, se habían perpetrado masacres sucesivas en siete localidades del norte del Departamento de Morazán (*supra* párrs. 17, 19 y 151). Al respecto, la Corte estima pertinente recordar que la eficacia e impacto de la implementación de los programas de educación en derechos humanos en el seno de las fuerzas de seguridad es crucial para generar garantías de no repetición de hechos como los del presente caso. Tales programas deben reflejarse en resultados de acción y prevención que acrediten su eficacia, más allá de que su evaluación deba realizarse a través de indicadores adecuados¹⁹⁵.

369. En consecuencia, este Tribunal considera importante fortalecer las capacidades institucionales del Estado mediante la capacitación de los integrantes de la Fuerza Armada de la República de El Salvador sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos y sobre los límites a los cuales deben estar sometidas. Para ello, el Estado debe implementar, en un plazo de un año contado a partir de la notificación de la presente Sentencia y con la respectiva disposición presupuestaria, un programa o curso permanente y obligatorio sobre derechos humanos, incluyendo la perspectiva de género y niñez, dirigido a todos los niveles jerárquicos de la Fuerza Armada de la República de El Salvador. Como parte de esta formación, se deberá incluir la presente Sentencia y la jurisprudencia de la Corte Interamericana sobre graves violaciones a los derechos humanos.

CASO MASACRE DE SANTO DOMINGO VS. COLOMBIA. EXCEPCIONES PRELIMINARES, FONDO Y REPARACIONES. SENTENCIA DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2012.

320. El Tribunal observa que el Estado aportó determinada información sobre programas y acciones desarrolladas en este ámbito, cuya existencia y validez no fue objetada por la Comisión y los representantes, y sobre la cual tampoco se aportó información indicando sus posibles falencias. Debido a que el Estado viene implementando a través de ciertas acciones la medida de reparación solicitada, el Tribunal no considera procedente ordenarla. No obstante, la Corte estima de suma importancia instar a Colombia a cumplir dicho compromiso de continuar adoptando todas las medidas necesarias para adoptar y fortalecer con la respectiva disposición presupuestaria, un programa o curso obligatorio como parte de la formación general y continua de la Fuerza Aérea Colombiana, en todos los niveles jerárquicos, que contemple, entre otros, cursos o módulos sobre los estándares nacionales e internacionales en derechos humanos y sobre los principios del Derecho Internacional Humanitario que guían el uso de la fuerza por parte de las fuerzas de seguridad del Estado.

CASO OSORIO RIVERA Y FAMILIARES VS. PERÚ. EXCEPCIONES PRELIMINARES, FONDO, REPARACIONES Y COSTAS. SENTENCIA DE 26 DE NOVIEMBRE DE 2013.

274. Si bien la Corte ya ha ordenado al Estado peruano realizar cursos de capacitación permanentes en derechos humanos a miembros de fuerzas armadas y policiales en el marco de los casos La Cantuta¹⁹⁶ y Anzualdo Castro¹⁹⁷, no consta que a la fecha se hubiere dado cumplimiento cabal a dichas medidas. Dado

195. Cfr. Corte IDH. *Caso Goiburú y otros vs. Paraguay*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 19 de noviembre de 2009, Considerando cuadragésimo noveno, y Corte IDH. *Caso De la Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009, párr. 252.

196. Cfr. Corte IDH. *Caso La Cantuta vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006, párr. 240.

197. Cfr. Corte IDH. *Caso Anzualdo Castro vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009, párr. 193.

que la educación en derechos humanos en el seno de las Fuerzas Armadas resulta crucial para generar garantías de no repetición de hechos tales como los del presente caso, la Corte estima pertinente ordenar al Estado que implemente, en un plazo razonable, programas permanentes de derechos humanos y derecho internacional humanitario en las escuelas de formación de las Fuerzas Armadas, incluyendo específicamente cuestiones de desaparición forzada de personas y control de convencionalidad.

CASO MIEMBROS DE LA ALDEA CHICHUPAC Y COMUNIDADES VECINAS DEL MUNICIPIO DE RABINAL VS. GUATEMALA. EXCEPCIONES PRELIMINARES, FONDO, REPARACIONES Y COSTAS. SENTENCIA DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2016¹⁹⁸.

313. En el presente caso, el Estado informó sobre los cursos que estarían recibiendo miembros del Ejército de Guatemala; sin embargo, no presentó documentación que sustente lo informado, que establezca la permanencia de los cursos mencionados o que indique cuántos integrantes de sus fuerzas reciben dicha capacitación. Por tanto, la Corte ordena al Estado incluir formación en derechos humanos y derecho internacional humanitario de forma permanente en el pensum de los diferentes centros de formación, profesionalización vocacional y capacitación de todas las ramas del Ejército de Guatemala. Dicha capacitación debe ser implementada en el plazo de un año y dirigida a todos los niveles jerárquicos del Ejército de Guatemala e incorporar la necesidad de erradicar la discriminación racial y étnica, los estereotipos raciales y étnicos, y la violencia contra los pueblos indígenas, a la luz de la normativa internacional en la materia y la jurisprudencia de la Corte sobre graves violaciones a los derechos humanos, particularmente en casos guatemaltecos.

198. Los hechos del caso se refieren a la masacre, ocurrida en enero de 1982, en el contexto del conflicto armado interno en Guatemala, en la aldea Chichupac y las comunidades indígenas vecinas. Además de las ejecuciones extrajudiciales y desapariciones forzadas de las que fueron víctimas, también se vieron forzadas a desplazarse de sus territorios. No se investigaron los hechos ni se sancionaron a los responsables.

TEMA		SENTENCIA	PÁG.	
El Derecho Internacional Humanitario y el Sistema Interamericano de Derechos Humanos	La complementariedad entre el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario. El papel de la <i>lex specialis</i>		Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador	7
	Competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos para conocer casos en situaciones de conflicto armado		Las Palmeras vs. Colombia	8
			Bámaca Velásquez vs. Guatemala	8
			“Masacre de Mapiripán” vs. Colombia	9
			Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador	10
			Masacre de Santo Domingo vs. Colombia	11
			Vásquez Durand y otros vs. Ecuador	12
La utilización del Derecho Internacional Humanitario en la interpretación del Corpus Iuris Interamericano	Los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos	La vida y la integridad personal	Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador	13
			Masacre de Santo Domingo vs. Colombia	13
			J vs. Perú	16
			Cruz Sánchez vs. Perú	16
			Vásquez Durand y otros vs. Ecuador	18
		El derecho a la verdad y la prohibición de amnistías sobre crímenes de guerra	“Masacre de Mapiripán” vs. Colombia	19
			Caso Gelman vs. Uruguay	20
			Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador	21
		Las personas desaparecidas y sus familiares	Vásquez Durand y otros vs. Ecuador	22
		La libertad personal y la detención	Osorio Rivera y Familiares vs. Perú	23
	Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) vs. Colombia		23	
	Yarce y otras vs. Colombia		24	
	Vásquez Durand y otros vs. Ecuador		24	

TEMA		SENTENCIA	PÁG.	
La utilización del Derecho Internacional Humanitario en la interpretación del Corpus Iuris Interamericano	Los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos	La libre circulación y residencia y la prohibición del desplazamiento forzado	“Masacre de Mapiripán” vs. Colombia	25
			Masacres de Ituango vs. Colombia	25
			Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador	25
			Comunidades Afrodescendientes Desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) vs. Colombia	26
		Los derechos de los niños y niñas	“Masacre de Mapiripán” vs. Colombia	26
			Masacres de Las Dos Erres vs. Guatemala	27
			Contreras y otros vs. El Salvador	27
		La propiedad	Masacres de Ituango vs. Colombia	28
			Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador	28
			Masacre de Santo Domingo vs. Colombia	28
		Garantías judiciales y protección judicial	Vásquez Durand y otros vs. Ecuador	29
		Los grupos en situación de vulnerabilidad	La protección especial de niñas y niños	“Masacre de Mapiripán” vs. Colombia
	Masacres de Ituango vs. Colombia			30
	Contreras y otros vs. El Salvador			30
	Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador			31
	Rochac Hernández y otros vs. El Salvador			31
	Las mujeres		Penal Miguel Castro Castro vs. Perú	32
			Espinoza Gonzáles vs. El Perú	33
			Yarce y otras vs. Colombia	34
	Los desplazados internos		“Masacre de Mapiripán” vs. Colombia	35
Las personas privadas de libertad	Vásquez Durand y otros vs. Ecuador		35	

TEMA		SENTENCIA	PÁG.
Orden público y el uso de la fuerza		Caracazo vs. Venezuela	38
		Montero Aranguren y otros (Retén Catia) vs. Venezuela	38
		Penal Miguel Castro Castro vs. Perú	39
		Zambrano Vélez y otros vs. Ecuador	40
		Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana	40
		Hermanos Landaeta Mejías y otros vs. Venezuela	41
		Cruz Sánchez y otros vs. Perú	42
Las garantías de no repetición como un mecanismo de reparación vinculado al Derecho Internacional Humanitario	Medidas de adecuación de la legislación interna	Bámaca Velásquez vs. Guatemala	43
		Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador	43
	Educación en Derecho Internacional Humanitario para funcionarios públicos	Myrna Mack Chang vs. Guatemala	44
		“Masacre de Mapiripán” vs. Colombia	44
		Masacres de Ituango vs. Colombia	44
		Masacre de la Rochela vs. Colombia	45
		Masacres de Las Dos Erres vs. Guatemala	45
		Rosendo Cantú y otra vs. México	45
		Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador	46
		Masacre de Santo Domingo vs. Colombia	46
		Osorio Rivera y Familiares vs. Perú	46
		Miembros de la Aldea Chichupac y Comunidades Vecinas del Municipio de Rabinal vs. Guatemala	47



IV

DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO CONSUETUDINARIO



Comisión Nacional de Estudio y Aplicación
del Derecho Internacional Humanitario



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Volumen 87 Número 857 Marzo de 2005

INTERNATIONAL REVIEW

Of the Red Cross



Derecho Consuetudinario



CICR

Diseño: Comité Internacional de la Cruz Roja
Traducción: José Chocomeli Lera
Producción: Departamento de Comunicación CICR - Colombia
Impreso en: Diciembre de 2006 por Linotipia Martínez, Bogotá D.C. - Colombia

DERECHO CONSUETUDINARIO

Estudio sobre el derecho internacional humanitario consuetudinario: una contribución a la comprensión y al respeto del derecho de los conflictos armados

Jean-Marie Henckaerts

Jean-Marie Henckaerts es asesor jurídico en la División Jurídica del CICR y jefe del proyecto de la Institución sobre el derecho internacional humanitario consuetudinario. Junto con Louise Doswald-Beck, ha dirigido un estudio sobre este derecho, que la editorial *Cambridge University Press* acaba de publicar en dos volúmenes.

Anexo. Lista de las normas consuetudinarias del derecho internacional humanitario

La siguiente lista se basa en las conclusiones expuestas en el volumen I del estudio sobre el derecho internacional humanitario consuetudinario. Dado que este estudio no tenía por objeto determinar la índole consuetudinaria de cada norma contenida en los tratados de derecho internacional humanitario, la lista no sigue necesariamente la estructura de los tratados existentes. El ámbito de aplicación de las normas se indica entre corchetes: las siglas CAI indican las normas consuetudinarias aplicables en los conflictos armados internacionales y CANI las que se aplican en los conflictos armados no internacionales. En este último caso, algunas normas llevan la indicación de «c.a. en CANI» (cabe aplicarla en CANI), porque la práctica ha seguido en general esa dirección, aunque esté menos extendida.

El Principio de Distinción

Distinción entre civiles y combatientes

Norma 1. Las partes en conflicto deberán distinguir en todo momento entre personas civiles y combatientes. Los ataques sólo podrán dirigirse contra combatientes. Los civiles no deben ser atacados. [CAI/CANI]

Norma 2. Quedan prohibidos los actos o las amenazas de violencia cuya finalidad principal sea aterrorizar a la población civil. [CAI/CANI]

Norma 3. Todos los miembros de las fuerzas armadas de una parte en conflicto son combatientes, excepto el personal sanitario y religioso. [CAI]

Norma 4. Las fuerzas armadas de una parte en conflicto se componen de todas las fuerzas, agrupaciones y unidades armadas y organizadas que estén bajo un mando responsable de la conducta de sus subordinados ante esa parte. [CAI]

Norma 5. Son personas civiles quienes no son miembros de las fuerzas armadas. La población civil comprende a todas las personas civiles. [CAI/CANI]

Norma 6. Las personas civiles gozan de protección contra los ataques, salvo si participan directamente en las hostilidades y mientras dure tal participación. [CAI/CANI]

Distinción entre bienes de carácter civil y objetivos militares

Norma 7. Las partes en conflicto deberán hacer en todo momento la distinción entre bienes de carácter civil y objetivos militares. Los ataques sólo podrán dirigirse contra objetivos militares. Los bienes de carácter civil no deben ser atacados. [CAI/CANI]

Norma 8. Por lo que respecta a los bienes, los objetivos militares se limitan a aquellos bienes que por su naturaleza, ubicación, finalidad o utilización contribuyan eficazmente a la acción militar y cuya destrucción total o parcial, captura o neutralización ofrezca, en las circunstancias del caso, una ventaja militar definida. [CAI/CANI]

Norma 9. Son bienes de carácter civil todos los bienes que no son objetivos militares. [CAI/CANI]

Norma 10. Los bienes de carácter civil gozan de protección contra los ataques, salvo si son objetivos militares y mientras lo sean. [CAI/CANI]

Ataques indiscriminados

Norma 11. Quedan prohibidos los ataques indiscriminados. [CAI/CANI]

Norma 12. Son indiscriminados los ataques:

- (a) que no están dirigidos contra un objetivo militar concreto;
- (b) en los que se emplean métodos o medios de combate que no pueden dirigirse contra un objetivo militar concreto; o
- (c) en los que se emplean métodos o medios de combate cuyos efectos no sea posible limitar, como exige el derecho internacional humanitario;

y que, en consecuencia, pueden alcanzar indistintamente, en cualquiera de tales casos, tanto a objetivos militares como a personas civiles o bienes de carácter civil.

[CAI/CANI]

Norma 13. Quedan prohibidos los ataques por bombardeo, cualesquiera que sean los métodos o medios utilizados, que traten como un objetivo militar único varios objetivos militares precisos y claramente separados, situados en una ciudad, un pueblo, una aldea u otra zona en la que haya una concentración análoga de personas civiles o bienes de carácter civil. [CAI/CANI]

Proporcionalidad en el ataque

Norma 14. Queda prohibido lanzar un ataque cuando sea de prever que cause incidentalmente muertos y heridos entre la población civil, daños a bienes de carácter civil o ambas cosas, que sean excesivos en relación con la ventaja militar concreta y directa prevista. [CAI/CANI]

Precauciones en el ataque

Norma 15. Las operaciones militares se realizarán con un cuidado constante de preservar a la población civil, a las personas civiles y los bienes de carácter civil. Se tomarán todas las precauciones factibles para evitar, o reducir en todo caso a un mínimo, el número de muertos y heridos entre la población civil, así como los daños a bienes de carácter civil, que pudieran causar incidentalmente. [CAI/CANI]

Norma 16. Las partes en conflicto deberán hacer todo lo que sea factible para verificar que los objetivos que prevén atacar son objetivos militares. [CAI/CANI]

Norma 17. Las partes en conflicto deberán tomar todas las precauciones factibles en la elección de los medios y métodos de guerra para evitar, o reducir en todo caso a un mínimo, el número de muertos y de heridos entre la población civil, así como los daños a los bienes de carácter civil, que pudieran causar incidentalmente. [CAI/CANI]

Norma 18. Las partes en conflicto deberán hacer todo lo que sea factible para evaluar si el ataque causará incidentalmente muertos o heridos entre la población civil, daños a bienes de carácter civil o ambas cosas, que sean excesivos en relación con la ventaja militar concreta y directa prevista. [CAI/CANI]

Norma 19. Las partes en conflictos deberán hacer todo lo que sea factible para suspender o anular un ataque si se advierte que el objetivo no es militar o si es de prever que el ataque cause incidentalmente muertos o heridos entre la población civil, daños a bienes de carácter civil o ambas cosas, que sean excesivos en relación con la ventaja militar concreta y directa prevista. [CAI/CANI]

Norma 20. Las partes en conflicto deberán dar aviso con la debida antelación y por medios eficaces de todo ataque que pueda afectar a la población civil, salvo si las circunstancias lo impiden. [CAI/CANI]

Norma 21. Cuando se pueda elegir entre varios objetivos militares para obtener una ventaja militar similar, se optará por el objetivo cuyo ataque presente previsiblemente menos peligro para las personas civiles y los bienes de carácter civil. [CAI/c. a. en CANI]

Precauciones contra los efectos de los ataques

Norma 22. Las partes en conflicto deberán tomar todas las precauciones factibles para proteger de los efectos de los ataques a la población civil y los bienes de carácter civil que estén bajo su control. [CAI/CANI]

Norma 23. En la medida de lo factible, las partes en conflicto evitarán situar objetivos militares en el interior o cerca de zonas densamente pobladas. [CAI/c. a. en CANI]

Norma 24. En la medida de lo factible, las partes en conflicto deberán alejar a las personas civiles y los bienes de carácter civil que estén bajo su control de la proximidad de objetivos militares. [CAI/c. a. en CANI]

Personas y Bienes Especialmente Protegidos

Personal y bienes sanitarios y religiosos

Norma 25. El personal sanitario exclusivamente destinado a tareas médicas sera

respetado y protegido en todas las circunstancias. Perderá su protección si, al margen de su función humanitaria, comete actos perjudiciales para el enemigo. [CAI/CANI]

Norma 26. Queda prohibido castigar a alguien por realizar tareas médicas conformes con la deontología u obligar a una persona que ejerce una actividad médica a realizar actos contrarios a la deontología. [CAI/CANI]

Norma 27. El personal religioso exclusivamente destinado a actividades religiosas será respetado y protegido en todas las circunstancias. Perderá su protección si, al margen de su función humanitaria, comete actos perjudiciales para el enemigo. [CAI/CANI]

Norma 28. Las unidades sanitarias exclusivamente destinadas a tareas sanitarias serán respetadas y protegidas en todas las circunstancias. Perderán su protección si se utilizan, al margen de su función humanitaria, para cometer actos perjudiciales para el enemigo. [CAI/CANI]

Norma 29. Los medios de transporte sanitarios exclusivamente destinados al transporte sanitario serán respetados y protegidos en todas las circunstancias. Perderán su protección si se utilizan, al margen de su función humanitaria, para cometer actos perjudiciales para el enemigo. [CAI/CANI]

Norma 30. Quedan prohibidos los ataques directos contra el personal y los bienes sanitarios y religiosos que ostenten los signos distintivos estipulados en los Convenios de Ginebra de conformidad con el derecho internacional. [CAI/CANI]

Personal y bienes de socorro humanitario

Norma 31. El personal de socorro humanitario será respetado y protegido. [CAI/CANI]

Norma 32. Los bienes utilizados para las acciones de socorro humanitario serán respetados y protegidos. [CAI/CANI]

Personal y bienes de las misiones de mantenimiento de la paz

Norma 33. Queda prohibido lanzar un ataque contra el personal y los bienes de las misiones de mantenimiento de la paz que sean conformes con la Carta de las Naciones Unidas, siempre que tengan derecho a la protección que el derecho internacional humanitario otorga a las personas civiles y los bienes de carácter civil. [CAI/CANI]

Periodistas

Norma 34. Los periodistas civiles que realicen misiones profesionales en zonas de conflicto armado serán respetados y protegidos, siempre que no participen directamente en las hostilidades. [CAI/CANI]

Zonas protegidas

Norma 35. Queda prohibido lanzar un ataque contra una zona establecida para proteger a los heridos, los enfermos y las personas civiles de los efectos de las hostilidades. [CAI/CANI]

Norma 36. Queda prohibido lanzar un ataque contra una zona desmilitarizada de común acuerdo entre las partes en conflicto. [CAI/CANI]

Norma 37. Queda prohibido lanzar un ataque contra una localidad no defendida. [CAI/CANI]

Bienes culturales

Norma 38. Las partes en conflicto deben respetar los bienes culturales:

A. En las operaciones militares se pondrá especial cuidado en no dañar los edificios dedicados a fines religiosos o caritativos, a la enseñanza, las artes o las ciencias, así como los monumentos históricos, a no ser que se trate de objetivos militares.

B. No serán atacados los bienes que tengan gran importancia para el patrimonio cultural de los pueblos, salvo en caso de necesidad militar imperiosa.

[CAI/CANI]

Norma 39. Queda prohibido utilizar bienes que tengan gran importancia para el patrimonio cultural de los pueblos para fines que pudieran exponerlos a su destrucción o deterioro, salvo en caso de necesidad militar imperiosa. [CAI/CANI]

Norma 40. Las partes en conflicto deben proteger los bienes culturales:

A. Queda prohibido confiscar, destruir o dañar intencionadamente los establecimientos dedicados a fines religiosos o caritativos, a la enseñanza, las artes o las ciencias, así como los monumentos históricos y las obras artísticas o científicas.

B. Queda prohibida cualquier forma de robo, pillaje o apropiación indebida de bienes que tengan gran importancia para el patrimonio cultural de los pueblos, así como todo acto de vandalismo contra ellos.

[CAI/CANI]

Norma 41. La potencia ocupante debe impedir la exportación ilícita de bienes culturales de un territorio ocupado y devolver los bienes ilícitamente exportados a las autoridades competentes de ese territorio. [CAI]

Obras e instalaciones que contienen fuerzas peligrosas

Norma 42. Se pondrá especial cuidado al atacar obras e instalaciones que contengan fuerzas peligrosas, a saber, presas, diques y centrales nucleares de energía eléctrica, así

como otras instalaciones situadas en ellas o en sus proximidades, a fin de evitar la liberación de esas fuerzas y las consiguientes pérdidas importantes entre la población civil. [CAI/CANI]

El medio ambiente natural

Norma 43. Los principios generales sobre la conducción de las hostilidades se aplican al medio ambiente natural:

- A. Ninguna parte del medio ambiente natural puede ser atacada, a menos que sea un objetivo militar.
- B. Queda prohibida la destrucción de cualquier parte del medio ambiente natural, salvo que lo exija una necesidad militar imperiosa.
- C. Queda prohibido lanzar ataques contra objetivos militares de los que quepa prever que causen daños incidentales al medio ambiente natural que sean excesivos en relación con la ventaja militar concreta y directa prevista.

[CAI/CANI]

Norma 44. Los métodos y medios de hacer la guerra deben emplearse teniendo debidamente en cuenta la necesidad de proteger y preservar el medio ambiente natural. En la conducción de las operaciones militares, han de tomarse todas las precauciones que sean factibles para no causar daños incidentales al medio ambiente o reducirlos, al menos, todo lo posible. La falta de certeza científica acerca de los efectos de ciertas operaciones militares sobre el medio ambiente no exime a las partes en conflicto de tomar tales precauciones. [CAI/c. a. en CANI]

Norma 45. Queda prohibido el empleo de métodos o medios de guerra concebidos para causar, o de los cuales quepa prever que causen daños extensos, duraderos y graves al medio ambiente natural. La destrucción del medio ambiente natural no puede usarse como arma. [CAI/c.a. en CANI]

Métodos Específicos de Guerra

Prohibición de no dar cuartel

Norma 46. Queda prohibido ordenar que no se dé cuartel, amenazar con ello al adversario o conducir las hostilidades en función de tal decisión. [CAI/CANI]

Norma 47. Queda prohibido atacar a una persona cuando se reconozca que está fuera de combate. Está fuera de combate toda persona:

- (a) que está en poder de una parte adversa;
- (b) que no puede defenderse porque está inconsciente, ha naufragado o está herida o enferma; o
- (c) que exprese claramente su intención de rendirse;

siempre que se abstenga de todo acto hostil y no trate de evadirse.

[CAI/CANI]

Norma 48. Queda prohibido atacar, durante su descenso, a toda persona que se haya lanzado en paracaídas de una aeronave en peligro. [CAI/CANI]

Destrucción y confiscación de bienes

Norma 49. Las partes en conflicto pueden confiscar el material militar perteneciente a un adversario como botín de guerra. [CAI]

Norma 50. Queda prohibido destruir o confiscar los bienes de un adversario, a no ser que lo exija una necesidad militar imperiosa. [CAI/CANI]

Norma 51. En los territorios ocupados:

- (a) podrán confiscarse los bienes públicos muebles que puedan usarse para operaciones militares;
- (b) los bienes públicos inmuebles deben administrarse de conformidad con la norma del usufructo; y
- (c) los bienes privados deben respetarse y no pueden confiscarse;

a no ser que una necesidad militar imperiosa exija la destrucción o confiscación de esos bienes.

[CAI]

Norma 52. Queda prohibido el pillaje. [CAI/CANI]

Hacer padecer hambre y acceso a la ayuda humanitaria

Norma 53. Queda prohibido, como método de guerra, hacer padecer hambre a la población civil. [CAI/CANI]

Norma 54. Queda prohibido atacar, destruir, sustraer o inutilizar los bienes indispensables para la supervivencia de la población civil. [CAI/CANI]

Norma 55. Las partes en conflicto permitirán y facilitarán, a reserva de su derecho de control, el paso rápido y sin trabas de toda la ayuda humanitaria destinada a las personas civiles necesitadas que tenga carácter imparcial y se preste sin distinción desfavorable alguna. [CAI/CANI]

Norma 56. Las partes en conflicto deben garantizar la libertad de movimiento del personal humanitario autorizado, esencial para el ejercicio de sus funciones y que sólo podrá restringirse temporalmente en caso de necesidad militar imperiosa. [CAI/CANI]

Engaño

Norma 57. Las estratagemas de guerra no están prohibidas, siempre que no infrinjan alguna norma del derecho internacional humanitario. [CAI/CANI]

Norma 58. Queda prohibido hacer uso indebido de la bandera blanca de parlamento. [CAI/CANI]

Norma 59. Queda prohibido hacer uso indebido de los emblemas distintivos estipulados en los Convenios de Ginebra. [CAI/CANI]

Norma 60. Queda prohibido usar el emblema y el uniforme de las Naciones Unidas, a no ser que lo haya autorizado esta organización. [CAI/CANI]

Norma 61. Queda prohibido hacer uso indebido de cualquier otro emblema internacionalmente reconocido. [CAI/CANI]

Norma 62. Queda prohibido hacer uso indebido de las banderas o los emblemas militares, las insignias o los uniformes del adversario. [CAI/c. a. en CANI]

Norma 63. Queda prohibido usar banderas o emblemas militares, insignias o uniformes de Estados neutrales o de otros Estados que no son partes en el conflicto. [CAI/c. a. en CANI]

Norma 64. Queda prohibido concertar un acuerdo para suspender los combates con la intención de atacar por sorpresa al enemigo, confiado en ese acuerdo. [CAI/CANI]

Norma 65. Queda prohibido matar, herir o capturar a un adversario valiéndose de medios pérfidos. [CAI/CANI]

Comunicación con el enemigo

Norma 66. Los mandos podrán entablar entre ellos contactos no hostiles, que deberán basarse en la buena fe, a través de cualquier medio de comunicación. [CAI/CANI]

Norma 67. Los parlamentarios son inviolables. [CAI/CANI]

Norma 68. Los mandos podrán tomar las precauciones necesarias para evitar que la presencia de un parlamentario sea perjudicial. [CAI/CANI]

Norma 69. Los parlamentarios que aprovechen su posición privilegiada para cometer un acto contrario al derecho internacional y perjudicial para el adversario pierden su inviolabilidad. [CAI/CANI]

Armas

Principios generales sobre el empleo de las armas

Norma 70. Queda prohibido el empleo de medios y métodos de guerra de tal índole que causen males superfluos o sufrimientos innecesarios. [CAI/CANI]

Norma 71. Queda prohibido el empleo de armas de tal índole que sus efectos sean indiscriminados [CAI/CANI]

Veneno

Norma 72. Queda prohibido el empleo de veneno o de armas envenenadas. [CAI/CANI]

Armas biológicas

Norma 73. Queda prohibido el empleo de armas biológicas. [CAI/CANI]

Armas químicas

Norma 74. Queda prohibido el empleo de armas químicas. [CAI/CANI]

Norma 75. Queda prohibido el empleo de sustancias antidisturbios como método de guerra. [CAI/CANI]

Norma 76. Queda prohibido el empleo de herbicidas como método de guerra si:

- (a) son de tal índole que están prohibidos como armas químicas;
- (b) son de tal índole que están prohibidos como armas biológicas;
- (c) están destinados a una vegetación que no es un objetivo militar;
- (d) pueden causar incidentalmente muertos o heridos entre la población civil, daños a bienes de carácter civil, o ambas cosas, que sean excesivos en relación con la ventaja militar concreta y directa prevista; o
- (e) pueden causar daños extensos, duraderos y graves al medio ambiente natural.

[CAI/CANI]

Balas expansivas

Norma 77. Queda prohibido el empleo de balas que se expanden o se aplastan fácilmente en el cuerpo humano. [CAI/CANI]

Balas explosivas

Norma 78. Queda prohibido el empleo antipersonal de balas que explotan en el cuerpo humano. [CAI/CANI]

Armas cuyo efecto principal es lesionar mediante fragmentos no localizables

Norma 79. Queda prohibido el empleo de armas cuyo efecto principal sea lesionar mediante fragmentos no localizables por rayos X en el cuerpo humano. [CAI/CANI]

Armas trampa

Norma 80. Queda prohibido el empleo de armas trampa que estén de algún modo unidas o vinculadas a objetos o personas que gozan de una protección especial del

derecho internacional humanitario o a objetos que pueden atraer a las personas civiles. [CAI/CANI]

Minas terrestres

Norma 81. Cuando se empleen minas terrestres, se pondrá especial cuidado en reducir a un mínimo sus efectos indiscriminados. [CAI/CANI]

Norma 82. Las partes en conflicto que empleen minas terrestres deberán registrar, en la medida de lo posible, su ubicación,. [CAI/c. a. en CANI]

Norma 83. Cuando cesen las hostilidades activas, las partes en conflicto que hayan empleado minas terrestres deberán retirarlas o hacerlas de algún otro modo inofensivas para la población civil, o facilitar su remoción. [CAI/CANI]

Armas incendiarias

Norma 84. Si se emplean armas incendiarias, se pondrá especial cuidado en evitar que causen incidentalmente muertos o heridos entre la población civil, así como daños a bienes de carácter civil, o en reducir en todo caso a un mínimo estos efectos. [CAI/CANI]

Norma 85. Queda prohibido el empleo antipersonal de armas incendiarias, a menos que no sea factible emplear un arma menos dañina para poner al adversario fuera de combate. [CAI/CANI]

Armas láser que causan ceguera

Norma 86. Queda prohibido el empleo de armas láser específicamente concebidas, como su única o una más de sus funciones de combate, para causar ceguera permanente a la vista no amplificadas. [CAI/CANI]

Trato Debido a las Personas Civiles o Fuera de Combate

Garantías fundamentales

Norma 87. Las personas civiles y las personas fuera de combate serán tratadas con humanidad. [CAI/CANI]

Norma 88. En la aplicación del derecho internacional humanitario, está prohibido hacer distinciones de índole desfavorable basadas en la raza, el color, el sexo, la lengua, la religión o las creencias, las opiniones políticas o de otro género, el origen nacional o social, la fortuna, el nacimiento u otra condición, o cualquier otro criterio análogo. [CAI/CANI]

Norma 89. Queda prohibido el homicidio. [CAI/CANI]

Norma 90. Quedan prohibidos los actos de tortura, los tratos crueles e inhumanos y los atentados contra la dignidad personal, en particular los tratos humillantes y degradantes. [CAI/CANI]

Norma 91. Quedan prohibidos los castigos corporales. [CAI/CANI]

Norma 92. Quedan prohibidas las mutilaciones, las experimentaciones médicas o científicas o cualquier otra actuación médica no requerida por el estado de salud de la persona concernida y que no sea conforme a las normas médicas generalmente aceptadas. [CAI/CANI]

Norma 93. Quedan prohibidas las violaciones y cualquier otra forma de violencia sexual. [CAI/CANI]

Norma 94. Quedan prohibidas la esclavitud y la trata de esclavos en todas sus formas. [CAI/CANI]

Norma 95. Queda prohibido el trabajo forzado no retribuido o abusivo. [CAI/CANI]

Norma 96. Queda prohibido tomar rehenes. [CAI/CANI]

Norma 97. Queda prohibido la utilización de escudos humanos. [CAI/CANI]

Norma 98. Quedan prohibidas las desapariciones forzadas. [CAI/CANI]

Norma 99. Queda prohibida la privación arbitraria de la libertad. [CAI/CANI]

Norma 100. Nadie puede ser juzgado o condenado si no es en virtud de un proceso equitativo que ofrezca todas las garantías judiciales esenciales. [CAI/CANI]

Norma 101. Nadie puede ser acusado o condenado por una acción u omisión que no constituía delito según el derecho nacional o internacional en el momento en que se cometió. Tampoco puede imponerse una pena mayor que la que era aplicable cuando se cometió la infracción penal. [CAI/CANI]

Norma 102. Nadie puede ser condenado por un delito si no es basándose en la responsabilidad penal individual. [CAI/CANI]

Norma 103. Quedan prohibidos los castigos colectivos. [CAI/CANI]

Norma 104. Deben respetarse las convicciones y las prácticas religiosas de las personas civiles y de las personas fuera de combate. [CAI/CANI]

Norma 105. En la medida de lo posible, se respetará la vida familiar. [CAI/CANI]

Combatientes y estatuto de prisionero de guerra

Norma 106. Los combatientes deben distinguirse de la población civil cuando estén participando en un ataque o en una operación militar previa a un ataque. Si no lo hacen, no tienen derecho al estatuto de prisionero de guerra. [CAI]

Norma 107. Los combatientes que son capturados mientras realizan actividades de espionaje no tienen derecho al estatuto de prisionero de guerra. No podrán ser juzgados ni condenados sin proceso previo. [CAI]

Norma 108. Los mercenarios, tal y como están definidos en el Protocolo adicional I, no tienen derecho al estatuto de combatiente o de prisionero de guerra. No podrán ser juzgados ni condenados sin proceso previo. [CAI]

Heridos, enfermos y náufragos

Norma 109. Cuando las circunstancias lo permitan, y en particular después de un combate, las partes en conflicto tomarán sin demora todas las medidas posibles para buscar, recoger y evacuar a los heridos, los enfermos y los náufragos sin distinción desfavorable alguna. [CAI/CANI]

Norma 110. Los heridos, los enfermos y los náufragos recibirán cuanto antes, en la medida de lo posible, los cuidados médicos que exija su estado. No se hará entre ellos ninguna distinción que no esté basada en criterios médicos. [CAI/CANI]

Norma 111. Las partes en conflicto tomarán todas las medidas posibles para proteger a los heridos, los enfermos y los náufragos contra los malos tratos y el pillaje de sus pertenencias. [CAI/CANI]

Personas fallecidas

Norma 112. Cuando las circunstancias lo permitan, y en particular después de un combate, las partes en conflicto tomarán sin demora todas las medidas posibles para buscar, recoger y evacuar a los muertos sin distinción desfavorable alguna. [CAI/CANI]

Norma 113. Las partes en conflicto tomarán todas las medidas posibles para evitar que los muertos sean despojados. Está prohibido mutilar los cadáveres. [CAI/CANI]

Norma 114. Las partes en conflicto harán todo lo posible para facilitar la repatriación de los restos mortales de las personas fallecidas, a solicitud de la parte a la que pertenecen o de sus familiares, y devolverán los efectos personales de los fallecidos. [CAI]

Norma 115. Los muertos serán inhumados respetuosamente y sus tumbas respetadas y mantenidas debidamente. [CAI/CANI]

Norma 116. Para facilitar la identificación de los muertos, las partes en conflicto deberán registrar toda la información disponible antes de inhumarlos y señalar la ubicación de las tumbas. [CAI/CANI]

Personas desaparecidas

Norma 117. Las partes en conflicto tomarán todas las medidas factibles para averiguar lo acaecido a las personas dadas por desaparecidas a raíz de un conflicto armado y transmitirán a los familiares de éstas toda la información de que dispongan al respecto. [CAI/CANI]

Personas privadas de libertad

Norma 118. Se proporcionará a las personas privadas de libertad alimentos, agua y ropa suficientes, así como un alojamiento y la asistencia médica convenientes. [CAI/CANI]

Norma 119. Las mujeres privadas de libertad serán alojadas en locales separados de los ocupados por los hombres, excepto cuando estén recluidas con su familia como unidad familiar, y estarán bajo la vigilancia inmediata de mujeres. [CAI/CANI]

Norma 120. Los niños privados de libertad serán alojados en locales separados de los ocupados por los adultos, excepto cuando estén recluidos con su familia como unidad familiar. [CAI/CANI]

Norma 121. Las personas privadas de libertad deberán estar recluidas en locales alejados de la zona de combate, en condiciones higiénicas y saludables. [CAI/CANI]

Norma 122. Queda prohibido el pillaje de las pertenencias de las personas privadas de libertad. [CAI/CANI]

Norma 123. Deberán registrarse los datos personales de las personas privadas de libertad. [CAI/CANI]

Norma 124.

- A. En los conflictos armados internacionales, se facilitará al CICR el acceso, con regularidad, a todas las personas privadas de libertad, a fin de verificar las condiciones de detención y de restablecer el contacto entre esas personas y sus familiares.[CAI]
- B. En los conflictos armados no internacionales, el CICR puede ofrecer sus servicios a las partes en conflicto para visitar a todas las personas privadas de libertad por razones relacionadas con el conflicto, a fin de verificar las condiciones de detención y de restablecer el contacto entre esas personas y sus familiares.[CANI]

Norma 125. Las personas privadas de libertad estarán autorizadas a mantener correspondencia con sus familiares, con tal de que se respeten las legítimas condiciones concernientes a su frecuencia y a la necesidad de censura por parte de las autoridades. [CAI/CANI]

Norma 126. Los internados civiles y las personas privadas de libertad en relación con un conflicto armado no internacional serán autorizados, en la medida de lo posible, a recibir visitas, en particular de sus parientes cercanos. [CAI/CANI]

Norma 127. Deberán respetarse las convicciones personales y las prácticas religiosas de las personas privadas de libertad. [CAI/CANI]

Norma 128.

- A. Los prisioneros de guerra serán liberados y repatriados sin demora cuando hayan cesado las hostilidades activas.[CAI]
- B. Los internados civiles serán puestos en libertad tan pronto como dejen de existir los motivos de su internamiento, pero, en todo caso, lo antes posible tras el fin de las hostilidades activas.[CAI]
- C. Las personas privadas de libertad en relación con un conflicto armado no internacional serán liberadas tan pronto como dejen de existir los motivos por los cuales fueron privadas de su libertad.[CANI]

Si las personas mencionadas están cumpliendo una condena legalmente impuesta o si se han instruido diligencias penales contra ellas, podrá mantenerse su privación de libertad.

Desplazamientos y personas desplazadas

Norma 129.

- A. Las partes en un conflicto armado internacional no pueden deportar o trasladar a la fuerza a toda la población civil de un territorio ocupado, o a parte de ella, a no ser que lo exijan la seguridad de la población civil o razones militares imperiosas. [CAI]
- B. Las partes en un conflicto armado no internacional no pueden ordenar el desplazamiento, total o parcial, de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a no ser que lo exijan la seguridad de la población civil o razones militares imperiosas. [CANI]

Norma 130. Los Estados no pueden deportar o trasladar partes de su población civil a un territorio ocupado por ellos. [CAI]

Norma 131. En caso de desplazamiento, se tomarán todas las medidas posibles para que las personas afectadas sean acogidas en condiciones satisfactorias de alojamiento, higiene, salubridad, seguridad y alimentación, y para que no se separen los miembros de una misma familia. [CAI/CANI]

Norma 132. Las personas desplazadas tienen derecho a regresar voluntariamente a su hogar o a su lugar habitual de residencia, tan pronto como dejen de existir las razones que motivaron su desplazamiento. [CAI/CANI]

Norma 133. Deberán respetarse los derechos de propiedad de las personas desplazadas. [CAI/CANI]

Otras personas especialmente protegidas

Norma 134. Deberán respetarse las necesidades específicas de las mujeres afectadas por los conflictos armados en materia de protección, salud y asistencia. [CAI/CANI]

Norma 135. Los niños afectados por los conflictos armados tienen derecho a un respeto y protección especiales. [CAI/CANI]

Norma 136. Las fuerzas armadas o los grupos armados no deberán reclutar niños. [CAI/CANI]

Norma 137. No se permitirá que los niños participen en las hostilidades. [CAI/CANI]

Norma 138. Los ancianos, los inválidos y los enfermos mentales afectados por los conflictos armados tienen derecho a un respeto y protección especiales. [CAI/CANI]

Aplicación

Respeto del derecho internacional humanitario

Norma 139. Las partes en conflicto deberán respetar y hacer respetar el derecho internacional humanitario por sus fuerzas armadas, así como por otras personas y agrupaciones que actúen de hecho siguiendo sus instrucciones o bajo su dirección o control. [CAI/CANI]

Norma 140. La obligación de respetar y hacer respetar el derecho internacional humanitario no depende de la reciprocidad. [CAI/CANI]

Norma 141. Cuando sea necesario, los Estados pondrán asesores jurídicos a disposición de los jefes militares para que los aconsejen, al nivel adecuado, sobre la aplicación del derecho internacional humanitario. [CAI/CANI]

Norma 142. Los Estados y las partes en conflicto deberán impartir cursos de formación en derecho internacional humanitario a sus fuerzas armadas. [CAI/CANI]

Norma 143. Los Estados deberán promover la enseñanza del derecho internacional humanitario entre la población civil. [CAI/CANI]

Medidas para hacer respetar el derecho internacional humanitario

Norma 144. Los Estados no alentarán las violaciones del derecho internacional humanitario por las partes en un conflicto armado. En la medida de lo posible, deberán ejercer su influencia para hacer que cesen esas violaciones. [CAI/CANI]

Norma 145. Cuando no están prohibidas por el derecho internacional, las represalias bélicas están sujetas a condiciones estrictas. [CAI]

Norma 146. Quedan prohibidas las represalias bélicas contra las personas protegidas por los Convenios de Ginebra. [CAI]

Norma 147. Quedan prohibidas las represalias contra los bienes protegidos por los Convenios de Ginebra y la Convención de La Haya para la Protección de los Bienes Culturales. [CAI]

Norma 148. Las partes en un conflicto armado no internacional no tienen derecho a recurrir a represalias bélicas. Quedan prohibidas otras contramedidas contra personas que no participan o han dejado de participar directamente en las hostilidades. [CANI]

Responsabilidad y reparaciones

Norma 149. Un Estado es responsable de las violaciones del derecho internacional humanitario que le son imputables, en particular:

- (a) las violaciones cometidas por sus órganos, incluidas sus fuerzas armadas;
- (b) las violaciones cometidas por personas o entidades autorizadas a ejercer prerrogativas de su autoridad gubernativa;
- (c) las violaciones cometidas por personas o grupos que actúan de hecho obedeciendo sus instrucciones o bajo su dirección o control; y
- (d) las violaciones cometidas por personas o grupos privados que él reconoce y acepta como comportamiento propio.

[CAI/CANI]

Norma 150. El Estado responsable de violaciones del derecho internacional humanitario está obligado a reparar íntegramente la pérdida o la lesión causada. [CAI/CANI]

Responsabilidad individual

Norma 151. Las personas que cometen crímenes de guerra son penalmente responsables de ellos. [CAI/CANI]

Norma 152. Los jefes y otros mandos superiores son penalmente responsables de los crímenes de guerra cometidos en cumplimiento de sus órdenes. [CAI/CANI]

Norma 153. Los jefes y otros mandos superiores son penalmente responsables de los crímenes de guerra cometidos por sus subordinados si sabían, o deberían haber sabido, que éstos iban a cometer o estaban cometiendo tales crímenes y no tomaron todas las medidas razonables y necesarias a su alcance para evitar que se cometieran o, si ya se habían cometido, para castigar a los responsables. [CAI/CANI]

Norma 154. Los combatientes tienen la obligación de desobedecer una orden que es manifiestamente ilícita. [CAI/CANI]

Norma 155. La obediencia a la orden de un superior no exime a un subordinado de su responsabilidad penal si sabía que el acto ordenado era ilícito o debería haberlo sabido porque su ilicitud era manifiesta. [CAI/CANI]

Crímenes de guerra

Norma 156. Las violaciones graves del derecho internacional humanitario constituyen crímenes de guerra. [CAI/CANI]

Norma 157. Los Estados tienen derecho a conferir a sus tribunales nacionales jurisdicción universal en materia de crímenes de guerra. [CAI/CANI]

Norma 158. Los Estados deberán investigar los crímenes de guerra presuntamente cometidos por sus ciudadanos o sus fuerzas armadas, así como en su territorio, y encausar, si procede, a los imputados. Deberán asimismo investigar otros crímenes de guerra que sean de su competencia y encausar, si procede, a los imputados. [CAI/CANI]

Norma 159. Cuando hayan cesado las hostilidades, las autoridades en el poder se esforzarán por conceder la amnistía más amplia posible a quienes hayan participado en un conflicto armado no internacional o a las personas privadas de libertad por razones relacionadas con el conflicto armado, salvo a las personas sospechosas o acusadas de haber cometido crímenes de guerra, o que estén condenadas por ello. [CANI]

Norma 160. Las leyes de prescripción no se aplican a los crímenes de guerra. [CAI/CANI]

Norma 161. Los Estados se esforzarán en cooperar todo lo posible entre ellos a fin de facilitar la investigación de los crímenes de guerra y el enjuiciamiento de los imputados. [CAI/CANI].

